



Gobierno  
Bolivariano  
de Venezuela

Ministerio del  
Poder Popular para  
las Relaciones  
Exteriores

Oficina del Agente del  
Estado para los  
Derechos Humanos

CORTE I.D.H.

05 OCT 2007

RECIBIDO

Venezuela



AHORA ES DE TODOS

000763

AGEV 001049

Caracas, 21 de septiembre de 2007

**Señores**  
**PRESIDENTE Y DEMÁS JUECES DE LA CORTE**  
**INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**  
**Su Despacho.-**

***Ref.: Caso 12.441 Luisiana Ríos y Otros.***  
***Contestación a la Demanda Intentada por la Comisión y***  
***Observaciones al Escrito de Solicitudes, Argumentos y***  
***Pruebas Presentado por las Supuestas Víctimas.***

**GERMÁN SALTRÓN NEGRETTI**, en mi condición de Agente del Estado venezolano para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional, tengo a bien dirigirme a ustedes, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a los fines de presentar en nombre de la República Bolivariana de Venezuela, **escrito de contestación a la demanda** interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado en el presente caso por

las supuestas víctimas; contestación ésta que procedo a realizar en los términos siguientes:

-|-  
**EXCEPCIONES PRELIMINARES**

**A) De la parcialidad en las funciones que desempeñan algunos de los jueces integrantes de la corte**

En el presente Capítulo, se expondrán algunas consideraciones tanto de hecho como de derecho, sobre las cuales se sustentan y fundamentan las sospechas que han surgido para la representación del Estado Venezolano, acerca de la ausencia de imparcialidad que en el ejercicio de sus funciones, y concretamente respecto del presente caso, comprometen la actividad de impartir justicia de parte de algunos de los jueces integrantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo adelante la Corte); lo anterior, en resguardo igualmente de un DERECHO FUNDAMENTAL del Estado Venezolano, como lo es el derecho a que en caso de ser sometido a juicio, sea juzgado por jueces imparciales e independientes, y siendo que tal derecho fundamental, encuentra debida regulación en diversos Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos de carácter universal, así como en los Tratados Internacionales pertenecientes propiamente al sistema interamericano derechos humanos.

A este respecto, el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas,

adoptada y proclamada en fecha 10 de diciembre de 1948, es del siguiente tenor:

***“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”*** (Negrillas y subrayado añadidos).

Asimismo, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas, adoptado en fecha 16 de diciembre de 1966, con entrada en vigor en fecha 23 de marzo de 1976, es íntegro al respecto, conforme al numeral 1º de su artículo 14, al indicar lo que a continuación se señala:

***“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial....”*** (Negrillas y destacado agregados).

En sintonía con lo anterior, tenemos que la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, aprobada por la Asamblea General 53/144 de la Organización de las Naciones Unidas, en fecha 8 de marzo de 1999, consagra en el numeral 2º de su artículo 9 lo siguiente:

000768

*“A tales efectos, **toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido presuntamente violados tiene el derecho**, bien por sí misma o por conducto de un representante legalmente autorizado, **a presentar una denuncia ante una autoridad judicial independiente, imparcial...**” (Resaltado y negrillas añadidas).*

Por su parte, el Estatuto Universal del Juez, aprobado por la Asociación Internacional de Jueces en la reunión del Consejo Central de la Unión Internacional de Magistrados en Taipei (Taiwán), en fecha 17 de noviembre de 1999, consagra en su artículo 5 que:

*“**El juez debe ser y aparecer imparcial en el ejercicio de su actividad jurisdiccional.**  
*Debe cumplir sus deberes con moderación y dignidad respecto de su función y de cualquier persona afectada.”*  
(Resaltado y negrillas agregadas).*

Con ello, pretendemos hacer ver que el derecho a un juez natural idóneo e imparcial, se encuentra consagrado universalmente en múltiples Tratados Internacionales como un **DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL**, el cual debe ser resguardado, incluso con más celo en el contencioso de las demandas intentadas ante el sistema interamericano de derechos humanos, donde deben regir los principios de objetividad y credibilidad. En relación con lo anteriormente expresado, y para despejar cualquier clase de dudas sobre este aspecto, puede verse que en los **Tratados Internacionales del Sistema Interamericano de Derechos**

**Humanos**, encontramos en el marco de los derechos humanos fundamentales, al aspecto atinente al derecho a un juez natural, idóneo e imparcial.

En tal sentido, tenemos que el numeral 1º del artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica en fecha 22 de noviembre de 1.969 (en lo adelante la Convención), dispone lo siguiente:

***“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”*** (Negrillas y destacado añadido).

Asimismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de la Organización de Estados Americanos, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana (1948), señala en este sentido en su artículo 26 que:

***“Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.”*** (Subrayado y negritas agregadas).

Por tanto, una vez precisado lo anterior, debe señalarse que en el presente caso, existen fundadas sospechas para que la República Bolivariana de Venezuela, tenga dudas sobre la debida imparcialidad que en el ejercicio de sus funciones, y que de forma concreta, con relación al presente caso, comprometen la actividad de impartir justicia de parte de algunos de los jueces que actualmente forman parte de este órgano del sistema interamericano de derechos humanos, las cuales pueden resumirse de la manera siguiente:

a) Primeramente, debemos comenzar por precisar que actualmente, entre los integrantes que conforman la Corte, la cual viene a ser el órgano al que corresponderá juzgar de forma independiente e imparcial a Venezuela, se encuentran, entre varios de sus miembros, **la Jueza Cecilia Medina-Quiroga, quien desempeña sus funciones en su carácter de Vicepresidenta; así como el Juez, Diego García-Sayán**, según documento emanado del portal web perteneciente a la Corte, al cual puede accederse a través de la dirección electrónica de internet [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr), en el cual puede obtenerse la información que en este punto se señala.

b) Ahora bien, los precitados ciudadanos, a la par de desempeñar sus funciones de jueces de esta Corte, son a su vez integrantes de la denominada "**Comisión Andina de Juristas**", la cual actúa como una organización internacional privada que trabaja –supuestamente– para la consolidación de la democracia, el Estado de Derecho, así como para lograr el respecto de los derechos humanos en los países de la región andina.

000769

Sin embargo, en el presente caso, el problema se presenta en que el hecho de que dicha organización de la cual –se reitera- forman parte estos jueces, ha emitido una serie de comunicados y pronunciamientos en contra del legítimo Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, así como de las instituciones y poderes del Estado Venezolano, e igualmente, han criticado asiduamente la situación de los derechos humanos en Venezuela, y en especial la relativa a la libertad de expresión.

Dichos jueces, frente a los cuales ahora se pretende juzgar al Estado Bolivariano de Venezuela, han emitido de forma conjunta con el resto de integrantes que conforman la denominada “Comisión Andina de Juristas”, opiniones previas de carácter negativo y de descrédito contra el Estado Venezolano, lo cual constituye un aspecto que sin lugar a dudas compromete la imparcialidad de los mismos a la hora que se proceda a dictar veredicto en el presente caso. Todo lo anterior, según documento emanado del portal web perteneciente a la denominada “Comisión Andina de Juristas”, al cual puede accederse a través de la dirección electrónica de internet [www.cajpe.org.pe](http://www.cajpe.org.pe), en el cual puede obtenerse la información que en este punto se señala.

En refuerzo de las anteriores consideraciones, tenemos que en el marco de la Exposición presentada en fecha 12 de enero de 2001, con relación a los Derechos Civiles y Políticos y la Libertad de

Expresión, la denominada "Comisión Andina de Juristas" sostuvo con relación a Venezuela lo siguiente:

***"En Venezuela, el proceso político actual ofrece riesgos que de concretarse implicarían la subordinación de los medios de comunicación al proyecto político del gobierno del Presidente Hugo Chávez Frías (...), la prensa se ha convertido en blanco de los ataques del presidente Chávez y sus funcionarios, quienes no pierden oportunidad para tildar a los medios de mentirosos".*** (Negrillas añadidas).

Por su parte, mediante comunicado suscrito en fecha 28 de junio de 2005, al fijar posición sobre la denominada por ellos "Alerta Democrática sobre el Poder Judicial en Venezuela", dicha organización privada señaló que:

***"El Estado de Derecho y la democracia tienen como componente básico un ordenamiento jurídico que garantice efectivamente la protección de los derechos humanos. Este ordenamiento solo se puede construir y preservar a través de un sistema judicial independiente, autónomo e imparcial. En las actuales circunstancias estas garantías mínimas están muy condicionadas por interferencias políticas en Venezuela.***

***(...)***

***La Comisión Andina de Juristas alerta a la comunidad internacional (...) de esta grave crisis judicial en Venezuela, que pone en riesgo las instituciones básicas de la democracia y el Estado de Derecho".*** (Negrillas añadidas).

Ahora bien, una vez delimitados los puntos centrales de hecho y de derecho sobre los cuales descansan las fundadas sospechas que tiene el Estado Venezolano, sobre la imparcialidad de algunos de los jueces que actualmente forman parte de este órgano del sistema interamericano de derechos humanos, debe precisarse que dichas sospechas derivan de hechos objetivos y concretos, a saber:

1) En el presente caso **la imparcialidad** de dos de los jueces integrantes de esta Corte, la cual constituye un pilar fundamental que debe mantenerse incólume en todo grado y estado de un proceso respecto de los casos que sean sometidos al conocimiento de quienes tienen por labor impartir justicia, **es inexistente**, ya que por una parte, la naturaleza de las opiniones emitidas contenidas en el informe antes señalado, versan sobre la supuesta afectación en Venezuela de la labor de los medios de comunicación, y con ello, directamente vinculada la libertad de expresión; y por otra parte, la presente demanda que es intentada contra el Estado Venezolano, es interpuesta por periodistas de medios de comunicación privados que esgrimen y aducen como infringidos por parte del Estado Venezolano, entre otros, el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión.

Adicionalmente, debe mencionarse que otro de los hechos que compromete la parcialidad de los mencionados funcionarios de justicia, se encuentra en que uno de los abogados que, de entre varios, representa judicialmente a las presuntas víctimas que interpusieron el **escrito autónomo**, en este caso, el abogado Carlos Ayala Corao, **es el Presidente de la denominada "Comisión**

Andina de Juristas” y Titular de su Consejo Directivo, por lo cual, debe tenerse presente que dicho abogado, ha presentado un escrito autónomo contra el Estado Venezolano ejerciendo la representación judicial de diversos ciudadanos quienes actúan en calidad de supuestas víctimas, para así pretender que el Estado Venezolano sea juzgado por jueces que son igualmente miembros activos e integrantes de dicha organización privada a la que pertenece, teniendo todo ello como denominador común, que los mismos se han encargado deliberadamente de la emisión de opiniones totalmente desapegadas a la verdad, y a su vez abiertamente negativas y desfavorables en contra del Gobierno y del Estado Venezolano, situación esta que de manera evidente compromete y pone en tela de juicio la imparcialidad que por regla fundamental debe caracterizar a esta Corte.

Asimismo, es de hacer notar que conforme documento adjunto a una comunicación, distinguida con el número 12937 de fecha 13 de marzo de 2007, dirigida por la Directora de Protección de Derechos Fundamentales del Ministerio Público, la Fiscalía General de la República ha dejado constancia que el precitado abogado ha sido objeto de una investigación penal por su participación en la co-redacción del Decreto que en fecha 12 de abril de 2002, derogó la actual Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, y disolvió todos y cada uno de los Poderes Públicos de un gobierno democrático y legítimamente constituido, en el marco del fallido Golpe de Estado el 11 de abril de 2002, intentado contra el Presidente Hugo Chávez Frías.

000773

2) Lo anteriormente explicado **compromete**, además de la imparcialidad, **su condición de jueces independientes**, es decir, que no hayan de encontrarse sujetos o ceñidos a directrices o mandatos externos, sino solo a la voluntad de su conciencia. Lo anterior se explica, ya que el informe antes mencionado, lejos de procurar ser independiente en su contenido, constituye una clara muestra de sujeción de dicha organización privada para tutelar intereses de gobiernos extranjeros, mas concretamente, en favor de los intereses del imperio norteamericano y de los medios de comunicación privados, **cuando en la elaboración del mismo, además de los precitados funcionarios de justicia, participaron conjuntamente** para la emisión de esta opinión única, **con otros miembros integrantes de la misma**, directamente involucrados en el fallido golpe de estado intentado en fecha 11 de abril de 2002 en contra el Presidente Hugo Chávez Frías.

Ante las consideraciones anteriormente explicadas, así como los hechos sobre los cuales descansan las mismas, debe forzosamente observarse lo dispuesto en el artículo 71 de la Convención, el cual reza lo siguiente:

***“Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembros de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos Estatutos.”*** (Destacado agregado).

**000774**

Ahora bien, el Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (**en lo adelante el Estatuto**), prevé en el numeral 1º, literal c) del artículo 18, lo siguiente:

*“Artículo 18. Incompatibilidades*

**1. Es incompatible el ejercicio del cargo de juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el de los cargos y actividades siguientes:**

*(...)*

**c. cualesquiera otros cargos y actividades que impidan a los jueces cumplir sus obligaciones, o que afecten su independencia, imparcialidad, la dignidad o prestigio de su cargo.** (Destacado añadido).

En este sentido, vemos como en el presente caso, la imparcialidad en el ejercicio del cargo de los jueces Cecilia Medina-Quiroga y Diego García-Sayán, se encuentra seriamente comprometida por el hecho pertenecer a una organización internacional privada cuya principal actividad ha sido la emisión de pronunciamientos en pleno, así como de informes desacreditando la situación en cuanto el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en Venezuela, cuando en el caso de autos, es a la consideración de estos funcionarios encargados de impartir justicia, a quienes se somete la posibilidad de enjuiciar al Estado Venezolano.

En refuerzo de lo anterior, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido el criterio que a continuación se señala:

***“...el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido***

*proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio.*

*La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia.*

*El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.*  
(Decisión dictada en fecha 22 de noviembre de 2005, recaída en el caso: Palamara Iribarne Vs. Chile)  
(Subrayado y negrillas añadidas).

Por lo tanto, la situación explicada anteriormente, podría incluso dar lugar a que, en función de su comprometida parcialidad en el presente caso, el ejercicio del cargo de los jueces y la labor de impartir justicia de los jueces Cecilia Medina-Quiroga y Diego García-Sayán se torne **incompatible** con sus funciones, **ya que dentro de parámetros ciertamente racionales, y empleando el uso del sentido común**, puede concluirse sin dificultad alguna que los mismos han tomado una posición previa y directamente involucrada con el caso de la libertad de expresión en Venezuela, en el marco de sus actividades como miembros de la denominada "Comisión Andina de Juristas", criticando incluso la situación que Venezuela afronta respecto a la misma. Por ello, **solicitamos formalmente que los**

000770

**mismos sean separados de forma inmediata del conocimiento de la presente causa seguida en contra del Estado Venezolano.**

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 19 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo posterior el Reglamento) señala que:

***“Los impedimentos, las excusas y la inhabilitación de los jueces se registrarán por lo dispuesto en el artículo 19 del Estatuto.”***(Negrillas añadidas).

Por tanto, en función de lo hasta ahora explicado, y a tenor de la norma anteriormente transcrita, procedemos de seguidas a remitirnos al Estatuto, a fin de dilucidar la existencia de posibles **impedimentos que afectan** el ejercicio de la función de administrar justicia que corresponde a los jueces Cecilia Medina-Quiroga y Diego García-Sayán. En tal sentido, el numeral 1º del artículo 19 de dicho instrumento internacional, señala que:

***“Artículo 19. Impedimento, Excusas e Inhabilitación***  
***1. Los jueces estarán impedidos de participar en asuntos en que ellos o sus parientes tuvieren interés directo o hubieren intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados, o como miembros de un tribunal nacional o internacional, o de una comisión investigadora, o en cualquier otra calidad, a juicio de la Corte.”*** (Negrillas añadidas).

En el presente caso, se denuncia de forma muy concreta que los jueces Cecilia Medina-Quiroga y Diego García-Sayán al pretender juzgar al Estado Venezolano, **tienen y poseen un interés directo en el presente caso**, siendo que esta afirmación tiene su sustento, en el informe emitido por la denominada “Comisión Andina de Juristas” de la cual los mismos forman parte al ser miembros de dicha organización privada, tal y como fue señalado *supra*, la cual se ha encargado de la emisión de pronunciamientos y comunicados en pleno, es decir, que han contado con el aval de dichos jueces, emitiendo juicios de valor y desacreditando la situación de la libertad de expresión en Venezuela, así como en contra del Gobierno y el Estado Venezolano.

Aunado a ello, otro de los hechos que compromete la imparcialidad de los mencionados jueces, es que los mismos **tienen y poseen igualmente un interés directo en el presente caso**, por el hecho de que uno de los apoderados judiciales que representa judicialmente a las víctimas que interpusieron **escrito autónomo**, el abogado Carlos Ayala Corao, es el **Presidente de la denominada “Comisión Andina de Juristas” y Titular de su Consejo Directivo**, y con ello, se pretende que el Estado Venezolano sea juzgado por jueces que son igualmente miembros activos e integrantes de dicha organización privada, teniendo todo ello como denominador común, que los mismos se han encargado deliberadamente de la emisión de opiniones abiertamente negativas y desfavorables en contra del Gobierno y del Estado Venezolano.

En fuerza de los argumentos que anteceden, tenemos que la situación en cuestión **impide** en el presente caso el ejercicio del cargo de los jueces Cecilia Medina-Quiroga y Diego García-Sayán para juzgar al Estado Venezolano, por lo que solicitamos formalmente, conforme a la previsión contenida en el numeral 4º del artículo 19 del Estatuto de la Corte, que los mismos sean inhabilitados para el conocimiento del presente caso, designándose en tal sentido jueces interinos para reemplazarlos.

**B) De la necesidad de agotamiento de los recursos dispuestos en el ordenamiento jurídico venezolano, como causal de admisibilidad de las demandas que se intenten ante el sistema interamericano de derechos humanos**

Sobre este punto, debemos remitirnos a la regulación que en tal sentido dispone la Convención, la cual contempla en el literal a) del numeral 1º de su artículo 46, lo siguiente:

**“Artículo 46:**

***1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:***

***a. que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos...”***

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, en cuanto a la necesidad primigenia de interposición, y el consecuente agotamiento de los recursos internos dispuestos por el ordenamiento jurídico del Estado al cual se demanda, resulta oportuno traer a colación la

interpretación que respecto de esta norma ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte, para lo cual nos permitimos citar alguna de ellas, a saber:

*“El sentido de este requisito es que:*

**‘permite al Estado resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional, lo cual es especialmente válido en la jurisdicción internacional de los derechos humanos, por ser ésta ‘coadyuvante o complementaria’ de la interna (Convención Americana, Preámbulo) (Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 61; Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 64 y Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párr. 85).’**” (Decisión dictada en fecha 4 de diciembre de 1991, recaída en el caso: Gangaram Panday) (Subrayado y negritas añadidas).

Más recientemente, la Corte reiteró su criterio indicando lo siguiente:

*“...esta Corte ha establecido que [e]l esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que el Tribunal deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos’. **A la luz de lo anterior, se deben considerar los procedimientos internos como un todo, incluyendo las decisiones de los tribunales...**”* (Decisión dictada en fecha 7 de junio de 2003, recaída en el caso: Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras) (Destacado y negrillas agregadas).

**000780**

En función de la interpretación que la jurisprudencia de la Corte ha dado, a la excepción relativa a la necesidad de haberse agotado los recursos internos dispuestos al efecto por el ordenamiento jurídico del Estado al cual se demanda, en este caso, refiriéndonos a la necesidad de agotamiento de los recursos internos dispuestos por el ordenamiento jurídico venezolano por parte de las presuntas víctimas, entendida, tal y como se ha visto, no solo en cuanto a su mera o simple interposición, sino también a la existencia de decisiones judiciales respecto de los mismos, producto de la tramitación exhaustiva de los medios jurídicos dispuestos en el ordenamiento jurídico interno, debe señalarse respecto de la presente demanda que ha sido intentada contra el Estado Venezolano, **QUE QUIENES HOY ADUCEN LA CUALIDAD DE VÍCTIMAS, NO HAN AGOTADO LOS RECURSOS INTERNOS DISPUESTOS AL EFECTO POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO**, siendo que, si bien han hecho uso de los mismos, y han colocado en movimiento las instituciones venezolanas, al acudir al Ministerio Público a presentar las denuncias correspondientes por las supuestas violaciones a sus derechos constitucionales, debe señalarse que las mismas se encuentran siendo tramitadas en diversas fases (entre ellas, investigaciones penales, realización de averiguaciones pertinentes, ejecución de entrevistas y recepción de testimonios, tomas de declaración a testigos, practicas de inspecciones y experticias de reconocimiento, así como el desarrollo de los procesos penales en sede judicial, etcétera), con lo que, en todo caso, corresponderá a los Tribunales de Justicia de la República

Bolivariana de Venezuela, proceder a emitir en su oportunidad las decisiones correspondientes en cada caso concreto, siendo que solo en ese caso, es que podría hablarse que lo hoy demandantes ante esta Corte hayan agotado los recursos internos que resultan dispuestos por el Estado Venezolano a tal efecto.

Las anteriores afirmaciones tienen su sustento en el informe dirigido por parte del Dr. Julián Isaías Rodríguez, Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela, a mi persona en condición de Agente del Estado Venezolano para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en fecha 7 de septiembre de 2007, e identificado con el Nº DFGR-VFGR-DPDF-16-PRO-66-6584, (el cual será promovido como prueba en el capítulo correspondiente del presente escrito a consignado como anexo al mismo) mediante el cual se deja constancia sobre el estado los casos y de las investigaciones donde figuran como posibles víctimas los trabajadores de la empresa privada Radio Caracas Televisión (**en lo sucesivo RCTV**), en los cuales precisamente se ha ordenado expresamente en todos y cada uno de ellos, el inicio de las investigaciones correspondientes, sobre los hechos en los que se ha presumido la comisión de hechos punibles, con lo cual debe señalarse, que no han sido agotados los recursos previstos a tal efecto por el ordenamiento jurídico venezolano, como requisito de admisibilidad contemplado para las demandas de esta naturaleza.

**000782**

Ahora bien, de cara a la excepción referida en este punto, debe necesariamente observarse lo establecido por la jurisprudencia de esta Corte, al sostener lo siguiente:

*“...la Corte ha señalado que la falta de agotamiento de recursos es una cuestión de pura admisibilidad y que el Estado que la alega debe indicar los recursos internos que es preciso agotar, así como acreditar que esos recursos son efectivos”. (Decisión dictada en fecha 23 de noviembre de 2004, recaída en el caso: Las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador).*

En razón de ello, y a fin de que el Estado Venezolano proceda a dar cumplimiento a lo establecido por la jurisprudencia de esta Corte, tenemos que los hoy demandantes disponen de recursos que le concede el ordenamiento jurídico venezolano, a fin de obtener, si así lo consideran pertinente, el restablecimiento de los derechos que – según su criterio- le han sido vulnerados, reflejándose incluso del contenido del informe en referencia, que en varias oportunidades, en los distintos casos sobre los cuáles se ha desarrollado una investigación en relación a los presuntos hechos punibles, que no han sido ejercido los recursos que se encuentran previstos en el ordenamiento jurídico en función de la etapa o fase de la investigación en desarrollo, frente a los distintos actos u actuaciones desarrolladas por los órganos competentes.

Conforme a lo establecido en el Código Orgánico Procesal Penal Venezolano, las presuntas víctimas de hechos constitutivos de ilícitos penales, tienen a su disposición un conjunto de recursos procesales,

para hacer valer sus derechos cuando consideren que la actuación desplegada por el Ministerio Público, constituye una violación a sus intereses o un incumplimiento de su labor constitucional y legal.

Así, el artículo 316 del Código Orgánico Procesal Penal establece que cuando el Ministerio Público haya acordado el archivo de las actuaciones que integran la investigación, la víctima tiene el derecho de dirigirse ante el Juez de Control, a los fines de requerirle la revisión de la mencionada medida. En el supuesto de que el Juez de Control considere que existen fundamentos para continuar la investigación, revocará el archivo y remitirá el expediente al Fiscal Superior, con el objeto de que sea asignado a otro despacho fiscal.

De manera similar, el artículo 325 del Código Orgánico Procesal Penal consagra a la víctima el derecho a recurrir de la decisión del Tribunal que acuerde el sobreseimiento de la causa. En caso de revocarse el sobreseimiento dictado, en virtud del recurso intentando por la víctima, la causa será remitida el Fiscal Superior a los fines de que de considerarlo conveniente, ordene a otro despacho fiscal la presentación de otro acto conclusivo.

En tal sentido, la legislación venezolana consagra un cúmulo de recursos que pueden ser agotados por las presuntas víctimas en la búsqueda de justicia, en los casos que las investigaciones penales adelantadas no se adecuen a sus expectativas. Es importante destacar que ninguna de las supuestas víctimas del presente caso ha interpuesto los recursos que se mencionaron con anterioridad, a

000784

pesar de expresar en su escrito de argumentos y pruebas, señalamientos en contra del avance de las investigaciones por parte del Estado venezolano.

Por lo antes expuesto, debemos reiterar que en el presente caso **LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS NO HAN AGOTADO LOS RECURSOS INTERNOS DISPUESTOS AL EFECTO POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO**, y siendo que ello constituye un presupuesto básico de admisibilidad en el caso de las demandas que se intenten ante esta Corte, se solicita forzosamente que la misma sea declarada inadmisibile.

-II-

**SOBRE LA DESNATURALIZACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS**

Ciudadanos Jueces, antes de proceder a rebatir los falsos argumentos en función de los cuáles se encuentra sustentada, tanto la demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos **(en lo adelante la Comisión)**, como el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas **(en lo sucesivo escrito autónomo)** de las presuntas víctimas, considera también necesario el Estado venezolano entrar a realizar una serie de consideraciones y reflexiones, en relación a la labor que en los últimos tiempos han venido desarrollando los medios de comunicación social privados en Venezuela, y en concreto, su pretendida labor de comunicar libremente las ideas y pensamientos, que ha venido siendo desdibujada hasta quedar completamente desnaturalizada, pasando

los medios de comunicación privados a convertirse en férreos sujetos políticos de oposición al gobierno legítimamente constituido de la República Bolivariana de Venezuela.

El gobierno revolucionario del presidente Chávez desde 1999, orienta su política interior hacia la igualdad y la inclusión social, o sea hacia el combate de la pobreza, el respeto a la dignidad humana, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia participativa y protagónica.

Estas políticas de redención social han traído como consecuencia una campaña de satanización contra el gobierno venezolano, por parte del gobierno de los Estados Unidos que han visto afectados sus privilegios económicos por el aumento de los precios del petróleo, que antes de 1998, pagaban a 10 dólares y ahora están sobre 60, y por sectores de la oposición venezolana que fueron desplazados del poder y perdieron sus privilegios.

Esta campaña de descrédito contra el gobierno venezolano, se evidencia entre otras cosas, en el incremento de denuncias, condenas, medidas cautelares y medidas provisionales contra Venezuela por parte de ONG venezolanas y extranjeras, después de 1999, con la complicidad y la complacencia de la Comisión; por lo que denunciamos una vez más la parcialidad manifiesta contra el Estado Venezolano por parte de ella.

En el año 2001, ante los éxitos económicos, sociales y políticos del gobierno bolivariano, sectores empresariales, los partidos políticos opositores, la alta jerarquía de la Iglesia, militares de alto rango y los medios de comunicación, siguiendo líneas políticas del Departamento de Estado Estadounidense, iniciaron un plan para desestabilizar al gobierno y preparan el golpe de Estado de abril de 2002.

Fracasado el golpe de estado el 11 de abril, inmediatamente iniciaron los actos de rebelión de los oficiales golpistas en la plaza Altamira, los planes del paro empresarial y petrolero, las guarimbas del 2003, y el referéndum revocatorio del 2004.

En el caso del sabotaje petrolero llevado a cabo durante el mes de diciembre de 2002, así como durante los meses de enero y febrero de 2003, resulta un hecho notorio que los objetivos por los cuales fue convocado nunca estuvieron orientados a la obtención de reivindicaciones laborales, ni tampoco objetivos socio-económicos, sino claramente objetivos políticos, expresados en forma notoria por sectores de oposición al gobierno, como "sacar de la presidencia" a un Presidente democráticamente electo.

Por otra parte, fue claro durante la gestación de dichos sucesos que los convocantes y promotores de dicho paro tampoco fueron trabajadores, en búsqueda de mejorar beneficios laborales, sino el sector empresarial, representado por Fedecámaras; conjuntamente con los máximos representantes de los sindicatos adscritos a la

Confederación de Trabajadores Venezolanos, así como los sectores directivos de PDVSA y la Coordinadora Democrática.

Ahora bien, es función de lo que se quiere destacar en este particular momento, debe señalarse que durante el desarrollo de tales eventos, los medios de comunicación social privados, tanto impresos como audiovisuales, emprendieron una feroz campaña mediática en la cual se incitó de manera abierta a la población, a los efectos de que se uniera a los actos de desestabilización que durante dichas sucesos tuvieron lugar en algunos sectores de las principales ciudades del país, así como también se incitó de manera sistemática y permanente a la realización de actos de desestabilización contra la paz y el orden público.

De igual forma, continuamente se incitó y estimuló a la población al desobedecimiento de las leyes y de la autoridad, a la comisión de delitos como lo fue el llamado a no pagar impuestos; así como también fueron difundidos mensajes de miedo, de odio y discriminación contra sectores de la población simpatizante del gobierno, a pesar de que ello se encuentra claramente prohibido por la legislación interna e internacional.

Por otra parte, durante los sucesos referentes al Golpe de Estado en la República Bolivariana de Venezuela, durante los días 11 y 12 de abril de 2002, los medios de comunicación desempeñaron un papel fundamental para la ejecución del plan conspirativo que se había fraguado con diversos sectores económicos del país, junto con

algunos sectores militares, hasta tal punto que el golpe de Estado llegó a ser considerado o llamado el "golpe mediático" de Abril, dada la intensa participación de los diversos medios de comunicación social privados, pero no en ejercicio de una labor o rol de comunicadores, sino por el contrario, tratando de justificar el golpe con el argumento de la presunta renuncia del Presidente de la República, y sacando del aire una declaración del Fiscal General de la República que ante la detención del Presidente denunciaba la perpetración de un Golpe de Estado, siendo ello claramente reflejado en el contenido de la programación que durante los días 11 y 12 de abril fue transmitida al público.

De hecho, durante el proceso de recuperación del gobierno legítimamente constituido, y por ende del reestablecimiento del hilo constitucional, donde el pueblo salió a la calle a protestar y a manifestarse en contra del gobierno de facto que se había constituido en cabeza de Pedro Carmona Estanga, y a exigir la liberación del Presidente Hugo Chávez, (secuestrado en el proceso del Golpe de Estado), y el retorno de la institucionalidad democrática; hechos éstos que tuvieron lugar el día 13 de abril de aquel año; los medios en bloque, tanto escritos como audiovisuales, **se dedicaron a la transmisión de dibujos animados, silenciando cualquier elemento informativo.**

En efecto, y aunque parezca difícil de creer, el sábado 13 de abril, mientras los manifestantes en contra del golpe de Estado inundaban las calles y se retomaba el gobierno legítimo, los

espectadores de la televisión venezolana observaban la transmisión de caricaturas y películas. De igual manera, durante el golpe de Estado, las estaciones de televisión se negaron a transmitir entrevistas con miembros del gobierno del Presidente Hugo Chávez, y por el contrario, avalaron a través de una cobertura mediática sin precedentes, el Golpe de Estado y el grave atentado contra la institucionalidad y del Estado de derecho que había sido causado por los golpistas.

Frente a tal falta de ética periodística, la respuesta que esgrimen los representantes de los medios de comunicación audiovisual privados involucrados en el Golpe de Estado, aunque parezca inverosímil, es la de señalar que no existió durante ese día ningún tipo de bloqueo informativo premeditado, o con intención de apoyar al régimen de facto que lideraba de manera visible y meramente formal Carmona Estanga, aduciendo que ello fue producto de amenazas e intimidación de los “manifestantes chavistas”, y que no se encontraban dadas las condiciones de seguridad para que los periodistas pudieran ejercer su labor.

A tal efecto, ello puede ser apreciado de las declaraciones que días después, específicamente en fecha 16 de abril de 2002, fueron emitidas por los representantes de los diversos medios de comunicación social privados, quienes en una entrevista al diario de circulación nacional denominado “El Nacional”,(también involucrado en el apoyo al golpe de Estado y en el sesgo y silencio informativo

durante la vigencia del gobierno de facto), expresaron al respecto argumentaciones absurdas para excusar su postura, señalado:

*“Tres tipos de problemas –operativos, de seguridad y de confiabilidad de la información- son las razones con las que Víctor Ferreres, presidente de Venevisión, resume la baja información en la pantalla del canal durante los días 12, 13, y 14 de abril. ‘No fue una actitud pasiva ni de postración’, dijo en referencia al artículo publicado ayer por El Nacional. ‘Lo que queríamos era garantizarle protección a nuestros periodistas’, destaca Ferreres. ... (omissis)”* (Artículo publicado en el Diario venezolano “El Nacional”, de fecha 16 de abril de 2002, cuerpo “B”, página 12).

Más asombrosa resulta la declaración que en relación al mismo tópico, fue expresada en ese mismo artículo de prensa por el ciudadano Álvaro Benavides, quien para aquellos momentos se desempeñaba como Vicepresidente de Comunicaciones Corporativas de Televen, al señalar:

*“Acerca del mutismo informativo que los canales privados mostraron el sábado, Benavides también se amparó ‘en las verdaderas y severas amenazas que estaban recibiendo nuestros periodistas, camarógrafos y chóferes. Teníamos que proteger a nuestra gente. Internamente hemos hechos injusto reconocimiento a nuestros reporteros, porque algunos de ello trabajaron hasta 48 horas seguidas sin dormir o comer. Las informaciones que recibíamos el sábado en el canal las difundíamos, pero sin imágenes, porque no las teníamos. Y seguimos trasmitiendo un partido de béisbol porque para una parte de la población era importante verlo, además era un”*

*juego muy interesante para la audiencia deportiva*, sostiene Álvaro Benavides.” (Diario Venezolano “El Nacional”, de fecha 16 de abril de 2002. Cuerpo B, página 12) (Destacado nuestro).

Como se aprecia, los argumentos y defensas esgrimidas por los representantes de los diversos medios de comunicación frente al evidente e incontrovertible sesgo informativo aplicado por los diversos medios de comunicación privados en una delicada situación institucional para el país, resultan realmente absurdas si se toma en consideración que precisamente la labor de los medios de comunicación radica en brindar a la población una información veraz y oportuna, como lo exige el texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, en torno al acontecer nacional e internacional, y a su vez, tales justificaciones o defensas rayan en lo ridículo y se contraponen de manera directa con la actitud que se vio reflejada en la programación de los medios de comunicación privados durante los días previos al Golpe de Estado, y durante el propio 11 y 12 abril de 2002, donde le fue brindada abierta y amplia cobertura a la instauración del gobierno de facto de Pedro Carmona Estanga, trasmitiendo la marcha que sin autorización por parte de las autoridades competentes se dirigió a Miraflores con el propósito de deponer al Presidente Hugo Chávez, así como también con la cobertura de todos los hechos relacionados con la “auto juramentación” del Presidente de facto Pedro Carmona, en el acto realizado en el Palacio de Miraflores, sede del gobierno venezolano, y en el que fueron disueltos todos los poderes públicos del Estado, y abolida la Constitución vigente, por el Decreto suscrito por Pedro

Carmona Estanga, violatorio de un sin número de derechos humanos y de los principios más elementales de la democracia.

De hecho, debe necesariamente destacarse que la realización de dicho acto de proclamación del Gobierno de Facto en el Palacio de Miraflores, contó con la participación y asistencia de diversos directivos de los medios de comunicación social privados del país, dentro de los cuáles se destaca la presencia del ciudadano Marcel Granier, quien resulta Presidente de RCTV.

No obstante, la cobertura mediática de todos estos hechos sí fue abierta y ampliamente realizada por los medios de comunicación social privados, con lo cual los medios de comunicación en esas oportunidades no sintieron ningún tipo de temor por la integridad física o la seguridad de sus periodistas, y efectivamente sí salieron a realizar la cobertura mediática de tales sucesos.

Ahora bien, lo que si resulta incontrovertible es que los hechos descritos con anterioridad, dejan en clara evidencia la marcada participación y complicidad de los medios de comunicación en la perpetración del golpe de Estado contra un gobierno democráticamente electo y legítimamente constituido, siendo dicho Golpe, en gran medida, alentado y aupado por la participación de los medios de comunicación.

Desde luego, ello comporta la desnaturalización de la verdadera misión a la que se encuentran llamados a desarrollar los medios de

comunicación social en cualquier país del mundo, en atención al cumplimiento de sus deberes pero con el estricto acatamiento de sus responsabilidades y del ordenamiento jurídico, como resulta propio y necesario en todo Estado de Derecho.

Tal desempeño por parte de los medios de comunicación privados en Venezuela implica el desarrollo de un “**terrorismo mediático**”, que comporta una técnica que utiliza la violencia para atemorizar, para conminar a un pueblo, a su sociedad y a su gobierno, con el fin de imponerle un dogmatismo democrático, que está ligado a intereses económicos personales y patrimoniales de una clase dominante, que en los últimos tiempos está perdiendo el poder, y que resiste a armonizar con el destino que el pueblo mediante los diversos procesos electorales ha seleccionado para su país.

Siendo ello así, la gran mayoría de los medios de comunicación social privados en Venezuela proceden en su actuar como auténticos partidos políticos, en el presente caso afectos a los intereses minoritarios de los sectores de oposición y que adversan al gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, lo cual desde luego desnaturaliza la verdadera función de los medios de comunicación, poniendo en tela de juicio la ética y la responsabilidad que el ejercicio de tal labor comporta por su naturaleza y que se requiere en todo Estado de Derecho.

A su vez cabe resaltar que tal condición política en el actuar de los medios de comunicación social privados, además de resultar evidente al precisar el contexto de la realidad comunicacional venezolana, ha sido puesta de manifiesto por los propios directivos de los medios de comunicación, valiendo la pena destacar al respecto la declaración que en fecha reciente realizó el ciudadano Gustavo Cisneros, propietario del canal de televisión Venevisión, a través de una transmisión televisiva en el canal de televisión de su propiedad, y además reseñada en diversos medios de comunicación escritos; quien admitiendo y reconociendo la postura y posición política que ha asumido los medios de comunicación, en relación al gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, expresó:

*“El Presidente de la Organización Cisneros y propietario de Venevisión, Gustavo Cisneros, confesó que después del referendo revocatorio presidencial de 2004 entendió que una televisora no puede ser protagonista de un conflicto político y sustituir a los partidos. ‘La posición de un canal de televisión parcializado, no ayuda a resolver un conflicto, sino más bien a extenderlo. La lección es esa’, dijo el empresario en un mensaje transmitido anoche por su televisora. ... (omissis)*

*‘Los canales, repito, no pueden parcializarse en el conflicto nacional y ni siquiera pueden pretender sustituir a los partidos políticos, si no quieren empeorar el conflicto. Eso es lo que ha pasado en Venezuela.’...” (Reseña publicada en el diario de circulación nacional venezolano “El Nacional”, de fecha 12 de julio de 2007. Cuerpo A, página 4).*

También, en lo que respecta a la clara manifestación y actuación de los medios de comunicación social privados como partidos políticos, la misma quedó en evidencia en el propio expediente de la presente causa, cuando las presuntas víctimas en su escrito autónomo admiten su abierta participación en los sucesos referidos al Paro de Diciembre de 2002, a través de la transmisión gratuita de constantes y permanentes mensajes incitando a la población a la desobediencia de la autoridad y al gobierno, a la desobediencia tributaria, así como mensajes en los cuáles se incitaba a la autoridad a alterar la paz y el orden público; siendo dichos mensajes televisivos transmitidos de manera "gratuita". Tal afirmación, como se tuvo la oportunidad de mencionar, fue expresamente realizada por las propias supuestas víctimas, al señalar en su escrito autónomo lo siguiente:

*"El hecho es que durante el periodo señalado en el Acta, las emisoras de televisión abierta del país, en atención a su naturaleza de prestadores de servicios de interés general, **transmitieron de manera gratuita** las opiniones, ideas y manifestaciones de pensamiento provenientes de distintas agrupaciones, no sólo políticas, sino también de organizaciones y asociaciones no gubernamentales (ONG'S), en el pleno ejercicio de su derecho a la libertad de expresión... (omissis)" (Página 57, párrafo 144 del escrito autónomo de la presuntas víctimas).(Negrillas añadidas)*

Destaca de la afirmación parcialmente transcrita el hecho de la rotunda falsedad con la que las presuntas víctimas señalan que

**000798**

simplemente se encontraban transmitiendo mensajes, en función a su carácter de prestadores de servicios de interés general, cuando lo cierto del caso es que no fue esa la misma postura que asumieron frente a los sucesos ocurridos el día 13 de abril de 2002, cuando incurrieron en el bloqueo informativo al que se tuvo la oportunidad de hacer referencia, pero a su vez, también debe señalarse que tales mensajes desprendían en su contenido incitaciones constantes y permanentes a la población en relación a la alteración del orden y la paz pública, la tranca o el bloqueo de calles y demás vías de comunicación, el desconocimiento a la autoridad y al gobierno, la desobediencia tributaria, así como al desconocimiento del resto de los poderes públicos, y mensajes de odio y discriminación, (tal y como se verá en anexo que será promovido en el capítulo correspondiente al respaldo probatorio del presente escrito); los cuáles obviamente exceden de "servicios de interés general", como maliciosamente son calificados por las presuntas víctimas en su escrito autónomo.

Ahora bien, es de destacar que todos y cada uno de estos mensajes fueron efectivamente transmitidos a título gratuito, en calidad de donación, (y pretendiendo no pagar los impuestos correspondientes que determina la ley, frente a esta clase de liberalidades), por parte de cada una de los medios de comunicación social privados, dentro de los cuáles tuvo una participación destacada la empresa o el canal en el que laboran las presuntas víctimas, aún y cuando la transmisión de dichos mensajes fue realizada en forma permanente y constante por los 63 días que

duró el llamado a paro, amén de los altos costos que la transmisión de tal clase de mensajes televisivos suelen generar, evidenciándose de esta manera la participación decisiva y el abierto apoyo brindado por la televisoras a dicho paro, trasgrediendo su rol de informadores y comunicadores, para pasar a convertirse en auténticos actores políticos.

De hecho, la actuación política de los medios de comunicación social privados en Venezuela, y en concreto del canal de televisión en el que laboran las presuntas víctimas, ha sido admitida y reconocida por las propias supuestas víctimas, en diversas oportunidades a lo largo de su escrito autónomo, valiendo la pena destacar lo expuesto en la página 150, párrafo 345, en el cual, asumiendo una postura desacertada, a juicio del Estado Venezolano, que es expresada por la Demanda de la Comisión, establecen lo siguiente:

*“345.-De allí la importancia de reafirmar, como lo hace la Comisión en su Demanda (párrafo 172), la Protección de la Convención Americana al derecho a una línea editorial crítica por el periodismo, como parte del debate político, en el derecho a la libertad de expresión:*

*‘También se debe destacar que a través del ejercicio del periodismo se puede guardar una línea editorial crítica (sic) el gobierno de turno, evidenciándose la íntima relación entre la libertad de expresión y la libertad de pensamiento. Esta última se manifiesta claramente en la posibilidad de adoptar una postura ideológica o política y se consagra cuando se*

000798

*expresa las opiniones de conformidad con el pensamiento propio...’ (omissis)”*

De tal manera que resulta evidente, e incluso aceptada y reconocida por las propias presuntas víctimas, la condición política en la actuación de los medios de comunicación como partidos políticos, lo cual obviamente desnaturaliza y desdibuja el rol que los medios de comunicación deben desempeñar en el seno de la sociedad, y atenta contra las responsabilidades que los mismos deben asumir en virtud del ejercicio de dicha función, resultando ello una actitud, además de contraria a la ética, que puede llegar a resultar ampliamente peligrosa para la paz y desarrollo institucional de los pueblos, dada la gran incidencia y la influencia que los medios de comunicación social pueden llegar a ejercer en las sociedades, pudiendo ello conllevar a situaciones altamente lamentables, como en efecto ocurrió en el país de Ruanda, donde acciones llevadas a cabo por los medios de comunicación provocaron incitaciones para la comisión de delitos de lesa humanidad, como lo son el delito de genocidio.

En efecto, mediante una sentencia dictada por el Tribunal Criminal Internacional para Ruanda, en fecha 3 de diciembre de 2003, fueron condenados a perpetuidad dos directivos de medios de comunicación por la comisión del delito de genocidio. Dicha sentencia, causó gran escándalo en los medios de comunicación social, que frecuentemente suelen pretender exagerar y abusar del derecho a la libertad de expresión, frente a cualquier insinuación de

proponer algún tipo de regulación o responsabilidad a quienes tienen la responsabilidad de la difusión de opiniones y noticias, motivo por el cual dicha sentencia no ha tenido la debida difusión que en realidad merecería, en atención a las implicaciones que conlleva.

En dicho caso, los condenados no fueron simples redactores o periodistas, sino directivos y propietarios de empresas de comunicaciones; quienes no utilizaban su influencia difusiva como un medio cultural e imparcial, sino criminalmente, en defensa de beneficios y privilegios propios y de minorías poderosas. Los hechos condenados ocurrieron en 1994, provocando la muerte de más de medio millón de personas y más de dos millones de exiliados que huyeron a países vecinos, perseguidos por fuerzas asesinas que cometían al mismo tiempo todo tipo de atrocidades.

Las condenas impuestas lo fueron en razón de que el Tribunal en referencia encontró que los Directivos, a través de los medios de comunicación bajo su cargo, cometieron delitos de genocidio, incitación pública a cometerlo, conspiración para cometer genocidio y crímenes contra la humanidad en las modalidades de persecución y exterminio.

Sin duda una condena ejemplificante que evidencia la preocupación que existe a nivel internacional, por el ejercicio de la libertad de expresión y sobre todo por la labor y responsabilidad que deben asumir los medios de comunicación social con el Estado y la sociedad.

**000800**

Esta ausencia completa de responsabilidad social es lo que se ha venido verificando en la República Bolivariana de Venezuela, donde algunos medios de comunicación privados han dejado a un lado su labor de comunicar e informar de manera veraz y oportuna, como lo exige el artículo 58 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, para pasar a convertirse en verdaderos actores y partidos políticos, en defensa de los intereses pertenecientes a los sectores que adversan al gobierno, acudiendo a la manipulación mediática, a la tergiversación de la información e incluso, más grave aún, incitando a la violencia, al odio, a la discriminación, y a la exclusión social, que desde luego no pueden generar sino situaciones de tensión entre la población, con efectos nocivos tanto para la salud del pueblo venezolano, así como también para la paz y el orden público.

De hecho, no ha sido infrecuente que los medios; (a la par de ejercer un abierto apoyo a los sectores de oposición al gobierno, avalando, apoyando e incitando al desconocimiento de las leyes, a la debida obediencia a la autoridades, al golpe de Estado, al paro petrolero, a las guarimbas, etc); hayan dado cobertura dentro de sus espacios (televisivos o escritos), a la difusión de mensajes que fomentan el odio, el racismo, la discriminación, etc; lo cual se hace evidente desde los continuos y sistemáticos ataques que son expresados en contra de las autoridades públicas, con calificativos y epítetos que traspasan o exceden de lo que puede ser la crítica al ejercicio de las funciones públicas, y abarcan planteamientos que se encuentran destinados a incidir en la concepción y vida personal de

000801

las personas que detentan o ejercen algún cargo público, degradando su moral, honor y reputación personal y familiar.

Tampoco pueden dejarse de mencionar los continuos ataques que son proferidos, también de manera frecuente, contra la inmensa mayoría de venezolanos y venezolanas que apoyan al liderazgo del Presidente Hugo Chávez Frías, como ha quedado demostrado en 11 procesos electorales que han tenido lugar en Venezuela, y donde el Presidente ha ido aumentando su caudal electoral.

Así, la inmensa mayoría de partidarios y simpatizantes del gobierno que dirige el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, han sido frecuentemente calificados a través de los diversos medios de comunicación social privados como "lumpen social", "niches", "hordas asesinas", "círculos del terror", "chusma", "mantenidos o parásitos del gobierno"; y con demás serie de expresiones de contenido descalificativo, que solamente tienen como propósito la humillación, la ofensa y la degradación de una serie de personas, por apoyar y respaldar a un gobierno legítimamente constituido y electo por gran mayoría democrática en votaciones universales y directas.

Respecto a ello, vale la pena traer a colación, simplemente a manera de ejemplo, entre muchos de los espacios de los medios de comunicación privados que han sido utilizados para tales fines, las declaraciones realizadas por el Presidente de RCTV, Marcel Granier, en su programa "Primer Plano", de fecha 23 de enero de 2003, donde

en una entrevista que se le estaba realizando aun representante político de la oposición, el ciudadano Marcel Granier afirmó:

*"M.G.--- Ahora, yo veo que el Presidente... la otra noche, en Betijoque, en uno de esos especies de mítines extraños ¿no?, **porque están llenos de locura por una parte y de truculencia por otra,** instaba a sus seguidores a salir a la calle; sin embargo sus concentraciones se caracterizan porque casi siempre hay más autobuses que personas.*

*Ahora ¿Qué va a pasar, porque hay una Fuerza Armada oculta, parapolicial, paramilitar, que ha venido actuando, que tiene un expediente sórdido en el país; qué pasa cuando esa gente salga a la calle, cómo van a manejarse los ciudadanos pacíficos, democráticos, **frente a esas bandas, frente a esas hordas que el gobierno ha venido fomentando, estimulando, tolerando, aupando.**"* (Trascripción del programa "Primer Plano", transmitido por RCTV en fecha 23 de Febrero de 2003, Pág. 3. Dicha trascripción será promovida debidamente en el capítulo de respaldo probatoria del presente escrito)(Énfasis añadido).

Desde luego, toda esta serie de insultos y descalificaciones tienden a crear y fomentar sentimientos de rechazo y repudio a la labor que es ejercida por ciertos medios de comunicación social privados, en la inmensa mayoría de personas que apoyan al gobierno venezolano, quienes cuestionan la labor que desempeñan estos medios en la sociedad venezolana, con lo cual, se generan situaciones de tensión que en determinadas oportunidades pueden traer como consecuencia la generación de situaciones infortunadas de violencia por parte del sector de la población que es agredido, como

consecuencia y responsabilidad directa de la actuación y la actitud que es asumida por algunos medios de comunicación privados, y por los sentimientos de rechazo que los mismos a través de su actividad generan en la mayoría del pueblo venezolano.

No obstante lo anterior, el gobierno de la República Bolivariana de Venezuela siempre ha sido firme y categórico en la condena a todo acto de violencia de cualquier índole, y concretamente desde diversas instituciones, órganos y autoridades del gobierno nacional, se ha condenado y repudiado cualquier acto de violencia en contra de periodistas y trabajadores de los medios, así como cualquier tipo de agresión de equipos periodísticos y sedes físicas de los diversos medios de comunicación, y no como falsamente han expresado las presuntas víctimas en su escrito autónomo.

De hecho, se han adoptado las medidas acordes con nuestro ordenamiento jurídico, para tratar de evitar cualquier clase de agresión en contra de los medios de comunicación social y de las personas que en ellos laboran, lo cual se puede comprobar con la serie de medidas adoptadas para el cumplimiento de las medidas cautelares que en el presente caso fueron acordadas por la Corte, a través de las disposición de diversos organismos de seguridad para el resguardo y protección de periodistas, y demás personas dedicadas a la actividad de la comunicación social, así como también de las sedes físicas y oficinas de los medios de comunicación.

**000804**

De hecho, los cuidados y asistencias por parte de los diversos órganos de seguridad del Estado, bien a nivel nacional, estatal y municipal han sido de hecho admitidos por las presuntas víctimas, en varias oportunidades a través de su escrito autónomo, donde varias veces han expresado en sus narraciones, que los cuerpos de seguridad han actuado durante los sucesos relativos a las supuestas agresiones, para tratar de proteger a diversos periodistas.

De igual manera resulta necesario ratificar que el Estado venezolano ha manifestado, manifiesta y seguirá manifestando su profundo rechazo a cualquier modalidad de agresión y violencia, en contra de las personas dedicadas al ejercicio de la comunicación social, así como también reitera su firme compromiso en la lucha, vigencia y respeto a los derechos humanos.

Sin embargo, de igual manera se establecen las presentes líneas de reflexión en torno a la manera como se viene ejerciendo la comunicación social en Venezuela, por parte de algunos medios de comunicación social privados, donde han dejado de cumplir con los deberes que le corresponden como tales, para pasar a convertirse en auténticos partidos políticos de tendencia opositora al gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, desnaturalizando así la función que los mismos deben, por esencia, desempeñar en el seno de una sociedad, y lo que es peor aún, vulnerando a través de su actuación, los principios fundamentales de la ética y la responsabilidad que se corresponden en el ejercicio de brindar una comunicación veraz y oportuna, como lo exige el texto de la Constitución de la República

Bolivariana de Venezuela; así como también incurriendo en conductas que atentan contra el ordenamiento jurídico Venezolano, y contra la paz y el orden público del país.

-III-

**CONSIDERACIONES SOBRE LAS IMPLICACIONES DEL  
CARÁCTER SOBERANO  
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN  
ATENCIÓN A LAS RECLAMACIONES Y ALEGATOS  
EFECTUADOS EN LA DEMANDA PRESENTADA POR LA  
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, ASÍ  
COMO EN EL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y  
PRUEBAS PRESENTADO POR LAS SUPUESTAS VÍCTIMAS**

Ciudadanos Jueces, antes de proceder a esgrimir las defensas correspondientes frente a cada una de las supuestas violaciones de derechos humanos, que de manera concreta y específica son invocadas por la Comisión, así como también por las pretendidas víctimas, procederemos en primer término a efectuar una serie de consideraciones que se estiman necesarias, en relación al carácter de Estado soberano de la República Bolivariana de Venezuela, motivado ello a la naturaleza y el contenido de muchos de los argumentos y razonamientos que fueron efectuados, en la demanda presentada por la Comisión y por las supuestas víctimas en su escrito autónomo.

En tal sentido, la República Bolivariana de Venezuela debe de manera categórica y contundente, **RATIFICAR SU INQUEBRANTABLE DISPOSICIÓN Y COMPROMISO DE VELAR Y SALVAGUARDAR POR EL EFECTIVO RESPETO DE LOS**

**DERECHOS HUMANOS**, siendo ello una obligación asumida de manera plena y soberana. No obstante, el Estado venezolano se ve en la imperiosa necesidad de rechazar de manera contundente y enérgica la serie de señalamientos que son realizados por la Comisión y las supuestas víctimas, en relación a lo que en su falso criterio catalogan de violación a los derechos humanos por parte del Estado venezolano, en los sucesos, actos y actuaciones que involucran al caso signado con el número 12.441, máxime cuando los argumentos en función de los cuáles son alegadas tales supuestas violaciones, se encuentran orientados a cuestionar el ejercicio libre, institucional y apegado al orden jurídico, de las potestades soberanas que detenta la República Bolivariana de Venezuela como Estado libre y soberano en la comunidad internacional.

En efecto, si se atiende a la serie de argumentos expresados tanto en la demanda de la Comisión, como en el escrito autónomo presentado por las presuntas víctimas, puede evidenciarse que los argumentos de los mismos se encuentran concebidos en la manera de calificar como supuestas violaciones a los derechos humanos del Estado venezolano, a una serie de actuaciones y actos propios del ejercicio de la soberanía de cualquier país en la comunidad internacional, siendo el ejercicio de tales potestades, perfectamente legítimas, apegada a nuestro ordenamiento constitucional y legal, así como también respaldadas por el derecho internacional.

Así al observarse, la Comisión ha señalado, como bien lo indican las supuestas víctimas en su escrito autónomo en el párrafo

68, relativo al Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela del año 2003, lo siguiente:

*“Y en relación con la situación de la libertad de expresión en Venezuela, el Resumen Ejecutivo de este Informe expresó sus áreas de especial atención en Venezuela:*

*‘En el Capítulo VI sobre el Derecho a la Libertad de Expresión y Pensamiento la CIDH ha identificado tres áreas de especial atención en materia de libertad de expresión: la primera relacionada con las amenazas, ataques y actos de hostigamiento contra los comunicadores sociales, especialmente de aquellos que trabajan en la calle, así como también la falta de investigación en relación con dichas amenazas y ataques; la segunda se refiere a la existencia de decisiones judiciales y proyectos de ley que de aplicarse, podrían afectar adversamente el ejercicio pleno de la libertad de expresión de los habitantes de Venezuela. La tercera se vincula con la iniciación de procesos administrativos por parte de CONATEL y el Ministerio de Infraestructura a medios de comunicación, relacionados con el contenido de su programación, aplicándose para ello legislación que sería contraria al sistema interamericano...’ (omissis)”.*

Posteriormente, la misma Comisión en su Informe Anual de 2005 expresó:

*“353.-Durante el año 2005, la CIDH recibió, a través de su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, reportes de distintas situaciones que afectan el normal ejercicio de este derecho*

000808

*fundamental. La información recibida da cuenta de la promulgación de leyes que en su aplicación pueden afectar a la libertad de expresión; de un aumento en la iniciación de procesos penales en contra de periodistas, a través de estas leyes; de denuncias sobre actuaciones desplegadas por parte de agencias estatales encargadas de la percepción de tributos que han impactado en el ejercicio de la libertad de prensa; de acciones discriminatorias en el otorgamiento de publicidad oficial; así como ataques, hostigamientos, detenciones e intimidaciones de periodistas por efectivos militares. ... (omissis)*

*354.-La Comisión y la Relatoria Especial para la Libertad de Expresión observaron con preocupación la promulgación de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión a finales de 2004, sin muchos cambios del Proyecto de Ley criticado en el Informe de la CIDH sobre la situación de derechos humanos en Venezuela. Asimismo, reiteran las preocupaciones expresadas en ese informe y notan que se les ha solicitado en audiencia un análisis extensivo de la Ley para ver su compatibilidad con la Convención Americana.*

*355.-Resulta preocupante que la actual Ley de Responsabilidad Social de Radio y Televisión en Venezuela crea restricciones que pueden ser excesivas al contenido de los programas audiovisuales, como por ejemplo, la prohibición en el artículo 7 de difundir una gran cantidad de información relacionada a la salud, la violencia y al sexo. Como ha señalado anteriormente la Comisión, las restricciones definidas de maneras vagas y combinadas con sanciones altamente punitivas crean condiciones ideales para la autocensura en los medios. Mientras tanto, favorece a la programación estatal, otorgando 70 minutos semanales a la información exclusivamente solicitada por el Poder Ejecutivo y dándole control a una comisión integrada por el*

000809

**Estado para promover “la programación y producción nacional independiente.” La Ley también exige que la información transmitida sea veraz, imparcial y oportuna, algo que abre la puerta a la regulación contraria a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.”** (Resaltado añadido).

Tal clase de argumentos a su vez fueron desarrollados extensamente por las supuestas víctimas en su escrito autónomo, señalando en relación a los mismos, y en atención al contenido de los informes anteriormente referidos, lo siguiente:

**“76. Señalaremos a continuación siete manifestaciones de ese contexto general, que constituyen violaciones a la libertad de expresión tal como lo recoge la Convención Americana, así como un cuadro de hostilidad, amenaza y agresión contra periodistas y medios de comunicación independientes y que expresan bien la dificultad por la que atraviesa la plenitud de la libertad de expresión en Venezuela, a saber: 1) la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la información “oportuna, veraz e imparcial”; 2) las Sentencias números 1.013 y 1.942 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia; 3) la aprobación de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión; 4) la reforma del Código Penal; 5) la apertura de procedimiento administrativos a RCTV y demás medios de comunicación; 6) la interposición de acciones judiciales contra RCTV y otros medios de comunicación por parte de representantes del Estado y simpatizantes del Gobierno Nacional; 7) campaña de desprestigio contra RCTV, sus directivos y periodistas llevada a cabo por medios de comunicación del Estado.**

000810

**C. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la información “oportuna, veraz e imparcial”**

77. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela sancionada por la ANC, sometida a aprobación popular el 15 de diciembre de 1999, fue publicada en la Gaceta Oficial N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1999 y luego fue reimpressa por supuestos errores de “gramática, sintaxis y estilo” el 24 de marzo de 2000 en la Gaceta Oficial N° 5453 extraordinaria, con el agravante de que en cada publicación fueron incluidas modificaciones de forma y fondo que no fueron aprobadas en el seno de la ANC. Incluso esa última publicación del año 2000 apareció acompañada de una “exposición de motivos” redactada y supuestamente aprobada mediante Decreto por los constituyentes oficialistas en fecha posterior al referéndum popular aprobatorio de la Constitución y que no contó, por lo tanto, con la adhesión de la voluntad popular. Con posterioridad, la mayoría oficial del nuevo Poder Legislativo Nacional (Asamblea Nacional) procedió a aprobar una Ley de Postulaciones que viola flagrantemente el procedimiento de selección, mediante Comités de Postulaciones integrados por representantes de la sociedad, establecido en la propia Constitución de 1999, y procedió a nombrar, supuestamente con carácter permanente, a los titulares de dichos poderes públicos (Fiscal, Contralor, Defensor del Pueblo y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia). Estos hechos los reseñamos porque particularmente a partir del año 2000 el gobierno de la “revolución bolivariana” del Presidente Hugo Chávez Frías ha mantenido y fomentado un clima de enfrentamiento con los sectores políticos y sociales que no le son afectos e incondicionales, incluyendo la Iglesia Católica, el sector sindical, el sector empresarial, la educación privada, los medios de

*comunicación social, la sociedad civil no gubernamental y los partidos políticos. Además, ese gobierno ha sido poco respetuoso con la disidencia, dando pobres ejemplos de tolerancia y pluralismo. Todo lo cual, ha provocado una amenaza constante a las instituciones de la democracia venezolana y a sus valores esenciales, que pueden encuadrar dentro de las formas novedosas de violación de los principios democráticos a que se refiere la Carta Democrática Interamericana suscrita por los Estados Americanos el 11 de septiembre de 2001 en Lima, Perú.*

*78. Uno de los temas más debatidos durante la ANC y a la posterior aprobación de la Constitución de 1999 ha sido precisamente el tema de la libertad de expresión en Venezuela. La Constitución aprobada, a pesar de las críticas y advertencias que surgieron de varios sectores nacionales, incorporó como condicionante al derecho a la libertad de expresión, la información "oportuna, veraz e imparcial" (artículo 58). Muchos han sido los debates que sobre esta materia se han producido en el mundo intelectual y político venezolano, que incluye el análisis de la sentencia No. 1.013 dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional en fecha 12 de junio de 2001, que como la ilustre Comisión bien conoce ha sido objeto de impugnación en esa instancia, y que se ha transformado en el sustento jurídico de una política de Estado para tratar de someter la libertad editorial de los medios de comunicación social y la libertad de expresión individual de periodistas y columnistas a los designios e intereses del gobierno de turno.*

***D. La Sentencia número 1.013 de la Sala  
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia  
del 12 de junio de 2001***

*79. La sentencia No. 1.013 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 12 de junio de 2001, contiene una serie de doctrinas*

*“vinculantes” violatorias al derecho a la libertad de expresión, consagrado en el Pacto de San José, al menos en estos seis aspectos.*

**80.** *La sentencia No. 1.013 parte de la premisa según la cual ni los periodistas, ni las personas que tienen acceso a columnas o programas en los medios de comunicación social, ni por tanto estos medios, tienen derecho de réplica o respuesta. Así mismo, la sentencia asume la hipotética separación y exclusión entre el derecho a la libertad de expresión y la libertad de información, para concluir de manera determinante afirmando la exclusión del primero del derecho de réplica o respuesta. Por otro lado, la sentencia No. 1.013 en diversos párrafos, tanto expresa como implícitamente, dio por válidas las leyes que penalizan la libertad de expresión, particularmente los delitos de vilipendio, difamación e injuria. Sobre este particular, la sentencia “vinculante” al referirse a las responsabilidades ulteriores a que está sometida la libertad de expresión, afirmó expresamente que ellas incluyen los delitos mencionados.*

**81.** *La sentencia No. 1.013, sin medir realmente un test de su razonabilidad ni mucho menos la finalidad perseguida, acogió como tesis “vinculante” la facultad del juez de decidir en definitiva cuando pueden prevalecer otros derechos sobre la libertad de expresión. Lo grave de esta tesis es la posibilidad de habilitar la censura judicial, al permitir al juez prohibir la circulación o divulgación de informaciones con la justificación de hacer prevalecer otros derechos sobre la libertad de expresión, cuando el juez decida que la información no es “veraz”. En tal sentido, la Sala Constitucional desconoce que toda disposición o actuación que conduzca a la censura previa es de interpretación restrictiva y que la laxitud con la que ha tratado esta delicada materiales contraria, no sólo a la*

*Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino a la jurisprudencia de la Corte Interamericana.*

**E. La Sentencia número 1.942 de la Sala  
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia  
del 15 de julio de 2003**

**82.** *La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela dictó la sentencia No. 1.942, mediante la cual convalidó en el derecho interno-entre ellos- los delitos de expresión conocidos internacionalmente como "leyes de desacato" y estableció la habilitación para la "censura previa" judicial. Esta sentencia contiene una serie de razonamientos y decisiones, que no sólo configuran un abierto desacato a la doctrina de la Comisión Interamericana y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino además un desconocimiento abierto al tratado internacional sobre la materia, lo cual puede considerarse en la práctica, como una denuncia del mismo. Se trata así, de una de las sentencias más adversas a las libertades democráticas y a la protección internacional de los derechos humanos que ha dictado la SC desde su creación, la cual ratificó y profundizó la lamentable doctrina "vinculante" que había establecido la SC en su anterior sentencia No. 1.013 apenas dos años antes.*

**83.** *Para llegar a su dictum sobre las leyes de desacato, la sentencia 1.942 no sólo estableció en Venezuela la habilitación de la censura previa judicial, sino además desconoció las obligaciones derivadas de los tratados relativos a derechos humanos y el sistema internacional de protección de la persona humana. Esta sentencia ha sido objeto de críticas por parte de organismos internacionales de derechos humanos como la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la OEA, los informes de la CIDH*

*citados supra, diversos abogados y académicos, periodistas y medios de comunicación social, humoristas y organizadores no gubernamentales de derechos humanos (ONG'S).”(Páginas 36, 37, 38, 39 y 40 del escrito autónomo presentado por las supuestas víctimas).*

Posteriormente, las supuestas víctimas continúan en su argumentación, realizando cuestionamientos al contenido de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión, por supuestamente vulnerar los preceptos normativos contenidos en dicho texto legal, la Convención, así como también los criterios establecidos por la jurisprudencia de esta Corte.

De igual modo, la misma argumentación es proferida en contra del contenido del vigente Código Penal en nuestro país, en lo relativo a una serie de preceptos normativos contenidos en el mismo, donde resultan expresados la serie de sanciones o penas en las que puede incurrir cualquier persona, una vez que sea comprobado las perpetración de los tipos penales establecidos en la norma. Al respecto, señalan las presuntas víctimas, en su escrito autónomo, lo siguiente:

***“G. De la reforma del Código Penal***

***117. La reforma del Código Penal venezolano constituye una violación a la libertad de expresión e información, ya que, principalmente (i) ratifica y profundiza los conceptos desacato o vilipendio contra funcionarios públicos; (ii) aumenta la discrecionalidad de los jueces para determinar si una conducta***

*encuadra en el tipo penal respectivo, (iii) sanciona penalmente las informaciones falsas y (iv) es discriminatoria al diferenciar al funcionario respecto a la persona privada, limitando al escrutinio ciudadano de la gestión pública.*

*118. Los artículos del texto publicado que vulneran la libertad de expresión son los siguientes: 147, 148, 149, 150, 151, 215, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 297A, 442, 443, 444, 445 y 448 (acompañamos marcada "7" copia de la Gaceta Oficial en la que aparece publicada la referida reforma). Tales artículos crean, mantienen o amplían el alcance de las figuras jurídicas que son contrarias al contenido de la libertad de expresión.*

*119. La consagración de las figuras del vilipendio o el desacato es contrario a la tendencia continental que procura eliminar este tipo de sanciones contra la opinión, dado su potencial inhibitorio del debate político, puesto que tales sanciones criminalizan la opinión sobre funcionarios.*

*120. En lo que respecta a las llamadas leyes de desacato, además de las consideraciones que deben hacerse sobre la violación al derecho a la igualdad ante el tratamiento preferencial que se prevé para funcionarios públicos en la protección de su honor, estas normas violentan frontalmente la libertad de expresión por constituirse en obstáculo al debate público sobre temas de interés especial para el colectivo.*

*121. La Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos emitió un informe en el que advierte la incompatibilidad entre las Leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por atender éstas contra la libertad de expresión. En este sentido señaló:*

*'La aplicación de leyes de desacato para proteger el honor de los funcionarios públicos que actúan en carácter oficial les otorga injustificadamente un derecho a la protección de que no disponen los demás integrantes de la sociedad. Esta distinción invierte directamente el principio fundamental de un sistema democrático que hace al gobierno objeto de controles, entre ellos, el escrutinio de la sociedad, para prevenir o controlar el abuso de su poder coactivo. Si se considera que los funcionarios públicos que actúan en carácter oficial son, a todos los efectos, el gobierno, es entonces precisamente el derecho de los individuos y de la ciudadanía criticar y escrutar las acciones y actitudes de esos funcionarios en lo que atañe a la función pública'*

*[...]*

*Además de las restricciones directas, las leyes de desacato restringen indirectamente la libertad de expresión porque traen consigo la amenaza de cárcel o multas para quienes insultan u ofenden a un funcionario público [...] El temor a las sanciones penales necesariamente desalienta a los ciudadanos a expresar sus opiniones sobre problemas de interés público, en especial cuando la legislación no distingue entre los hechos y los juicios de valor'.*

*122. Las referidas normas del Código Penal no se corresponden con las tendencias modernas que existen en la doctrina y jurisprudencia comparadas e internacional en materia de libertad de expresión, en las cuales la posibilidad de expresarse en temas públicos goza de una especial y preferente protección. ... (omissis)*

*124. Además, es de especial preocupación la referida normativa contenida en el Código Penal porque establece responsabilidad penal frente a cualquier contenido que ofenda a funcionarios públicos e instituciones. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que se constituye en*

000817

una restricción desproporcionada a la libertad de expresión la imposición de responsabilidades de contenido penal, cuando la protección del honor del funcionario público puede lograrse con una limitación menos restrictiva de derechos, concretamente a través del respeto al derecho a réplica o rectificación del funcionario público o a través de la imposición de responsabilidades civiles. Asimismo, ha señalado que para la protección del honor a los funcionarios públicos debe utilizarse el estándar de la real malicia, en el cual el Demandante debe probar que el emisor de la información tenía conocimiento de que la misma era falsa o actuó con desconocimiento negligente de su falsedad o verdad.

125. Asimismo, la referida normativa sanciona con prisión de dos a cinco años a los individuos que difundan informaciones falsas “por cualquier medio impreso, radial, televisivo, telefónico, correos electrónicos o escritos panfletarios, que cause pánico en la colectividad o la mantenga en zozobra”. Como una de las garantías del derecho a informar y del derecho a estar informado se encuentra la no imposición de condicionamientos que puedan constituirse en limitaciones al ejercicio de dicho derecho a la información. La libertad de información, que abarca tanto la comunicación como la recepción de la información, debe ejercerse sin temor a que el incumplimiento de determinados condicionamientos a dicha información impliquen responsabilidades civiles, penales o administrativas para el emisor de la información.

126. Es por lo anterior que tanto el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, como la Convención Americana de Derechos Humanos, ambos vigentes en Venezuela con jerarquía constitucional, al reconocer la libertad de información lo hacen señalando que el derecho comprende la libertad de buscar, recibir, y difundir informaciones e

*ideas de toda índole. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha alertado sobre el riesgo que condicionamientos tales como que la información que se suministre sea oportuna, veraz e imparcial, se constituyan en una limitante al derecho a la información. En este sentido ha señalado: 'el derecho a la información abarca toda la información, inclusive aquella que denominamos errónea, no oportuna o incompleta. Por tanto, cualquier calificativo previo que se le imponga a la información limitaría la cantidad de información protegida por el derecho a la libertad de expresión. Por ejemplo, el derecho a la información veraz no protegería la información que, por oposición a veraz, denominaremos errónea'... (omissis)". (Escrito autónomo presentado por las supuestas víctimas, páginas 49, 50, 51 y 52)*

Ahora bien, frente a la serie de acusaciones, alegatos y cuestionamientos que son realizados, tanto por la Comisión, así como por las supuestas víctimas, en relación a criticar y cuestionar la vigencia y contenido del texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, así como también el ejercicio de la función jurisdiccional por parte del máximo tribunal de la República; el ejercicio de la función legislativa por parte del órgano constitucionalmente encargado de legislar (Asamblea Nacional), y el ejercicio de la potestades administrativas de control y supervisión por parte del Estado del cumplimiento inexorable de la ley; **el Estado venezolano no puede sino expresar su más profundo, categórico y enérgico rechazo y repudio, por comportar tal clase de argumentos y cuestionamientos injerencias claras y manifiestas del ejercicio de las potestades soberanas que detenta el Estado y que se encuentran constitucionalmente atribuidas,** significando

además, tal clase de cuestionamientos un claro atentado contra el carácter y condición soberana de la República Bolivariana de Venezuela.

En efecto, debe señalarse que uno de los principios fundamentales que en los actuales momentos del periodo histórico actual, que rige y debe regir en cualquier Estado en la comunidad internacional, y que además ha caracterizado a la política exterior venezolana a partir del año 1999; lo constituye el principio de la soberanía de los Estados, siendo este uno de los más trascendentales principios a nivel internacional, y base clave de las relaciones que se suscitan entre cada una de las Naciones en el orden mundial, y que sin duda alguna, debe comportar un parámetro de respeto del orden interno de los Estados, más allá de algunas de las posiciones adoptadas en el ámbito internacional, la mayoría de ellas manipuladas y amoldadas a intereses ajenos al bienestar de los pueblos, que pueden conllevar a la entrega de la soberanía a favor de los intereses internacionales.

Sin embargo, precisamente gracias a la convicción soberana que ha mantenido el gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, en estricto apego a sus valores y principios constitucionales, así como también en cabal cumplimiento y respeto a las normas del derecho internacional, nuestro país ha podido hacerle frente a las tendencias que en el ámbito internacional se han orientado ha desdibujar por completo la noción de soberanía, y

siempre luchará y mantendrá su posición en respeto de los pueblos del mundo, en cualquier escenario que amerite.

Pero a la par, desde la perspectiva del orden interno, la República Bolivariana de Venezuela ha establecido y enarbolado la bandera de la soberanía, en función de las dinámicas sociales que tienen lugar en el seno de los Estados, regenerando la noción para tratar de propender más a otorgar una efectiva y más directa participación de la ciudadanía en las gestiones de gobierno; es decir, el gobierno del pueblo ejercido de manera directa, como efectivamente ha ocurrido en nuestra patria, en función del nuevo modelo de democracia que ha sido instaurado por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la cual fue efectivamente elaborada con completo apoyo del pueblo de nuestra patria, a través de una Asamblea Nacional Constituyente, en la que tuvieron participación activa todos los sectores de la vida nuestro país, y cuyos miembros fueron efectivamente seleccionados o escogidos mediante votaciones directas, universales y secretas, siendo el producto de su trabajo el texto constitucional que hoy día tiene vigencia en nuestra país, y el cual fue aprobado mediante votaciones populares, universales, secretas y directas por la mayoría del pueblo venezolano, constituyendo todo ese proceso constituyente, un proceso inédito en la historia constitucional de nuestro país, y por tanto estatuyendo a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela como el texto constitucional más legítimo de nuestra historia republicana, derivándose de ello, el que no se acepte cuestionamiento de ningún tipo, en cuanto a su efectiva vigencia y

000821

contenido de sus preceptos, menos aún de si las mismas resultan foráneas, como de manera insólita es pretendido por los argumentos de la Comisión y de las supuestas víctimas, en sus correspondientes escritos sobre el caso que nos ocupa.

Lo anterior, además de encontrar una sólida base en los diversos postulados y principios del derecho internacional, así como en Tratados, Convenios y Pactos Internacionales, también encuentra fundamento en nuestro país, en el artículo 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, según el cual, la soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce; bien directamente a través de las formas y maneras previstas en el propio texto constitucional y en la ley; o bien indirectamente, mediante el sufragio a través de los órganos que ejercen el Poder Público; carácter soberano el de nuestra patria que de igual manera se encuentra ratificado en la serie de principios y valores que informan a la existencia de nuestra Estado, establecidos de manera categórica en los artículos 1 y 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que textualmente expresan:

***“Artículo 1: La República Bolivariana de Venezuela es irrevocablemente libre e independiente y fundamenta su patrimonio moral y sus valores de libertad, igualdad, justicia y paz internacional en la doctrina de Simón Bolívar, el Libertador.*”**

***Son derechos irrenunciables de la Nación la independencia, la libertad, la soberanía, la inmunidad, la integridad territorial y la autodeterminación nacional.”***

000822

***“Artículo 2: Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.”***

En función de las dos normas antes citadas, debe necesariamente realizarse un corto paréntesis para expresar que las mismas resultan de obligatorio e inexorable cumplimiento, aún y cuando resulten contentivas de principios y valores, ya que son precisamente éstos los que condicionan la manera en la cual debe concebirse la actuación integral del Estado, y la manera en la que debe interpretarse el conjunto normativo que conforma el texto constitucional.

Ello reviste de vital importancia, toda vez que tales preceptos constitucionales se presentan como parámetros fundamentales a través de los cuáles se debe desarrollar toda la actividad del Estado; es decir, debe tenerse claro que toda la actuación del Estado se debe encontrar signada en conformidad con lo previsto en el artículo 2 constitucional, bajo la cual se debe canalizar y en función de la que debe necesariamente orientarse cada una de las actuaciones y formas de proceder de todos y cada uno de los componentes que integran y hacen vida dentro de la República, tanto órganos del Poder Público, como los funcionarios pertenecientes a éste y los propios habitantes; dado que los principios constitucionales no deben ser

000823

concebidos como meros postulados carentes de aplicación, sino por el contrario, de ellos debe irradiar la misma fuerza normativa que envuelve a todas las normas del texto fundamental. Así de hecho lo ha afirmado la doctrina del derecho comparado, valiendo la pena traer a colación lo expresado por el autor español García de Enterría al señalar:

*“Ese es el método de la primacía de los principios generales del derecho, condensado ético de la justicia y reguladores de todas y cada una de las instituciones positivas de un ordenamiento. Sin la idea de los principios generales del derecho no es posible siquiera comprender la más elemental de sus instituciones...”*

*Son los principios institucionales los que organizan las distintas normas reguladoras disponibles para el régimen de la institución, los que dan a las mismas todo su sentido y alcance, y a la vez, los que precisan, según su lógica propia, la articulación de todas ellas, así como la solución procedente en caso de insuficiencia de una regulación legal o de laguna. Son en su sentido literal, principios generales del derecho por trascienden las normas concretas y porque en ellos trascienden siempre necesariamente un orden de justicia material”( García de Enterría, Eduardo: “Justicia y Seguridad Jurídica en un Mundo de Leyes Desbocadas.” Madrid. 2000. Civitas. Pág.104)*

En tal orden de ideas, es necesario tener en claro que la serie de principios que consagran los textos constitucionales no constituyen meros postulados axiológicos, sino que representan preceptos que

conforman el sustrato material del texto constitucional y que, por ende, resultan de inmediata y necesaria aplicación, e incluso el valor de su contenido va más allá, condicionando el sentido del resto de los preceptos que componen el texto constitucional, sujetando el desarrollo e interpretación de los mismos en función de ellos, tal y como lo ha admitido el autor argentino Bidart Campos al indicar:

*“Siempre en busca de iluminar las zonas de penumbra en el derecho constitucional, y aún reiterando nuestra preferencia por la sobriedad elástica de las normas que conforman el conjunto integral de la Constitución escrita, volvemos a sugerir, que tanto el techo ideológico de la misma cuanto su articulado deben revestir claridad, precisión definitorio y perfil nitido, todo para facilitar la acción de los operadores que deben darle aplicación e interpretación.*

*Tal es el contenido que hemos llamado sustancial o material de la Constitución, en el que se alberga el plexo de valores y principios que la alimentan como fuente primaria de valor normativo.*

*La expresión que de ese plexo se incorpora a la normativa de la Constitución ayuda a evitar toda noción que sólo vea en su sistema de valores, de principios, y de derechos, meras invitaciones, o consejos, o recomendaciones, que se supediten a lo que discrecionalmente quieran hacer, o hagan, u omitan con ellos los órganos del Poder estatal.”* (Bidart Campos, Germán: “El Derecho de la Constitución y su Fuerza Normativa.” (2<sup>da</sup> ed.). Buenos Aires. Ediciones Ediar. 1995. Pág. 11).

Ahora bien, prosiguiendo con el tema que veníamos desarrollando, y en atención a lo anterior, la soberanía, que resulta única e indivisible, puede ser contemplada desde dos ángulos o aspectos: el interno y el externo. Desde el plano interno implica que el pueblo se otorga su propio orden jurídico, sin que nadie se encuentre en la capacidad de señalarle como debe ser éste; es decir, deciden su forma de gobierno y designan quienes van a dirigir los órganos del Estado, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

En el aspecto externo, implica la libertad de todas las naciones y la igualdad entre todos los pueblos. Comporta que un Estado independiente y soberano se presenta en el concierto universal de naciones, en atención a una relación entre pares, y de allí precisamente la noción de soberanía propuesta por Ross, quien sugería el reemplazo del término soberanía por el del *auto-gobierno, capacidad de acción y libertad de conducta*.

Por su parte, el conocido autor francés Leon Deguit señaló, en relación a la noción de soberanía, que *"Lo que constituye en derecho una nación, es la existencia, en una sociedad humana, de una autoridad superior a las voluntades individuales. Esta autoridad, que no reconoce, naturalmente, poder alguno superior o concurrente en cuanto a las relaciones que regula, se llama soberanía. Esta soberanía presenta dos aspectos: la soberanía interior o el derecho de mandar sobre todos los ciudadanos que forman la nación, y además sobre todos cuantos residen en el territorio nacional; y la soberanía exterior, o el derecho de representar a la nación y*

*comparecer por ella en sus relaciones y compromisos con las demás naciones.”<sup>1</sup>*

De tal definición se puede apreciar que una colectividad es soberana únicamente cuando dentro de sus límites, actúa determinada por su propia voluntad. Resulta así, que la soberanía tiene un carácter positivo, el poder de mando, y otro excluyente, el de ser una voluntad que no puede ser o alterada por ninguna otra. Es precisamente en atención a ello que el mismo Deguit, en su extraordinaria obra compilatoria de sus diversos trabajos sobre el tema, titulada “Soberanía y Libertad”, estableció respecto al principio de soberanía lo siguiente:

*“...ver en el principio de la soberanía nacional una regla de política práctica, propia para guiar al legislador en la tarea de redactar una Constitución. **Se ve mucho más que eso; se ve en el principio absoluto, universal, verdadero en todos los tiempos y todos los países, un dogma ante el cual todo hombre debe inclinarse; en síntesis, un artículo de fe de una religión revelada.... (omissis)***

*La soberanía es una voluntad que jamás se determina sino por sí misma. **Toda vez que a ella no puede imponerle otra voluntad cierta acción, tiene la soberanía por esto mismo el poder de determinar por sí misma la extensión y el objeto de su acción.***

---

<sup>1</sup> Cita extraída de FERRERO R., Raúl. “Ciencia Política”. Ediciones Justo Valenzuela V. Lima, 1987. Pág.157.

000827

El profesor Burgess, en su obra clásica *Ciencia Política y Derecho Constitucional Comparados*, escribe: '¿Qué debemos entender ahora por este término y este principio, desde luego importante, de la soberanía?. **Entiendo por tal un poder originario absoluto, sin límites, universal, sobre un sujeto individual o sobre toda asociación de sujetos**'.

El profesor Esmein, en su *Tratado, no menos clásico, de Derecho Constitucional*, escribe: 'Esta autoridad que naturalmente no reconoce poder superior o concurrente en las relaciones que rige, se llama soberanía'.

Estas definiciones de Burgess y de Esmein expresan siempre la misma idea. **Si la soberanía es, en efecto, una voluntad que jamás se manifiesta sino por sí misma, resulta, evidentemente, que no reconoce poder superior ni poder concurrente; que es como dice Burgess, un poder originario, es decir, que no ha recibido este carácter de una voluntad anterior o superior a ella, pues de otro modo, dependería entonces de esta voluntad. ... (omissis)**

En estas condiciones, la soberanía es una voluntad siempre mandante. Es una voluntad superior a todas las demás que existen en un territorio dado. Por consiguiente, no entra en relación con ellas por vía de contrato, sino únicamente, por vía de mandato. Existe siempre entre el soberano y los súbditos un nexo de superior y subordinado. La soberanía es, por naturaleza, una voluntad siempre y exclusivamente de mando. Según una antigua expresión tomada del derecho canónico, toda sociedad en la que existe un poder soberano es una sociedad desigual, es decir, que se compone de personas que están en situaciones diferentes. Las personas que intervienen en nombre de la soberanía, que expresan la voluntad soberana, son superiores a las demás y obran frente

a ellas por vía de mando y únicamente por vía de mando.... (omissis)

Finalmente, el último carácter de la soberanía es la inalienabilidad, **lo que quiere decir que el ser que es titular de la soberanía no puede cederla a otro.** Efectivamente, siendo la soberanía una voluntad, no puede desprenderse del ser, quienquiera que este sea, que es titular de ella. **Si éste, en efecto, cediese su soberanía, dejaría por ello de existir como ser investido de una voluntad, y en el momento en que la cediese, la soberanía desaparecería.** (Deguit, León: "Soberanía y Libertad". Pág. 56, 141, 142, 144 y 148).(Resaltado nuestro).

En términos similares también se ha expresado el autor español Nicolás Pérez Serrano, quien disertando sobre la noción de soberanía, e incluso utilizando el apoyo de reconocida doctrina en la materia, ha expresado:

*"La soberanía, mediante la cesión de facultades, que sirve para constituir, a través del pacto, la sociedad civil; a su vez, la voluntad générale, alma y espíritu, que no suma y agregado, es quien expresa el sentir de la comunidad. De aquí que la soberanía, característica de tal voluntad general, tenga las notas de absoluta, inalienable, indivisible e infalible.... (omissis)*

*Para Lieber también considera que la soberanía es inalienable y consiste en la potestad de hacer cuanto necesite el Estado para la vida social del hombre, siendo la fuente de toda autoridad política; mas no radica en cada uno de los Estados-miembros, sino en la Nation, entendida como organic unity... conscious of a common destiny.... (omissis)*

000829

**El Estado es la organización política de la sociedad y puede imponer su voluntad y su fuerza a todos, sin que nadie escape en su territorio a esa potestad que se llama soberanía y le sirve para legislar, administrar y juzgar.** (Pérez Serrano, Nicolás: "Escritos de Derecho Político I". Editorial: Administración y Ciudadano. Madrid. 1984. Págs. 115, 127 y 128).

De igual manera, el no menos conocido autor alemán Carré de Malberg, se expresa en relación a la noción e implicaciones de la soberanía en los siguientes términos:

*"Tomada en su acepción precisa, la palabra soberanía designa, no ya una potestad, sino una cualidad, cierta forma de ser, cierto grado de potestad. La soberanía es el carácter supremo de un poder; supremo, en el sentido de que dicho poder no admite a ningún otro ni por encima de él, ni en concurrencia con él. Por lo tanto, cuando se dice que el Estado es soberano, hay que entender por ello que, en la esfera en que su autoridad es llamada a ejercerse, posee una potestad que no depende de ningún otro poder y que no puede ser igualada por ningún otro poder.*

*La soberanía interna implica en efecto que el Estado posee, bien en las relaciones con aquellos individuos que son miembros suyos o que se hallan dentro de su territorio, o bien en sus relaciones con todas las demás agrupaciones públicas o privadas formadas dentro de él, una autoridad suprema, en el sentido de que su voluntad predomina sobre todas las voluntades de esos individuos o grupos, al no poseer éstas sino una potestad inferior a la suya. La palabra soberanía sirve, pues, aquí para expresar que la potestad estatal es la más alta potestad que existe en el interior del Estado, que es una summa potestas.... (omissis)*

000830

***La soberanía externa no es otra cosa que la expresión, a la vista de los Estados extranjeros, de la soberanía interior de un Estado. Recíprocamente, la soberanía interna no es posible sin la soberanía externa: un Estado que estuviera obligado a alguna sujeción respecto a un Estado extranjero no podría poseer tampoco una potestad soberana en el interior... (omissis)***

*En resumen, la soberanía es definida como la cualidad de una potestad que es suprema y absoluta en el doble sentido de que, por una parte, desde el punto de vista internacional, esta potestad se halla exenta de toda subordinación a una potestad extranjera, y de otra parte, desde el punto de vista interno, se eleva por encima de toda otra potestad dentro del Estado.... (omissis)*

*La soberanía consiste en efecto, por una parte, en absoluta independencia respecto de los Estados extranjeros, y por otra parte en absoluta superioridad en el interior del Estado.” (R. Carré de Malberg: “Teoría General del Estado.” Editorial Fondo de Cultura Económica. México. Edición del año 2000. Págs. 81, 82, 85 y 89).(Resaltado nuestro).*

Es precisamente en atención a las citas anteriormente transcritas, que debe ser interpretada la noción de soberanía que detentan todos y cada uno de los países en la comunidad internacional, y que implica desde luego el libre ejercicio de sus competencias constitucionalmente atribuidas, como en efecto la constituyen las potestades administrativas, y jurisdiccional, las cuáles resultan objetadas tanto por la Comisión como por las presuntas víctimas. No obstante, de la serie de concepciones o definiciones que sobre el término soberanía se han expuestos con anterioridad, debe también

señalarse que deben sentarse criterios prácticos en relación a tal concepto, con la finalidad de materializar en exactos términos sus efectos.

En función de ello, resulta esencial encontrar la debida funcionabilidad de la soberanía en su ejercicio, es decir, en su práctica, y no en una concepción estática de la soberanía como adorno del Estado, o como esencia del poder, con una mera connotación metafísica y de misteriosa esencia, sino precisamente en una realidad dinámica.

En tal sentido, es necesario estar concientes que en el mundo moderno se ha querido muchas veces suplantar la esencia de la soberanía de las naciones mediante la utilización de fórmulas organizacionales de carácter internacional, es decir, la creación de órganos supranacionales que se encuentren en la capacidad de incidir o tratar de incidir en aquellos asuntos fundamentales para la vida de una nación, y que por su propia característica deben siempre permanecer en la esfera nacional.

Por tanto, es necesario tener en cuenta que la soberanía no se negocia, sino que por el contrario se ejerce, y que la misma jamás puede obedecer a los intereses extranjeros sino única y exclusivamente a los intereses del pueblo, a los intereses de su Nación, y en función de estos es que debe ser ejercida, y es precisamente por ello la importancia que se ha venido otorgando en los últimos tiempos, al nivel de los tratados internacionales, a la

inclusión de cláusulas o estipulaciones en las que se deja establecido que existen materias y temas que no puede quedar supeditados a la voluntad o al criterio de organizaciones internacionales, y que por tanto, constituyen asuntos que en forma alguna podrán ser alterados por la normativa internacional. Así de hecho, lo plantea el artículo 2, párrafo 7, de la Carta de las Naciones Unidas, al señalar:

*“7.—Ninguna disposición de esta Carta autorizará a la Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII.”*

De igual manera, el artículo 1 de dicho instrumento internacional prevé:

*“Artículo 1: Los Propósitos de las Naciones Unidas son:*

*2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;”*

Cabe destacar que en este mismo orden de ideas se ha pronunciado la jurisprudencia de la Sala Constitucional del máximo tribunal de nuestra República, al señalar al respecto lo siguiente:

*“Resulta así que es la Sala Constitucional quien determina cuáles normas sobre derechos humanos*

de esos tratados, pactos y convenios, prevalecen en el orden interno; al igual que cuáles derechos humanos no contemplados en los citados instrumentos internacionales tienen vigencia en Venezuela.

*Esta competencia de la Sala Constitucional en la materia, que emana de la Carta Fundamental, no puede quedar disminuida por normas de carácter adjetivo contenidas en Tratados ni en otros textos Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por el país, que permitan a los Estados partes del Tratado consultar a organismos internacionales acerca de la interpretación de los derechos referidos en la Convención o Pacto, ... (omissis)*

Lo declarado inmediatamente no contradice el artículo 31 constitucional, que está referido al derecho de toda persona a dirigir peticiones o quejas a los organismos internacionales reconocidos por la República, conforme a los tratados, pactos o convenios suscritos por ella, a fin que sean amparados por ellos en sus derechos humanos.

**A las decisiones de esos organismos se les dará cumplimiento en el país, conforme a lo que establezcan la Constitución y las leyes, siempre que ellas no contraríen lo establecido en el artículo 7 de la vigente Constitución, el cual reza: "La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución" siempre que se ajusten a las competencias orgánicas, señaladas en los Convenios y Tratados. Debido a ello, a pesar del respeto del Poder Judicial hacia los fallos o dictámenes de esos organismos, éstos no pueden violar la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como no pueden infringir la normativa de los Tratados y Convenios, que rigen esos amparos u otras decisiones.**

*Si un organismo internacional, aceptado legalmente por la República, amparara a alguien violando derechos humanos de grupos o personas dentro del país, tal decisión tendría que ser rechazada aunque emane de organismos internacionales protectores de los derechos humanos. Es posible que si la República así actúa, se haga acreedora de sanciones internacionales, pero no por ello los amparos o los fallos que dictaran estos organismos se ejecutarán en el país, si ellos resultan violatorios de la Constitución de la República y los derechos que ella garantiza.*

*Al fin y al cabo, el artículo 19 constitucional garantiza a toda persona el goce y ejercicio de los derechos humanos, siendo el respeto de ellos obligatorio para los órganos del Poder Público, de conformidad con la Constitución de 1999, con los Tratados sobre Derechos Humanos suscritos por la República y las leyes venezolanas, siempre que éstos cuerpos normativos no colidan con principios constitucionales sobre Derechos Humanos, o atenten contra los Principios Fundamentales de la Constitución.*

***La Sala considera que, por encima del Tribunal Supremo de Justicia y a los efectos del artículo 7 constitucional, no existe órgano jurisdiccional alguno, a menos que la Constitución o la ley así lo señale, y que aun en este último supuesto, la decisión que se contradiga con las normas constitucionales venezolanas, carece de aplicación en el país, y así se declara.... (omissis)*** (sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia recaída en el caso "Nulidad de Artículos del Código Penal", de fecha 15 de julio de 2003)

Lo anterior se presenta completamente lógico, en función de las consideraciones que hemos venido realizando hasta los actuales momentos, precisamente dada la noción y el sentido que debe

atribuírsele a la soberanía. Ahora bien, vale en estos momentos destacar que los artículos 73 y 153 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establecen la posibilidad de que puedan transferirse competencias del Estado venezolano a órganos supranacionales, pero es la propia Constitución la que señala las áreas donde ello podría ocurrir, cuales son -por ejemplo- las de integración latinoamericana y caribeña (artículo 153 *eiusdem*).

Sin embargo, fuera de este ámbito, la soberanía nacional no puede sufrir distensión alguna por mandato del artículo 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece como derechos irrenunciables de la Nación: *la independencia, la libertad, la soberanía, la integridad territorial, la inmunidad y la autodeterminación nacional*. Dichos derechos constitucionales son **irrenunciables**, y por tanto, no están sujetos a ser relajados, excepto que la propia Carta Fundamental lo señale, conjuntamente con los mecanismos que lo hagan posible, tales como los contemplados en los artículos 73 y 336.5 constitucionales, por ejemplo.

De tal manera que, como principio general, la preeminencia de la soberanía sólo puede ser derogada por vía de excepción, en casos singulares y precisos, ya que el sistema internacional dentro del cual vivimos, desde sus orígenes en el siglo XVI, tiene como principios existenciales la coexistencia en el globo terráqueo de un conjunto de Estados soberanos por definición, y la existencia de un sistema jurídico generado entre ellos, cuyas normas solo son obligatorias en

000836

**la medida en que no menoscaben dicha soberanía, aun cuando hayan sido adoptadas entre ellos voluntariamente.**

Supuesto distinto resulta el caso de los acuerdos sobre integración, donde la soberanía estatal ha sido delegada, total o parcialmente, para construir una soberanía global o de segundo grado, en la cual la de los Estados miembros se disuelve en aras de una unidad superior. No obstante, incluso mientras subsista un espacio de soberanía estatal en el curso de un proceso de integración y una Constitución que la garantice, las normas dictadas por los órganos legislativos y judiciales comunitarios no podrían vulnerar dicha área constitucional, a menos que se trate de una decisión general aplicable por igual a todos los Estados miembros, como pieza del proceso mismo de integración.

Con lo anterior, obviamente no quiere darse a entender la inviabilidad en la existencia de organismos internacionales, sino el respeto que debe existir por parte de los mismos respecto a la soberanía de cada uno de los Estados, para de esta manera evitar las distorsiones a las que hemos hechos referencia con anterioridad, y entender que los mismos existen para que los países, de manera unida pero respetando sus valores soberanos, pueden acometer grandes logros con el esfuerzo conjunto que en definitiva apunte hacia el bienestar de todos los países miembros.

De igual forma, quiere dejarse claro en este punto relativo a la soberanía, que constituye pilar fundamental en la existencia de los

Estados y que ha sido uno de los principales elementos que han caracterizado la política exterior de nuestro país, que la acepción que aquí se refiere alude a un concepto de soberanía amplio, entendido el mismo a hacer respetar cada una de sus manifestaciones que la misma comporte, las cuáles trascienden de la soberanía en el orden interno, del territorio y del respeto del Estado en la comunidad internacional.

Es por ello que dentro del mismo puede apreciarse como nuestro Estado ha defendido nuestra soberanía desde el punto de vista alimentario, económico y comercial, con la franca lucha y oposición al plan de imposición del ALCA. Asimismo, soberanía significa la lucha por la defensa del idóneo aprovechamiento en favor del pueblo, de los recursos naturales del país, de lo cual existe un claro ejemplo en el proceso de rescate de la soberanía petrolera emprendido por el gobierno venezolano, con el proceso de migración en el esquema de funcionamiento de las empresas petroleras de los conocidos convenios operativos a las empresas mixtas, en donde el Estado obtiene el provecho justo del aprovechamiento de los recursos petroleros, para de esta manera trasformarlo en medios que contribuyan a la felicidad y el bienestar de la población.

Por su puesto, como punto fundamental en la defensa de la soberanía se tiene la lucha por el respeto de nuestros asuntos internos; lucha ésta que ha sido llevada de manera contundente en el gobierno nacional, frente a una gran ofensiva que en el seno de la comunidad internacional ha llevado a cabo el imperio norteamericano

y sus aliados en contra de nuestra Nación, la cual se ha caracterizado por una fuerte campaña de desprestigio que se ha perpetrado en los más variados escenarios, como lo son organismos internacionales, o bien permanentes agresiones a través de altos funcionarios de aquel país; siendo todas estas posturas rebatidas de manera frontal y directa por parte del gobierno nacional, en clara manifestación de hacer respetar la dignidad de nuestro pueblo.

Con lo anterior, lo que se quiere es dejar en evidencia que la noción actual de soberanía conlleva una serie de implicaciones que trascienden de los elementos que tradicionalmente han sido concebidas para la misma, para abarcar una perspectiva mucho más amplia que en definitiva se encuentra orientada al respeto de los aspectos sociales, económicos y culturales de nuestro pueblo, para de esta manera mantener la identidad nacional y el sentimiento patrio, con miras a la concreción del bienestar de nuestro país.

De igual forma, debe también señalarse que en el ámbito del respeto a la soberanía de todo Estado que debe existir dentro del concierto de naciones, también desempeña un papel trascendental el principio de autodeterminación de los pueblos, el cual supone para un pueblo su derecho a sentar y establecer por su propia decisión, los parámetros que guiarán la vida de su Estado, comportando ello lógicamente el derecho a su libertad e independencia frente a cualquier otro Estado, así como también el derecho de decidir por si mismo los aspectos fundamentales de su vida como Nación, incluyendo la manera determinar su forma de gobierno y las

autoridades encargadas del mismo, es decir, el derecho de atribuirse libremente su conformación política y económica, atendiendo como fin último, el ejercicio en su completa dimensión de su libertad y al respeto de su voluntad soberana.

Su consagración, como principio perteneciente al Derecho Internacional positivo, ha venido de la mano de una serie de resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, comenzando por la "Carta Magna de la Descolonización", expresada mediante resolución 1.514 de 14 de diciembre de 1960. La misma incorpora la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y a los pueblos coloniales, estableciendo dentro de sus postulados los siguientes:

- 1- La sujeción de los pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras, constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales, es contraria a la Carta de las Naciones Unidas y compromete la causa de la paz y de la cooperación mundial.
- 2- Todos los pueblos dependientes tienen el derecho de libre determinación; determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.
- 3- En función de que los pueblos independientes puedan ejercer pacífica y libremente su derecho a la independencia, deberá respetarse la integridad de su territorio nacional.

**000840**

4- En los territorios en fideicomiso y no autónomos y en todos los demás territorios que no han logrado aún su independencia deberán tomarse inmediatamente medidas para traspasar todos los poderes a los pueblos de esos territorios, sin condiciones ni reservas.

6- Todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

Como se aprecia, el principio al cual se viene haciendo referencia alude en su contenido esencial, a la absoluta libertad de los pueblos, al derecho que tiene toda Nación a ser enteramente libre y no estar subyugada o subordinada a intereses o designios extranjeros que puedan ejercerse sobre la misma.

Debe también destacarse, en relación al derecho a la autodeterminación de los pueblos, que el mismo es concebido por el orden jurídico internacional como un derecho humano, ya que es entendido de que parte de la esencia y de la naturaleza de los seres humanos, es precisamente tener libertad de pensamiento y de acción, es tener la capacidad de establecer su propio destino y porvenir en base a un proceso interno de reflexión mediante el cual se forma la voluntad, y que en la perspectiva colectiva dan lugar a que los pueblos sean libres para adoptar voluntariamente las determinaciones que regirían su vida como colectivo.

A su vez, tomando ello en consideración, debe señalarse que el principio de autodeterminación de los pueblos se presenta como un principio de valor universal que alcanza a los pueblos de cualquier Estado; operando el mismo en los distintos planos (político, social, cultural, económico), generando para los pueblos derechos de diversa naturaleza, dentro de los cuáles obviamente se incluye la potestad del pueblo de otorgarse a si mismos una Constitución, como pacto político-social que rija a todo el Estado, y por tanto, de obligatorio cumplimiento para todos y cada uno de los elementos que hacen vida dentro de la Nación; así como también la potestad de otorgarse su forma de gobierno, y la elección de sus gobernantes.

Por otro lado, en el terreno de los derechos humanos, se reconoce que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del Poder Público (artículo 21, apartado 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos), lo que se traduce en el derecho a participar en elecciones libres y periódicas, y efectivamente de escoger la forma del ejercicio y manifestaciones del Poder Público, obviamente sometiéndose en virtud del pacto social, al acatamiento del pacto que todo el pueblo como Nación se ha dado, y **por tanto, al acatamiento de los poderes públicos legítimamente constituidos en atención a ese pacto social, por ser precisamente tales poderes, autoridades públicas soberanas en el ejercicio de sus funciones, motivo por el que sus decisiones, adoptados en el marco del ordenamiento jurídico establecido, resultan de obligatorio cumplimiento en los términos y condiciones planteados en el mismo ordenamiento jurídico.**

000842

A su vez, es de resaltar que tanto el derecho a la autodeterminación de los pueblos, como el principio de soberanía de los Estados, se encuentra consagrado en una gran variedad de instrumentos normativos internacionales, dentro de los cuáles además de los ya mencionados con anterioridad, vale destacar el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en su artículo 1 indica:

***Artículo 1:*** *Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.*

*2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.*

*3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.*

Por su parte, el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reproduce en exactos términos el artículo recién citado antes referido del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. A su vez, debe señalarse que en

la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, no se incluyó este derecho de manera expresa, ausencia que no fue casual, ya que los países más desarrollados -en su condición de países colonialistas- se resistieron en su momento -como también hoy se siguen resistiendo a través del neocolonialismo-, al reconocimiento fáctico del mismo.

No ocurrió de esta forma en el artículo 1.2 de la Carta de las Naciones Unidas, aprobada en San Francisco el 25 de Junio de 1945, la cual proclama entre sus propósitos, fomentar el respeto de la libre determinación de los pueblos. También puede mencionarse al párrafo 2 del Preámbulo de la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales, adoptada el 14 de diciembre de 1960 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual reconoce que uno de los principios básicos de la misma es el respeto **de** la libre determinación de los pueblos.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, en vigor desde el 3 de enero de 1976, prevé en su artículo 1 plantea lo siguiente:

*“Artículo 1:*

***1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y***

**proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.**

*2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.*

**3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas."**

Del mismo modo, el artículo 20.1 de la Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, de 1981 establece:

*"Todo pueblo tiene derecho a la existencia. Todo pueblo tiene un derecho imprescriptible e inalienable a la autodeterminación. El es quien determina libremente su estatuto político y asegura su desarrollo económico y social según la vía que él libremente escoja."*

Ahora bien, en función de lo anteriormente expresado debe entonces tenerse claro que, junto a los principios de libertad e igualdad, expresamente asociados con los pueblos, el principio de autodeterminación y el de soberanía tienen un alcance universal, ampliamente reconocidos, avalados y desarrollados por el derecho internacional.

Por tanto, el derecho de un pueblo a la libre determinación y el principio de soberanía constituye un requisito casi indispensable para la existencia de los Derechos Humanos de los pueblos, y por ende, el negar la libertad a los pueblos o tratar de impedirla, constituye una grave amenaza a la paz mundial, así como la continuación del colonialismo, ahora adoptado bajo formas encubiertas por ciertos países de la orbe, lo cual impide el desarrollo de la cooperación económica internacional, entorpece el desarrollo social, cultural y económico de los pueblos dependientes y milita en contra del ideal de paz universal.

A su vez, es necesario tener en consideración que la protección al derecho de autodeterminación de los pueblos, y el principio de soberanía de los pueblos, en los actuales momentos debe encontrarse orientada frente a la nuevas formas de colonialismo que pretende imperar en los actuales momentos, es decir, el neocolonialismo, donde existen países que se encuentran acostumbrados a establecer yugos en los países débiles desde el punto de vista económico, y que a través de formas encubiertas, como organismos u organizaciones internacionales, tratados en materia económica, y declaraciones ante la comunidad internacional, moviendo sus influencias y manipulando los hechos para perpetrar abusos e invasiones de soberanía, menoscabando las libertades otros pueblos, cometiendo injerencia en sus asuntos internos, y tratando de establecer condiciones de dominación sobre los mismos. Constituyen estas modalidades manifestaciones colonialistas adaptadas a las nuevas realidades imperantes, que si bien, en razón

de nuestra actualidad, resulta inviable ejecutar siguiendo los estilos y las formas clásicas, si buscan imperar maquilladas con otros revestimientos que en definitiva, tienen por objeto causar la sumisión de unos pueblos frente a los intereses y designios de otros.

Es precisamente esta la lucha que ha caracterizado a la política exterior de nuestro país en defensa de nuestra soberanía y del derecho a la autodeterminación de nuestro pueblo, donde se ha luchando porque nuestro pueblo sea realmente libre, y no obedezca a los intereses extranjeros, como desafortunadamente lo venía siendo durante la época de la cuarta república, para de esta manera responder exclusivamente a la auténtica y máxima autoridad dentro de nuestra patria, como lo es el pueblo.

Para el gobierno venezolano, la lucha por la vigencia de la soberanía y la autodeterminación de los pueblos constituyen piezas fundamentales en el concierto internacional para el desarrollo armónico y pacífico de las Naciones, bajo el entendido de que uno de los valores más preciados de todo pueblo, necesario para que el mismo pueda desarrollarse de acuerdo a sus intereses y conveniencias, de allí precisamente la consagración expresa que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela realiza en su artículo 1 de la autodeterminación de nuestro pueblo, como derecho irrenunciable, siendo por consecuencia necesario defenderla y hacerla valer frente a cualquier tipo de circunstancias, tal y como lo ha venido demostrando el gobierno nacional de la República Bolivariana de Venezuela.

Precisamente en atención a lo anterior, y en respeto al principio de soberanía y al derecho a la autodeterminación de la República Bolivariana de Venezuela, es que la representación del Estado venezolano considera inaceptable, en primer lugar, que en su escrito autónomo las supuestas víctimas consideren a nuestro texto constitucional como un supuesto atentado o contravención contra el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención.

En efecto, tal y como había sido señalado precedentemente, la supuestas víctimas han expresado en relación al artículo 58 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, entre otros planteamientos, lo siguiente:

*“La Constitución aprobada, a pesar de las críticas y advertencias que surgieron de varios sectores nacionales, incorporó como condicionante al derecho a la libertad de expresión, la información “oportuna, veraz e imparcial” (artículo 58). Muchos han sido los debates que sobre esta materia se han producido en el mundo intelectual y político venezolano, que incluye el análisis de la sentencia No. 1.013 dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional en fecha 12 de junio de 2001, que como la ilustre Comisión bien conoce ha sido objeto de impugnación en esa instancia, y que se ha transformado en el sustento jurídico de una política de Estado para tratar de someter la libertad editorial de los medios de comunicación social y la libertad de expresión individual de periodistas y columnistas a los designios e intereses del gobierno de turno” (Página 38 del escrito autónomo de las supuestas víctimas).*

000848

Como se aprecia, a decir de las supuestas víctimas, el contenido del artículo 58 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al incluir en su redacción como derecho de todo ciudadano a recibir una información *oportuna y veraz*, es considerado como una supuesta contravención al artículo 13 de la Convención, por atentar contra la libertad de expresión.

Ahora bien, en primer término, debe advertirse que tal planteamiento resulta realmente contrario a lo que significa y debe significar el ejercicio del periodismo, de la comunicación social y en general lo que debe significar la libertad. Resulta realmente contrario a la ética y un degrado absoluto del ejercicio de la comunicación en términos serios y responsables, cónsono con la importancia y significación que para la sociedad detenta la labor que los medios de comunicación deben desempeñar; el hecho de que se pretenda cuestionar que la información sea de contenido veraz y oportuno, cuando es ello lo que debe llamar al ejercicio de cualquier profesión, es decir, la responsabilidad y la seriedad de sus planteamientos, así como la ética y la moral como estandarte de actuación. Al respecto, vale la pena traer a colación las palabras de un reconocido autor venezolano, José Mélich Orsini, quien sobre lo aquí expuesto ha indicado:

*“Se ha señalado que no puede exigirse al periodista que en cada caso verifique la veracidad y autenticidad de su fuente de información, que para cumplir con su deber de comunicador social sólo estaría obligado a no difundir la noticia cuando él*

000849

*sepa positivamente que es falsa. Pienso que tal aseveración es errónea. La tutela de la libertad de información y el derecho de informar del periodista que se funda en aquella (la llamada libertad de prensa) no tienen como objeto la generación de "noticias" para satisfacer pura y simplemente un gusto por la maledicencia o la curiosidad, sino que deben vincularse estrictamente al derecho a ser informado que tiene todo ciudadano y, por lo mismo, están condicionados a la búsqueda de la verdad y de la objetividad."*<sup>2</sup> (Resaltado añadido)

De hecho, ello es incluso así exigido por el propio Código de Ética que rige la profesión de los periodistas en nuestro país, disponiendo en sus artículos 1, 4 y 5 lo siguiente:

***"Artículo 1.*** *El periodismo es un servicio de interés colectivo y el periodista esta en la obligación de ejercerlo consciente de que cumple una actividad indispensable para el desarrollo integral del individuo y la sociedad."*

***"Artículo 4.*** *El periodista tiene la verdad como norma irrenunciable, y como profesional esta obligado a actuar de manera que este principio sea compartido y aceptado por todos. Ningún hecho deberá ser falseado y ningún hecho esencial deberá ser deliberadamente omitido. El Colegio Nacional de Periodistas esta obligado a prestar amparo a todo colegiado que sea afectado por defender la verdad."*

***"Artículo 5.*** *El periodista esta obligado respetar y defender la verdad. la libertad de expresión y el*

---

<sup>2</sup> Mélich Orsini, José: "La Libertad de Información y la Responsabilidad Civil Derivada del Ejercicio del Periodismo." Artículo Publicado en la Revista de Derecho Público N° 32. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. 1987. Pág. 28.

*desarrollo autónomo e independiente de nuestro pueblo. El periodista solo podrá informar de la vida privada, aquello que sea de importancia para los intereses de la colectividad; esta obligado a darle el tratamiento ajustado a la dignidad, la discreción y la veracidad que se merece la vida privada de cualquier ciudadano venezolano.”*

Lo anteriormente expresado ha sido puesto de manifiesto por diversos órganos jurisdiccionales de reputado prestigio internacional, como lo es el Tribunal Constitucional Español, de cuya jurisprudencia vale destacar en estos momentos el fallo del 19 de abril de 1993, en el cual dicho Tribunal Constitucional expresó:

*“el requisito de la veracidad condiciona el ejercicio de la libertad de información, imponiendo al comunicador un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales, que no se cumple con la simple afirmación de que lo comunicado es cierto o con alusiones indeterminadas a fuentes anónimas o genéricas, como las policiales, y sin que ello suponga que el informador venga obligado a revelar sus fuentes de conocimiento, sino tan sólo acreditar que ha hecho algo más que menospreciar la veracidad o falsedad de su información, dejándola reducida a un conjunto de rumores deshonrosos e insinuaciones vejatorias o meras opiniones gratuitas que no merecen protección constitucional”.*

El mismo Tribunal Constitucional Español también tuvo la oportunidad de pronunciarse en relación a las implicaciones del ejercicio del derecho a la información en forma veraz, expresando al respecto lo siguiente:

000851

*“Cuando la Constitución requiere que la información sea ‘veraz’ no está tanto privado de protección a las informaciones que pueden resultar erróneas –o sencillamente no probadas en juicio- cuando estableciendo un específico deber de diligencia sobre el informador a quien se le puede y debe exigir que lo que transmita como ‘hechos’ haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos, privándose, así, de la garantía constitucional a quien, defraudando el derecho de todos a la información actúe con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado. El ordenamiento no presta su tutela a tal conducta negligente, ni menos a la de quien comunique como hechos simples rumores o, peor aún, meras invenciones o insinuaciones insidiosas, pero sí ampara, en su conjunto, la información rectamente obtenida y difundida, aun cuando su total exactitud sea controvertible. En definitiva, las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre, de tal forma que, de imponerse la ‘verdad’ como condición para el reconocimiento del derecho, la única garantía sería el silencio.”* (Sentencia del Tribunal Constitucional Español Nro. 6/1988. Véase también de se mismo Tribunal las sentencias Nros. 171/1990, 143/1991 y 15/1993). .

Por tanto, resulta realmente lamentable que las presuntas víctimas, en su escrito autónomo, planteen que la exigencia constitucional prevista en el artículo 58 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en lo relativo a la exigencia de una información oportuna y veraz, deba ser considerada como un atentando a la libertad de expresión, comportando ello sencillamente un reflejo de la concepción que las supuestas víctimas detentan respecto a su profesión, y a su vez indica una manifestación de

**000852**

ejercer la profesión de la comunicación social de manera desapegada a un esquema de valores que necesariamente deben guiar, no sólo el ejercicio de las profesiones dedicadas de manera directa a la libertad de expresión, sino a la generalidad de las actuaciones del ser humano, como lo son la ética, la honestidad, la transparencia y la moral.

Pero por otra parte, además de esta serie de consideraciones, lo que quiere poner de manifiesto el Estado venezolano, es que tal argumento esbozado por las presuntas víctimas resulta improcedente y carente de validez alguna, por comportar un irrespeto a la soberanía del Estado venezolano y una violación al derecho a la autodeterminación de los pueblos, en el sentido de que se pretende con ello cuestionar la determinación que soberanamente adoptó en el año 1999 la mayoría del pueblo venezolano, al aprobar mediante referéndum el texto constitucional que hoy día tiene vigencia en la República Bolivariana de Venezuela.

En efecto, en los actuales momentos es necesario recordar que la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela fue producto de un proceso que gozó de un alto grado de legitimidad popular, y que constituye uno de los más grandes ejercicios de soberanía que nuestro país ha manifestado en nuestra historia republicana, en lo que respecta al establecimiento del Pacto Social que ha de guiar la vida del país.

Así, el proceso de elaboración, promulgación y vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela fue producto, en primer lugar, de la efectiva aprobación por parte del pueblo venezolano, mediante la voluntad expresada en un referéndum, de iniciar un proceso de Asamblea Nacional Constituyente a los efectos de refundar la República y crear un nuevo Estado, orientado y fundamentado en base a otros parámetros al existente bajo la vigencia de la Constitución de 1961. En tal sentido, la efectiva posibilidad de modificar el orden constitucional establecido fue producto de la voluntad mayoritaria del pueblo expresada por la vía electoral, y en la que fue decidido que efectivamente fuera convocada una Asamblea Nacional Constituyente, para iniciar el proceso de elaboración de un nuevo texto constitucional que tuviera por objeto refundar la República y crear un nuevo Estado, como lo es la República Bolivariana de Venezuela.

Posterior a ello, convocada la Asamblea Nacional Constituyente, cada uno de sus integrantes fueron efectivamente elegidos por el pueblo, también mediante votaciones universales y directas, donde el pueblo, una vez más en ejercicio de la soberanía que lo enviste, tuvo la posibilidad de escoger entre personas de diversos sectores, como efectivamente quedó conformada la Asamblea Nacional Constituyente, la cual, de igual manera actuó de manera abierta al pueblo en general durante la elaboración del texto constitucional, recibiendo propuestas de diversos sectores de la sociedad.

000854

Por último, en el marco del proceso constituyente, la Constitución que finalmente fue elaborada por la Asamblea Nacional Constituyente fue sometida a la aprobación del pueblo en general, mediante un referéndum en la que resultó aprobado el texto constitucional por la mayoría del pueblo venezolano, obteniendo por tanto vigencia el pacto social que regiría a toda la Nación.

Siendo ello así, es incuestionable que el texto de la Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, constituye el texto constitucional más legítimo que haya tenido el Estado venezolano en toda su historia republicana, al haber contado y haber sido producto, en cada una de las fases de su gestación, de la mayoritaria voluntad popular expresada democráticamente.

Desde luego, como texto constitucional efectivamente vigente y aprobado como regla democrática y social para el desarrollo de la vida del Estado, resulta de obligatorio e incuestionable cumplimiento por parte de cada uno de los elementos y componentes que hacen vida dentro del Estado venezolano, en todos y cada uno de las normas que constituyen su contenido, precisamente por ser la misma producto de la voluntad mayoritariamente establecida mediante un proceso absolutamente democrático, en ejercicio del Poder Constituyente, que detentan todos los pueblos; poder éste que, como nos señala el autor Toni Negri, constituye *"El paradigma del poder constituyente es el de una fuerza que irrumpe, quebranta, interrumpe, desquicia todo equilibrio preexistente y toda posible continuidad. El poder constituyente esta ligado a la idea de democracia como poder*

*absoluto. Es, por consecuencia, el del poder constituyente, como fuerza impetuosa y expansiva, un concepto ligado a preconstitución social de la totalidad democrática.”<sup>3</sup>*

Ahora bien, como texto constitucional, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela detenta lo que es conocido en las ciencias constitucionales como Supremacía Constitucional, al representar la base y fundamento del ordenamiento jurídico de un Estado, como expresamente lo consagra el artículo 7 del texto constitucional, constituyendo la norma superior que condiciona el existir del sistema jurídico vigente en un determinado territorio.

El autor español Eduardo García de Enterría nos enseña al respecto que:

*“La Constitución, por una parte, configura y ordena los Poderes del Estado por ella constituidos; por otra, establece los límites del ejercicio del Poder y el ámbito de libertades y derechos fundamentales, así como los objetivos positivos y las prestaciones que el Poder debe de cumplir en beneficio de la comunidad. En todos esos contenidos la Constitución se presenta como un sistema preceptivo que emana del pueblo como titular de la soberanía, en su función Constituyente, preceptos dirigidos tanto a los diversos órganos del Poder por la propia Constitución establecidos como a los ciudadanos. Como ha dicho Kaegi, lo fundamentalmente nuevo del Estado Constitucional frente a todo el mundo del autoritarismo, es ‘la fuerza vinculante bilateral de la*

---

<sup>3</sup> Negri, Toni: “El Poder Constituyente: Ensayo sobre Alternativas de la Modernidad”. Librería Prodhufi, S.A. Madrid. 1994. Pág. 29.

*norma' (Ihering), esto es, la vinculación a la vez de las autoridades y de los ciudadanos, de todas las autoridades y de todos los ciudadanos, en contraposición a toda forma de Estado de privilegios de viejo y nuevo cuño".<sup>4</sup>*

Esta supremacía constitucional es entendida desde dos puntos de vista; el primero, referido a la maneras especiales de proceder a su modificación –que es lo que se conoce como la **Supremacía Formal**–, cuyo propósito es brindar la mayor estabilidad posible al Texto Constitucional; y como segundo punto de vista de esta superioridad, encontramos a la **Supremacía Material**, que es la que propugna la superioridad de la Constitución con respecto a las otras normas que conforman el Ordenamiento Jurídico, y que implica la sintonía o conformidad que las mismas deben mantener con respecto a ella, ya que de lo contrario, las mismas se encontrarían en una situación de nulidad.

La razón de la superioridad de la Constitución con respecto a las otras normas encuentra su causa, en primer lugar, en que es precisamente la Constitución la que crea, organiza, determina, y otorga vida y competencias -facultades- a los órganos y elementos del Estado, y es la que define el orden de las fuentes formales del derecho, estableciendo el procedimiento y la forma en la que deben ser dictadas las leyes, así como también el órgano encargado de realizar tal función; razón por la que resulta necesario que todas las leyes sean desarrolladas acatando aquel diseño ideado por la

---

<sup>4</sup> García de Enterría, Eduardo. "La Constitución como Norma y el Tribunal Constitucional". Madrid. Civitas. 1994. P. 49.

000857

Constitución, y respetando aquella serie de principios y valores superiores que la Norma Fundamental consolida, para que estas puedan existir válidamente.

En igual sentido, es por ello que todos los órganos que le dan vida al Estado, deben materializar su actuar en conformidad con los preceptos que los han hecho nacer y que los han dotado de facultades y competencias, ya que es en virtud de estos que existen y que pueden desarrollar sus actividades; configurándose de esta forma la Carta Magna como la primera norma de todas las normas, como "la fuente de las fuentes". Pero además, es necesario tomar en cuenta que la Constitución representa un proyecto de país del Estado; constituye un pacto del más alto orden y nivel sobre un conjunto de aspectos fundamentales, para el alcance de la serie de fines y objetivos que permitan la conducción y desarrollo de ese gran barco que es el Estado; motivo por el que tal acuerdo de carácter formador y fundacional, llevará inmerso un sentido de permanencia, que es lo que se traduce en la ya comentada Supremacía Formal; sentido del cual carecen el resto de las normas que conforman el ordenamiento jurídico.

De igual manera, la razón de la supremacía del texto constitucional también deriva en el hecho de que éste se presenta como una expresión de la soberanía misma del pueblo, quien en ejercicio de su función constituyente, decide el establecimiento de dicho pacto fundamental. En este orden de ideas, pretender que el conjunto de órganos y entes que componen el Estado, y que

representan al Poder Constituido, pueda desconocer en un momento dado la supremacía del texto constitucional, implicaría el aceptar que este Poder se encuentra por encima del Poder Constituyente, lo cual resulta a todas luces inconcebible; razón por la cual, los distintos componentes que conforman el Estado, deben atenerse a lo establecido en la Carta Magna, como expresión de la voluntad de los auténticos detentadores de la soberanía nacional.

A su vez, de la consolidación del principio de la Supremacía Constitucional, deviene la vigencia y aplicación de la misma por sobre cualquiera otra norma del ordenamiento jurídico, para así poder darle efectivo cumplimiento y asegurar su integridad, predominando la tesis del carácter normativo de la misma, en su condición de norma superior, de norma de todas las normas; paradigma que deja a un lado toda la discusión que existía en doctrina sobre la aplicación directa o indirecta de las normas que el Texto Fundamental contiene; señalando ésta última que la Constitución representaba un conjunto de normas programáticas que requieren de un desarrollo legislativo para poder materializarlas.

Al respecto, el autor argentino Germán Bidart Campos, señala que la fuerza normativa de los textos constitucionales se presenta como un aspecto necesario y fundamental en los sistemas democráticos de gobierno, razonando de la siguiente forma:

*“De ahí en más, nuestra proposición será la de que la Constitución en un estado democrático inviste esa*

000859

*naturaleza: tiene fuerza normativa en toda su integridad, en todas sus partes, en todos sus contenidos, también en sus implicitudes.*

*Si lo decimos a la inversa, queremos descartar de modo tal y absoluto que la Constitución sea -en todo o parcialmente- un texto donde se acumulen consejos, recomendaciones, invitaciones, simples parámetros orientativos, o cosa semejante, todo ello sin fuerza obligatoria.*

*Tan escueta afirmación, que podría parecer harto dogmática, alberga un sentido y un objetivo: mostrar que cuando un estado es realmente democrático, su Constitución como norma jurídica fundamental o de base es el ápice axial, obligatorio e imperativo de todo el ordenamiento jurídico-político, y vincula tanto a la totalidad de los órganos del Poder, como a los particulares, en un doble aspecto: cuando el propio Estado se relaciona con los particulares, y cuando estos se relacionan entre sí. Todo ello para que la Constitución se cumpla, se acate, funcione, y sea inviolable ante los tribunales de justicia.<sup>5</sup>*

De hecho, la concepción normativa de la Constitución se encuentra consagrada de manera expresa en la propia Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 7, en donde claramente se señala:

***“La Constitución es la norma Suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución”.***

---

<sup>5</sup> Bidart Campos, Germán: “El Derecho de la Constitución y su Fuerza Normativa”. Buenos Aires. 1.995. Ediar. Pág. 20.

000860

Resulta evidente con la sola lectura del recién citado artículo, que nuestro Supremo Texto se impone a todos los ciudadanos y órganos que conforman el Poder Público. En efecto, el precepto constitucional se encuentra redactado en forma imperativa y se encarga de investir a la Constitución de la República como la Norma Suprema del todo el sistema jurídico de nuestra Nación; que también, a tenor de la redacción del artículo, debe fundarse en los principios y valores que la misma consagra en su texto. Además condiciona la conducta de cada uno de los componentes del Estado y de todas las personas que en el mismo habitan; siendo así como se desprende fácilmente la intención del Texto Constitucional de normar todo el existir del Estado, y vincularlo directamente a sus preceptos mediante la incidencia inmediata y directa.

Tal intención se ve reforzada en el artículo 25 del propio texto constitucional, donde se establece que *“Todo Acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la Ley es nulo, y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordene o lo ejecuten incurrir en responsabilidad...”*; precepto que de igual manera hace denotar el carácter vinculante que contienen las disposiciones constitucionales con respecto al Poder Público, y cuya contravención acarrea la nulidad del acto en cuestión e incluso, la posible responsabilidad del funcionario que se atreva a desafiar y vulnerar los preceptos en ella contenidos.

Tal concepción plenamente normativa de la Constitución, y su efectividad directa también ha sido comprendida por la jurisprudencia patria, mediante una decisión de la Sala Constitucional de fecha 24 de Octubre de 2000, recaída en el caso "Constructora Santilli C.A", donde se expresa:

***"En este orden de ideas, en atención al principio de Supremacía Constitucional, del cual deriva el indiscutible carácter normativo de todos sus preceptos, y a la potestad de tutela constitucional que de manera novedosa le asigna la Constitución, esta sala deja a salvo la posibilidad normativa de revisar los actos o sentencias de las demás Salas del Tribunal supremo de Justicia que contraríen la Constitución...". (Negritas nuestras)***

Por todo lo anteriormente expuesto, queda suficientemente claro que la Constitución representa, una Norma Suprema cuyos preceptos han sido concebidos como imperativos y de aplicación inmediata, para lograr una tutela efectiva de los derechos en ella consagrados, con miras hacia la consolidación de aquel Estado de Derecho y de Justicia que constituye, a partir de la promulgación de la Constitución de 1999, la concepción misma de nuestro Estado.

A su vez, esa misma concepción normativa del texto constitucional también se ve expresada respecto a cada uno de los ciudadanos, en el propio texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, de hecho consagrado como un deber constitucional para cada uno de los ciudadanos, estipulado de manera concreta en su artículo 131, que textualmente expresa:

000862

***“Artículo 131:*** *Toda persona tiene el deber de cumplir y acatar esta Constitución, las leyes y los demás actos que en ejercicio de sus funciones dicten los órganos del Poder Público.”*

Siendo ello así, es claro que para el Estado Venezolano el texto de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, **resulta inobjetable y de inexorable e incuestionable cumplimiento para cada uno de los componentes del Estado, sean órganos públicos o ciudadanos, en razón de su carácter soberano y por constituir un mandato del pueblo venezolano**, motivo por el que bajo ningún concepto, circunstancia, motivo o razón, permitirá o consentirá el incumplimiento de la misma, así como tampoco que pretenda ser cuestionada por ninguna persona, ni por órgano alguno, sea este nacional o de carácter internacional, ya que ello implicaría el desconocimiento de la supremacía que detenta todo texto constitucional, y a la cual nos referimos con anterioridad, y a su vez, de mayor importancia, implicaría el desconocimiento del mandato soberano del pueblo venezolano, establecido en el Pacto Social que el propio pueblo se ha otorgado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Por ende, la representación del Estado venezolano considera inaceptable el argumento que ha sido esgrimido por las supuestas víctimas en su escrito autónomo, toda vez que alude a la intención de poner en tela de juicio y bajo cuestionamiento un elemento que por su esencia y naturaleza, resulta inobjetable e incuestionable, como lo es

000863

el contenido del texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, en lo relativo a la redacción de su artículo 58, siendo el mismo de obligatorio cumplimiento.

De tal manera que, resulta inaceptable que las presuntas víctimas pretendan que la República Bolivariana de Venezuela sea sancionada y condenada, por el contenido del artículo 58 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ya que ello implicaría la intensión de que el Estado Venezolano desconozca el mandato del pueblo soberano de Venezuela, plasmado en el texto de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y a su vez implicaría un cuestionamiento al contenido de la propia Constitución, resultando de igual manera ello inaceptable desde cualquier punto de vista.

Las mismas apreciaciones cabe realizar en relación al cuestionamiento que es realizado, tanto por la Comisión en su Demanda, como por las presuntas víctimas en su escrito autónomo, en relación al ejercicio de la potestades administrativas de control por parte del Ejecutivo venezolano, así como por el ejercicio de la función jurisdiccional y legislativa del Estado, en los términos que fueron señalados con anterioridad.

En efecto, de acuerdo al escrito autónomo presentado por las supuestas víctimas, es cuestionado el ejercicio de la función jurisdiccional llevada a cabo por el máximo tribunal de la República, Tribunal Supremo de Justicia, concretamente por la supuesta

000864

violación del artículo 13 de la Convención, relativo a la libertad de expresión, ocasionada por la emisión por parte de la Sala Constitucional, de las sentencias Nros. 1.013 y 1.942 del 12 de junio de 2001 y 15 de julio de 2003 respectivamente.

La primera de las sentencias mencionadas (Nro. 1.013), se encuentra referida al criterio de la Sala Constitucional del Tribunal de la República Bolivariana de Venezuela, como máximo órgano de la jurisdicción constitucional en nuestro país, en relación a los artículos 57 y 58 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuyo contenido expresa la regulación constitucional, que en nuestro país existe, en relación al ejercicio de la comunicación y al derecho a la libertad de expresión.

Por su parte, la sentencia Nro. 1.942 de fecha 15 de julio de 2003 resulta el producto de un proceso de nulidad intentado contra determinadas normas del Código Penal Venezolano, contentivas de los delitos de difamación, injuria y vilipendio.

En tal sentido, las presuntas víctimas indican en su escrito autónomo que la sentencia bajo comentario comporta una restricción del derecho a la libertad de expresión, en función del contenido del referido fallo al realizar la interpretación de los artículos 57 y 58 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuando lo cierto del caso es que la sentencia *in commento* lo único que hace es señalar el contenido que se desprende del texto constitucional de nuestro país, en relación a la regulación que debe tener el derecho a

la libertad de expresión, al igual que la deben de tener todos y cada uno de los derechos en el marco de una sociedad democrático a los fines de lograr su buena marcha y desarrollo armónico; no estableciendo ninguna clase de censura previa al ejercicio de tal derecho, más sí las responsabilidades posteriores que resultan propias del ejercicio de tal derecho, como efectivamente resulta contenido y expresado en una gran diversidad de instrumentos normativos internacionales e incluso en el propio artículo 13, numeral 2 de la Convención; y como efectivamente debe suceder en todo Estado de Derecho, donde resulta inaceptable una ausencia de responsabilidad por parte de todos y cada uno de los componentes que integran y hacen vida dentro del Estado.

En tal sentido, en relación a este tópico estableció de manera expresa el fallo en referencia de la Sala Constitucional (Sentencia N° 1.013 de fecha 12 de junio de 2003), lo siguiente:

***“Por otra parte, si bien es cierto que la libertad de expresión es irrestricta en el sentido que no puede ser impedida por la censura previa oficial (ya que de hecho los medios de comunicación masiva, públicos o privados, limitan lo que se ha de difundir mediante ellos), una vez emitido el pensamiento, la idea o la opinión, el emisor asume plena responsabilidad por todo lo expresado, tal como lo señala el artículo 57 constitucional, y surge así, conforme a la ley, responsabilidad civil, penal, disciplinaria, o de otra índole legal, conforme al daño que cause a los demás la libertad de expresión utilizada ilegalmente.*”**

Puede suceder que, con lo expresado se difame o injurie a alguien (artículos 444 y 446 del Código Penal); o se vilipendie a funcionarios o cuerpos públicos (artículos 223 y 226 del Código Penal); o se ataque la reputación o el honor de las personas, lo que puede constituir un hecho ilícito que origine la reparación de daños materiales y morales, conforme al artículo 1196 del Código Civil; o puede formar parte de una conspiración nacional o internacional, tipificada como delito en el artículo 144 del Código Penal; o puede ser parte de una campaña destinada a fomentar la competencia desleal, o simplemente a causar daños económicos a personas, empresas o instituciones. Éstos y muchos otros delitos y hechos ilícitos pueden producir la "libertad de expresión"; de allí que el artículo 57 constitucional señale que quien ejerce dicho derecho, asume plena responsabilidad por todo lo expresado, responsabilidad, que al menos en materia civil, puede ser compartida, en los casos de comunicación masiva, por el que pudiendo impedir la difusión del hecho dañoso, la permite, convirtiéndose en coautor del hecho ilícito, conforme a lo previsto en el artículo 1.195 del Código Civil. En otras palabras, la libertad de expresión, aunque no está sujeta a censura previa, tiene que respetar los derechos de las demás personas, por lo que su emisión genera responsabilidades ulteriores para el emisor, en muchos casos compartidas con el vehículo de difusión, sobre todo cuando éste se presta a un terrorismo comunicacional, que busca someter al desprecio público a personas o a instituciones, máxime cuando lo difundido no contiene sino denuestos, insultos y agresiones que no se compaginan con la discusión de ideas o conceptos.

De todas maneras, apunta la Sala, que el criterio del **animus injuriandi**, para enjuiciar delitos, debe ponderarlo el juzgador, en concordancia con el derecho a la libertad de expresión, para determinar si

000867

la actitud de quien expone sus pensamientos, realmente persigue dañar (como cuando se insulta o arremete sin motivo alguno, o por uno baladí), o es parte de la crítica que se ejerce sobre ciertas situaciones, que por lo regular, involucra políticas públicas y sus protagonistas, tal como lo resaltó sentencia de la Sala de Casación Penal de este Tribunal Supremo de Justicia de fecha 29 de febrero de 2000 (caso: Procter & Gamble de Venezuela C.A.).

Diversas convenciones internacionales que son leyes vigentes en el país, con jerarquía constitucional, conforme a lo previsto en el artículo 23 de la vigente Constitución, señalan responsabilidades derivadas de la libertad de expresión, las cuales deben ser fijadas por la ley.

El artículo 19 de la Ley Aprobatoria del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reza:

- “1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede esta sujeto a ciertas restricciones, que deberán sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
  - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
  - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

000868

*Una norma similar, con igual texto, ha sido recogida en el artículo 13-2-b de la Ley Aprobatoria de la Convención sobre los Derechos del Niño.*

*Por otra parte, el artículo 13 de la Ley Aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, es aún más acabado en todos los sentidos, y es del tenor siguiente:*

*"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

*a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*

*b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.*

*3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.*

*4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.*

*5. Estará prohibida por la ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional,*

*racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma o origen nacional”.*

**Consecuencia de las normas citadas, todas de rango constitucional, es que la libertad de expresión genera responsabilidades, que deben ser expresamente fijadas por la ley, y que deben asegurar:**

1. *El respeto a los derechos o a la reputación de los demás (artículos 444 y 446 del Código Penal, 1196 del Código Civil, por ejemplo).*
2. *La protección de la seguridad nacional (artículo 144 del Código Penal), el orden público, o la salud o la moral pública.*
3. *La protección moral de la infancia y la adolescencia (ver Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente).*

*Una serie de delitos y hechos ilícitos que pudieran cometerse mediante la libertad de expresión, irrespetando los derechos de los demás, originarían por tanto responsabilidades ulteriores a quienes se expresan, y los perjuicios a las personas derivadas de la libertad de expresión, no dependen de su difusión, sino del hecho de la expresión irrespetuosa.... (omissis)*

*En relación con dicha libertad de expresión y sus efectos, no está previsto en ninguna de las normas comentadas, el derecho de réplica o de rectificación por parte de quien se considere perjudicado, ya que quien emite una opinión se hace responsable de ella, y los daños que cause o los delitos que cometa por lo expresado (en público o en privado) darán lugar a las*

acciones penales, civiles o de otra naturaleza a que haya lugar.

**Lo que sí sostienen las normas transcritas es que el derecho previsto en el artículo 57 constitucional no puede estar sujeto a censura previa (ni directa ni indirecta); pero hay materias donde, a pesar de dicha prohibición, antes de su publicación puede impedirse la difusión de ideas, conceptos, etc., si ocurre una infracción del citado artículo 57 constitucional, ya que éste prohíbe el anonimato, la propaganda de guerra, los mensajes discriminatorios y los que promueven la intolerancia religiosa; prohibición también recogida en el numeral 5 del artículo 13 de la Ley Aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José) y en el artículo 20 de la Ley Aprobatoria del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Para que estos mensajes dañosos y expresiones anónimas puedan llevarse adelante, se necesita de la utilización de sistemas de difusión escritos, sonoros (altoparlantes, por ejemplo), radiofónicos, visuales o audiovisuales y, ante la infracción del artículo 57 aludido así como de las otras normas citadas, es el amparo constitucional la vía para que dichas disposiciones se cumplan, y se restablezca la situación jurídica lesionada o amenazada por estas transgresiones. ... (omissis)**

**No constituyen formas indirectas de censura, las tasas impositivas que se impongan -en igualdad de condiciones- a las empresas editoriales, ni las normas sobre concesiones de bienes del dominio público (espacio radioeléctrico), ni las disposiciones legales que permitan medidas preventivas sobre programas comunicacionales, obras contentivas de expresiones del pensamiento, etc, tal como las previstas en la Ley**

***sobre el Derecho de Autor, ni las limitaciones al principio de publicidad del proceso; estas últimas más cónsonas con el derecho a la información....”***

(Sentencia antes identificada, extraída de la página web del Tribunal Supremo de Justicia: [www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve).)

Como se aprecia, no implica el contenido de dicha sentencia ningún tipo de desconocimiento del derecho a la libertad de expresión, como falsamente expresan las presuntas víctimas, sino por el contrario, una reafirmación del mismo, adecuada a nuestros principios y valores, y al orden jurídico venezolano, que es precisamente la forma de interpretación que debe ser realizada, incluso hasta de las normas que se encuentran establecidas en la Convención, al así expresamente señalarlo el artículo 29 de la propia Convención.

A su vez, cabe destacar que la interpretación en relación al derecho de la libertad de expresión, realizada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, resulta consona con el precepto previsto en el artículo 13 de la Convención, ya que, entre otra serie de elementos que serán desarrollados con posterioridad, el contenido de la sentencia desarrolla el sentido interpretativo de la norma, en acato a los principios fundamentales de nuestro Estado, como lo son la libertad, la igualdad, la ética y la responsabilidad social, previstos en el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sin establecer ningún tipo de censura o violación al derecho a la libertad de expresión, más si las responsabilidades

**000872**

ulteriores, propios de un Estado de Derecho y de Justicia, que deben estar presentes en el ejercicio de cualquier derecho en una sociedad organizada y responsable, como de hecho es reconocido, según se tuvo la oportunidad de indicar precedentemente, en el propio artículo 13 de la Convención, y a su vez, contribuyéndose de esta manera a la salvaguarda de otros derechos también reconocidos en la propia Convención, como lo son el derecho al honor y a la dignidad de las personas (artículo 11 de la Convención), todo ello en perfecta armonía con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Convención.

Por su parte, el contenido de la sentencia dictada también por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 15 de julio de 2003, Nro. 1.942, tampoco en forma alguna puede ser considerada como una violación del derecho a la libertad de expresión, sobre la base de que la misma sencillamente comporta el pronunciamiento en torno a la constitucionalidad de determinadas normas contenidas en el Código Penal Venezolano, en relación a la figura de los delitos de vilipendio, injuria y difamación; interpretación ésta realizada en base a los parámetros, principios y valores democráticos, de responsabilidad social y ético, previsto en el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, siendo a su vez dichos tipos penales necesarios en la base de convivencia dentro de la sociedad y en base al respeto de los derechos de los demás personas.

Ahora bien, lo que quiere dejarse de manifiesto en la presente oportunidad, es el hecho de que pretender que el ejercicio de la

000873

función jurisdiccional del Estado Venezolano, en cabeza del Tribunal Supremo de Justicia, a través de la Sala Constitucional, pueda resultar violatoria del derecho a la libertad de expresión, en virtud de los fallos antes comentados, resulta realmente inviable, ya que los mismos constituyen el ejercicio de una potestad que legítimamente le ha sido conferida por el pueblo soberano de la República Bolivariana de Venezuela, a través del texto constitucional y para que efectivamente fuera ejercida en atención a los parámetros, principios y valores del texto constitucional.

En efecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la potestad de administrar justicia emana del propio pueblo soberano y es ejercida por el Tribunal Supremo de Justicia, siendo la Sala Constitucional el máximo órgano de la jurisdicción constitucional en el país, y por ende, el máximo intérprete del texto de la Constitución de la República Bolivariana, como bien su artículo 335 al señalar:

***“Artículo 335.*** *El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de la Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República.”*

En función de lo anterior, es deber de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, por mandato expreso del pueblo soberano contenido en el texto constitucional, la máxima interpretación del ordenamiento constitucional, que es precisamente lo que realizó a través de las sentencias antes referidas y calificadas como atentatorias contra la Libertad de expresión por parte de la Comisión y las presuntas víctimas. De hecho, la propia jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha puesto de manifiesto el deber y la exclusividad que le corresponde a la misma en lo atinente a la interpretación de nuestras normas constitucionales, indicando al respecto, precisamente en una de las sentencias objetadas por las presuntas víctimas, como lo es la sentencia 1.942 de fecha 15 de julio de 2003, lo siguiente:

*“En materia de derechos humanos, adquieren rango constitucional, equiparadas a normas contenidas en la Constitución, las disposiciones de los Tratados, Pactos y Convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela que resulten más favorables a las establecidas en nuestra Carta Magna o en las leyes nacionales. Así, dichas normas, producto de acuerdos escritos celebrados entre Estados y regidos por el Derecho Internacional, se incorporan al derecho interno.*

*A juicio de la Sala, dos elementos claves se desprenden del artículo 23: 1) Se trata de derechos humanos aplicables a las personas naturales; 2) Se refiere a normas que establezcan derechos, no a fallos o dictámenes de instituciones, resoluciones de organismos, etc., prescritos en los Tratados, sino sólo a normas creativas de derechos humanos.*

Dichas disposiciones, al igual que la Constitución, se aplican en Venezuela inmediata y directamente, siempre que sean más favorables para las personas, que los derechos constitucionales, o los derechos humanos contemplados en nuestras leyes; y muchas veces ante antinomias o situaciones ambiguas entre los derechos contenidos en los instrumentos internacionales señalados y la Constitución, corresponderá a la Sala Constitucional interpretar cuál es la disposición más favorable.

**Repite la Sala, que se trata de una prevalencia de las normas que conforman los Tratados, Pactos y Convenios (términos que son sinónimos) relativos a derechos humanos, pero no de los informes u opiniones de organismos internacionales, que pretendan interpretar el alcance de las normas de los instrumentos internacionales, ya que el artículo 23 constitucional es claro: la jerarquía constitucional de los Tratados, Pactos y Convenios se refiere a sus normas, las cuales, al integrarse a la Constitución vigente, el único capaz de interpretarlas, con miras al Derecho Venezolano, es el juez constitucional, conforme al artículo 335 de la vigente Constitución, en especial, al intérprete nato de la Constitución de 1999, y, que es la Sala Constitucional, y así se declara.**

**Al incorporarse las normas sustantivas sobre derechos humanos, contenidas en los Convenios, Pactos y Tratados Internacionales a la jerarquía constitucional, el máximo y último intérprete de ellas, a los efectos del derecho interno es esta Sala Constitucional, que determina el contenido y alcance de las normas y principios constitucionales (artículo 335 constitucional), entre las cuales se encuentran las de los Tratados, Pactos y Convenciones suscritos y ratificados legalmente por Venezuela, relativos a derechos humanos. ... (omissis)**

**A las decisiones de esos organismos se les dará cumplimiento en el país, conforme a lo que establezcan la Constitución y las leyes, siempre que ellas no contraríen lo establecido en el artículo 7 de la vigente Constitución, el cual reza: "La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución" siempre que se ajusten a las competencias orgánicas, señaladas en los Convenios y Tratados. Debido a ello, a pesar del respeto del Poder Judicial hacia los fallos o dictámenes de esos organismos, éstos no pueden violar la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como no pueden infringir la normativa de los Tratados y Convenios, que rigen esos amparos u otras decisiones.**

**Si un organismo internacional, aceptado legalmente por la República, amparara a alguien violando derechos humanos de grupos o personas dentro del país, tal decisión tendría que ser rechazada aunque emane de organismos internacionales protectores de los derechos humanos. Es posible que si la República así actúa, se haga acreedora de sanciones internacionales, pero no por ello los amparos o los fallos que dictaran estos organismos se ejecutarán en el país, si ellos resultan violatorios de la Constitución de la República y los derechos que ella garantiza.**

**Al fin y al cabo, el artículo 19 constitucional garantiza a toda persona el goce y ejercicio de los derechos humanos, siendo el respeto de ellos obligatorio para los órganos del Poder Público, de conformidad con la Constitución de 1999, con los Tratados sobre Derechos Humanos suscritos por la República y las leyes venezolanas, siempre que éstos**

cuerpos normativos no colidan con principios constitucionales sobre Derechos Humanos, o atenten contra los Principios Fundamentales de la Constitución.

**La Sala considera que, por encima del Tribunal Supremo de Justicia y a los efectos del artículo 7 constitucional, no existe órgano jurisdiccional alguno, a menos que la Constitución o la ley así lo señale, y que aun en este último supuesto, la decisión que se contradiga con las normas constitucionales venezolanas, carece de aplicación en el país, y así se declara.**

**El artículo 2 del “Pacto de San José de Costa Rica”, es claro, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esa Convención, las medidas legislativas y de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.**

Es decir, las medidas de cualquier índole destinadas a hacer cumplir en el país con los deberes y obligaciones en materia de derechos humanos, deben tomarse con arreglo a los procedimientos constitucionales, y por ende a la Constitución misma.” (Resaltado nuestro) (Sentencia antes identificada, extraída de la página web del Tribunal Supremo de Justicia: [www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve)).

Siendo ello así, corresponde, de acuerdo al orden constitucional venezolano, a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia la interpretación de las normas constitucionales, incluso cuando las mismas revistan en su contenido derechos humanos, como resulta ser el caso de los artículos 57 y 58 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, siendo el ejercicio de tal interpretación el

000878

desarrollo legítimo del Poder Judicial venezolano, en armonía con el mandato soberano establecido en el texto constitucional venezolano, en función del cual la justicia emana del pueblo y se imparte en nombre de la República Bolivariana de Venezuela, siendo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el máximo interprete de las disposiciones contenidas en el texto constitucional, la cual estará en el deber de realizar dichas interpretaciones en atención o armonía a las disposiciones contenidas en la propia Constitución venezolana, en virtud de lo previsto en el artículo 7 de la misma, y por tanto en atención a los principios y valores del Estado venezolano, estipulados en el artículo 2 de la propia Constitución.

Así, tal carácter en las interpretaciones comporta un deber de los jueces, conforme a la Constitución, de proteger al colectivo, en cumplimiento del mandato establecido en la Cláusula del Estado Social (artículo 2 de la Carta Magna), cristalizando de esta manera uno de los avances más importantes en el proceso constituyente venezolano, y que debe conocer todo juez, el cual radica en el paso hacia un modelo constitucional normativo, diseñado con base a valores y principios en cuyo proceso de adaptación, la labor del Poder Judicial es de suma importancia. La nueva concepción que emana del proceso constituyente coloca al pueblo como protagonista del desarrollo del Estado que a su vez obedece a valores y principios que han de ser desarrollados e interpretados por el órgano que garantiza un Estado realidad. Ese órgano no es otro que el Poder Judicial.

Por ello, el Poder Judicial como sistema, debe tener como valor fundamental a la justicia social y por ende la construcción de una sociedad justa y amante de la paz que a su vez sea la resultante del ejercicio democrático de la voluntad popular.

De allí precisamente el contenido de las decisiones adoptadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la cual signada bajo los parámetros de independencia y autonomía en el ejercicio de sus funciones, como bien lo indica el artículo 254 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como también por los principios y valores que signan el texto constitucional venezolano, en el ejercicio de una interpretación armónica y sistemática del propio Texto Constitucional, dictó sentencias cuyo contenido se encuentra adoptado al texto de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los más importante, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que le ha sido atribuida por mandato popular, a través del texto constitucional, obteniendo con su pronunciamiento, el debido equilibrio entre ética y derecho; sociedad y derecho; actuación judicial y moralidad pública, que debe estar presente en la labor de ejercicio de cualquier función pública de Estado.

Por tal motivo, mal podría ser considerado el ejercicio de las potestades soberanas previstas en el texto constitucional, como un atropello o una violación del derecho a la libertad de expresión, máxime cuando al examinar el contenido de dichas sentencias, las mismas se encuentran fundamentadas sólidamente en las bases y

preceptos constitucionales de la Norma Fundamental de nuestro país, en atención a sus valores y principios, y en perfecta armonía además con lo previsto en el artículo 13 de la Convención, como efectivamente pudo determinarse con anterioridad; razón por la que el Estado venezolano debe manifestar un categórico rechazo frente al argumento de que el ejercicio de una potestad soberana de función pública, como lo es la función jurisdiccional, pueda ser considerada como violación o un atentado contra el derecho a la libertad de expresión, previsto en el artículo 13 de la Convención.

Por otra parte, en similares términos habría que expresarse en relación a los alegatos esgrimidos por las presuntas víctimas y por la Comisión, en relación a considerar la existencia de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión, así como también a la Ley de Reforma del Código Penal Venezolano, como violatorias del derecho a la libertad de expresión, en los términos que precedentemente fueron expuestos, ya que la existencia de tales instrumentos legales encuentran pleno fundamento en el ordenamiento constitucional venezolano, y de igual manera, constituyen el ejercicio de una función soberana establecida y regulada en el propio texto constitucional, como lo es el ejercicio de la función legislativa por parte del Parlamento Nacional.

En efecto, es necesario tener en consideración que el Parlamento, como figura ampliamente desarrollada en el derecho constitucional, consiste en una institución política y deliberante, conformada por una o varias asambleas o cámaras investidas del

Poder Legislativo dentro del Estado, y de ordinario elegidas mediante sufragio universal.

En tal sentido, el Parlamento representa el órgano del Poder Público encargado por excelencia de llevar a cabo la función estatal de dictar normas contenidas en textos legislativos, reguladoras de conductas de la vida social con carácter general, caracterizadas por la abstracción y la innovación, y destinadas a hacer cumplir el desarrollo del proyecto de Estado en el cual resulte inmerso el órgano parlamentario.

Desde luego, que la función en referencia no resulta la única más si la más característica del órgano parlamentario, ya que el avance de las ciencias constitucionales, y la evolución de las diversas concepciones de Estado existentes a lo largo de la historia universal, han provocado que el mismo pase a ejercer otra serie de funciones de vital trascendencia en la vida del Estado, tales como el ejercicio del control político a cada uno de los órganos del Estado, así como también el ejercicio de determinadas actividades, independientemente de la naturaleza que detente el actor de las mismas, que revistan de significación para el Estado.

Ahora bien, uno de los caracteres propios de los Parlamentos radica en el hecho de que los mismos constituyen por excelencia, la institución más representativa de la soberanía popular, en razón de que representan el órgano del Poder Público encargado en mayor medida de la formación de la voluntad y vida del Estado, gracias precisamente a su función de establecer los parámetros que guían y

orientan la manera en la que deberán conducirse cada uno de los elementos que hacen vida dentro del Estado, lo cual realizan en autentico nombre de pueblo, y de allí precisamente que sea uno de los órganos del Poder Público que representan la mayor expresión de soberanía dentro del Estado.

Es precisamente por esta razón que el reputado autor alemán Hans Kelsen sostenía que el parlamentarismo significaba *“la formación de la voluntad del Estado, mediante un órgano colegiado elegido por el pueblo en virtud de un derecho de sufragio general e igual, o sea democrático, obrando sobre la base del principio de la mayoría”*, advirtiéndole a su vez que el futuro de la democracia está íntimamente ligado al porvenir del parlamento, en razón de que, según él, *“el parlamentarismo es la única forma real en que se puede plasmar la idea de la democracia dentro de la realidad social presente. Por ello, el fallo sobre el parlamentarismo es, a la vez, el fallo sobre la democracia.”*<sup>6</sup>

A todo evento, según se verá de seguidas, la concepción que tradicionalmente existe en torno a la figura del parlamento, no encuadra del todo en el modelo actual de Estado Venezolano, ya que la misma es complementada en función de la serie de cometidos que el mismo debe pasar a materializar para alcanzar, junto con los demás órganos del Poder Público, en virtud del principio de corresponsabilidad entre poderes, los fines que el Estado en su concepción integral debe conseguir.

---

<sup>6</sup> Kelsen, Hans. Esencia y valor de la democracia, pp. 48 y ss.

En efecto, la concepción del Parlamento existente hoy día en la República Bolivariana de Venezuela comporta un abandono de un modelo pasivo del parlamento, eminentemente representativo, a un modelo de parlamento activo y en constante interacción con el pueblo al que debe su existencia.

Así, en la etapa republicana que tuvo vigencia en nuestro país bajo la égida de la Constitución de 1.961, la figura del parlamento respondía a una concepción de una democracia meramente representativa, superada por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el que una vez electos sus miembros, los mismos pasaban a encasillarse en el ejercicio de sus funciones, pero sin mayor vinculación con el pueblo que los eligió para el desarrollo de tales actividades. Como consecuencia de ello, en virtud de la postura de asumir un mero carácter representativo del pueblo que los elige, tales parlamentos se limitan a ejercer sus funciones únicamente en el orden de la representación que le es otorgada, en el que el parlamento pasa a realizar sus actividades sin atender a ningún tipo de observación o relación con el pueblo, fundamentado ello en la representación que le es otorgada, la cual es entendida como un despojo absoluto del poder del pueblo a favor del órgano parlamentario.

El resultado de lo anterior se evidenciaba en una tarea de producción de leyes vacías y carente de sentido, debido a que las mismas eran realizadas sin atender a las concepciones sociales

imperantes, a las necesidades y requerimientos del pueblo para el que supuestamente se legislaba, comportando así un conjunto de preceptos incapaces de regir a la sociedad, por ser realizadas de espaldas a las realidades sociales, pudiéndose considerar el producto de tal función, en lo que el autor Novoa Real denominó una "maraña de textos sin destinatario."

Ahora bien, de lo explicado hasta los actuales momentos, tal concepción o naturaleza de Parlamento resulta inviable en la República Bolivariana de Venezuela, en atención al modelo de Estado imperante en el mismo, así como también en virtud del sistema democrático vigente en los actuales momentos, ya que no resulta posible concebir a ningún órgano del Estado que permanezca inerte frente a las demandas sociales que imperan en un momento dado, menos aún en el caso de una función de tal trascendencia como lo es la función legislativa.

Siendo así las cosas, es necesario tener en consideración que evidentemente la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela otorga al parlamento el ejercicio de las funciones clásicas de los mismos, como lo son el ejercicio de la actividad legislativa y la de control, más sin embargo, la mismas son enmarcadas dentro de la perspectiva de social que configura al Estado, ya que estas deben ser desarrolladas en íntima vinculación con el destinatario de las leyes, es decir, el pueblo, lo que resalta de disposiciones constitucionales en las que se impone el deber de consulta popular que detenta el parlamento, en el proceso de formación legislativa, así como también

en la facultad de iniciativa de leyes que se prevé para el pueblo, según lo disponen los artículos 211, 206 y el numeral 7 del artículo 204 respectivamente.

Tal deber por parte de la Asamblea Nacional deja en evidencia que el poder popular constituye el eje fundamental del ejercicio de su función legislativa, así como también el carácter articulador que la misma detenta respecto del pueblo en el ejercicio legislativo, siendo ello a su vez lo que viene siendo realizado por la Asamblea Nacional en la actualidad, como resulta conocido, a través del denominado Parlamentarismo de Calle, que consiste en la elaboración de procesos de consulta al propio pueblo que son realizados por la propia Asamblea Nacional, a través de sus integrantes, en las diversas comunidades del país, lo cual obviamente contribuye a atender las ansias y necesidades que desde el punto de vista legislativo requiere el pueblo, así como también otorgar mayor efectividad y legitimidad al producto final que constituye el texto legal sancionado por el Parlamento.

Pero a su vez, dentro de la serie de competencias constitucionalmente establecidas al parlamento destaca por excelencia una que lo encuadra propiamente en un parlamento de contexto del Estado Social, como lo es el deber de estimular, promover y organizar la participación ciudadana, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 187 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

De tal deber se aprecia que el parlamento no sólo ejecuta una función de legislar y de control, sino que a su vez, tiene el deber de fungir como órgano articulador con la sociedad, con el pueblo, con la finalidad de materializar las condiciones del ejercicio de la soberanía popular, evidenciando una vez más que el eje central y el núcleo vital de su actividad y de su vida como órgano del Poder Público, se encuentra establecido en el poder popular; consecuencia que emana directamente de una concepción de democracia protagónica y participativa, y de la asunción de un rol activo del parlamento dentro del Estado, de la sociedad y para con su pueblo, propio de un Estado Social, ya que con ello se logra la configuración de un parlamento comprometido en su existir y proceder con el desarrollo del factor social y del colectivo; enfocado y orientado a la consecución de la felicidad social, lo que implica que el mismo deba cambiar la manera de establecerse para articular todos sus medios, sus funciones, competencias y atribuciones para forjar, desarrollar y materializar esa participación del pueblo, materializando así un parlamento con un rol proactivo que estamos en la obligación de consolidar en estos momentos.

Ahora bien, ello otorga la idea básica y fundamental que envuelve la concepción de los órganos parlamentarios, es decir, ser el órgano más significativo y vinculado a la noción de soberanía del Estado, siendo sus leyes de obligatorio cumplimiento por todo el conglomerado social, siempre y cuando las mismas se encuentren adecuadas al marco constitucional.

Siendo ello así, debe a su vez mencionarse que la existencia de legislación contenida en la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión y la Ley de Reforma del Código Penal, no comporta en forma alguna violación per-se al derecho a la libertad de expresión, sobre la base de que las mismas responden en su noción a la concepción de regulación que de cualquier clase de libertades debe existir en toda sociedad democrático y en todo Estado de Derecho.

Así, la Ley de Reforma del Código Penal establece las responsabilidades de tipo penal derivadas de la comisión de los delitos de vilipendio, injuria y difamación; los cuáles constituyen tipos penales que contribuyen al desarrollo armónico y pacífico de la sociedad, y a su vez, comportan el sentido de brindar debida protección y respeto a otra serie de derechos ciudadanos, tales como el honor, a la dignidad y la reputación, los cuáles de igual manera constituyen derechos humanos de todos los ciudadanos, protegidos incluso por la propia Comisión, y que necesariamente el Estado, a través de su ordenamiento jurídico, debe garantizar y proteger a los fines de lograr la adecuada convivencia y desarrollo pacífico de la sociedad.

De igual forma, las normas sancionadoras de este tipo de delitos, y en concreto en el aspecto referido a la protección del honor y la reputación de las personas encargadas del ejercicio de la función pública, detentan como propósito principal la protección de bienes jurídicos tales como la autoritas o dignitas de ciertas instituciones y por otra parte, la protección del honor de quienes son sus eventuales

titulares y de las personas en general, más no imponer ninguna clase de censura o auto-censura en los medios de comunicación, como erróneamente señala tanto la Comisión como las presuntas víctimas en su escrito autónomo.

Y es que de hecho, resulta inviable venir a sostener que la presencia de este tipo de normas o leyes en el ordenamiento jurídico, puede de alguna manera fomentar una contravención o una violación del derecho a la libertad de expresión, ya que la falta de sanción penal de expresiones degradantes y vejatorias, desapegadas a la realidad o falsas, en lugar de incrementar la credibilidad del pueblo en sus instituciones democráticas o estimular su participación, horadan el prestigio de la democracia como forma de gobierno y deprimen la inclinación activa de los ciudadanos a participar en la vida política.

De igual forma, debe significarse que la existencia regulación de este tipo igualmente encuentra presencia en diversos ordenamientos jurídicos a nivel del derecho comparado, no pudiendo ser de otra manera, puesto que, tal y como se señaló, la misma busca la protección de otros derechos humanos igualmente reconocidos en diversos instrumentos internacionales, incluso en la propia Convención como se tuvo la oportunidad de mencionar con anterioridad, siendo incluso que de acuerdo con el artículo 19 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los distintos derechos humanos componen un complejo normativo unitario cuya aplicación al caso concreto debe procurar la preservación de todos sus elementos integrantes, sin perjuicio del valor más o menos

prevalente que pueda ostentar alguno de los derechos humanos en relación con otros.

De igual manera, lo referido a la regulación contenida en la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión, tampoco en forma alguna puede ser considerado como una violación del derecho a la libertad de expresión, precisamente en atención a que el propósito de la misma se encuentra orientado a la regulación que necesariamente debe existir, respecto al ejercicio de la actividad de prestación de servicios de radio y televisión, tomando en consideración las dimensiones y los efectos que el desarrollo de tal actividad detenta en el ámbito social, así como también la serie de derechos que entran en contacto directo con tal actividad, como lo son la paz pública, la seguridad del Estado, la moral, el honor, dignidad y reputación de las personas, los derechos de los niños y adolescentes, así como la configuración de una sociedad y de un Estado signado por los principios de la ética y la moral.

De hecho, es precisamente ello lo que señala el artículo 1 del propio texto legal en referencia, al señalar en relación con el objeto de la Ley (artículo 1 y 3), así como también la forma de interpretar los preceptos que la integran (artículo 2), lo siguiente:

***“Artículo 1.** Esta Ley tiene por objeto establecer, en la difusión y recepción de mensajes, la responsabilidad social de los prestadores de los servicios de radio y televisión, los anunciantes, los productores nacionales independientes y los usuarios y usuarias, para fomentar el equilibrio democrático*

*entre sus deberes, derechos e intereses a los fines de promover la justicia social y de contribuir con la formación de la ciudadanía, la democracia, la paz, los derechos humanos, la cultura, la educación, la salud y el desarrollo social y económico de la Nación, de conformidad con las normas y principios constitucionales de la legislación para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, la cultura, la educación, la seguridad social, la libre competencia y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.... (omissis)”*

**“Artículo 2.** *El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público; la materia regulada en esta Ley es de interés público y sus disposiciones son de orden público.*

**La interpretación y aplicación de esta Ley estará sujeta, sin perjuicio de los demás principios constitucionales a los siguientes principios: libre expresión de ideas, opiniones y pensamientos, comunicación libre y plural, prohibición de censura previa, responsabilidad ulterior, democratización, participación, solidaridad y responsabilidad social, soberanía, seguridad de la Nación y libre competencia.... (omissis)”**

**“Artículo 3.** *Los objetivos generales de esta Ley son:*

- 1. Garantizar que las familias y las personas en general cuenten con los mecanismos jurídicos que les permitan desarrollar en forma adecuada el rol y la responsabilidad social que les corresponde como usuarios y usuarias, en colaboración con los prestadores de servicios de divulgación y con el Estado.*
- 2. Garantizar el respeto a la libertad de expresión e información, sin censura, dentro de los límites propios de un Estado Democrático y Social de Derecho y de*

000891

*Justicia y con las responsabilidades que acarrea el ejercicio de dicha libertad, conforme con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados internacionales ratificados por la República en materia de derechos humanos y la ley.*

**3. Promover el efectivo ejercicio y respeto de los derechos humanos, en particular, los que conciernen a la protección del honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación y al acceso a una información oportuna, veraz e imparcial, sin censura.**

*4. Procurar la difusión de información y materiales dirigidos a los niños, niñas y adolescentes que sean de interés social y cultural, encaminados al desarrollo progresivo y pleno de su personalidad, aptitudes y capacidad mental y física, el respeto a los derechos humanos, a sus padres, a su identidad cultural, a la de las civilizaciones distintas a las suyas, a asumir una vida responsable en libertad, y a formar de manera adecuada conciencia de comprensión humana y social, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre los pueblos, grupos étnicos, y personas de origen indígena y, en general, que contribuyan a la formación de la conciencia social de los niños, niñas, adolescentes y sus familias.*

*5. Promover la difusión de producciones nacionales y producciones nacionales independientes y fomentar el desarrollo de la industria audiovisual nacional.*

*6. Promover el equilibrio entre los deberes, derechos e intereses de las personas, de los prestadores de servicios de divulgación y sus relacionados.*

000892

7. *Procurar la difusión de los valores de la cultura venezolana en todos sus ámbitos y expresiones.*
8. *Procurar las facilidades para que las personas con discapacidad auditiva puedan disfrutar en mayor grado de la difusión de mensajes.*
9. *Promover la participación activa y protagónica de la ciudadanía para hacer valer sus derechos y contribuir al logro de los objetivos consagrados en la presente Ley.”*

Como se aprecia, en forma alguna el instrumento en referencia deja a un lado la preservación del ejercicio pleno de la libertad de expresión, la libertad de comunicación y la libertad de información, que se encuentra efectivamente consagrado en nuestro país a nivel constitucional, en los artículos 57 y 58 como se ha tenido la oportunidad de indicar precedentemente en el presente escrito, sino por el contrario, los reafirma y los armoniza con el resto del ordenamiento jurídico, en lo que a la preservación y tutela de los derechos se refiere, y como de hecho debe ser en una sociedad democrática y apegada al derecho, siendo ello perfectamente entendible y necesario, y además aceptado plenamente por el derecho comparado, existiendo regulaciones como la prevista por la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión en diversos países de la comunidad internacional, incluso en países latinoamericanos como lo es el caso de Colombia, o Perú, con la Ley de Responsabilidad en Radio y Televisión, que también detentan como propósito la regulación de contenidos difundidos a través de los

servicios de radio y televisión, en atención a la preservación de sus ordenamientos jurídicos.

Pretender la inexistencia de este tipo de regulaciones, como en efecto se desprende del contenido de las argumentaciones expresadas por las presuntas víctimas en su escrito autónomo, implicaría a su vez pretender o aspirar que el ejercicio de la labor de la comunicación y del periodismo se encuentre inmune frente a la ley en el ejercicio y desarrollo de su función, con lo cual se crearían una clase de sector de individuos investidos con una pseudo inmunidad que no se encuentra contemplada en forma alguna en la ley, y comportaría el aval para el ejercicio de tal actividad, de manera irresponsable frente a la falta de control o regulación alguna.

Desde luego, ello se encuentra en abierta contradicción con la existencia de un Estado de Derecho, y con los principios de responsabilidad social, ética y moral que debe regir a todo Estado, y que en el concreto caso del Estado venezolano encuentran consagración expresa en el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; ocasionando ello un quiebre o violación del principio de sometimiento pleno de todos los individuos a la ley, y por tanto una violación al principio de igualdad, así como también el incumplimiento del deber que detenta el Estado venezolano en la protección, salvaguarda y tutela de los derechos que el ordenamiento jurídico consagra a todos los ciudadanos, reconocidos incluso en la propia Convención y demás instrumentos normativos internacionales.

Por tanto, el Estado venezolano reafirma su manifiesta y categórica posición de garantizar y defender la vigencia de los derechos humanos, y en especial, el derecho a la libertad de expresión, comunicación e información, siendo ello algo incontrovertible desde el mismo momento en que cualquier persona al leer la prensa venezolana, u observar un programa de televisión, puede evidenciar de manera clara la amplia libertad de expresión existente en nuestro país; pero de igual manera, se reafirma la posición de hacer respetar los derechos consagrados en el ordenamiento jurídico para todos los ciudadanos, estableciendo el debido equilibrio necesario para lograr la estabilidad, la paz y la marcha armónica de la sociedad venezolana.

A su vez, debe destacarse que al proceder a la sanción de tal clase de leyes (Ley de Reforma del Código Penal y la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión), la Asamblea Nacional no se encuentra vulnerando el derecho a la libertad de expresión, sino por el contrario, se encuentra desarrollando el ejercicio de una potestad soberana que representa el cumplimiento de un mandato previsto en el texto constitucional venezolano, ya que resulta la Asamblea Nacional el órgano legislativo establecido en la República Bolivariana de Venezuela, tal y como lo prevén los artículos 186 y 187 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, siendo atribuida a la ley la regulación de tal clase de derechos, como bien lo indica el artículo 58 de la Ley Fundamental venezolana, así como el numeral 32 del artículo 156 *eiusdem*.

Por tanto, resulta inviable pretender que el Estado venezolano sea sancionado o condenado por el ejercicio de potestades legítimamente establecidas en el texto constitucional, en ejercicio de la soberanía y del derecho de la autodeterminación de los pueblos que detenta todo Estado a nivel internacional, como bien se tuvo la oportunidad de explicar anteriormente, siendo a su vez dichos instrumentos legales susceptibles de ser sometidos al control por las autoridades venezolanas competentes, y de acuerdo a las pautas también establecidas en el ordenamiento jurídico venezolano, como bien lo constituye el control de la constitucionalidad de los textos legales venezolanos, que de manera exclusiva le corresponde a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo previsto en el artículo 336, numera 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, siendo éste órgano de la jurisdicción constitucional, como ya se explicó precedentemente, el máximo interprete de las normas constitucionales en nuestro país, en concordancia con lo previsto en el artículo 334 de la ley fundamental venezolana.

De igual manera, bajo el mismo hilo argumentativo que se viene desarrollando, debe también rechazarse de manera contundente lo expresado tanto por la Comisión, como por las presuntas víctimas en su escrito autónomo, en relación a considerar la tramitación de procedimientos y averiguaciones administrativas desarrolladas por los órganos competentes del Estado, como una violación a los derechos humanos de las presuntas víctimas, y en concreto una violación del

000896

derecho a la libertad de expresión, contenido en el artículo 13 de la Convención.

En efecto, debe reiterarse que la República Bolivariana de Venezuela es un país soberano, y que en ejercicio de la misma, se ha establecido un orden institucional siguiendo y respetando las pautas que a tales efectos se encuentra consagradas en el ordenamiento jurídico patrio para la constitución, ejercicio y desarrollo de las diversas funciones públicas llevadas a cabo, por mandato constitucional, por parte del Estado.

Por tanto, el ejercicio de potestades administrativas por parte de los órganos legalmente facultados y competentes para la fiscalización y control del ejercicio de la actividad desarrollada por los medios de comunicación, representa el debido cumplimiento de los deberes que el ordenamiento jurídico impone a los órganos administrativos competentes, y en concreto a los órganos del Ejecutivo Nacional, siendo ello el acatamiento de la ley que soberanamente ha sancionado el órgano legislativo encargado constitucionalmente para la promulgación de los textos legales, como lo es la Asamblea Nacional, que tal y como se tuvo la oportunidad de explicar precedentemente, constituye el ejercicio soberano de una de las funciones del Estado, avalado por el ordenamiento constitucional venezolano.

De tal manera que frente a esa situación, no resulta susceptible de valoración en cuanto a su cumplimiento o no, por parte de los

000897

órganos administrativos encargados de llevar acabo la aplicación de la ley que regule la actividad de los medios de comunicación, sino por el contrario, constituye el ejercicio de tales competencias atribuidas por ley, un deber ineludible y el cumplimiento obligatorio de la ley, a lo cual se encuentran obligados todos los elementos y factores que hacen vida dentro el Estado, propio y cónsono con las implicaciones que devienen de un Estado de Derecho y de Justicia, como lo constituye la República Bolivariana de Venezuela.

Así de hecho resulta ampliamente reconocido por la doctrina, tanto venezolana como extranjera, vinculando el ejercicio de las potestades administrativas del Estado, a su concepción de soberanía, como de hecho lo expresa el autor de origen alemán Fritz Fleiner, al indicar:

*“Hay que tener en cuenta, sin embargo, que el Estado obra como soberanía y autoridad, no sólo en el ejercicio de su poder de mando y coactivo (poder fiscal, poder gubernativo...(omissis).*

*Así la actuación soberana presenta como características esenciales su unilateralidad y el mayor crédito de que gozar sus actos jurídicos, además de la circunstancia de que para su ejecución dispone, como última ratio, del poder coactivo del Estado”.<sup>7</sup>*

De igual forma, la concepción del ejercicio de las potestades administrativas atribuidas por ley a los órganos administrativos, así como también los caracteres que las mismas implican, especialmente

---

<sup>7</sup> Fleiner, Fritz: "Instituciones de Derecho Administrativo". Barcelona. 1933, Pág. 43

en cuanto al carácter obligatorio de su ejercicio, también ha sido puesta de manifiesto por la jurisprudencia venezolana, en los términos siguientes:

*“la Sala en anterior oportunidad expresó lo siguiente:*

*‘(...) La Administración Pública está dotada de una serie de potestades **cuyo origen directo se encuentra en la Ley, estas constituyen poderes de acción que el ordenamiento jurídico le atribuye a la Administración para la satisfacción de los intereses públicos, y en virtud de las cuales, se la coloca en un plano de supremacía jurídica frente a los administrados para preservar y garantizar ese interés general;** ello implica como contrapartida, una sujeción jurídica o sometimiento de los administrados destinatarios de los actos dictados en el ejercicio de esa potestad. (Vid. Sentencia N° 252 de la Sala Político-Administrativa, de fecha 17 de marzo de 1999, caso: C.A. ENACA).’... (omissis)”*.(Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 20 de julio de 2006, recaída en el caso “Fisco Nacional”) (Resaltado nuestro)

Nótese como el extracto jurisprudencial en referencia alude al establecimiento de las potestades administrativas de la Administración, como sujetas al imperio de lo establecido en la ley, y a su vez, a la teleología que las mismas comportan, que no es otra que el cumplimiento de lo establecido en la ley a los efectos de salvaguardar los interés públicos generales que el Estado, en cabeza de la Administración, se encuentra en la obligación ineludible de tutelar.

Más recientemente, en similar sentido, también la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, máxima instancia judicial del país, ha señalado al respecto lo siguiente:

*“...toda acción administrativa se traduce entonces en el ejercicio de un poder atribuido previamente por la ley y por ella construido, soportado y delimitado.*

**Como consecuencia de ese origen legal, las potestades son inalienables, intransmisibles, (...), irrenunciables e imprescriptibles, (...). Las potestades son, pues, inagotables y sólo la ley puede modificarlas o extinguirlas.** (Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 12 de julio de 2007, recaída en el caso “Corporación Minera La Florinda C.A”)

Del presente extracto puede a su vez obtenerse la apreciación del máximo tribunal de la República Bolivariana de Venezuela en torno a una de las características fundamentales que ostentan las potestades administrativas atribuidas por ley a la Administración, como lo es el carácter de improrrogable de la competencia, en función del cual, **la misma debe necesariamente ser ejercida y empleada cuando se encuentren dados o satisfechos los prepuestos fácticos que determina y justifican su existencia en la norma.**

En efecto, nos encontramos ahora con el hecho, no tan sólo de que las competencias o potestades administrativas deben estar fundamentadas en el ordenamiento jurídico, y que las mismas representan los necesarios poderes que el Estado debe detentar a los efectos de cumplir uno de sus principales cometidos, como lo es la

tutela y salvaguarda del interés general, sino también con el hecho de que las mismas resultan de obligatorio ejercicio por parte de los órganos u autoridades administrativas, a los efectos de poder cumplir precisamente con los propósitos establecidos.

Siendo ello así, el ejercicio de las potestades administrativas previstas para las autoridades públicas en el ordenamiento jurídico, lejos de poder comportar una violación o atentado contra los derechos humanos, implica el cumplimiento obligatorio del deber que le viene atribuido a la Administración en la ley, siendo improrrogable su ejercicio cuando se encuentren verificados los presupuestos fácticos que determina la procedencia en la ejecución de la potestad administrativa en cuestión, resultando ello a su vez, el cumplimiento de una obligación de carácter constitucional, como lo es el cumplimiento del principio de legalidad, que debe amparar necesariamente a todo el actuar del Estado, y que en el caso venezolano se encuentra consagrado en el artículo 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, expresando textualmente lo siguiente:

***“Artículo 137. La Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen.”***

Lo mismo cabe incluso formular respecto al contenido y las implicaciones del ejercicio de las potestades de índole sancionatoria, sobre las cuáles las presuntas víctimas ejercen sus cuestionamientos,

valiendo la pena traer a colación el criterio sostenido al respecto por la jurisprudencia del máximo tribunal de la República Bolivariana de Venezuela, el cual resulta del siguiente tenor:

*“..y antes de entrar al estudio del fondo de asunto debatido, se estima oportuno reflexionar brevemente **acerca de las potestades sancionadoras del Estado**, desde el punto de vista administrativo. Tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido que el objeto y estudio del Derecho Administrativo Sancionador se configura en el ejercicio de la **potestad punitiva realizada por los órganos del Poder Público actuando en función administrativa, requerida a los fines de hacer ejecutables sus competencias de índole administrativo, que le han sido conferidas para garantizar el objeto de utilidad general de la actividad pública. Esto se debe a la notable necesidad de la Administración de contar con mecanismos coercitivos para cumplir sus fines, ya que de lo contrario la actividad administrativa quedaría vacía de contenido, ante la imposibilidad de ejercer el ius puniendi del Estado frente a la inobservancia de los particulares en el cumplimiento de las obligaciones que les han sido impuestas por ley, de contribuir a las cargas públicas y a las necesidades de la colectividad.”***(Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dictada en fecha 11 de diciembre de 2003, recaída en el caso “Seguros la Federación C.A”). (Destacado nuestro)

Nótese entonces como de igual manera, el ejercicio de las potestades sancionatorias de la Administración, cuando se encuentran verificados los presupuestos establecidos en la norma para

000902

su aplicación, constituye un deber de la Administración, en la salvaguarda del interés general y de los fines perseguidos por las leyes, cumpliendo de esta manera con el sometimiento pleno de la ciudadanía a la ley, y por tanto con el imperio de la ley y el derecho en la sociedad, condición ésta indispensable para la buena marcha y desarrollo armónico y pacífico de la misma.

Por tanto, resulta un absurdo pretender, como falsamente alegan las presuntas víctimas en su escrito autónomo, que el ejercicio por parte de la Administración de las potestades administrativas que expresamente se encuentran reconocidas por el ordenamiento jurídico, a través del inicio, sustanciación y tramitación de procedimientos administrativos, pueden comportar la violación de derechos humanos, y en específico, la violación del derecho a la libertad de expresión de las falsas víctimas, puesto que ello supondría de suyo la ilusa pretensión de crear una suerte de sector de la sociedad inmune al cumplimiento de la ley, al resultar, en el erróneo criterio de las supuestas víctimas, la actividad desarrolla por los medios de comunicación no sujeta al cumplimiento de la ley, y por tanto, exentos de sanción frente a la violación de la misma.

Tal planteamiento implícito en la argumentación sostenida por las supuestas víctimas, resulta contraria a toda idea del Estado de Derecho, y por tanto inaceptable por el Estado venezolano. Así la República Bolivariana de Venezuela reitera su más categórico y firme compromiso para la protección y salvaguarda de los derechos humanos, pero de igual manera, frente al caso concreto que nos

000903

ocupa, reitera su posición soberana de hacer valer el mandato soberano impuesto en el texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, cuando se consagra a nuestro Estado como un Estado de Derecho y de Justicia, y por tanto, el pleno apego de la vida del Estado en general a lo previsto y señalado en el ordenamiento jurídico, en debido respeto también al principio de legalidad, consagrado en el artículo 137 constitucional, que impone la estricta sujeción a la ley por parte de toda la actuación del Estado.

De igual manera, ello a su vez resulta necesario en atención al cumplimiento de los altos fines del Estado, y con la obligación ineludible del mismo de tutelar el interés general, frente al ejercicio de la labor de los medios de comunicación al margen del ordenamiento jurídico, desnaturalizando la función que a los mismos le corresponde desempeñar en la sociedad, respetando y acatando los valores de la ética y la responsabilidad, también previstos en el artículo 2 del texto constitucional venezolano, así como también los demás señalamientos establecidos en el ordenamiento jurídico, y el resto de los derechos también consagrado en el mismo para la población en general.

Incluso, vale realizar un corto paréntesis para señalar en relación a lo aquí comentado, es decir, a la atribución de una supuesta violación por parte del Estado venezolano al derecho a la libertad de expresión, en virtud de haber sido objeto las falsas víctimas de procedimientos administrativos tramitados por los órganos administrativos competentes, en perfecta adecuación a lo prescrito

000904

por el ordenamiento jurídico venezolano, que los mismos pretenden atribuir al Estado venezolano la supuesta violación aquí referida, como consecuencia de la tramitación de un procedimiento administrativo que le fuera seguido a la empresa RCTV, por parte de la Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia (Precompetencia), por la realización de prácticas contrarias a la libre competencia.

En efecto, si se atiende al contenido del escrito autónomo de las supuestas víctimas, puede evidenciarse que dentro de los procedimientos administrativos tramitados a la empresa RCTV, (a los cuáles señalan como violatorios del derecho contenido en el artículo 13 de la Convención), es incluido por las presuntas víctimas un procedimiento administrativo tramitado a la empresa en referencia por la comisión de prácticas anticompetitivas, sancionadas por la ley de la materia en nuestro país. Así, en la página 56 del escrito autónomo de las supuestas víctimas puede leerse lo siguiente:

*“140. Uno de los casos más sonados contra RCTV y Venevisión en los últimos años, fue el iniciado en fecha 14 de noviembre de 2004 por Televen, televisora que acudió ante la agencia antimonopolios venezolana, Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia (Procompetencia), para presentar una denuncia contra RCTV y Venevisión por la presunta realización de prácticas prohibidas por la ley de libre competencia venezolana, específicamente, cartelización de precios y formulación de acuerdos para monopolizar el mercado de los anunciantes en televisión.*”

*141. Tras un año y medio de investigación, y a pesar de no haber obtenido ninguna prueba fehaciente de prácticas monopolizadoras por parte de las televisoras denunciadas, en fecha 25 de febrero de 2005, Precompetencia emanó su decisión arbitraria sobre este caso, la cual se encuentra impugnada judicialmente, ... (omissis)."*

De la anterior transcripción se puede notar con meridiana claridad que dicho procedimiento, aún y cuando pretende ser calificado por las supuestas víctimas como una forma de atentar contra el derecho a la libertad de expresión, ni siquiera se trató de un procedimiento administrativo iniciado de oficio por parte del Estado Venezolano, (aún y cuando existe en la ley especial que regula la materia tal potestad para el órgano administrativo en referencia), sino que dicho procedimiento fue tramitado en contra de las referidas empresas, a causa de una denuncia que fue realizada directamente por la empresa o canal de televisión perjudicada por la conducta de RCTV y Venevisión, es decir, por parte del canal de televisión Televen, como de hecho es admitido y reconocido por parte de las supuestas víctimas en la cita que recién acaba de ser realizada, frente a las conductas contrarias a la legislación relativa a la libre y justa competencia.

De hecho, ello también resulta evidenciable incluso por parte del texto de la Resolución Culminatoria de dicho procedimiento administrativo, emanada del Despacho del Superintendente de dicho órgano público, en fecha 24 de febrero de 2005, identificada como **Resolución N° SPPLC/0007-2005**, (la cual será promovida en el

capítulo del presente escrito correspondiente al respaldo probatorio) donde claramente se puede notar que el procedimiento desarrollado tuvo como causa, **la denuncia presentada por un canal de televisión privado, como lo es Televen**, en contra de Venevisión y RCTV, y en el cual, luego de verificadas todas y cada una de las fases legalmente establecidas para este tipo de procedimientos, y contando con la amplia participación de las dos empresas denunciadas, fue determinado que efectivamente las mismas habían incurrido en prácticas anticompetitivas, contrarias y sancionadas por la ley, procediendo en consecuencia la Superintendencia de Promoción y Protección de la Libre Competencia, aplicar las sanciones correspondientes previstas en la ley para este tipo de casos; valiendo acotar incluso, que el acto administrativo contenido en la Resolución aquí mencionada, fue objeto de impugnación en sede judicial por parte de RCTV, como bien se puede apreciar de la decisión dictada por el órgano jurisdiccional competente, Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en fecha 11 de mayo de 2005, la cual será consignada como anexo al presente escrito, y promovida debidamente en el capítulo correspondiente al respaldo probatorio.

Ahora bien, lo que quiere destacar en este momento la representación del Estado venezolano, es que las presuntas víctimas señalan como una manifestación de la supuesta violación de la libertad de expresión, al hecho de la tramitación de dicho procedimiento por parte del Estado, cuando lo cierto del caso es que (además de no poder ser objeto de tutela por parte de la Convención

las personas jurídicas, como es el caso de RCTV, al haberle sido tramitada a la misma el procedimiento administrativo aquí en referencia, tal y como lo indica el artículo 1.1 de la Convención), dicho procedimiento administrativo fue producto de una denuncia que fue intentada de acuerdo a la ley por parte de una empresa privada, como lo es Televen.

Por otra parte, en relación a la pretendida e ilusoria inmunidad frente a la aplicación de la ley, que pretende ser invocada por las supuestas víctimas, en cuanto al ejercicio de las potestades administrativas previstas por el ordenamiento jurídico para los órganos públicos, en lo referido a la tramitación de procedimientos administrativos que tengan como propósito, la determinación de posibles violaciones y contravenciones al orden jurídico, debe señalarse que las presuntas víctimas también aducen en su escrito autónomo, que la tramitación de procedimientos administrativos de índole tributaria, resulta contraria al derecho a la libertad de expresión, según señalan en los párrafos 137, 142, 143, 144, 145, 146, 147 y 148 de su escrito autónomo.

Frente a tales afirmaciones, y a la pretendida inmunidad fiscal y tributaria que aspiran ostentar las presuntas víctimas, debe el Estado venezolano necesariamente pasar a realizar algunas consideraciones. En primer lugar, tal y como ya ha sido advertido con anterioridad en el presente escrito, la presente Convención se encuentra destinada para la tutela de los derechos humanos de todas las personas humanas y no para personas jurídicas, como lo prevé el

artículo 1.1 de la misma, siendo por tanto inviable que las víctimas puedan denunciar como una violación de su derecho humano a la libertad de expresión, la tramitación de procedimientos administrativos tributarios a RCTV.

Pero en segundo lugar, debe también señalarse en relación al presente punto que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, impone de manera categórica para todas las personas, naturales o jurídicas, que habitan en el territorio nacional, el deber de asumir y soportar las diversas cargas e imposiciones de naturaleza tributaria que se encuentren establecidas y determinadas en el ordenamiento jurídico; lo cual detenta fundamento constitucional en el artículo 133, ubicado dentro del Título III del texto constitucional, denominado "*De los Deberes, Derechos Humanos y Garantías*", concretamente en su Capítulo X, designado como el capítulo de los "*Deberes*" que detenta toda persona frente al Estado. Tal deber se encuentra consagrado en el texto constitucional venezolano en los siguientes términos:

**Artículo 133: Toda persona tiene el deber de coadyuvar a los gastos públicos **mediante el pago de impuestos, tasas y contribuciones que establezca la ley.** (Negritas y subrayado nuestros)**

Como se aprecia, la norma constitucional es totalmente categórica e imperativa al disponer que absolutamente todas las personas tienen el deber de contribuir, en los términos que disponga el ordenamiento jurídico, con el desarrollo del Estado, a través del

pago de sus impuestos; obligación ésta que se presenta como de carácter específico, relativa al ámbito y la materia tributaria, y que a su vez constituye una derivación y se encuentra comprendida dentro de la obligación genérica e integral de sujeción inderogable de toda persona al imperio de la Constitución y la Ley, prevista de igual manera en nuestro texto constitucional en su artículo 131.

Ahora bien, de la norma prevista en el artículo 133 constitucional debe destacarse que la misma comporta una obligación generalizada que abarca o detenta como ámbito de aplicación, a todas y cada una de las personas que se encuentren en el territorio nacional, sean estas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras. En efecto, si se aprecia la redacción de la norma, pueden evidenciarse que la misma atiende como el sujeto destinatario de tal obligación a "toda persona", no distinguiendo entre si las personas constituyen ciudadanos nacionales o extranjeros, posición hermenéutica que se ve sustentada y reforzada en el hecho de la redacción del resto de las normas de nuestro ordenamiento constitucional, incluso las propiamente relativas a los deberes de las personas frente al Estado, donde se puede denotar que cuando el Constituyente quiso delimitar y distinguir entre obligaciones y deberes impuestos solamente a ciudadanos y ciudadanas nacionales o venezolanos, expresamente así lo manifestó en la redacción de la norma.

Así de hecho se puede apreciar en la redacción del artículo 130 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el

cual se establece el deber de los "venezolanos y venezolanas" de defender y honrar a la patria, sus símbolos y valores culturales; delimitando tal deber, como es lógico, únicamente a nuestros ciudadanos venezolanos.

Sin embargo, lo que quiere dejarse de manifiesto respecto del punto aquí tratado, es el hecho de que el Constituyente expresamente determinó cuáles deberes y obligaciones corresponden con carácter único a aquellas personas nacionales y cuáles corresponden a la generalidad de los ciudadanos y personas, independientemente de su condición de nacional o extranjero. Siendo ello así, se destaca entonces que la norma contentiva del deber de pago de los impuestos o tributos se presenta como un deber impuesto a cualquier tipo persona, como expresamente lo indica el precepto constitucional *in commento*, de lo que se desprende el hecho de que, independientemente de que una persona sea nacional extranjera, se verá en la obligación de asumir y cancelar sus obligaciones tributarias, en los términos y parámetros establecidos en la ley.

Lo anterior además encuentra su lógica en el hecho de que la potestad tributaria del Estado es ejercida, precisamente en función de la realización de determinado tipo de actividades, sean éstas de índole comercial o no, que tengan verificación dentro del territorio nacional, o bien dentro de determinados ámbitos territoriales (como ocurre en los casos de los tributos de índole estatal y municipal), y que se encuentren sometidas por la ley al pago de impuestos, o sean

consideradas como actividades gravables o hechos imponibles; independientemente de la naturaleza de la persona que la realice.

Dicho en otros términos, el establecimiento de obligaciones tributarias por el ordenamiento jurídico, y por consecuencia la existencia de la obligación de su respectiva y correspondiente cancelación, viene determinada por la realización de determinada clase de actividades a las que el ordenamiento jurídico considera y cataloga como generadora de una obligación tributaria, trayendo ello como consecuencia el hecho de que la realización de las mismas, conlleve al necesario pago del impuesto que para la realización de éstas es establecido por el orden legal.

De hecho, el cumplimiento de las obligaciones tributarias por toda aquella persona llamada por la ley a realizarlo se constituye como una de las consecuencias y manifestaciones del ejercicio del poder tributario con el que se encuentra investido el Estado y que detenta como objeto de su aplicación a los diversos ciudadanos y personas que verifiquen o materialicen actividades sometidas al poder tributario del Estado.

En tal orden de ideas, es de recordar que la doctrina ha calificado a la potestad tributaria, siguiendo al autor Sergio de la Garza, *"como la facultad del Estado por medio de la cual puede imponer a los particulares las obligaciones de aportar una parte de su riqueza para el ejercicio de las atribuciones que le están*

*encomendadas*<sup>8</sup>, y en tal sentido, el Estado conserva para así el poder inquisitivo e imperativo de establecer los diversos tipos tributarios y de exigir el cumplimiento de los mismos, a aquellos que en virtud y razón de la ley resulten obligados respecto de los mismos; no resultando posible o no existiendo posibilidad para los sujetos pasivos de los mismos de discernir en cuanto a su cumplimiento o no.

A su vez, cabe destacar que el ejercicio del poder tributario por parte del Estado, reviste de orden público, al igual que el conjunto normativo a través del cual resultan establecidas las especies tributarias, motivo por el cual las mismas se tornan de imperativo cumplimiento, salvo que exista disposición expresa de ley que indique o establezca algún tipo de atenuación al respecto, pero que desde luego, no comportan la posibilidad de otorgar escoger u optar entre el cumplimiento o no cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Ahora bien, como consecuencia primaria y fundamental de lo antes expresado, se desprende el hecho de que las obligaciones de carácter tributario, previstas en el ordenamiento jurídico, deben ser cumplidas de manera inexorable por aquellas personas que resulten obligadas a tales efectos, y además, deberán ser cumplidas en los términos, condiciones y parámetros previstos en la propia ley, sin que pueda quedar a la elección su cumplimiento o no.

---

<sup>8</sup> De la Garza, Sergio Francisco "Derecho Financiero". México. 1986. Pág.199.

En adición a las anteriores consideraciones, es necesario también destacar que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, las obligaciones tributarias deben ser canceladas estrictamente por los sujetos pasivos de las mismas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 del Código Orgánico Tributario venezolano, en el cual se dispone lo siguiente:

***“Artículo 13:*** *La obligación tributaria surge entre el Estado, en las distintas expresiones del Poder Público, y los sujetos pasivos, en cuanto ocurra el presupuesto de hecho previsto en la ley. La obligación tributaria constituye un vínculo de carácter personal, aunque su cumplimiento se asegure mediante garantía real o con privilegios especiales.”*

Del contenido de la norma antes citada resulta necesario destacar algunas precisiones. En primer término, expresamente y de manera categórica la norma indica y establece que las obligaciones tributarias detentan dos sujetos involucrados, que resultan ser el sujeto activo, y el sujeto pasivo. El primero de los mencionados vendrá determinado en función del órgano del Poder Público que corresponda y resulte competente de acuerdo a la ley, en razón del ámbito territorial sobre el cual opere el mismo.

Pero por otra parte, la norma en cuestión establece con total precisión la observación realizada con anterioridad, en relación al hecho de que la potestad tributaria es ejercida, y la obligación tributaria por consecuencia nace en cabeza de determinada persona, por el hecho de la verificación o realización de determinada actividad

**000914**

que en razón de la ley es gravada en los términos que la misma indique, como efectivamente la norma bajo comentario pone de manifiesto cuando indica que la obligación como tal, tendrá nacimiento cuando se verifique, por parte de determinado sujeto de derecho, el presupuesto de hecho señalado en la norma y sometido por la misma en calidad de hecho gravable.

Lo anterior a su vez deja en evidencia el hecho de que el obligado en razón de la norma tributaria, y por ende el sujeto pasivo de la misma, vendrá determinado por la persona, natural o jurídica, que realice la actividad que por la norma es calificada como el hecho imponible, o como el hecho generador de la obligación tributaria.

A su vez, no puede dejarse de mencionar que de manera expresa la norma anteriormente citada preceptúa que la obligación tributaria reviste de un carácter personal, con lo cual, resulta obligada de manera exclusiva a la satisfacción y al cumplimiento de la misma, en los términos expresados y determinados en la ley, la persona del sujeto pasivo.

Claro lo anterior, resulta conveniente en estos momentos pasar a determinar cual es la conceptualización que nuestro ordenamiento jurídico concibe para la persona catalogada como sujeto pasivo de la obligación tributaria. En tal sentido, debe mencionarse que el artículo 19 del Código Orgánico Tributario indica de manera expresa que es lo que, a los efectos de la legislación tributaria venezolana, debe entenderse por la persona del sujeto pasivo debe una obligación

tributaria, previendo en forma clara que los sujetos pasivos podrán ser de dos tipos, los denominados contribuyentes y los responsables, lo cual se encuentra previsto en la norma en referencia en los términos siguientes:

**Artículo 19:** *Es sujeto pasivo el obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en calidad de contribuyente o de responsable.*

Ahora bien, los contribuyentes son aquellos que expresamente se encuentran obligados a la cancelación de los tributos que generen las diversas actividades por estos realizadas. Así, el artículo 22 del Código Orgánico Tributario determina lo siguiente:

**Artículo 22:** *Son contribuyentes los sujetos pasivos respecto de los cuales se verifica el hecho imponible. Dicha condición puede recaer:*

- 1. En las personas naturales, prescindiendo de su capacidad según el derecho privado.*
- 2. En las personas jurídicas y en los demás entes colectivos a los cuales otras ramas jurídicas atribuyen calidad de sujeto de derecho.*
- 3. En las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional.*

Por su parte, el artículo 23 *eiusdem*, dispone de manera enfática que los "**contribuyentes están obligados al pago de los tributos y al cumplimiento de los deberes formales impuestos**

***por este Código o por normas tributarias***", resaltando de esta manera, que las personas que resultan obligadas frente al Fisco en cuanto a la cancelación de los tributos generados, resultan única y exclusivamente las personas de los sujetos pasivos.

Siendo ello así, pretender que el pago de tributos, o la fiscalización del efectivo pago de los mismos por parte de las autoridades competentes, así como también la verificación en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y la correspondiente sanción impuesta por el ordenamiento jurídico, frente al incumplimiento de tal clase de obligaciones, no puede ser considerada en forma alguna, como una violación del derecho a la libertad de expresión de ningún periodista o comunicador social, ya que ello sencillamente comporta el ejercicio de potestades tributarias, y por tanto de estricto orden público, que necesariamente debe desarrollar el Estado, a los efectos de dar cumplimiento a la ley, y al propio texto constitucional, en lo relativo al deber de toda persona, natural o jurídica, de cancelar los impuestos que le corresponda por ley.

Pretender lo contrario, como efectivamente asumen o pretenden las presuntas víctimas en su escrito autónomo, comportaría el hecho de asumir que determinadas personas, por el sólo ejercicio de la profesión de comunicador social o periodista, se encontrarían exentos del cumplimiento de sus obligaciones tributarias respecto del colectivo y del Estado, lo que a su vez se traduciría en la creación de una élite

de ciudadanos, generando una desigualdad frente a las cargas públicas de todos los ciudadanos frente al Estado.

Por último, en relación al presente capítulo, se considera necesario realizar algunas consideraciones en relación con algunas de las aseveraciones que son realizadas por las presuntas víctimas, en torno al vencimiento de la concesión que detentaba la empresa RCTV, para sus transmisiones por señal abierta. En efecto, aún y cuando las presuntas víctimas reconocen en su escrito autónomo que el referido tema no forma parte del caso que en los presentes momentos nos ocupa, así como tampoco resulta competencia de esta Corte, también es cierto que en varias oportunidades, a lo largo de su escrito autónomo, las mismas hacen referencia a tal hecho como un "cierre" de dicha planta de televisión, por parte del Estado venezolano, tal y como se puede apreciar en la página 64 (párrafo 169), o en la página 197 (párrafo 500); página 209 (párrafo 523), etc.

Ahora bien, frente a tal situación debe necesariamente señalarse que resulta ampliamente conocido, por resultar un hecho notorio de connotación pública, que el cese de las trasmisiones de la empresa RCTV por señal abierta, no obedeció en forma alguna a un "cierre", como falsamente señalan las presuntas víctimas, así como tampoco comporta ello una violación a la libertad de expresión, sobre la base de que la salida del régimen de televisión abierta de RCTV fue producto del vencimiento del periodo de tiempo por el cual fue otorgada la concesión para el uso del espectro radioeléctrico a dicha

plantea de televisión, para que transmisión de su señal por la modalidad de señal abierta.

En efecto, antes de la promulgación de la *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela* en el año 1999, la actividad de las telecomunicaciones, específicamente la televisión y la radio, se encontraba regulada a través de un marco u orden regulatorio compuesto por Decretos, Resoluciones y Reglamentos dictados por distintos gobiernos.

En tal sentido, en el año 1932, durante la dictadura de Juan Vicente Gómez, y en atención a la Convención Internacional de Washington, de fecha 25 de noviembre de 1927, es dictado el ***Reglamento de Servicios de Telecomunicaciones***, mediante el cual se señaló que sólo el Ejecutivo Federal, a través del Ministerio de Fomento, era el único que podía construir estaciones radioeléctricas, admitiendo de igual forma dicho instrumento normativo la construcción y explotación de las mismas por parte de particulares, mediante concesiones o permisos; señalando que dichos permisos o concesiones no debían exceder de un año en su duración, y con la posibilidad de que los mismos fueran renovados por voluntad del Ejecutivo Federal por el mismo tiempo.

Luego de varios instrumentos normativos en la materia, es promulgada la *Ley de Telecomunicaciones*, publicada en Gaceta Oficial N° 19.019, del 29 de julio de 1936, mediante la cual se establece el "régimen de servicios públicos cuya explotación se ha

reservado el Estado”, incluyendo dentro de los mismos al telégrafo, teléfono y “servicios inventados o por inventarse”, estaciones radiodifusoras y radio-televisoras; reservándose dicha explotación al Estado, a través de contratos, permisos o concesiones que podrían ser otorgadas a tales efectos, a particulares, con una duración máxima de un año.

Para el año 1.940, el entonces Congreso Nacional de los Estados Unidos de Venezuela, dicta la *Ley de Telecomunicaciones*, derogando la ley del año 36 y la *Ley sobre Comunicaciones Cablegráficas* del año 1927. En dicho instrumento normativo es reconocido de manera directa el derecho del Estado a regular esta actividad por considerarla de “servicio público”; incluyendo en dicha regulación el establecimiento y explotación de todo sistema de comunicación telegráfica por medio de escritos, signos, señales, imágenes y sonidos de toda naturaleza, por hilos o sin ellos y otros sistemas o procedimientos de transmisión inventados o por inventarse, correspondiendo exclusivamente al Estado su explotación.

A su vez, también es reconocido en dicho instrumento legal el régimen de permisos o concesiones a particulares para su establecimiento y explotación; o para su empleo con fines educativos, cumpliendo con una serie de requisitos establecidos por el ejecutivo Nacional; indicándose a su vez que el Estado tendría el derecho de preferencia para adquirir, en igualdad de condiciones, cualquier instalación de líneas o estaciones de telecomunicaciones de propiedad.

En el año 1941, el Presidente Eleazar López Contreras dicta, según *Gaceta Oficial Extraordinaria* de fecha 5 de marzo de 1941, el *Reglamento de Radiocomunicaciones*, señalando que *Los servicios radioeléctricos son de la exclusiva competencia del Estado y sólo excepcionalmente se concederá permiso para establecer servicios de esta índole a particulares cuando a juicio del Ejecutivo Federal hubiere razones para ello y siempre que los concesionarios cumplan estrictamente las disposiciones de la Ley de Telecomunicaciones vigente; previendo que la duración de los permisos o concesiones no sería superior a un año, y a su vez serían renovables siempre que el interesado haya cumplido con las leyes, a criterio del órgano rector en la materia, reconociendo, también el hecho de que dichas concesiones sólo se otorgarían a venezolanos; con la potestad del Estado de otorgarlos o no.*

Luego de varios intentos fallidos para modernizar y adaptar a los nuevos tiempos la legislación en la materia, el entonces Presidente Jaime Lusinchi dictó el *Reglamento sobre Concesiones para Televisoras y Radiodifusoras*, de fecha 27 de mayo de 1987, mediante decreto N° 1.577, publicado en *Gaceta Oficial* N° 33 .726; en el cual se estableció que a partir de su publicación, la duración de las concesiones existentes sería de 20 años; consagrando de esta manera que todos y cada uno de los permisos o concesiones de funcionamiento otorgados con anterioridad a su promulgación tenían una duración de 20 años, estableciendo un término fijo y limitado para el uso de la porción del espectro radioeléctrico que el Estado había entregado a los particulares, así como también, en la misma fecha,

fue publicada la *Resolución del Ministerio de Transporte y Comunicaciones* de la época, referente al tiempo de duración de las concesiones de las estaciones de radiodifusión sonora.

Ahora bien, resulta este el instrumento normativo vigente en función del cual, como ocurre en toda concesión, es impuesto un lapso de duración a las concesiones existentes para la época de veinte años, siendo tales lapsos de duración perfectamente comprensibles, sobre la base de que el particular, al dedicarse al ejercicio de tal actividad, lo hace bajo la modalidad de concesión, las cuáles por regla general, reconocida en cualquier tipo de concesiones, tanto en Venezuela, como en el derecho comparado, detentan un tiempo máximo de duración, que al vencerse comporta la supresión de la posibilidad que le había sido otorgada al particular para el desempeño de la actividad en virtud de la misma.

De hecho, ello de igual manera era establecido en el texto constitucional vigente en Venezuela para la época en la que fue dictado el Decreto 1. 577 del 27 de mayo de 1987, es decir, la Constitución de 1.961, la cual planteaba en su artículo 97 lo siguiente:

***“Artículo 97:*** *No se permitirán monopolios. Sólo podrán otorgarse, en conformidad con la ley, **concesiones** con carácter de exclusividad, y **por tiempo limitado**, para el establecimiento y la explotación de obras y servicios de interés público. El Estado podrá reservarse determinadas industrias, explotaciones o servicios de interés público por razones de conveniencia nacional, y propenderá a la*

000922

*creación y desarrollo de una industria básica pesada bajo su control. La ley determinará lo concerniente a las industrias promovidas y dirigidas por el Estado.”*  
(Resaltado añadido).

En función de ello, las concesiones solamente podían ser otorgadas por un período de tiempo determinado, en conformidad con lo que sea desarrollado en el marco regulatorio especial de la materia. **En tal sentido, la única exigencia que era realizada para los contratos de concesión, desde el punto de vista constitucional, (existente también en la actualidad en el artículo 113 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), consistía en el hecho de que las mismas estuviesen determinadas para un período de tiempo específico, evitando así que tales contratos pudieran perdurar de por vida.**

No obstante ello, lo cierto del caso es que dicha estipulación respondía, como en efecto hoy día sigue atendiendo, al respeto de uno de los caracteres más resaltantes en materia de concesiones, **como lo es la temporalidad**, y a los efectos de evitar la existencia de concesiones indeterminadas en el tiempo, que vinculen al Estado con el concesionario de forma indefinida.

Ello a su vez responde a la intención del texto constitucional de evitar la verificación de las situaciones que en materia de concesiones se verificaron con anterioridad en el país, donde existieron concesiones que además de haber sido otorgadas a tiempo indeterminado, permitían la posibilidad de que las mismas fueran

renovadas de manera constante, siendo esta la razón por la cual se decidió establecer con rango constitucional una disposición en la que fuera establecido un lapso máximo de duración de este tipo de contratos, (lo cual de igual manera venía establecido en el artículo 73 del texto constitucional de 1947).

Tal situación además ha sido advertida por la jurisprudencia del máximo tribunal de la República Bolivariana de Venezuela, valiendo la pena traer a colación lo expuesto al respecto, en la decisión que precisamente sobre el caso de RCTV, tomada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 22 de mayo de 2007, cuando en relación al régimen de concesiones en nuestro país señaló:

*“Vista la improcedencia del amparo cautelar solicitado por los recurrentes, debe señalar esta Sala que la **concesión es una forma contractual empleada por la Administración para la gestión de los servicios públicos, la cual comporta una delegación que efectúa el Estado a otra persona a su propio riesgo, para el funcionamiento de dichos servicios por un tiempo expresamente acordado.***

*En este sentido, resaltan los elementos de temporalidad, exacta delimitación y beneficio económico para el concesionario por el uso y explotación del bien público que con motivo de la concesión se le haya asignado, por cuanto una vez expirado el término de vigencia se produce de pleno derecho la extinción de la relación y, usualmente, la reversión de los bienes afectos a la concesión.*” (Resaltado añadido)

Ahora bien, con la promulgación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones del año 2000, es establecido un nuevo régimen o sistema de concesiones en materia de telecomunicaciones, en función del establecimiento de las concesiones de uso del espectro radioeléctrico, complementado a su vez con las habilitaciones administrativas, que determina los términos y las actividades permitidas a desarrollar en el espectro radioeléctrico. De igual forma, el régimen de administración de dichas concesiones se encuentra establecido como competencia del Poder Público Nacional, siendo previsto en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que expresamente establece:

***“artículo 3:** El régimen integral de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, es de la competencia del Poder Público Nacional y se regirá por esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones normativas que con arreglo a ellas se dicten. Las autoridades nacionales, estatales y municipales prestarán a los funcionarios de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la colaboración necesaria para el cabal, oportuno y efectivo cumplimiento de sus funciones.”*

Ahora bien, tal y como se tuvo la oportunidad de mencionar precedentemente en el presente escrito, antes de la promulgación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el régimen de concesiones y habilitaciones en Venezuela en materia de telecomunicaciones se encontraba determinado por el *Reglamento sobre Concesiones para Televisoras Radiodifusoras*, dictado en fecha 27 de mayo de 1987. Siendo ello así, en el momento en el que fue promulgada la Ley

Orgánica de Telecomunicaciones, producto además de la consulta de los diversos sectores involucrados en dicha materia, la Cámara de Radio y la Cámara de Televisión venezolanas solicitaron al gobierno nacional que las normas que los regulaban, preexistentes a la nueva ley, fueran respetadas, dando origen a una norma de consenso que se encuentra prevista en el artículo 210 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la cual resulta del tenor siguiente:

***“Artículo 210:*** *La Comisión Nacional de Telecomunicaciones establecerá, mediante resolución, cronogramas especiales de transformación de las actuales concesiones y permisos otorgados de conformidad con la legislación anterior, en las habilitaciones administrativas, concesiones u obligaciones de notificación o registro establecidos en esta ley. Mientras ocurre la mencionada adecuación, todos los derechos y obligaciones adquiridos al amparo de la anterior legislación, permanecen el pleno vigor, en los mismos términos y condiciones establecidas en las respectivas concesiones y permisos.... (omissis)”*

Es por ello que, fueron respetados por el Ejecutivo Nacional el objeto, cobertura y lapso de vigencia de las concesiones existentes para el momento en el que fue promulgada la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; con lo cual, siendo que el *Reglamento sobre Concesiones para Televisoras y Radiodifusoras* de 1987, establece que el tiempo de las concesiones para explotación de televisoras y radiodifusoras será por veinte años, las concesiones otorgadas antes del año 2000, se encuentran sometidas a dicho lapso de tiempo en

cuanto a su duración, resultando por tanto plenamente vencida la concesión de la empresa RCTV para la fecha del 27 de mayo de 2007.

Por tanto, la situación que se presentó con el operador televisivo RCTV, no fue un "cierre" como falsamente es establecido por las presuntas víctimas en su escrito autónomo, sino la de extinción o vencimiento del lapso de tiempo de la concesión de uso que le había sido otorgada, lo cual resulta una situación que ordinariamente se produce en todos los países del mundo, en cualquier tipo de concesiones, puesto que lo contrario sería pretender, como parece desprenderse de los planteamientos realizados por las presuntas víctimas, que las concesiones en materia de telecomunicaciones resulten eternas o inveteradas en el tiempo, siendo ello, en primer lugar contrario al régimen de concesiones a nivel en todo el derecho comparado, y en segundo lugar, contrario al ordenamiento constitucional venezolano, donde expresamente es señalado que las concesiones estarán supeditadas a un lapso de tiempo en su duración.

Ahora bien, quiere destacarse en este momento que frente al hecho del vencimiento de la concesión a la empresa RCTV, el Estado venezolano resulta soberano para la administración de su espectro radioeléctrico, lo cual, además de ser reconocido expresamente por la Comisión en su Demanda (página 58, párrafo 199), resulta una potestad expresamente contemplada en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en la Ley Orgánica de

Telecomunicaciones, según se tuvo la oportunidad de señalar precedentemente.

De igual manera, precisamente en virtud del ejercicio de dicha potestad soberana que el Estado venezolano, frente al hecho objetivo de haber expirado el tiempo otorgado en concesión a RCTV para el uso del espectro radioeléctrico, decidió no renovar la concesión y proceder a utilizar la frecuencia para un uso público de manera directa por parte del Estado, estableciendo la creación de una televisora social de servicio público, en cumplimiento además del deber previsto para el Estado en el artículo 108 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el cual se exige garantizar a la ciudadanía servicios públicos de radio y televisión *“con el fin de permitir el acceso universal a la información”*; que es precisamente lo que se ha instaurado a partir de la creación del canal TVES, cuya programación resulta producto del trabajo y la actividad llevada a cabo por productores independientes de variada índole, obteniendo de esta manera un verdadero acceso integral de la población a un servicio público de información, como resulta exigencia constitucional para el Estado, pero a su vez, logrando una verdadera democratización del espectro radioeléctrico.

Por tanto, resulta inaceptable para el Estado venezolano que tal hecho relativo al vencimiento de la concesión a la empresa RCTV, pueda ser considerado como una violación o un menoscabo del derecho a la libertad de expresión en Venezuela, como falsamente pretende hacerlo creer la Comisión y las presuntas víctimas en su

escrito autónomo. De hecho, es necesario señalar que en relación al presente caso, la empresa RCTV acudió ante la autoridad judicial competente, ejerciendo un recurso de nulidad con solicitud de amparo cautelar y, subsidiariamente, medida cautelar innominada, contra la Resolución N° 002 y la Comunicación N° 0424, ambas de fecha 28 de marzo de 2007, emanadas del **MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LAS TELECOMUNICACIONES Y LA INFORMÁTICA**, mediante las cuales fue declarado el decaimiento por falta de objeto de la solicitud formulada por la empresa recurrente en fecha 5 de junio de 2002, para la transformación de su título de concesión otorgado de acuerdo con la legislación anterior, en los títulos de habilitación para la prestación de servicios de telecomunicaciones y concesión para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, debido ello a la decisión del Ejecutivo Nacional de pasar a utilizar directamente, a través del canal de televisión de servicio público TVES, la frecuencia en la cual operaba la empresa RCTV.

Dicha acción judicial en los actuales momentos se encuentra siguiendo su curso de ley ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, habiéndose producido en dicho proceso judicial, una decisión relativa a la admisión y a la solicitud de amparo cautelar intentada, en virtud de las supuestas violaciones a los derechos constitucionales (incluida la violación del derecho a la libertad de expresión denunciada por RCTV) que se le estaban produciendo a la empresa RCTV, determinado la Sala Político Administrativa la improcedencia de la tutela cautelar constitucional

solicitada, en su decisión de fecha 22 de mayo de 2007, en función de los siguientes motivos :

*“Denuncian los apoderados actores que los actos recurridos violan el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, consagrado en los artículos 57 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues con las decisiones recurridas se impide a los recurrentes difundir libremente ideas, opiniones, informaciones, contenidos de entretenimiento, publicidad y propaganda mediante la frecuencia asignada a RCTV, C.A., en todo el territorio nacional, así como también se restringe el derecho de expresión, la comunicación y la circulación de ideas y opiniones, lo que está -a su decir- prohibido en el artículo 13 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.... (omissis)*

*Ahora bien, tal como lo ha afirmado la Sala Constitucional de este Supremo Tribunal (Vid. entre otras, sentencia N° 1.381 de fecha 11 de julio de 2006), la libertad de pensamiento y expresión es una situación jurídica activa o de poder que faculta a los sujetos de derecho a manifestarse libremente, en tanto y en cuanto no se incurra en las circunstancias excepcionales que la propia Constitución establece como límites a su ejercicio.*

*En este sentido, este derecho no tiene carácter absoluto pues su desarrollo tiene como límites el respeto de ciertos valores y principios constitucionales.*

*Aunado a lo anterior, aunque el artículo 57 Constitucional reconoce el signo individual del derecho a la libertad de expresión, la mencionada norma incorpora un aspecto social con el cual lo*

000930

individual debe conjugarse y formar un todo armónico, que no admite fractura entre el individuo y su posición frente al conglomerado social, pues ciertos derechos individuales requieren de un marco social o económico para su desarrollo, como bien lo indicó la Sala Constitucional en la sentencia N° 1.381 de fecha 11 de julio de 2006, antes aludida.

Por otra parte, cabe señalar que el numeral 28 del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece como competencia del Poder Público **Nacional el régimen de las telecomunicaciones que comprende la administración del espectro radioeléctrico.**

En sintonía con lo expuesto, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.970 del 12 de junio de 2000, prevé el espectro radioeléctrico como un bien de dominio público de la República Bolivariana de Venezuela para cuyo uso y explotación deberá contarse con la respectiva concesión, de conformidad con la ley.

**En efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 113 de la Constitución, cuando se trate de la explotación de recursos naturales propiedad del Estado, como lo es el caso del espectro radioeléctrico, o de la prestación de servicios de naturaleza pública con exclusividad o sin ella, éste podrá otorgar concesiones por tiempo determinado asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público.**

**De allí que, en principio, será sólo mientras dure la concesión que los recurrentes podrán ejercer el derecho a la libertad de pensamiento y expresión empleando la frecuencia radioeléctrica asignada a RCTV, C.A. bajo el título jurídico que deriva de la concesión; lo cual en modo alguno implica una presunta violación al referido derecho, toda vez que los recurrentes podrán dentro de la**

**diversidad de los medios de difusión, exponer sus ideas, opiniones e informaciones.**

Asimismo, debe considerarse que RCTV, C.A. tiene al igual que otros generadores de contenidos, la libertad de seguir ejerciendo dicho derecho a través de muchas otras formas de difusión, como lo serían los operadores de servicios de televisión por suscripción. **Respecto a la presunta violación del aludido derecho en su ámbito social, esto es, el derecho de todos los miembros de la sociedad a recibir ideas, informaciones y opiniones; debe señalarse que mediante los actos administrativos impugnados no se impide de manera alguna que la sociedad venezolana pueda recibir ideas, opiniones, informaciones, contenidos de entretenimiento, publicidad y propaganda, habida cuenta de la existencia de muchos otros canales televisivos y medios de comunicación social de propiedad privada -que son la mayoría de los existentes en el país- a través de los cuales se transmiten tales contenidos, dentro del contexto de un Estado democrático y social de derecho y de justicia, razón por la cual debe desestimarse la presunta violación alegada sobre este particular. Así se declara.... (omissis)**

Igualmente, arguyen los apoderados judiciales de los recurrentes que se vulneró el derecho a la presunción de inocencia, toda vez que tanto las declaraciones manifestadas públicamente por autoridades pertenecientes al Ejecutivo Nacional como los actos administrativos recurridos, constituyen una sanción por la supuesta comisión de infracciones al Código Penal, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión y otras disposiciones legales, aun cuando no se ha podido demostrar mediante una decisión firme de carácter administrativo o judicial que, efectivamente, RCTV, C.A. incurriera en dichas infracciones.

*Sobre este particular, de la lectura de los actos administrativos impugnados, no encuentra esta Sala señalamiento alguno por parte de la Administración, donde se evidencie que el contenido de los referidos actos comporte una sanción a la empresa recurrente por el incumplimiento de normas legales.*

*Así, en la Comunicación N° 0424 de fecha 28 de marzo de 2007, el Ministro del Poder Popular de las Telecomunicaciones y la Informática señaló:*

*"...El vencimiento de un lapso no es una sanción. En efecto, el vencimiento del lapso por el cual fue otorgada la concesión para uso y explotación de una porción del espectro radioeléctrico a RCTV no es la consecuencia de una sanción, como lo quieren hacer ver los apoderados de RCTV en su escrito, sino el efecto de un hecho natural inexorable como lo es el que transcurra el tiempo y se produzcan como consecuencia de ello, los efectos legales asociados a ese hecho establecidos en una determinada norma jurídica..."*

*En este mismo sentido, la Resolución N° 002 del 28 de marzo de 2007 indica:*

*"...Visto que el Estado Venezolano, en cumplimiento de la obligación que le impone el artículo 108 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de garantizar servicios públicos de televisión, con el fin de permitir el acceso universal a la información, ha decidido como parte de las nuevas políticas públicas en materia del sector de telecomunicaciones, plasmadas en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, promover un nuevo modelo de gestión de televisión abierta que coexista con los otros ya existentes en el país, bajo el esquema de televisión de servicio público, buscando fomentar de esta manera la democratización del uso del medio radioeléctrico y la pluralidad de los mensajes y contenidos, para lo cual requiere de forma perentoria una frecuencia que le permita contar con una red de televisión abierta con alcance nacional, como la que*

000933

*quedará disponible al vencimiento de la concesión de Radio Caracas Televisión RCTV, C.A....”*

*Así, aprecia la Sala que la Resolución parcialmente transcrita, va referida al cumplimiento por parte del Estado venezolano de la obligación que le impone el artículo 108 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a fin de garantizar servicios públicos de televisión para cuyo propósito ha implementado nuevas políticas públicas en el área de telecomunicaciones, reservándose a los fines expuestos la explotación y uso de ciertas porciones del espectro radioeléctrico; no obedeciendo la actuación administrativa a infracción alguna por parte de RCTV, C.A., de las normas contenidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión ni en otras disposiciones legales, o haber incurrido en delitos o faltas previstos en el Código Penal.... (omissis)*

*La parte actora sostiene que se ha violado flagrantemente el derecho a la igualdad y no discriminación, establecido en los artículos 21 y 24 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente, al tratar a su poderdante de forma desigual con respecto a operadores que se encuentran en idéntica situación que RCTV, C.A. y a los cuales se les ha dado un trato diferente y más beneficioso. ... (omissis)*

*Respecto al derecho a la igualdad y no discriminación, resulta pertinente aludir al criterio sostenido por esta Sala en anteriores oportunidades. En efecto, el derecho a la igualdad debe interpretarse como aquel que tienen todos los ciudadanos a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros. Asimismo, la discriminación existe cuando situaciones análogas o semejantes se deciden de manera distinta*

o contraria sin aparente justificación. Es por tal razón, que se ha sostenido que para acordarse la tutela requerida en caso de violación del derecho a la igualdad, resulta necesario que la parte presuntamente afectada en su derecho demuestre la veracidad de sus planteamientos, toda vez que sólo puede advertirse un trato discriminatorio en aquellos casos en los cuales se compruebe que frente a circunstancias similares y en igualdad de condiciones, se ha manifestado un tratamiento desigual (Vid. sentencia N° 1.450 de fecha 7 de junio de 2006).

Ahora bien, con relación a la referida denuncia de los recurrentes debe señalarse que de las pruebas cursantes en autos, no se desprende lo afirmado por ellos. Ciertamente, la representación judicial de RCTV, C.A. no demuestra la condición de igualdad de circunstancias y de discriminación que dice tener frente al resto de los operadores; por lo que se desestima el alegato relativo a la presunta violación del derecho a la igualdad y no discriminación. Así se declara...(omissis)

**Con relación a la supuesta afectación del derecho de propiedad sobre los bienes utilizados para la explotación de la concesión distintos del espectro radioeléctrico, esta Sala observa que el vencimiento de la concesión como mecanismo de extinción natural de la misma con un plazo de duración conocido de antemano por el concesionario, en modo alguno puede entenderse como un supuesto de lesión del derecho de propiedad sobre dichos bienes, por lo que se rechaza tal argumento. Así se declara.**

La Sala observa que a pesar de estar en presencia del posible vencimiento de una concesión, hasta el presente no se ha invocado la figura usual de la reversión de los bienes afectos a la concesión en beneficio del concedente. Por el contrario, RCTV, C.A. no ha aportado pruebas de que se le haya lesionado el derecho de propiedad ni confiscado porción alguna de su patrimonio." (sentencia de la

Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 22 de mayo de 2007, la cual se encuentra disponible públicamente a través de la página web del Tribunal Supremo de Justicia ([www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve)) y que será consignada como anexo al presente escrito, según podrá ser observado del capítulo correspondiente al respaldo probatorio). (Resaltado añadido).

De esta manera, queda claro, incluso por mandato judicial, que la no renovación de la concesión de uso del espectro radioeléctrico a RCTV comporta un acto soberano del Estado venezolano, e incluso normal u ordinario en el ejercicio de las potestades administrativas relacionadas con el régimen o la materia de concesiones; no resultando en forma alguna ello violatorio de la libertad de expresión, ni del público en general (que siempre dispone de otras y mejores opciones televisivas que la brindada por RCTV), así como tampoco de la propia empresa en la cual laboran las supuestas víctimas.

Por último, sobre este aspecto referido al vencimiento a RCTV de la concesión de uso del espectro radioeléctrico, debe mencionarse que las presuntas víctimas falsamente señalan que los equipos de RCTV fueron *"incautados por parte del Gobierno"*, según se puede leer en su escrito autónomo, en sus páginas 195 y 196 (párrafos 492, 493, 494 y 495), señalando a su vez que ello comporta una serie de *"mecanismos de presión que restringen el ejercicio de la libertad de expresión"*.

Frente a tales señalamientos el Estado venezolano debe necesariamente expresar su más contundente y categórico rechazo,

000936

por resultar las mismas absolutamente falsas y tergiversadas por parte de las presuntas víctimas. En efecto, resulta del conocimiento público que los equipos pertenecientes a RCTV no fueron "incautados" o "confiscados" en forma alguna por parte del Gobierno Nacional, sino que los mismos han pasado a ser utilizados por la televisora de servicio público TVES, no por decisión del gobierno nacional, sino por una decisión expresada del Poder Judicial, en concreto por decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Efectivamente, la Sala Constitucional del máximo tribunal de la República, frente al ejercicio de dos acciones judiciales por parte de particulares, en calidad de organizaciones y comités de usuarios del servicio de telecomunicaciones, expresó mediante sentencias dictadas en fecha 25 de mayo de 2007, lo siguiente:

*"Surge así la necesidad en el juez constitucional de advertir y destacar la debida ponderación de intereses que debe realizar todo juzgador en el momento de acordar y justificar una tutela cautelar, en virtud de que debe equilibrar muy bien los intereses generales involucrados en la situación específica respecto de los intereses particulares, a fin de no afectar la globalidad de los intereses públicos supremos tutelados.*

*En este orden de ideas, se aprecia que dicha ponderación de intereses debe circunscribirse a las características particulares de una actividad, como las telecomunicaciones, sometida a un régimen estatutario de derecho público –Ley Orgánica de Telecomunicaciones-, regido por los principios*

constitucionales establecidos en los artículos 108 y 117 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los cuales disponen: ... (omissis)

En desarrollo de los mencionados postulados constitucionales la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone en sus artículos 1 y 2: ... (omissis)

**En función de ello, se observa que en el marco del presente caso, al estar inmiscuidos los derechos de los usuarios de los medios de comunicación, en especial del medio televisivo, en la recepción de información y aprovechamiento cultural mediante la prestación de un servicio público, cuya titularidad recae en el Estado y su ejecución se realiza de manera directa (vgr. Televisoras Estatales) y de manera indirecta (vgr. Televisoras Privadas), debe el Estado a través de los órganos competentes, procurar la satisfacción eficaz del servicio universal de telecomunicaciones y asegurar a los usuarios y consumidores un servicio de calidad, en condiciones idóneas y de respeto de los derechos constitucionales de todas las partes involucradas, por ser los medios de comunicación un medio de alcance e influencia en diversos aspectos de la sociedad y que pueden incidir tanto en la calidad de vida de aquélla, como en derechos concretos.**

**Dicha obligación estatal de asegurar un servicio público de calidad, debe concebirse en cabeza del Estado no en la simple facultad de otorgar una concesión del uso del espacio radioeléctrico o velar en su correcto cumplimiento, sino en situaciones de necesidad asegurar a un determinado medio de comunicación o a diversos medios, mecanismos jurídicos o fácticos de facilitación estructural que permitan su funcionamiento de una manera eficaz y adecuada**

**para la prestación del servicio público, en concordancia con lo establecido en el artículo 2 numerales 7, 8 y 9 de la mencionada Ley, mediante el otorgamiento, a manera de ejemplo, de permisos de instalación de antenas o construcciones necesarias para su funcionamiento en diversos estados de la República.**

*Dicho deber estatal no es una potestad exclusiva ejercida a raíz de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sino una conducta estatal típica en materia de telecomunicaciones a nivel nacional y de derecho comparado, de permitir el facilitamiento y desarrollo de la actividad comunicacional, por ser ésta de aprovechamiento general y que contribuye al desarrollo cultural de la sociedad, pudiendo el Estado en virtud de ello, hacer uso de aquellos mecanismos establecidos en el ordenamiento jurídico para mantener en un momento determinado la actividad operacional de tal servicio. ... (omissis)*

*En desarrollo de tal actividad estatal, debe citarse, en igual sentido, lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual consagra una obligación estatal de garantizar la efectiva protección del servicio universal de telecomunicaciones, en los siguientes términos:... (omissis)*

*Así conforme a lo establecido en dicho artículo, se aprecia que el deber del Estado en garantizar el servicio universal de telecomunicaciones –vgr. transmisiones en señal abierta en frecuencia VHF- viene dado por el mantenimiento de una estructura operacional suficiente o adecuada que permitan una eficaz '(...) penetración, acceso y asequibilidad (...)', en el desarrollo de la actividad.*

000939

Tales estándares mínimos dan continuidad y desarrollo a los principios que deben regir todo servicio público –mutabilidad, obligatoriedad, igualdad, universalidad-, los cuales en el presente caso, se encuentran referidos a la utilización y eficaz desarrollo del espectro electromagnético asignado para la transmisión en la frecuencia que ha sido asignada para televisión abierta en la red de transporte y teledifusión, el cual no es otro que el actual alcance y calidad de señal que mantenía la operadora de dicho servicio en el ejercicio de sus funciones y deberes de operador televisivo, conforme a la respectiva concesión.

En función de ello, se concibe que la Administración pueda hacer un uso temporal de los bienes afectos a la prestación del mencionado servicio, en aras de mantener a buen resguardo los derechos de los usuarios a la prestación de un servicio público en condiciones de calidad, ya que, en virtud del carácter obligatorio en la prestación de éste, no puede el Estado permitir el cese funcional en la prestación del mismo (vgr. servicio de salud, agua, electricidad).... (omissis)

Al respecto, si bien la Sala reconoce que todos los usuarios tienen derecho a acceder y disfrutar de la prestación de un servicio público universal de telecomunicaciones, el contenido del mencionado derecho conforme a los artículos 108 y 117 de la Constitución, comporta en principio, no la continuidad de un determinado operador de radiodifusión sonora y televisión abierta en VHF, sino la posibilidad de que los aludidos usuarios puedan efectivamente acceder en condiciones de igualdad y con el mantenimiento de un estándar mínimo de calidad al correspondiente servicio, al margen de la vigencia o no del permiso o concesión a un operador privado específico. ... (omissis)

En tal sentido, la Sala al evidenciar que el ciudadano Jesse Chacón Escamillo, en su condición de Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática y Director de CONATEL, respectivamente, no podrá garantizar que la posible transmisión que efectuará la Fundación Televisora Venezolana Social (TVES), como consecuencia de la habilitación expedida para radiodifusión sonora y televisión abierta, con atributo de televisión abierta en VHF, contará con la infraestructura necesaria para la transmisión a nivel nacional, bajo condiciones de calidad, en los mismos términos que se venía prestando, **esta Sala de oficio acuerda de manera temporal y a los fines de tutelar la continuidad en la prestación de un servicio público universal, el uso de la frecuencia que ha sido asignada para televisión abierta en la red de transporte y teledifusión que incluye entre otros, microondas, telepuertos, transmisores, equipos auxiliares de televisión, equipos auxiliares de energía y clima, torres, antenas, casetas de transmisión, casetas de planta, cerca perimetral y acometida eléctrica, sin que ello implique menoscabo alguno de los derechos de propiedad que puedan corresponderle a Radio Caracas Televisión, C.A., sobre dicha infraestructura o equipos, salvo aquellos que legal o convencionalmente sean propiedad de la República, los cuales se encuentran ubicados en:...** (omissis)

En atención a lo dispuesto, se aprecia que el derecho de uso de los equipos necesarios para las operaciones anteriormente mencionadas, se asigna a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), quedando a su disposición y responsabilidad, como ente regulador del servicio de telecomunicaciones, acordar su uso, **de manera temporal**, al operador que a tal efecto disponga, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

*Asimismo, como complemento de la medida cautelar acordada se ordena al Ministerio del Popular para la Defensa garantizar los derechos constitucionales de las partes involucradas en el presente caso, para lo cual deberá custodiar, controlar y vigilar de forma constante el uso de instalaciones y equipos tales como microondas, telepuertos, transmisores, equipos auxiliares de televisión, equipos auxiliares de energía y clima, torres, antenas, casetas de transmisión, casetas de planta, cerca perimetral y acometida eléctrica, ubicados a nivel nacional y necesarios para el uso de la frecuencia que ha sido asignada para televisión abierta en la red de transporte y teledifusión.”* (Sentencia dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 25 de mayo de 2007, Expediente N° 07-0731. También en idénticos términos y con el mismo contenido fue dictada en esa misma fecha sentencia correspondiente al Expediente N° 07-0720. Ambas decisiones son consignadas como anexos al presente escrito, debidamente identificadas en la capítulo correspondiente al respaldo probatorio) (Negrillas y subrayado añadidos).

Como quedó en evidencia del extracto jurisprudencial suscrito, la posesión y uso que en los actuales momentos realiza la televisora social y de servicio público TVES, para la transmisión de su señal, no resulta producto de una “incautación” o una “confiscación”, por parte del Gobierno Nacional, como falsamente y de forma maliciosa es señalado por las supuestas víctimas en su escrito autónomo, sino motivado a una decisión que ha sido adoptada, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, por parte del máximo interprete del texto constitucional, como lo es la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que tiene su base en el respeto y efectiva vigencia de uno

de los principios y características más desarrolladas en la doctrina y legislación, en lo que se refiere a las actividades de servicio público, como efectivamente lo constituye el principio de continuidad en la prestación de los servicios públicos.

De igual forma, resulta necesario destacar el hecho de que la decisión aquí comentada de la Sala Constitucional, no comporta la extinción del derecho de propiedad que detenta RCTV sobre tales equipos que comprende la sentencia, y que son utilizados en la actualidad por el canal TVES, ya que la propiedad de los mismos se mantiene inalterada, siendo utilizados por la televisora de servicio público en forma **TEMPORAL**, **MIENTRÁS SE DECIDE EL FONDO DE LAS ACCIONES JUDICIALES QUE DIERON LUGAR AL PROCESO EN VIRTUD DEL CUAL, FUE EMITIDA LA SENTENCIA ANTERIORMENTE CITADA.**

Efectivamente, e incluso como se puede apreciar del propio texto expreso de la sentencia en referencia, el uso por parte de TVES de los equipos propiedad de RCTV lo será sólo en forma temporal, mientras es decidido el fondo de las acciones que fueron intentadas por los grupos y comités de usuarios, lo cual incluso puede apreciarse en el hecho de que las referidas decisiones comportan sentencias de carácter cautelar, cuya vigencia únicamente puede estar supeditada a la existencia y desarrollo del proceso judicial en función del cual han sido dictadas, decayendo las mismas al producirse la sentencia de fondo en el caso.

Por tanto, las sentencias cautelares dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 25 de mayo de 2007 a la que venimos haciendo referencia, estarán vigentes hasta duren los procesos judiciales que dieron origen a dichas decisiones, y sea dictada sentencia de fondo en los mismos, precisamente en virtud de salvaguardar el derecho de los ciudadanos a la continuidad del servicio público en materia de telecomunicaciones, lo cual constituye el verdadero objeto de las sentencias en referencia.

En efecto, es claro que el objeto de las sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que son denunciadas como lesivas del derecho a la libertad de expresión de las presuntas víctimas, es el de tutelar un bien jurídico de mayor trascendencia para el colectivo, como lo es el de *la continuidad de los servicios públicos o de interés general*, por la necesidad de emplear los equipos en la prestación universal del servicio de televisión, en todos los ámbitos del territorio venezolano, sin que ello signifique, como ha quedado demostrado, una confiscación, sino una simple medida, que, en respeto de los derechos de RCTV, ha dispuesto de las acciones indispensables para que un servicio de interés general, no sea interrumpido.

Así, la sanción del sistema de economía social de mercado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por un lado, y la cláusula del Estado social recogida en el artículo 2 constitucional, por el otro, tienen trascendente impronta sobre el mercado de las

telecomunicaciones –dentro del cual se desenvuelve la televisión abierta-, desde que el desarrollo del sector, no podrá mermar la satisfacción de las necesidades colectivas que encuentran respuesta en ese mercado de indudable interés general. El desarrollo del negocio de las telecomunicaciones, no puede ni debe ser entendido únicamente como la apelación al mercado y al cumplimiento íntegro de las formalidades, por sobre la continuidad de las operaciones. Por el contrario, las telecomunicaciones, procuran también la satisfacción adecuada de necesidades colectivas que no pueden “abandonarse” a la libre iniciativa.

Es indudable, como afirma MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, que existen *“numerosas necesidades humanas que no tienen salida en el mercado, lo que exige que, en su caso, sea controlado por las fuerzas sociales y por el Estado con el fin de que se garantice a todos la satisfacción de las exigencias fundamentales”*.<sup>9</sup>

Incluso, desde tiempos de la construcción de la patria venezolana, el principio de continuidad de los servicios de interés general, ya era recogido positivamente. Así, el Libertador Simón Bolívar, mediante el Decreto dictado en Bogotá el 24 de diciembre de 1828, señaló: *“...es de la mayor importancia para la prosperidad de Colombia fomentar el laboreo de las ricas minas de metales y piedras*

---

<sup>9</sup> Las referencias que se hacen de MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, sobre la impronta de la cláusula del Estado social en el marco de servicios de interés general, se toman de “Reflexiones sobre las privatizaciones”, *Revista de Administración Pública número 144*, Madrid, 1997, pp. 21 y 38 y “La ordenación jurídico-administrativa del sistema económico en los últimos cincuenta años”, *Revista de Administración Pública número 150*, Madrid, 1999, p. 274.

*preciosas que tiene en su territorio, cuyos productos componen una gran parte de la riqueza pública”, consagrando el primer principio de continuidad de los servicios públicos en la historia republicana venezolana, al señalar: “...perjudica en extremo a los propietarios el que los trabajos de las minas se interrumpen por cualquier motivo, pues entretanto se llenan de agua, se ciegan los veneros o filones y se pierden acaso las minas para siempre, por estas y otras causas semejantes”.*

La anterior cita histórica, efectuada a modo referencial, no hace sino demostrar que, si unos equipos son necesarios para mantener la continuidad, no interrupción y calidad de un servicio público o servicio de interés general, son válidas las medidas destinadas a emplear esos equipos en la satisfacción de las necesidades del colectivo, respetando, como ha quedado demostrado que se realizó en el presente caso, los derechos de RCTV, entre ellos, el de propiedad, que, a todo evento, no puede ser invocado ante la Corte por tratarse esos equipos de propiedad de una persona jurídica no amparada por la Convención, a tenor de lo dispuesto en su artículo 1.1.

A todo evento, la continuidad de los servicios públicos o servicios de interés general, deriva de la cláusula del Estado social que es, ante todo, norma jurídica vinculante que modula la interpretación de los derechos fundamentales que recoge la Constitución y que emplaza a los Poderes Públicos para intervenir en el orden socioeconómico, amoldándolo conforme a la realidad existente. La ordenación jurídico-pública del mercado de las

telecomunicaciones ha de pivotar entonces sobre estos principios, los cuales se traducen, jurídicamente, en diversas obligaciones –convencionalmente denominadas “*obligaciones de servicio público*”- sancionadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Por ello, la reestructuración del mercado de las Telecomunicaciones mediante la Ley Orgánica de 2001, no se opone a la adopción de mecanismos orientados al fin de asegurar que la prestación de las actividades relacionadas con la televisión, respeten los principios generales que entroncan con los cometidos asumidos por la cláusula del Estado Social consagrada en el artículo 2 de la Constitución, cuyo respeto es indeclinable para los Poderes Públicos.

***La primera y más importante obligación de servicio público, y la más fundamental, esto es el principio de continuidad y de prestación conforme a los parámetros debidos,*** implica que se deben tomar todas las medidas necesarias para garantizar que los servicios de Telecomunicaciones, incluso ante un cambio de operador, se desarrollen en forma continua y eficiente, conforme a las normas aplicables y a las mejores prácticas científicas y técnicas disponibles sobre seguridad, protección ambiental y calidad. Los objetivos perseguidos por el principio (la prestación continua de las actividades conforme a parámetros de calidad) justifican que se impongan obligaciones positivas, que limiten la interpretación formalista de determinados preceptos.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Sobre los principios y obligaciones de servicio público, así como, sobre las distintas características envueltas en esta institución, véanse las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, en Sala Político Administrativa, de 16 de junio de 1983 Caso: *Hidrocarburos y Derivados*,

Las acciones de utilidad pública, como manifestación de la diligencia prestacional de la Administración, constituyen una actividad de los órganos del Estado, o de los particulares o administrados, que tiende a satisfacer necesidades o intereses de carácter general, es decir, está orientada a satisfacer necesidades colectivas impostergables, e ininterrumpibles, y sobre todo, generales y regulares, por la especial trascendencia jurídica de los intereses superiores de la colectividad que se vinculan con la satisfacción de las necesidades que la actividad atiende.

El concepto de "actividad de interés público", debe vincularse al de funciones "esenciales" que tanto el Estado, como el particular, están obligados a satisfacer tanto por imperativo constitucional, como legal, funciones éstas que tienen ciertos caracteres que hacen a su propia esencia y sin los cuales quedaría desvirtuada.

Precisamente, la "continuidad" de la actividad de utilidad pública es uno de esos caracteres, según el cual, el Estado, se encuentra obligado a mantener una prestación "efectiva" de la actividad, ya que, lo contrario, podría causarle trastornos al público, siendo que la "continuidad" contribuye a la eficiencia de la prestación, pues sólo así, ésta será de igual modo "oportuna".

De allí que, el Estado para proteger esa continuidad, mediante el imperio del derecho y una justa convivencia social, puede imponer limitaciones en la forma, modo o extensión del goce de los derechos de los particulares o en la interpretación de algunos formalismos no sustanciales, apareciendo estas limitaciones en beneficio del Estado, **pero siendo en realidad para el bien de toda la comunidad**, pues se trata de una acción dirigida a proteger el interés social, al equilibrar la extensión de los derechos de un individuo, respecto de otros y del Estado mismo, pues justamente al Estado le incumbe el deber de verificar el cumplimiento del deber que tienen los particulares de no perturbar el buen orden de la cosa pública ni la paz social.

Incluso, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia de fecha 24 de enero de 2002, recaída en el caso "Asodeviprilara", ha establecido claramente las limitaciones a determinadas fórmulas y normas, en el marco de la prestación de actividades de interés público, al señalar:

*"Quienes reciben la autorización –para ejercer actividades de interés público- pueden, en principio, ejercer libremente la actividad económica que han preferido, pero ella puede quedar sujeta –por mandato legal- a la vigilancia, fiscalización y control del Estado. Pero, además, dentro del Estado Social de Derecho, estos particulares autorizados cuando obren en áreas de interés social, tienen el deber de cumplir con su responsabilidad social, lo que significa no sólo ceñirse al cumplimiento de la ley, sino propender a la paz social, contribuir a la armonía, lo cual es un deber de las personas -y no sólo del Estado- a tenor del artículo 132 constitucional."*

Así, los *servicios de interés general*, esto es, las actividades que comprenden a prestaciones necesarias para la atención de necesidades de relevante interés social, relacionadas con derechos prestacionales o, en todo caso, con principios del orden socioeconómico, deben ser especialmente vigiladas por los Poderes Públicos, a través de diversas técnicas y potestades por medio de las cuáles la Administración asegura que estas prestaciones serán atendidas con los “requerimientos de orden constitucional” que resulten exigibles, tal y como concluyera FAVOREU en Francia y S. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER en España.<sup>11</sup>

Es intrascendente, la denominación con la cual se nombren a estos servicios: servicios esenciales, servicios de interés general o servicios públicos: incluso, servicios de interés económico general, como se conocen en el ámbito comunitario europeo. Lo relevante, es partir del criterio *finalista* que justifica las concretas técnicas de intervención que, en relación con tales servicios, despliega el Estado.

Piénsese así en la innegable importancia de las Telecomunicaciones o los Medios Televisivos. La importancia de la comunicación humana a través de los medios, en respeto pleno de los derechos del colectivo, y no en su contra, ha sido puesta de manifiesto por innumerables autores y precedentes jurisprudenciales. Así –para TRILLO-FIGUEROA- afecta “... *fundamentalmente a un bien de primera necesidad...*”; es, además, un sector de “*indiscutible relevancia, lo que justifica la intervención del Estado para garantizar*

---

<sup>11</sup> SEBASTIÁN MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, SEBASTIÁN, *Derecho Administrativo Económico*, La Ley, Madrid, 1991, páginas 39 y ss.

*mejor la calidad del servicio*", servicio considerado "esencial para la comunidad", tal y como afirman las Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia español del 27 de mayo de 1998, y del 15 de julio de 1999, a las que se refiere GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ. Parecidas conclusiones son afirmadas por GALLEGO ANABITARTE y RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, al señalar que los Poderes públicos deben garantizar "el acceso en condiciones aceptables de calidad y seguridad" a los servicios públicos. Así lo corrobora, a manera de ejemplo el Derecho Comunitario Europeo al considerar que un servicio de interés económico general como tal, puede justificar la imposición de "obligaciones específicas de servicio público".<sup>12</sup>

Planteamientos referibles, también, desde la Constitución de la República Bolivariana Venezuela, la cual, al reconocer diversos "derechos sociales", consagra en su artículo 82 el derecho fundamental a los servicios básicos esenciales, y en su artículo 117, el derecho a la calidad y regularidad de los servicios de interés general, dentro de los cuales habrá que entender comprendidas las telecomunicaciones en todas sus facetas (incluido el servicio de televisión abierta), tal y como ha concluido la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia Venezolano<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> Cfr.: GALLEGO ANABITARTE, ALFREDO y RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, JOSÉ MARÍA, "La nueva regulación del mercado del gas natural", en *Revista de Administración Pública número 148*, Madrid, 1999, página 44; GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, SANTIAGO, *Los mercados de interés general*, Lex, Madrid, 2002, y TRILLO-FIGUEROA, JESÚS, "Liberalización eléctrica en España: aspectos básicos de regulación", en *Competencia y Sector Eléctrico: Un Nuevo Régimen Jurídico*, Civitas, Madrid, 1998, páginas 55-57. Véase también, desde el Derecho Comunitario Europeo, el *Libro Verde. Hacia una estrategia europea de seguridad del abastecimiento energético* [Bruselas, 29 de noviembre de 2000, COM (2000) 769 final], páginas 74-79.

<sup>13</sup> En Venezuela, la Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de 8 de diciembre de 2000, caso *Transportes Sicalpar SRL*, señaló que la deficiente prestación del servicio de interés general puede derivar en una indebida restricción al derecho previsto en el

Conexión de derechos prestacionales y principios socioeconómicos que se constatan, en la mayoría de los servicios de interés general, conforme detalladamente ha expuesto MATILDE CARLÓN RUIZ.<sup>14</sup>

De esta forma, las obligaciones de servicio público son una realidad jurídica indubitable. Incluso podemos mencionar a manera referencial, su reconocimiento expreso en España, en la Ley 11/1998, *General de Telecomunicaciones*, consecuencia, de la aplicación directa del Derecho Comunitario Europeo. Lo propio ocurre en Venezuela, pues estas obligaciones (de servicio público) se prevén en la *Ley Orgánica de Telecomunicaciones*. De esa manera, el propio Legislador puntualiza esas obligaciones como un conjunto definido de servicios que han de prestarse en atención a estándares de calidad, dentro de los que destaca su accesibilidad a todos los usuarios con independencia de su ubicación geográfica.

Estas obligaciones, se traducen, así, en mandatos en cuya virtud se establece la obligación de prestar determinadas prestaciones o actividades económicas, o de garantizar la no interrupción de otras, aún ante un cambio de operador del servicio. Es también materia definida por el Legislador el procedimiento que se seguirá para la disponibilidad de los medios y equipos indispensables para la continuidad del servicio (por ejemplo, la expropiación, la

---

artículo 82 constitucional, legitimando así al afectado para la interposición de la correspondiente acción de amparo constitucional.

<sup>14</sup> Basta recordar los diversos derechos constitucionales comprendidos dentro del mercado de los servicios de interés general, entre otros. Vid. CARLÓN RUIZ, MATILDE, *Régimen jurídico de las telecomunicaciones. Una perspectiva convergente en el Estado de las Autonomías*, La Ley, Madrid, 2000, páginas 112-207, especialmente páginas 114-115 y 155-171.

requisita o disposición de uso de un bien, con garantía del respeto de la propiedad del titular, el cual, en caso de requerirse con carácter definitivo sus bienes, serían objeto de expropiación mediando justa indemnización).

Ahora bien, observamos que la efectiva materialización de las "obligaciones de servicio público", entre ellas, la continuidad, ha justificado en el caso presente, la adopción de una medida de uso de ciertos equipos de transmisión de señal abierta, que no pueden ser utilizados en otra frecuencia, o para otro destino, por la configuración técnica de los mismos, por parte del nuevo operador de esa frecuencia, ante el vencimiento del plazo ampliamente otorgado al primer operador y por mandato judicial.

**Incluso, vale la pena volver a insistir en que el uso de los mismos reviste de carácter temporal, para garantizar la continuidad de un servicio público de interés del colectivo, y que incluso dicho uso no afecta de modo alguno, las transmisiones u operaciones del operador saliente de la frecuencia-RCTV-, ya que, es imposible técnicamente que éste los siga utilizando al haberse vencido el plazo de operación en la frecuencia.**

**Así, se trataba de escoger entre, dejar los equipos en la basura, porque no tenían otro uso, o permitir que el nuevo operador los utilizara, para garantizar la continuidad de un**

000953

**servicio público, y de paso, expropiar los mismos al operador saliente, previo pago de una justa indemnización.**

La solución adoptada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, no sólo es compatible con el ordenamiento interno venezolano, cuestión ésta que en realidad, es la que tiene trascendencia para el Estado Venezolano, sino que además, no afecta el derecho del operador saliente, ya que éste no tenía ningún uso posible para esos equipos, garantiza la continuidad del servicio público de telecomunicaciones de televisión abierta en esa frecuencia, y, garantiza el derecho de propiedad del operador saliente al existir como posible consecuencia del juicio, la orden de expropiación sobre esos bienes, previo pago de la justa indemnización al operador saliente, esto es, RCTV.

Las razones expuestas, justifican la improcedencia de violación al derecho a la libertad de expresión como consecuencia de la decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 25 de mayo de 2007, y así solicita el Estado venezolano que sea declarado por la Corte.

En virtud de las consideraciones anteriormente expresadas en el presente capítulo, la República Bolivariana de Venezuela reafirma una vez más su inquebrantable voluntad en la protección de los derechos humanos, pero de igual manera rechaza de la manera más enérgica la serie de señalamientos aquí referidos, expresados tanto por la Comisión, en su Demanda, como por las presuntas víctimas en

su escrito autónomo, por resultar absolutamente falsas, y además en franca contradicción con la noción y las implicaciones que dimanarían de la condición de Estado soberano que detenta la República Bolivariana de Venezuela, y del derecho a la autodeterminación del pueblo venezolano.

-IV-

**DE LA IMPROCEDENCIA DE LAS VIOLACIONES A LOS  
DERECHOS HUMANOS IMPUTADAS AL ESTADO VENEZOLANO  
POR LA COMISIÓN Y LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS**

Dejando a salvo las graves violaciones a la Convención, en las que ha incurrido la Comisión, por su manifiesta parcialidad, y por la asunción de posturas políticas coincidentes con la oposición venezolana, así como por la falsedad de sus argumentos, corresponde ahora insistir en que las supuestas violaciones a la Convención levantadas en contra del Estado venezolano parten de **hechos falsos**, siendo muchos de ellos, además **inaplicables**, por no cubrirse los extremos mínimos de prueba de los mismos, dando por verídicos simples alegatos totalmente alejados de la realidad de parte de las supuestas víctimas.

A todo evento, nos referiremos, por separado, a cada uno de estas falsas y supuestas violaciones a la Convención, dejando en claro que **negamos, rechazamos y contradecimos todos y cada uno de los argumentos expresados tanto por la Comisión, como por las supuestas víctimas, tanto por la falsedad de su fundamentación fáctica, como por la improcedencia de su argumentación jurídica. Igualmente, desconocemos,**

*impugnamos, rechazamos y objetamos las ilegítimas y antijurídicas pruebas promovidas tanto por la Comisión, como por las supuestas víctimas, por ser contrarias al debido proceso, falsas, y conducidas mediante manipulaciones de la realidad, al único y real objetivo de tergiversar las circunstancias venezolanas, y acusar ilegítima y falsamente al Estado Venezolano, tratando de desprestigiarlo ante la Comunidad Internacional, siendo lo más grave de ello, que un órgano de la Organización de Estados Americanos como la Comisión, se preste para tales manipulaciones políticas.*

#### **1.-) DE LA SUPUESTA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL (ARTÍCULO 5 DE LA CONVENCION)**

Sobre este particular, alega la Comisión que existe un clima generalizado de agresión y hostigamiento en contra de periodistas y trabajadores de la comunicación social, entre ellos, los de RCTV, y que ello supone la existencia de una situación de peligro que se prolonga en el tiempo. Además, alega que ha existido falta de diligencia en la investigación que debía realizar el Estado sobre las supuestas agresiones sufridas por las presuntas víctimas, y ello se traduce en la inexistencia de elementos suficientes para atribuir con certeza la responsabilidad por tales lesiones físicas.

Indican, sin sustento probatorio, que el Estado debería haber adoptado las medidas de seguridad indispensables para disminuir lo máximo posible el riesgo en el que estas personas se encontraban,

pero que, a su decir, no “suministró medida de protección alguna”, incumpliendo las decisiones de la Comisión y la Corte. Del mismo modo, narró que unos pronunciamientos legítimos del Presidente de la República, en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, dando contestación a falsedades y manipulaciones efectuadas por RCTV, implicaba la falta de cumplimiento de las medidas razonables de prevención del Estado frente a actos de terceros contra las supuestas víctimas.

Reconoce asimismo la Comisión, que existen actuaciones del Ministerio Público dirigidas a esclarecer los hechos denunciados por las supuestas víctimas, e incluso órdenes de captura contra los implicados en algunos casos, más sin embargo, insiste en que el Estado no ha actuado diligentemente.

Incomprensiblemente, la Comisión sostiene que no es necesario individualizar los agentes de la violación de un derecho consagrado en la Convención, y confiesa que la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal se traduce en adoptar medidas de prevención –cuestión que se ha cumplido en el presente caso- y en investigar las posibles violaciones a la integridad física cuando se producen –cuestión ésta también cumplida-, más sin embargo alega que se ha violado el derecho a la integridad física y psíquica de las supuestas víctimas, puesto que se le ha producido una profunda angustia, impotencia y sentimiento de indefensión.

Sorprende sin embargo, la irresponsabilidad de la Comisión, puesto que, sin ningún tipo de pruebas, afirma que las víctimas han sufrido emocionalmente, y acusa incluso a agentes del Estado en las supuestas agresiones, más en todo momento reconoce que las mismas, se produjeron como consecuencia de actuaciones de terceros desconocidos.

Se trata de la demostración palmaria de la parcialidad de la Comisión, y de la falta de fundamentación lógica de una demanda, que se contradice asimismo, y debe ser desechada en todas sus partes por la Corte.

No indica la Comisión sin embargo, como es que, de la simple afirmación de las supuestas víctimas, concluye sin soporte probatorio que se trató de agresiones efectivamente desarrolladas por agentes del Estado, o peor aún, por terceras personas sin que existiera la debida diligencia del Estado en tratar de impedir las, investigarlas y sancionarlas en caso de que se produjeran.

Las supuestas víctimas por su parte, van mucho más allá, y señalan que el sólo hecho de que se produjeran unas presuntas agresiones en su contra, implica una violación de su derecho a la integridad personal, ya que, a su decir, tales agresiones se produjeron como consecuencia de una política del Estado para crear un clima de violencia contra los medios de comunicación, sus accionistas, directivos, periodistas y demás trabajadores.

Ahora bien, en el caso de las supuestas lesiones sufridas por los denunciados, en el marco de situaciones de alteración del orden público, sorprende al Estado, la selectividad con que la Comisión narra sólo los hechos que favorecen a sus aliados políticos constituidos por los partidos mediáticos de la oposición venezolana, al ignorar de manera profesa, que de manera aislada y extraordinaria, se han producido eventos de alteraciones del orden público y la paz ciudadana, ocasionados e impulsados por los mismos accionantes, como ha sido demostrado *ut supra*, y que, en el marco de dichos sucesos, los cuerpos de seguridad, han tenido que intervenir para resguardar la paz social y el orden público.

De hecho, como es un principio internacional, aceptado universalmente tanto por la Corte, como por los principales organismos de tutela de derechos fundamentales en el mundo, el uso de la fuerza por parte de miembros de los cuerpos de seguridad del Estado, no solamente es necesario, sino que además es obligatorio cuando no existe otra medida efectiva para mantener el orden público, siempre bajo el respeto absoluto de los principios de necesidad y proporcionalidad.

En el presente caso, existe prueba fehaciente de que el Estado venezolano, a través de los cuerpos de seguridad, ha prestado las medidas diligentes para proteger a las supuestas víctimas, no sólo en los hechos que alegan y no demuestran, pero que irresponsablemente la Comisión asume como ciertos, sino también en cada manifestación oficial o de oposición, permitiendo que los

periodistas sean incorporados a cordones policiales para que puedan realizar su trabajo sin arriesgarse dentro de cualquier situación de alteración del orden público, otorgando también medidas claras y eficientes de protección a periodistas que han sido ignoradas, menospreciadas o eludidas por la demanda de la Comisión y el escrito autónomo de las supuestas víctimas, tal vez con la mentalidad de forzar las situaciones para construir un caso procesal.

En el capítulo relativo a la promoción de pruebas, se relataran actas y documentales que evidencian con claridad, cada una de las veces que se han tomado medidas de custodia, vigilancia, protección, tratamiento especial, investigación, acompañamiento, y en definitiva, colaboración de los cuerpos policiales y de seguridad, con los periodistas venezolanos, en particular las supuestas y pretendidas víctimas, más sin embargo, la Comisión no ha hecho uso responsable de una investigación sustentada, sino que se limita a relatar un hecho falso usando incluso las mismas palabras que las supuestas víctimas, y a afirmar con el mayor desparpajo que la "Comisión considera demostrado dicho hecho".

Tal y como ha señalado la Corte en diversas oportunidades, entre ellas, en el caso *Monterio Aranguren* y otros del 5 de julio de 2006, el uso de la fuerza pública en alteraciones del orden público cuando es necesario y proporcional, es compatible con la Convención. En este caso, ha sido proporcional, razonable, necesario e indispensable, toda vez que han existido gravísimas alteraciones del orden público, de parte de grupos opositores que provocan, en

sociedad con RCTV y otros medios parcializados de la oposición, graves atentados contra la buena marcha de las instituciones y la paz social, como una estrategia amarillista y anti-ética, para desestabilizar al Gobierno democrático, de la República Bolivariana de Venezuela.

La Comisión y las supuestas víctimas, omiten señalar, que los denunciantes han participado activamente en golpes de Estado (del 11 de abril de 2002), en sabotajes a la industria petrolera nacional, donde se han producido pérdidas humanas y violaciones al derecho a la salud y la vida de millones de venezolanos, sin contar con pérdidas de más de 14 millardos de dólares a la Nación, además de su labor de aliento e impulso a actos desestabilizadores como trancas de calles y guarimbas, toma en rebelión militar de puntos de la ciudad (Plaza Altamira), por mencionar sólo algunos de los casos, donde la participación activa de los denunciantes, se ha visto acompañada por la participación pasiva y tolerante, de aquiescencia de la Comisión, que jamás ha condenado dichas acciones, inadmisibles en cualquier contexto democrático, y las ha ignorado, asumiendo incluso, sobre tales hechos, las versiones de sus propios responsables (calificando a un sabotaje criminal contra la industria petrolera como "paro cívico" por ejemplo).

Esas alteraciones, han puesto en peligro la vida, la integridad física, y los bienes del colectivo, y han obligado a las fuerzas públicas a aplicar correctivos estrictamente indispensables para salvaguardar la paz social, y al pueblo. Es falso que no se hayan tomado medidas apropiadas a las situaciones que se presentaron, toda vez que

existían sujetos que atentaban contra la vida de los presentes, y de los propios agentes de seguridad del Estado, siendo indispensable tomar en ese momento las medidas dirigidas a controlar la situación en aras de la protección del colectivo.

Sin embargo, la Comisión desprecia a la mayoría del pueblo venezolano, siendo que jamás ha levantado la voz en defensa de sus derechos, y se ha limitado a exigir que a los periodistas y directivos de los canales de televisión al servicio de los intereses comerciales de los Estados Unidos de Norteamérica, a cuyo servicio se encuentra también la Comisión, sean considerados supraciudadanos, que pueden cometer delitos y jamás ser investigados o sancionados, que pueden impulsar desestabilización, pero ser intocables, que pueden mentir y faltar a la ética periodística, pero nadie puede contradecirlos, y que en todo ese marco, las altas autoridades del Estado no puedan expresar sus ideas en ejercicio de su libertad de expresión, por cuanto ello perjudica las viles ambiciones del imperio Norteamericano, sus socios de la Comisión, y sus agentes locales de los medios de comunicación.

A todo evento, como ha quedado demostrado en los capítulos iniciales del presente escrito, las propias pretendidas víctimas, son quienes han fomentado, estimulado y alentado las alteraciones al orden público, participado en ellas, y obviado las instrucciones de los órganos de seguridad del Estado, destinadas a protegerlas, a pesar de su evidente participación en la desestabilización nacional, por lo

que, frente a tales ilícitos no pueden alegar violaciones inexistentes a su integridad.

Del mismo modo, y de manera acomodaticia, la Comisión inventa que no se actuó con la debida diligencia en la investigación de hechos, a su decir, a pesar de que ha solicitado medidas cautelares al Estado para proteger a las supuestas víctimas. Ahora bien, confiesa y reconoce la Comisión, que existen innumerables órdenes y medidas de protección dictadas por los órganos internos venezolanos, y obvia con toda la intención, que el Estado Venezolano ha cumplido ha cabalidad con su deber de aplicar la debida diligencia para prevenir los incidentes que las propias víctimas han inventado o provocado, y nunca ha dejado de responder a ningún caso, en estricto apego a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Incluso, sorprende a esta representación del Estado, que la Comisión y las víctimas, hayan obviado mencionar que en fecha 14 de febrero de 2005, el apoderado judicial de RCTV, reconoció y confesó ante el Juzgado Trigésimo Tercero de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en el marco de una audiencia oral del expediente N° C-33-0997-02, que la Policía Metropolitana de Caracas, ha dado cabal cumplimiento a las medidas de protección ordenadas por la Corte. Dicho documento, será promovido en el capítulo correspondiente a la promoción de pruebas del presente escrito de contestación, junto con las demás actas judiciales, actuaciones e informes del Ministerio Público, y actas policiales, que demuestran que el Estado

Venezolano, cumplió con diligencia su deber de prevención, y las medidas de protección dictadas por la Corte, y además, efectuó una efectiva investigación sobre las denuncias, destinada con objetividad y eficacia a la búsqueda de la verdad, por lo que, queda evidenciado el cumplimiento de la obligación de comportamiento o medios, que implica la protección de la garantía contenida en el artículo 5 de la Convención. Además, omiten señalar que el Presidente de la República y demás altas autoridades del Estado, entre ellas el ex Vicepresidente Ejecutivo de la República, han condenado los hechos de violencia contra los periodistas y han señalado que los periodistas y demás trabajadores de los medios, no son responsables de las líneas editoriales de los medios de comunicación, tal y como se desprende de los videos que serán consignados en el capítulo referente al respaldo probatorio.

Tal y como ha sido doctrina de la Corte, y de otros órganos internacionales de justicia para la protección de los Derechos Humanos (entre ellos la Corte Europea de Derechos Humanos), es claro que, en el presente caso, las autoridades venezolanas han realizado todo lo razonablemente esperado para disminuir el riesgo, y se han utilizado todos los medios legales y disponibles para la determinación de la verdad, la persecución, captura y castigo a los responsables de cualquier alteración al orden público, o de cualquier agresión.

Existen pruebas de que, la Fiscalía del Ministerio Público, órgano constitucional y legalmente encargado de investigar cualquier

hecho punible de acción pública, y ejercer la acción penal en esos casos, ha abierto averiguaciones en cada denuncia formulada por las víctimas, y por cualquier ciudadano en general, las ha sustanciado, ha solicitado la colaboración de las supuestas víctimas, ya que es necesario que rindan testimonio, que aporten medios de prueba, ya que las denuncias falsas son un delito (simulación de hecho punible) en Venezuela (y la Comisión no puede juzgar sobre la pertinencia o no de los sistemas judiciales o de investigación en Venezuela, sin inmiscuirse en la soberanía venezolana, y traspasar las fronteras de sus funciones), y prueba de ello, es el informe detallado emanado de la Fiscalía General de la República que se ha anexado a la presente contestación, así como la certificación de cada actuación policial y cada apoyo o custodia que se le ha brindado a las supuestas víctimas, a pesar de que, existe prueba científica de que son ellos mismos los responsables de los incidentes que se han presentado, y son quienes los incitan y provocan.

A manera referencial, un terrorista no puede reclamar a un Estado que se le han producido lesiones a su integridad personal, cuando es arrestado y sometido por la fuerza. De la misma manera, personajes que han cometido graves violaciones a las normas de conducta y respeto esencial de la colectividad, y que han incitado hechos violentos, a los que se les ha brindado la debida protección a pesar de ello, y que han desobedecido las recomendaciones policiales, no pueden reclamar violaciones, a su integridad física, y lo más grave, no puede la Comisión hacerse eco de tales reclamaciones sin ningún fundamento, y pretender erigirse en suprema autoridad de

Venezuela, violentando la soberanía nacional, al pretender juzgar el sistema de investigación criminal de nuestro país, o pretender imponernos un sistema diferente, máxime si se han tomado las medidas indispensables para garantizar a todo ciudadano, y no sólo a las supuestas víctimas, en el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales.

Pretende sin embargo la Comisión, que las fuerzas públicas existan sólo para proteger a periodistas de RCTV que han fomentado incidentes violentos, y que, desobedeciendo instrucciones policiales, no han mantenido un comportamiento responsable y acorde para evitar accidentes, en el medio de situaciones de afección al orden público, que exigen, en plena armonía con la Convención, la actuación proporcionada y necesaria del Estado.

El sistema de responsabilidad del Estado por violaciones a los derechos humanos, no es muy diferente al sistema de responsabilidad general de los Estados. A lo largo de la evolución de los sistemas jurídicos a nivel mundial, la institución de la Responsabilidad del Estado (bien sea patrimonial, bien sea por violaciones a los derechos humanos), ha sido constantemente objeto de profundos estudios, denotando así la gran importancia y significación que la misma ha tenido en el estudio de las ciencias jurídicas, quizás motivado por la necesidad constante que siempre existió, y que aún en los actuales momentos persiste, en el pensamiento humano, de tener la seguridad de que su esfera jurídica de derechos plurisubjetivos serán respetados y efectivamente

tutelados frente a cualquier clase de injerencia o afectación, sin distinción de que tal afectación pudiere provenir de un particular o de una macro entidad que encuentra su fundamento en la cristalización del interés público y el bien común.

En nuestro país, tal planteamiento viene incluso configurado desde la propia Exposición de Motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en Gaceta Oficial N° 5.453 extraordinario, de fecha 24 de marzo de 2.000, donde sobre la responsabilidad del Estado se indica:

*“... Finalmente, en las disposiciones generales, se establece bajo una perspectiva de derecho público moderna la obligación directa del Estado de responder patrimonialmente por los daños que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento, normal o anormal, de los servicios públicos y por cualesquiera actividades públicas, administrativas, judiciales, legislativas, ciudadanas o electorales, de los entes públicos o incluso de personas privadas en ejercicio de tales funciones...”*

Se aprecia de las líneas anteriores, la amplitud con la que fue concebido el sistema de responsabilidad del Estado, y en función del cual, se asume que el Estado será responsable de manera directa por la lesión que sufran los particulares en su esfera plurisubjetiva de derechos, sin atender o distinguir sobre la naturaleza o el carácter de los mismos, con la finalidad de abarcar la afectación de cualquier clase de derechos que se vean perjudicados por el actuar público,

entendiéndose éste, como bien señala la exposición de motivos como cualquier clase de actuación que sea desarrollada por el Estado, **es decir, por el *funcionamiento del mismo***; sin diferenciar si el mismo ha sido ajustado a derecho o no, o lo que es igual, sin importar si el hecho generador de la lesión al particular proviene de un funcionamiento normal o anormal de los órganos públicos, tal como lo señala el fragmento de la exposición de motivos que se acaba de citar.

Importante resulta destacar que la alusión que la Constitución realiza sobre que la lesión deba ser imputable al *funcionamiento de la Administración Pública*, no implica que el Estado sólo se encuentre en la obligación de responsabilizarse por los daños cometidos a los particulares que provengan del ejercicio de la actividad administrativa, toda vez que la propia exposición de motivos del texto constitucional alude a la responsabilidad que eventualmente puede emanar de la generalidad de la actuación estatal, entendida ésta en una noción integral, con lo cual, el Estado responderá de los daños que produzca en el ejercicio de cualquiera de sus funciones públicas, es decir, administrativa, legislativa, jurisdiccional, ciudadana o electoral; situación ésta que, amén de estar consagrada en el fragmento que se acaba de citar de la exposición de motivos del texto constitucional, también se desprende de otros preceptos constitucionales, así como también de la serie de principios y valores constitucionales que conciben al Estado como responsable de los daños que pueda originar con su proceder.

De esta manera, siguiendo al autor español González (2000, 49), el Estado responde por los daños que ocasione, bajo el entendido de que *no sólo puede producir daños cuando administra. Puede ocasionar daños – y muy importantes en su cuantía por la generalidad de los destinatarios de las normas- cuando legisla. Y puede producir daños cuando juzga.*

Lo que no puede pretender la Corte ni la Comisión, es que el Estado se convierta en una compañía de seguros general de las supuestas víctimas, y que por eventuales hechos aislados que no forman parte de la cotidianidad del ejercicio profesional de las mismas, sea catalogado como un violador sistemático del derecho a la integridad personal.

Los periodistas reclamantes, ejercen de forma cotidiana su profesión tranquilamente, a pesar de estar llamando ordinariamente al odio y a la exclusión social, y cómo regla general, nunca han sido víctimas de ningún hecho que atente contra sus vidas o su integridad. Pero si de manera aislada, participaron en alteraciones del orden público, y sufrieron por su negligencia e imprudencia, algún suceso, no puede generalizarse dicha situación, y pretender que el Estado responda, cuando lo cierto es que el Estado Venezolano ha tomado todas las medidas diligentes para protegerlos, y para investigar y sancionar cualquier daño que éstos hayan sufrido, como se demuestra de los informes del Ministerio Público y de las autoridades policiales que se acompañan a la presente contestación.

000969

La situación para que el estado responda por hechos de un tercero, tiene que implicar, necesariamente, una circunstancia que se haya generalizado, que sea cotidiana, y que no cuente con las debidas actuaciones preventivas y correctivas del Estado, de acuerdo con la jurisprudencia constante de la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Interamericana.

En el presente caso, no existe esa situación generalizada de violaciones a la integridad de parte de terceros, a las supuestas víctimas, al contrario, las mismas han ejercido su profesión diariamente sin inconvenientes, y han sido objeto de medidas de protección del Estado, Si aisladamente han sufrido algún inconveniente, derivado de la cristalización del clima de violencia que ellos han pretendido erigir, es absurdo pretender que el Estado sea condenado por ello, cuando no existe: a) generalidad ni repetición de tales hechos aislados en el tiempo; b) negligencia del Estado que ha tomado las medidas racionales y pertinentes para proteger a las supuestas víctimas, c) la debida diligencia de las pretendidas víctimas, ya que, han ignorado recomendaciones policiales, han sido temerarios en el marco de situaciones de alteración del orden público, y pretenden imputar ese fallo de las víctimas al Estado, con la complicidad de la Comisión, y, d) a todo evento, los hechos aislados que pueden haber sucedido a ciudadanos como José Monroy, Armando Amaya y Carlos Colmenares, han sido investigados diligentemente por el Estado, llegando incluso, en situaciones extremadamente complejas (denuncia sin precisar el agresor, sin

identificación de testigos, y con videos borrosos y poco claros) a identificar al responsable y emitir orden de captura.

Recuerda el Estado, que la obligación de prevenir y sancionar violaciones a derechos humanos, es una obligación de comportamiento (medios) y no de resultados, por lo que, la sola falta de captura del agresor, no es óbice para condenar al Estado, quien, en el marco de investigaciones extremadamente complejas, sin embargo, ha cumplido sus cometidos, y obtenido logros concretos en la investigación.

Así, la obligación del Estado de prevenir violaciones a los derechos humanos, conforme a la jurisprudencia de la Corte, es una obligación de medios, por lo que basta con que el Estado tome las medidas racionales y diligentes para evitar violaciones, para que se considere satisfecha esta obligación.

Por ello, el sistema lógico de responsabilidad del los Estados, bien patrimonial, bien por violaciones a los derechos humanos, debe respetar reglas básicas del orden internacional, en el sentido de que, el Estado no puede responder frente a hechos de terceros, en primer lugar, cuando ha aplicado la debida diligencia en evitar y sancionar tales hechos, como en el presente caso, ni el Estado puede responder por faltas de las propias víctimas, cuando, como ocurre en el caso presente, son los propios denunciantes quienes han ocasionado los hechos aislados y excepcionales que denuncian, mediante su incitación continua al odio y la desestabilización.

Lo puesto de manifiesto anteriormente, en relación a la serie de principios y valores sobre la responsabilidad del Estado, reviste de vital importancia, toda vez que tales preceptos se presentan como parámetros fundamentales a través de los cuáles se debe desarrollar toda la actividad de los Estados en el orden internacional; es decir, debe tenerse claro que toda la actuación del Estado se debe encontrar signada por el hecho de que, los principios generales de la Responsabilidad no deben ser concebidos como meros postulados carentes de aplicación, sino por el contrario, de ellos debe irradiar la misma fuerza normativa que envuelve a todas las normas internacionales. Así de hecho lo ha afirmado García de Enterría (2000, 104), al señalar:

*"...Ese es el método de la primacía de los principios generales del derecho, condensado ético de la justicia y reguladores de todas y cada una de las instituciones positivas de un ordenamiento. Sin la idea de los principios generales del derecho no es posible siquiera comprender la más elemental de sus instituciones..."*

*Son los principios institucionales los que organizan las distintas normas reguladoras disponibles para el régimen de la institución, los que dan a las mismas todo su sentido y alcance, y a la vez, los que precisan, según su lógica propia, la articulación de todas ellas, así como la solución procedente en caso de insuficiencia de una regulación legal o de laguna. Son en su sentido literal, principios generales del derecho porque trascienden las normas concretas y porque en ellos trascienden siempre necesariamente un orden de justicia material..."*

Así, la serie de principios que rigen el sistema de responsabilidad de los Estados no constituyen meros postulados axiológicos, sino que representan preceptos que conforman el sustrato material de la protección de los derechos humanos y que, por ende, resultan de inmediata y necesaria aplicación, e incluso el valor de su contenido va más allá, condicionando el sentido del resto de los preceptos que componen el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, sujetando el desarrollo e interpretación de los mismos en función de ellos, tal y como lo ha admitido, en el contexto de la ciencia constitucional, el autor argentino Bidart (1995, 11), al indicar :

*“... Siempre en busca de iluminar las zonas de penumbra en el derecho constitucional, y aún reiterando nuestra preferencia por la sobriedad elástica de las normas que conforman el conjunto integral de la Constitución escrita, volvemos a sugerir, que tanto el techo ideológico de la misma cuanto su articulado deben revestir claridad, precisión definitorio y perfil nítido, todo para facilitar la acción de los operadores que deben darle aplicación e interpretación.*

*Tal es el contenido que hemos llamado sustancial o material de la Constitución, en el que se alberga el plexo de valores y principios que la alimentan como fuente primaria de valor normativo.*

*La expresión que de ese plexo se incorpora a la normativa de la Constitución ayuda a evitar toda noción que sólo vea en su sistema de valores, de principios, y de derechos, meras invitaciones, o consejos, o recomendaciones, que se supediten a lo*

*que discrecionalmente quieran hacer, o <sup>000973</sup>hagan, u  
omitan con ellos los órganos del Poder estatal...”*

En este sentido, para que pueda ser condenado un Estado por supuestas violaciones a los derechos humanos, el daño que presuntamente se reclama, debe ser cierto y efectivo, es decir, real y actual, no eventual o futuro. También debe ser especial o personal, lo que implica que el mismo esté individualizado con relación a una persona o grupo de personas, es decir, que el daño debe ser singular y constante, y no constituir un simple hecho aislado como en el presente caso.

Igualmente se requiere que el daño sea jurídicamente imputable al Estado derivado de cualquier actuación u omisión material o formal y debe estar referido a una situación jurídicamente protegida, es decir, no debe tratarse de una inconformidad de las supuestas víctimas con el ejercicio legítimo de medios de mantenimiento del orden público permitidos por la ley.

En el marco de la demanda interpuesta por la Comisión y las presuntas víctimas trabajadores y periodistas de RCTV, esta situación se traduce en el hecho de que, elementos eventuales y esporádicos, - que no son imputables al Estado sino a terceros no identificados, como reconocen y confiesan las supuestas víctimas y la misma Comisión, al indicar que existen presuntas agresiones cometidas por terceros no identificados, ni tampoco son imputables al funcionamiento del Estado, toda vez que éste ha garantizado la investigación de tales hechos, la protección de las supuestas

000974

víctimas, y el control del orden público- no pueden justificar una condena contra el Estado Venezolano.

Tan es así, que cotidianamente, en el ejercicio de las funciones periodísticas y de su vida personal, los denunciantes nunca han sido víctimas de ninguna acción de un tercero, ni del Estado, y sólo de una manera enteramente excepcional, por su negligencia y falta personal, han desatendido las instrucciones de los cuerpos policiales, y al participar directamente en disturbios, y exponerse a ellos, han tenido que ser controlados por la autoridad pública, para preservar la paz social del colectivo, que es la función esencial del Estado que la Comisión pretende ignorar.

Retomando el tema del alcance de la responsabilidad por presuntas violaciones a los derechos humanos, es necesario aclarar, que el sistema de la responsabilidad constitucional del Estado en la República Bolivariana de Venezuela, que es al que está sujeto la Nación, en virtud del principio de autodeterminación de los pueblos y de la soberanía, es acorde con los principios internacionales de la materia, que la Comisión omite señalar deliberadamente en su demanda, pretendiendo que el Estado responda siempre por acciones de terceros, cuando lo cierto es que, si, como concurrió en el presente caso, existió la debida diligencia del Estado en la prevención, y éste desplegó las actuaciones legal y constitucionalmente previstas para la investigación y sanción, pero de manera aislada ante la irresponsabilidad y actitud temeraria de las víctimas se produjeron hechos aislados imputables sólo a las propias víctimas, el Estado no

000975

puede responder por tales hechos, porque no existe nexo causal entre su actuación y los daños alegados, y por cuanto la obligación de prevención es de medios y no de resultados.

Es claro que los ciudadanos no están en posición de soportar las consecuencias perjudiciales de la actividad ilegítima del Estado, pero no ocurre lo mismo cuando la actuación del Estado es legítima y no causante de ningún daño, y lo que es ilegítimo es la actuación de las víctimas, pues en tales supuestos no son indemnizables las irresponsabilidades de las víctimas, como pretende la Comisión.

El nexo causal que permita vincular ese daño reclamado, con la gestión del Estado (por acción u omisión) es elemento esencial de la responsabilidad del Estado. Es necesario que el daño sea consecuencia de la actividad de los órganos públicos, esto es, que exista un vínculo causal entre el daño causado y la actividad lícita o ilícita desplegada por el Estado. No obstante, la relación de causalidad se desvirtúa y, por ende, la responsabilidad del Estado, por la ocurrencia de cualquiera de las siguientes causas extrañas no imputables:

(i) La fuerza mayor, elemento externo del afectado que causa un daño que si bien pudo ser conocido era irremediable;

(ii) El hecho de un tercero, causal que se verifica cuando el daño deriva de una persona distinta al Estado, siendo que éste, como en el presente caso, tomó todas las medidas para prevenir el daño,

que ha investigado y desplegado actuaciones procesales para sancionar el mismo, y que se ha limitado a controlar legítimamente alteraciones del orden público, provocadas por las supuestas víctimas, como ha quedado demostrado con el análisis efectuado sobre los partidos mediáticos de la oposición, y adicionalmente, no se trata de hechos generalizados y constantes de terceros, sino de casos esporádicos y aislados, ocasionados por la imprudencia de las pretendidas víctimas.

(iii) La culpa de la víctima, es otra de las causas exoneratorias de la responsabilidad del Estado, dado que en estos casos el daño se produce en razón de que el afectado no habría actuado con la diligencia debida. Por esta razón, nadie puede reclamar al Estado responsabilidad por su integridad física, si decide saltar del techo de un edificio, o si se corta a sí mismo. Estos ejemplos drásticos, no son diferentes a la situación que se presenta con las supuestas víctimas, que han escogido involucrarse en actos de alteración del orden público, y que, en medio de las situaciones que las fuerzas del orden deben controlar, no se resguardan sino que, desatienden las instrucciones de los cuerpos policiales, y se incorporan al bando de los violentos, provocan a gente inocente del pueblo, insultan a sectores que no comparten su línea imperial de pensamiento, actúan sin ética profesional, pero luego cuentan con la solidaridad automática, sin fundamentos ni pruebas, de la Comisión.

Incluso causa indignación, que la propia Comisión insulte al Estado venezolano, y falte el respeto de la mayoría del pueblo de

Bolívar, al calificar, narrando los hechos que denuncia, sin prueba alguna, como cometidos por “afectos al gobierno” o simpatizantes oficialistas. ¿Cómo puede saber la Comisión con quien simpatizan agentes eventuales de un daño esporádico? ¿Acaso la Comisión, además de subordinada a la derecha internacional, es adivina de pensamientos y simpatías políticas?, ¿o es que se trata de un desliz de la Comisión, que antes de recibir incluso la denuncia, ya tenía conformada su opinión a través de las instrucciones recibidas de los grupos que la dominan?

A todo evento, volviendo al punto del debate, es claro que la potestad condenatoria de la Corte, por violaciones a los derechos humanos, ha de suponer la culpabilidad, dolo, o al menos negligencia del presunto infractor, es decir, que toda condena ha de ser subjetiva –basaba en un juicio de reproche formulado al Estado demandado-. Se trata del principio de ausencia de responsabilidad del Estado, cuando ha desplegado todas aquellas medidas de carácter jurídico, administrativo y político que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos, sean efectivamente consideradas y tratadas como un ilícito, que acarrea sanciones para quien lo cometa. Ha señalado la autora española **ANGELES DE PALMA DEL TESO**, que el mencionado principio:

*“...impide un indebido traslado de la responsabilidad punitiva a persona ajena al hecho infractor...” (El principio de culpabilidad en*

*el Derecho administrativo sancionador*, Tecnos, Madrid, 1996, p. 58)...”.

Rige entonces el principio de **personalidad de las sanciones**. En opinión de la doctrina citada, la “...erradicación de la responsabilidad objetiva y la correlativa exigencia del elemento subjetivo del dolo o la culpa en la configuración de la infracción, conlleva al acogimiento del principio de personalidad de las sanciones, pues éste es corolario de la responsabilidad subjetiva...” (*El principio de culpabilidad en el Derecho administrativo sancionador*, cit., p. 58).

De fácil determinación respecto a las personas naturales, el principio comentado exige análisis más ponderados en relación con las personas jurídicas, como es el caso del Estado venezolano:

*“...el caso de las personas jurídicas somete a una dura prueba el dogma actual de la exigencia de culpabilidad, puesto que estas personas, en cuanto que no son personas físicas, son insusceptibles de una imputación, como la culpabilidad, reservada por su propia naturaleza a los seres humanos... (NIETO, ALEJANDRO, Derecho administrativo sancionador, cit., p. 352).*

Las personas jurídicas sólo podrán ser responsables así, si a ellas —entiéndase, a su voluntad legítimamente manifestada— puede formularse algún juicio de reproche. También serán responsables por los ilícitos cometidos por sus dependientes, siempre que, en relación a ellos, haya habido algún incumplimiento culposo imputable a la propia persona jurídica (i.e.: violación del *ius vigilandi*). En palabras del

Tribunal Constitucional español, referidas a las sanciones administrativas, pero aplicables al caso de la condena de Estados por supuestas violaciones a los derechos humanos:

*“...Incluso este Tribunal ha calificado de «correcto» el principio de la responsabilidad personal por hechos propios -principio de la personalidad de la pena o sanción- [STC 219/1988 (RTC 1988\219)]. Todo ello, sin embargo, no impide que nuestro Derecho administrativo admita la responsabilidad directa de las personas jurídicas, reconociéndoles, pues, capacidad infractora. Esto no significa, en absoluto, que para el caso de las infracciones administrativas cometidas por personas jurídicas se haya suprimido el elemento subjetivo de la culpa, sino simplemente que ese principio se ha de aplicar necesariamente de forma distinta a como se hace respecto de las personas físicas. Esta construcción distinta de la imputabilidad de la autoría de la infracción a la persona jurídica nace de la propia naturaleza de ficción jurídica a la que responden estos sujetos. Falta en ellos el elemento volitivo en sentido estricto, pero no la capacidad de infringir las normas a las que están sometidos. Capacidad de infracción y, por ende, reprochabilidad directa que deriva del bien jurídico protegido por la norma que se infringe y la necesidad de que dicha protección sea realmente eficaz (en el presente caso se trata del riguroso cumplimiento de las medidas de seguridad para prevenir la comisión de actos delictivos) y por el riesgo que, en consecuencia, debe asumir la persona jurídica que está sujeta al cumplimiento de dicha norma...” (Sentencia 246/1991, de 19 de diciembre).*

Además de estas dificultades, el principio de personalidad exige, siempre, la posibilidad de atribuir al sujeto demandado la infracción en

concreto, es decir, que ha de responder a su *voluntad querida o tolerada mediante su negligencia* (en nuestro caso, a la voluntad del Estado Venezolano exteriorizada a través de sus órganos de representación). Si interfiere una causa extraña no imputable –i.e.: hecho de un tercero o culpa de las propias víctimas- no podrá aplicarse ya condena alguna pues, se insiste, éstas no resultan determinables por el resultado conseguido sino por el ánimo del presunto infractor (en general, vid. PEMÁN GAVÍN, IGNACIO, *El sistema sancionador español*, Madrid, Marcial Pons, 2001).

Así, la lectura de los hechos imputados al Estado Venezolano por la Comisión y las víctimas, arroja que, además de que se dan por demostrados hechos falsos que negamos y rechazamos expresamente, ***ninguno de ellos se refiere a hechos imputables a sus autoridades, o al menos, hechos de terceros que sean generalizados y continuos, o que hayan sido tolerados por el Estado sin desplegar actuaciones preventivas y correctivas***, ni tampoco responden los hechos alegados a la ***voluntad, legítimamente expresada a través de sus órganos sociales del Estado venezolano***. Al contrario, existe plena prueba de que el Estado ha asumido las medidas indispensables para evitar los supuestos perjuicios, ha otorgado y respetado las medidas de protección, ha desplegado actuaciones policiales y fiscales destinadas a investigar y castigar hechos aislados, y son las víctimas las que ignoran esa situación, y fomentan la desestabilización del país y los hechos violentos, por lo que luego no pueden reclamar, que o bien los órganos de seguridad del Estado han cumplido su rol constitucional

manteniendo el orden social, o que fueron víctimas de algún accidente aislado, cuando son ellos (las supuestas víctimas) los verdaderos violadores de derechos humanos, y los protagonistas de salvajes atentados contra la institucionalidad democrática venezolana, con la complicidad silente de la Comisión.

Ninguno de los cargos que se pretenden imputar al Estado venezolano, se corresponde con la voluntad del Estado venezolano, como persona jurídica, o a la voluntad de sus autoridades o agentes. Es más, ninguno siquiera puede serle imputado por no tomar las medidas preventivas o correctivas, sino que son hechos culpa de las víctimas, o en todo caso imputables a terceros, de manera aislada, y siempre el Estado cumpliendo sus deberes de prevención, y sanción sobre los mismos, como se demuestra en los informes policiales y fiscales que son consignados. Todo lo anterior sin perjuicio de la ***improcedencia de tales cargos***, así como a su ***rotunda falsedad***.

Recapitulando, la demanda iniciada por la Comisión, pretende endilgar al Estado Venezolano violaciones a los derechos humanos que, aunque son falsas, aún en el supuesto negado de ser ciertas (lo que exigiría prueba real y fehaciente de las mismas, que no existen, siendo que la Comisión da por verdaderas simples afirmaciones de los denunciantes, o alega que de determinados medios probatorios que consigna, se desprenden hechos que en realidad nada tienen que ver con los medios consignados) en modo alguno resultan imputables al Estado venezolano, lo que supone infracción al principio

de personalidad de la responsabilidad internacional y, por vía de consecuencia, la imposibilidad de condenar al Estado conforme a la Convención.

La inexistencia de responsabilidad deriva de un hecho contundente, a saber: **la falta de un vínculo de causalidad entre la conducta asumida por el agente y el daño causado**; en este supuesto, lo que determina la ausencia de responsabilidad es que el daño tiene su causa en otros hechos o circunstancias diferentes a la actuación del agente, esto es, en actuaciones de las propias víctimas, y hechos aislados, perseguidos y castigados por el Estado, que a todo evento, fueron forzados por los denunciados.

Cuando el Estado, demuestra con informes certificados, análisis clínicos y científicos, y copias de actuaciones de las propias víctimas, que, se han prevenido y sancionado los hechos aislados, tan es así, que son circunstancias excepcionales por las cuales no se puede condenar a un Estado, que tan se han tomado todas las medidas, que son las propias presuntas víctimas las que confiesan el cumplimiento a cabalidad de medidas de protección; que son las supuestas víctimas las causantes del clima de tensión que existe en Venezuela, y por su negligencia e irresponsabilidad, han acaecido algunos sucesos extraordinarios en algunas manifestaciones, siendo otros hechos carentes de prueba alguna; la presencia de una causa extraña no imputable como origen del daño –hecho de la víctima-, por cuanto desvirtúa la relación de causalidad entre su conducta

personal, sea o no culposa, y el daño, es, pues, circunstancia de liberación o eximente de la responsabilidad.

Indudablemente que, para que opere la causa extraña en el marco de relaciones internacionales de protección de los derechos humanos, es requisito indispensable que el Estado haya cumplido con sus obligaciones de prevención y control, de manera diligente, y que no se trate de hechos constantes y repetidos en el tiempo –ya que ello supondría un incumplimiento de sus obligaciones de prevención y control-. En este caso, además de que muchos son falsos, son hechos aislados, no son circunstancias que sean continuas y reiteradas en el tiempo, demostrativas de una política por parte del Estado venezolano. Por un momento, calculemos los días y las oportunidades en que tales periodistas han efectuado sin novedades sus labores, y adicionalmente, examinemos las pruebas de la efectiva diligencia del estado en la persecución y sanción de tales hechos, así como las declaraciones de las altas autoridades condenando los hechos de violencia, y haciendo un llamado a la reflexión a los medios de comunicación, para que dejen de fomentar la violencia y llamar al odio a los venezolanos, con sus continuas campañas amarillistas y manipuladas en contra del pueblo, y de la realidad venezolana; para que podamos entender, la evidencia de que, los hechos denunciados, en caso de ser ciertos, no son imputables al Estado venezolano. En ese escenario, la *causa extraña no imputable* enerva las consecuencias jurídicas de esos hechos, al romper el vínculo de causalidad, liberando de toda responsabilidad al Estado Venezolano.

En definitiva, es claro que las normas internacionales de derechos humanos obligan al Estado a adecuar el ejercicio del poder público hacia la consecución de un orden interno que permita y promueva su pleno ejercicio. Así, corresponde al Estado (y no a la Comisión), decidir cuáles van a ser los medios más adecuados para dar cumplimiento a las obligaciones correspondientes, pero en todo caso esos medios deben orientarse a respetar las normas internacionales. Existen varias clases de obligaciones en materia de derechos humanos, todas las cuales han sido respetadas en el presente caso:

- la obligación de respetar
- la obligación de proteger
- la obligación de garantizar

La **obligación de respetar** los derechos humanos, ha sido cumplida en el presente caso, toda vez que el Estado se ha abstenido de realizar actividades o adoptar medidas que puedan afectar el goce de los derechos, y la prohibición de vulnerar o lesionar esos mismos derechos. Al contrario, ha tomado medidas concretas, ignoradas por los denunciantes y por la Comisión, para tutelar y proteger a toda la población, y en particular, a las supuestas víctimas.

La **obligación de proteger** los derechos humanos, se ha cumplido en el caso de los periodistas y trabajadores de RCTV, ya que, como demuestran los informes policiales y fiscales, contrariamente a lo que señalan las supuestas víctimas y la Comisión,

el Estado ha adoptado las medidas necesarias para prevenir que terceros vulneren la integridad de los periodistas, investigando hechos aislados que puedan haber sucedido, y apostando las protecciones policiales a los periodistas y el canal de televisión, a pesar de la insistencia de éstos, de provocar situaciones de violencia, y actuar de manera temeraria e irrespetuosa de la prudencia.

La ***obligación de garantizar*** los derechos humanos, se ha respetado en tanto y en cuanto, el Estado Venezolano, ha adoptado las medidas necesarias para su efectiva vigencia, incluida la adopción de medidas legislativas que establezcan como ilícitas las violaciones a los derechos consagrados, así como la existencia de medios judiciales sencillos y eficaces para su protección.

Analizado lo anterior, es preciso indicar, que, adicionalmente a las inexistentes violaciones al derecho a la integridad física, que alega la Comisión, y las propias pretendidas víctimas (y que han sido categóricamente desvirtuadas), se indica también la existencia de una supuesta afección del derecho a la integridad psíquica de los periodistas de RCTV.

Indican en ese sentido que, han existido supuestamente ataques verbales de parte del Presidente de la República y de altos funcionarios en contra de los diversos medios de comunicación social, y que esa supuesta conducta es incompatible con el deber del Estado de respetar y garantizar el derecho a la integridad personal psíquica y física de toda persona bajo su jurisdicción. Alegan igualmente, que

ese presunto discurso oficial es instigador de agresiones contra los periodistas, y que demuestra a su decir, que no se han prevenido las pretendidas violaciones a los derechos humanos de los denunciante.

Dicen las supuestas víctimas, que las declaraciones de los altos funcionarios, en su conjunto son prueba de una articulación política dirigida a restringir las libertades de pensamiento, el disenso y el pluralismo, por lo que, llegan a afirmar, que unas supuestas agresiones físicas y psíquicas que han recibido, son la consecuencia del discurso de los altos funcionarios del Estado, lo que, a su decir, al menos justificaría una violación al deber de prevenir del Estado, las violaciones a la integridad personal de las víctimas, ello sin contar con los sufrimientos y angustias que les ha generado.

Ahora bien, en primer lugar, debemos aclarar a la Corte, que las supuestas violaciones a la integridad psíquica, son tan descabelladas, que ni siquiera la propia Comisión, que se dedicó a dar por ciertas las afirmaciones de las supuestas víctimas, incluyó expresamente en su demanda. Únicamente menciona dos líneas donde expresa que el clima del país, ha generado profunda angustia, impotencia y sentimiento de indefensión a las supuestas víctimas.

Sin embargo, es de hacer notar que las presuntas víctimas, pretenden ellos mismos crear pruebas en su favor, al limitarse a narrar declaraciones de los propios periodistas denunciante, donde se hacen pasar por mártires, y señalan que se encuentran asustados o incómodos.

Obviamente, existe un principio universalmente aceptado de derecho procesal, según el cual, nadie puede crear por si mismo, una prueba en su favor, siendo en consecuencia, que las supuestas violaciones al derecho a la integridad psíquica alegadas por las víctimas, no tienen sustento probatorio alguno, ni lógica, ni fundamentación.

De lo que sí existe prueba fehaciente, tal y como fuera narrado y explicado *ut supra*, es de las actividades de los periodistas de RCTV, que han atentado contra la estabilidad emocional y moral del pueblo venezolano, y en particular, de la inmensa mayoría de ciudadanos que simpatiza y apoya políticamente al Presidente de la República, al calificarlos de "lumpen", "chusma", "hordas" y demás epítetos denigrantes, lo cual ha provocado graves violaciones al derecho a la integridad psíquica de la población.

De hecho, existen estudios científicos, y declaraciones de testigos expertos, cuya promoción se efectuará en el capítulo correspondiente, que demuestran que si existe algún clima de incomodidad en el país, o un ambiente de violencia, ha sido responsabilidad exclusiva de los medios de comunicación privados, y en especial, de RCTV, que se ha dedicado a alterar la paz y el clima de tolerancia que estimula el Gobierno Bolivariano.

Quienes manipulan de manera amarillista las informaciones, quienes atacan sin fundamento a las altas autoridades, quienes hacen llamados a la violencia contra los funcionarios y sus familiares,

000988

quienes denigran del pueblo con actitudes clasistas y racistas, son las propias supuestas víctimas, por lo que, es claro que no han guardado la diligencia debida, siendo en consecuencia, falso absolutamente que exista algún clima contrario a ellos auspiciado por el Gobierno Nacional, siendo lo cierto que lo que existe es un clima de intolerancia entre un sector minoritario de la población de altos recursos económicos, pero hacia el Gobierno Nacional, auspiciado, provocado y estimulado por los dueños y directivos de RCTV.

En efecto, tal y como ha sido demostrado en los capítulos iniciales del presente escrito, y ahora se reitera, la labor que en los últimos tiempos han venido desarrollando los medios de comunicación social en Venezuela, y en concreto su pretendida labor de comunicar libremente las ideas y pensamientos, ha venido siendo desdibujada hasta quedar completamente desnaturalizada, pasando los medios de comunicación, a convertirse en férreos sujetos políticos de oposición al gobierno legítimo de la República Bolivariana de Venezuela, además de agresores de la mayoría de la población que se identifica políticamente con el Presidente de la República, e incluso, claros atacantes psíquicos contra las altas autoridades del Estado.

Tal serie de ataques sistemáticos, desafortunadamente para el pueblo venezolano, han derivado o traído por consecuencia situaciones delicadas para la institucionalidad del gobierno venezolano, representadas fundamentalmente por la existencia de un Golpe de Estado, el 11 de abril del año 2002, así como también la

existencia del conocido “sabotaje criminal petrolero”, ocasionándole a los venezolanos y venezolanas muertes y heridos y dejándolos sin servicios públicos por espacio de 63 días, con el propósito deponer un gobierno legítimamente constituido y democráticamente electo, a través de la paralización de la industria petrolera venezolana, ello sin contar con otras acciones violentas contra la estabilidad democrática, como las conocidas “guarimbas”, y repetidos ataques contra la paz social.

Durante el desarrollo de tales eventos, los medios de comunicación social, tanto impresos como audiovisuales, emprendieron una feroz campaña mediática en la cual se incitó de manera abierta a la población, a los efectos de que se uniera a los actos de desestabilización que durante dichas sucesos tuvieron lugar en algunos sectores de las principales ciudades del país, así como también se incitó de manera sistemática y permanente a la realización de actos de desestabilización contra la paz y el orden público. Así, se ha utilizado un “terrorismo mediático”, que comporta una técnica que utiliza la violencia para atemorizar, para conminar a un pueblo, a su sociedad y a su gobierno, con el fin de imponerle un dogmatismo neoliberal, que esta ligado a intereses económicos personales y patrimoniales de una clase dominante, que en los últimos tiempos está perdiendo el poder, y que se resiste a acatar la voluntad soberana del pueblo.

Resulta clara, e incluso aceptada y reconocida por las propias víctimas, la condición de actuación de los medios de comunicación

como partidos políticos, lo cual obviamente desnaturaliza y desdibuja el rol que los medios de comunicación debe desempeñar en el seno de la sociedad, y atenta contra las responsabilidades que los mismos deben asumir en virtud del ejercicio de dicha función, resultando ello una actitud, además de contraria a la ética, que puede llegar a resultar ampliamente peligrosa para la paz y desarrollo institucional de los pueblos, como en efecto ocurrió en el país de Ruanda, donde acciones llevadas a cabo por los medios de comunicación provocaron incitaciones para la comisión de delitos de lesa humanidad, como lo son el genocidio, tal y como fuera detallado a lo largo del presente escrito de contestación.

De hecho, no ha sido infrecuente que los medios; (a la par de ejercer un abierto apoyo a los sectores de oposición al gobierno, avalando, apoyando e incitando al desconocimiento de las leyes, a la debida obediencia a la autoridades, al golpe de Estado, al paro petrolero, a las guarimbas, etc); hayan dado cobertura dentro de sus espacios (televisivos o escritos), a la difusión de mensajes que fomentan el odio, el racismo, la discriminación; lo cual se hace evidente desde los continuos y sistemáticos ataques que son expresados en contra de las autoridades públicas, con calificativos y epítetos que traspasan o exceden del ejercicio de las funciones públicas, y abarcan planteamientos que se encuentran destinados a incidir en la concepción y vida privada de las personas, degradando su moral, honor y reputación personal y familiar. Tampoco pueden dejarse de mencionar los contiguos ataques que son proferidos, también de manera frecuente, contra la inmensa mayoría de personas

que apoyan al liderazgo del Presidente y Comandante Hugo Chávez Frías.

Desde luego, toda esta serie de insultos y descalificaciones tienden a crear y fomentar sentimientos de rechazo y repudio a la labor que es ejercida por ciertos medios de comunicación social, en la inmensa mayoría de personas que apoyan al gobierno venezolano, quienes lógicamente y con razón fundada, cuestionan la labor que desempeñan estos medios en la sociedad venezolana, con lo cual, se generan situaciones de tensión que en determinadas oportunidades pueden traer como consecuencia la generación de situaciones infortunadas de violencia aisladas y excepcionales como consecuencia y responsabilidad directa de la actuación y la actitud que es asumida por algunos medios de comunicación, y por los sentimientos de rechazo que los mismos a través de su actividad generan. De hecho, demostraremos en el capítulo de promoción de pruebas, mediante testimonios correspondientes, la situación de agresión que sufre el pueblo venezolano, de parte de los periodistas de RCTV, la incertidumbre, la angustia que viven a diario como consecuencia de ataques malsanos y delictivos de parte de ese medio de comunicación, lo cual ha afectado a innumerables personas, para lo cual acompañaremos a la contestación las declaraciones expertas de psicólogos y psiquiatras, que demuestran científicamente, que el clima de violencia o intolerancia, es responsabilidad exclusiva de las propias supuestas víctimas, y que más bien, el Estado venezolano ha tomado las medidas diligentes para disminuirlo, atenuarlo y preservar la paz social.

El gobierno de la República Bolivariana de Venezuela siempre ha sido firme y categórico en la condena a cualquier acto de violencia de cualquier índole, y concretamente ha, desde diversas instituciones, órganos y autoridades del gobierno nacional, condenado y repudiado los actos aislados de violencia en contra de periodistas y comunicadores sociales, así como cualquier tipo de agresión de equipos periodísticos y sedes físicas de los diversos medios de comunicación, y de hecho ha adoptado las medidas acordes con nuestro ordenamiento jurídico, para tratar de evitar cualquier clase de agresión en contra de los medios de comunicación social y de las personas que en ellos laboran, lo cual se puede comprobar por la disposición de diversos organismos de seguridad para el resguardo y protección de periodistas, comunicadores sociales, y demás personas dedicadas a la actividad de la comunicación social, así como también de las sedes físicas y oficinas de los medios de comunicación. De hecho, los cuidados y asistencias por parte de los diversos órganos de seguridad del Estado, bien a nivel del gobierno nacional o a través de cuerpos de seguridad pertenecientes a otros niveles de poder público, lo que han sido de hecho admitidos por las presuntas víctimas, en varias oportunidades a través de su escrito autónomo.

Sin embargo, no puede dejar de destacarse el principio universal del derecho, relativo a la necesaria diligencia que deben guardar las víctimas para prevenir supuestos daños. Esa diligencia, no sólo ha sido ignorada con actitudes políticas, temerarias, irresponsables y malintencionadas de parte de los denunciantes, sino que además, sus propias faltas son las que han generado hechos aislados en el

contexto nacional, por lo que, frente a la culpa de la propia víctima, insistimos no puede ser condenado el Estado venezolano.

La jurisprudencia internacional, viene exigiendo de los denunciantes un grado mínimo de diligencia, tanto a la hora de evitar la producción del daño como, posteriormente, en orden a atenuarlo una vez producido, ya que, un Estado no puede ser condenado, si el daño reclamado es responsabilidad exclusiva de la propia supuesta víctima.

En efecto, los denunciantes deben haber hecho gala de un nivel razonable de prudencia para evitar el daño. Éste ha de ser imprevisible, pues, de lo contrario, se entiende que forma parte de los efectos de la irresponsabilidad de la víctima, y no se indemniza. Así se ha pronunciado el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, el cual no sólo se ocupa de aspectos económicos donde puedan existir disputas en la integración regional europea, sino en general, del pleno respeto de todos los principios del Tratado Constitutivo de la Unión, el cual incluye objetivos relacionados con la protección de los derechos humanos.

De esta forma, cuando los denunciantes no asumen un grado mínimo de prevención ante medidas gubernamentales, ó, a la hora de iniciar una actividad<sup>15</sup>, la emprenden a pesar de las desfavorables condiciones; o llevan a cabo una operación arriesgada por su propia

---

<sup>15</sup> Sentencia de 8 de diciembre de 1987, *Les Grands Moulins de Paris* contra Comunidad Económica Europea, Asunto 50/86, Rec. P. 4833, apartado 20.

naturaleza<sup>16</sup>, han de soportar el daño que pueda sobrevenir con ocasión de tales actuaciones, sin que puedan ser imputables los Estados miembros. Se considera que los ciudadanos deben asumir el riesgo que corrieron voluntariamente, y no imputar la negligencia ciudadana al Estado<sup>17</sup>.

La obligación de diligencia no finaliza con un deber de previsión, y responsabilidad, sino que se refiere también a la actividad en orden de atenuar la magnitud del daño, una vez producido. Aun cuando, por ejemplo, una normativa comunitaria sea imperfecta o sencillamente ilegal, los operadores deben tratar de superar las dificultades, de emprender actividades alternativas, y de minimizar los eventuales daños<sup>18</sup>.

Tales deberes lógicos, han sido evidentemente ignorados y despreciados en el presente caso, por las supuestas víctimas, ya que, se han dedicado a fomentar un clima de violencia e intolerancia, atribuyendo sus propias actuaciones al Gobierno Venezolano, han atentado contra la estabilidad emocional y psíquica de la inmensa mayoría de la población venezolana, insultándolos, y utilizando el terrorismo mediático, y, a pesar de ser protegidos por los órganos del Estado, y de existir demostración fehaciente de las medidas de investigación y sanción contra los agentes de hechos aislados y

---

<sup>16</sup> P.e., en la sentencia de 29 de septiembre de 1982, *SA Oliefici Mediterranei* contra Comunidad Económica Europea, Asunto 26781, Rec. p. 3057; en la sentencia de 30 de mayo de 1984, *Eximo Molkereierzeugnisse Handelsgesellschaft* contra Comisión, Asunto 62/83, Rec. p. 2295.

<sup>17</sup> La Sentencia de 27 de abril de 1978, *Hellmut Stimming KG* contra Comisión, Asunto 90/77, Rec. p. 995.

<sup>18</sup> Sentencia *Mulder* del TJCE, apartado 26.

excepcionales impulsados y provocados por las propias víctimas, han ignorado tales medidas, no han mostrado la debida diligencia, y pretenden imputar al Estado Venezolano, una inexistente responsabilidad, incompatible con el sistema internacional de protección de derechos humanos, al haberse cumplido las medidas racionales de protección e investigación de los sucesos, a pesar de no existir colaboración alguna de parte de los periodistas de RCTV.

Estos hechos fueron ignorados por las presuntas víctimas, obviamente por su interés económico y político en el caso, pero lo más lamentable, fueron ignorados por la Comisión, cuestión ésta que demuestra la clara y absoluta improcedencia de la demanda incoada por ésta, y de los alegatos esgrimidos de manera autónoma por los denunciantes.

Ante la inexistencia de responsabilidad del Estado, el aseguramiento de los derechos humanos a través de medidas judiciales, policiales, administrativas, y políticas diligentes y efectivas destinadas a la prevención, investigación, esclarecimiento y sanción de los hechos denunciados, que son manipulados, y en todo caso aislados y no reiterados en el tiempo, es clara la inexistencia de nexo causal entre la actuación u omisión del Estado Venezolano, y los daños alegados por las supuestas víctimas y la Comisión.

De allí que, solicitamos a la Corte que declare la improcedencia absoluta de la denuncia de violación al derecho a la integridad

000996

personal, psíquica y física de las supuestas víctimas, contenido en el artículo 5 de la Convención.

## **2.) DE LA SUPUESTA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Artículo 13 de la Convención)**

Tal como fuere desarrollado de manera precedente, es importante destacar, en primer término los amplios límites al desarrollo del derecho a la libertad de expresión existentes en el Estado venezolano, lo cual podrá verificarse del acervo probatorio que será consignado por esta representación, donde se reflejarán una cantidad impresionante de noticias emitidas por comunicadores sociales, de fechas cercanas a aquellas en que la Comisión denuncia en su demanda han tenido lugar los supuestos hechos causantes de violaciones al derecho en cuestión.

Ahora bien, de lo que necesariamente debe disentir el Estado es de la imperiosa manifestación de parcialidad que ha mostrado la Comisión al momento de elaborar sus "investigaciones", así como de solamente reflejar aquello que hace aparecer la demanda como suficientemente fundada, sin embargo puede entenderse que esa resulta la única forma viable para poder sostener una demanda con las pretensiones establecidas en la misma.

Lo lamentable de la situación descrita, es que la Comisión asumió en el presente caso, una defensa a ultranza de un conglomerado de personas vinculadas de alguna manera al ejercicio

000997

de la profesión del periodismo, sin realizar una verdadera constatación de los hechos, y sin realizar a sus propios efectos un planteamiento serio que incluyera todas las aristas de un caso que se presentó ante esta Corte, de manera sumamente sesgado con la única intención tratar de convencer a los integrantes de la misma, de una serie de hechos y sus consecuencias jurídicas que en nada se corresponden con la realidad.

Una prueba de lo anteriormente reflejado la podemos encontrar, en una situación que de manera recurrente ha venido siendo denunciada por la representación del Estado venezolano, relativa a la falta de inclusión y análisis de la totalidad del artículo 13 de la Convención. A los efectos de soportar la afirmación precedentemente expuesta, vale reseñar lo que fuere desarrollado en el escrito de consideraciones en torno al Informe N° 119/06, emanado de la Comisión, a saber:

*“En el párrafo 173 del Informe, se pone en evidencia otro hecho que el Estado venezolano debe señalar. En el citado párrafo la comisión transcribe parcialmente el contenido del artículo 13 de la Convención Americana, referido a la libertad de expresión. Ahora bien, en la cita realizada por la Comisión se omite incluir lo establecido en el numeral 5 de dicho artículo que textualmente señala:*

***‘Estará prohibida toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún***

**motivo, inclusive los de raza color, idioma, u origen nacional'**

*El Estado venezolano condena la ya reiterada práctica de la Comisión de desconocer el contenido del arriba transcrito numeral. En diversas ocasiones, la Comisión al referirse a la libertad de expresión omite las limitaciones convencionales establecidas en dicho numeral, no sabemos si con el propósito de lograr su desaparición de la normativa interamericana. Pero en esta ocasión, la prescindencia de la referencia al numeral 5 del artículo 13, la cual nada nos impide pensar que es intencional, encarna una relevancia mayor. **La conducta asumida por RCTV en la explotación de una concesión otorgada por el estado, para llevar el servicio de televisión a los venezolanos y venezolanas claramente se encuentra reñida con lo contenido en el referido numeral 5.** Los hechos que hemos señalado en este documento son prueba evidente de ello.*

*Ahora bien, desde el estado venezolano nos preguntamos "Será que la 'casual' omisión de referir lo establecido en el numeral 5 del artículo 13, de la Convención responde a un interés para exponer al Estado a la condena internacional, sin importar para ello los métodos adoptados? Por el bien del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, esperamos estar equivocados en nuestra respuesta.*

***El Estado venezolano considera que la Comisión en cumplimiento de su deber está obligada a realizar una investigación seria y profunda sobre la violación de los derechos humanos de los venezolanos y las venezolanas por parte de la gran mayoría de las empresas privadas de la comunicación en Venezuela, violación que ha afectado y afecta a la totalidad de los usuarios de los medios, sin diferencias políticas, sociales o culturales, pues la diseminación de contenidos falsos, tendenciosos y propagandísticos, conjuntamente con los mensajes discriminatorios, alarmantes y violentos, propició y aún propicia e incentiva la confrontación nacional."***  
(negrillas añadidas)

De antemano se debe justificar la extensión de cita trascrita, toda vez que resulta oportuno establecer de manera fehaciente ante esta Corte, que la Comisión obvia realizar análisis alguno del derecho colectivo a recibir una información ajustada a los términos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es decir, una información veraz, así como que la misma no puede auar o incentivar bajo cualquier óptica posible la difusión de mensajes que inciten a la violencia o a la desestabilización de las instituciones democráticamente establecidas, en virtud de que so pretexto de defender las supuestas violaciones a los periodistas se deja de lado, y sin protección alguna a la población venezolana, ahora si, en su verdadera visión colectiva o social, del derecho a recibir información veraz.

La jurisprudencia de esta Corte ha señalado que el derecho a la libertad de expresión, se plantea en dos perspectivas, siendo la primera de ellas, pero no más preponderante, la visión individual del particular de manifestar sus ideas o de difundir la información obtenida, la cual no puede bajo ningún pretexto encontrarse por encima de la visión colectiva de dicho derecho, la cual consiste en que al transmitirse información veraz a la colectividad, pueda fomentarse un verdadero debate democrático, que enriquezca el funcionamiento del Estado.

En este mismo sentido, cuando a través de múltiples medios de comunicación podemos observar como se manifiestan los hechos que

difunden de una manera totalmente tergiversada, se comprueba la tesis sostenida *supra*, donde dichos medios de comunicación constituyen verdaderos operadores políticos, apartándose con ello de la misión fundamental para la cual el Estado venezolano les otorgó en concesión el uso del espectro radioeléctrico, el cual no puede ser otro, que, entre otras, difundir información veraz, tal como prevé de manera categórica la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Ahondando aún más en la necesidad de cumplir con el imperioso mandato constitucional de que la información difundida por lo medios de comunicación tiene que necesariamente ir aparejada a la veracidad, debemos reflejar la opinión del autor Marc Carrillo, cuando comenta la imposibilidad de dejar de lado la obligación impuesta por la Constitución Española, en lo relativo a la veracidad de la información, en los siguientes términos:

*“Esta última constituye un mandato vinculante para poderes públicos y particulares. Es decir, la veracidad entendida como la correcta adecuación de una información a los hechos acontecidos no es un elemento que pueda ser obviado. (...) La veracidad puede ser también resultado de un proceso responsable de indagación sobre unos hechos que concluye en una información difundida en un medio de comunicación que asume por ello la responsabilidad.(...)”*

*Esta labor de disección entre hechos y componentes valorativos aunque difícil resulta imprescindible y es aquí donde opera en toda su dimensión el derecho a comunicar y/o recibir información veraz. (...) Por esta razón, un medio de comunicación no puede escudarse*

*en el pluralismo como valor constitucionalmente protegido para alegar que la información falsa que ha difundido es, en realidad, producto de su versión de los hechos. El pluralismo no excluye el deber de respetar la veracidad informativa así como, tampoco permite la noticia tendenciosa, definida por el T.C. italiano como <<(…) aquella que, refiriendo hechos verdaderos, los presenta, con independencia de la intencionalidad, de modo que quien los aprehende se forma una visión alterada de la realidad >>. En este supuesto la información deja de ser veraz y los poderes públicos pueden actuar para tutelar el bien jurídico lesionado.”<sup>19</sup>*

Es decir, en palabras del catedrático de derecho constitucional español, nada puede eximir a los medios de comunicación, ni siquiera el pluralismo democrático, de efectivamente difundir información veraz, en virtud de que al existir el mandato constitucional, se constituye de manera automática una obligación en cabeza de todos aquellos que pretendan difundir información de cualquiera clase, que consiste en la debida indagación y verificación de la información que será posteriormente suministrada a la colectividad, siendo que la importancia de que dicha información resulte veraz, radica en que en torno a esta se abran los más amplios espacios de debates democráticos en la sociedad venezolana.

En este sentido, en caso de incumplirse con el mandato constitucional se estarían fomentando debates sobre la base de informaciones manipuladas, tergiversadas y en definitiva apartadas de una realidad que permita una discusión constructiva que redunde

---

<sup>19</sup> Vid. Carrillo, Marc. “Derecho a la información y veracidad informativa: comentario a las SSTC 168/86 y 6/88”, en las *X Jornadas de Estudio Introducción a los Derechos Fundamentales*, Volumen III. Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones. Madrid, 1998. p.p. 2205-2206.

001002

en los necesarios puntos de encuentro para el perfeccionamiento a sus máximos niveles de la democracia.

Pero yendo más allá, en el presente caso, la forma de manipular y tergiversar el mensaje final difundido a la colectividad, incita a la violencia y a la confrontación, tal como ha sido analizado *supra*, y como será debidamente acreditado en autos en el capítulo probatorio.

Sentada la importancia de que resulta imposible obviar el mandato que ha impuesto el constituyente cuando se prevé la obligación de que la información sea veraz, debemos realizar otro llamado de atención a esta Corte, en lo relativo a la parcialidad manifiesta demostrada por la Comisión, cuando a manera de ejemplo en el párrafo 59 de la demanda interpuesta, aún cuando de manera expresa reconocen la falta de comportamiento democrático en los términos establecidos para un medio de comunicación social, simplemente le hacen un mero llamado a la reflexión, en los siguientes términos:

*“59. La comisión tomó conocimiento durante esa época de la actuación de algunos medios privados de comunicación que **obstaculizaron el acceso a la información vital de la sociedad venezolana durante esos trágicos sucesos.** Esto llevó a que en el comunicado de prensa emitido en tal ocasión, la CIDH manifestara que **‘aunque puedan existir múltiples justificaciones para explicar esa falta de información, en la medida en que la supresión de la información haya resultado de decisiones editoriales motivadas por razones políticas, ello debe ser objeto***

*de un indispensable proceso de reflexión por parte de los medios de comunicación venezolanos acerca de su rol en tal momento”.*(negrillas añadidas)

Visto el extracto anterior, vale la pena realizar algunas observaciones en torno al mismo, toda vez que (i) reconocen que los medios privados de comunicación **obstaculizaron el acceso a información vital de la sociedad venezolana**, (ii) habiendo reconocido lo anterior, tratan de dejar sentada la duda sobre las posibles justificaciones para explicar la falta de información, cuando es un hecho notorio que el canal quejoso en el presente caso **es un canal, dentro de cuyo contenido ocupa buena parte de su programación lo relativo a aspectos supuestamente informativos**, por lo tanto se acrecienta su deber-obligación, de no permitir en momento alguno que pueda faltar en la **colectividad información calificada como vital** en momentos determinados; (iii) más aún realizan el intento de dejar abierta la posibilidad de justificación frente a la negación de la tarea que fundamentalmente deberían realizar, transmitir información veraz, **reconociendo al mismo tiempo que las razones que los llevaron a incurrir en tamaña omisión obedecieron a fundamentaciones estrictamente políticas**, lo cual los convierte, tal como fuere señalado con anterioridad en **verdaderos operadores políticos**, por decir lo menos, y; (iv) frente al reconocimiento anterior la Comisión no condena sino **se limita a recomendar la reflexión de los medios de comunicación social sobre la situación acaecida**.

En estos términos, vale la pena preguntarse ¿cumple de manera cabal la Comisión con sus cometidos de defensa de los derechos humanos cuando apoya y avala de manera irrestricta la actuación u omisión en contravención a los valores democráticos que deben desplegarse a lo largo y ancho del sistema americano por parte de los medios de comunicación, dado que la misma Comisión ha atribuido a los mismos un rol fundamental dentro del entramado institucional?, pero incluso ¿cumple de manera cabal con sus cometidos cuando llega al punto de amparar en el sistema interamericano de justicia a unos agentes cuya actuación reiterada, en franco detrimento de los derechos de la población venezolana, resulta totalmente contraria a su razón de existir?, e incluso cabe preguntarse ¿debe la Comisión para cumplir con sus cometidos esenciales defender a ultranza a aquellos agentes que han menoscabado los derechos del pueblo venezolano, cuando se supone que es para proteger los derechos de los pueblos americanos que se dio nacimiento a dicha institución, y no para defender los derechos de los grandes grupos económicos?. Huelgan los comentarios.

Con el debido respeto a la Comisión el Estado venezolano, pone seriamente en tela de juicio la imparcialidad de dicho órgano, toda vez que se entiende que frente a reconocimientos de esta naturaleza, su misión fundamental debería ser la protección de los pueblos y no de los grupos económicos que tratan de manipular a la colectividad bajo las más viles técnicas de tergiversación y manipulación de la información. Vale recordar la actuación del

Tribunal Internacional ad hoc, designado por la Organización de las Naciones Unidas, quien entendiendo su cometido fundamental, adoptó severas sanciones frente a medios de comunicación que habían incitado a la violencia en el Estado de Ruanda causando con ello grandes violaciones de derechos humanos del pueblo.

Por otra parte, luce oportuno reiterar lo que ha sido una constante objeción del Estado venezolano, a los criterios sentados por la Comisión cuando coloca como el centro del derecho a la Libertad de Expresión a los periodistas, basándose para ello, incluso en criterios de esta Corte, cuando ha establecido que *"el periodismo es la manifestación primaria y principal del derecho a la libertad de expresión"*. Frente a esto, y tal como fuere sentado por esta representación en el escrito de consideraciones interpuesto ante la Comisión frente el Informe N° 119/06, *"El Estado venezolano disiente de esta posición. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que la comunicación es un derecho de todos los seres humanos y serán los principios de la participación y la responsabilidad los que orienten su ejercicio, siendo obligación del Estado y deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica. Con estos principios se garantiza el derecho de todas las personas a contar con igualdad de oportunidades para acceder, buscar e impartir información y dotar a los ciudadanos de una herramienta para avalar la comunicación libre y plural de las comunidades organizadas, e impulsar el desarrollo local."*

Es decir, de los enunciados plasmados por la Comisión debe entenderse que prácticamente los únicos sujetos amparados por el derecho en cuestión, son aquellos cuyas actividades están ligadas de manera directa al ejercicio del periodismo, cuando lo cierto es que cada persona dentro de la República Bolivariana de Venezuela tiene plena garantía para el amparo del derecho a la libertad de expresión, siendo que no puede el Estado venezolano, beneficiar a un grupo de ciudadanos por encima del resto, en cuanto al ejercicio de derechos ciudadanos se refiere, por la simple profesión que desarrollen.

Habiendo sentado de manera expresa la posición del Estado venezolano, en torno a que ha sido realmente al Pueblo a quien se le ha menoscabado el derecho a la libertad de expresión, en su perspectiva social o colectiva, así como el derecho a la información veraz que propugna la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, debemos pasar de seguidas a refutar los argumentos concretos esgrimidos por la Comisión en su demanda, en torno a la supuesta violación del derecho a la libertad de expresión, y con ello podremos ahondar un poco más sobre los planteamientos realizados de manera precedente, no sin antes reseñar algunas opiniones de personas calificadas en el contexto del derecho a la libertad de expresión y los medios de comunicación.

En este estado, resulta oportuno tomar en consideración en este aspecto, lo expuesto en el Documento Conciliar N° 14 de la Pastoral de los Medios de Comunicación, aprobado en fecha 3 de agosto de 2005, al señalar que:

*“Los MCS tienen una **altísima responsabilidad social**: la de informar de todo lo relevante que acontece, dando la palabra o **transmitiendo fielmente la versión de los diversos actores** y la de debatir cuestiones de fondo en base a argumentos.*

*(...)*

*Es frecuente el uso irresponsable de la libertad que lleva al libertinaje de expresión y lesiona los derechos humanos, sin tener en cuenta sus límites que le son dados por la dignidad de la persona humana y el bien común. No hay libertad cuando los medios, estén en manos privadas o en manos del gobierno, informan sólo lo que les interesa, ocultando noticias, tergiversando sucesos y no permitiendo el acceso a la opinión pública a quienes no están alineados con ellos.”*  
(negrillas añadidas)

Concluye el mencionado documento expresando lo que a continuación se señala:

*“Los MCS en Venezuela deben entender que no se puede escribir o transmitir sólo en función del índice de audiencia, en detrimento de servicios verdaderamente formativos. Tampoco se puede recurrir indiscriminadamente al derecho a la información, sin tener en cuenta otros derechos de la persona.*

*(...)*

***Ninguna libertad, ni siquiera la libertad de expresión, es absoluta, pues encuentra su límite en el deber de respetar la dignidad y la legítima libertad de los demás. Nada, por más fascinante que sea, puede escribirse, realizarse o transmitirse en perjuicio de la verdad. Aquí no sólo pienso en la verdad de los hechos que referís, sino también en la verdad del hombre, en la dignidad de la persona humana en todas sus dimensiones”.*** (negrillas añadidas)

Ahora bien, resulta sumamente relevante traer a colación una ponencia desarrollada por la Dra. Viviana Krsticevic, quien funge como Directora Ejecutiva del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), en el marco de la sesión especial sobre libertad de expresión y pensamiento celebrada en fechas 26 y 27 de octubre de 2006, en el Salón Libertador Simón Bolívar ubicado en la ciudad de Washington de los Estados Unidos de América, la cual, incluso, fue objeto de un informe elaborado por la relatoría especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.<sup>20</sup>

En tal sentido, podemos destacar del análisis realizado por dicha expositora, en lo relativo a la temática de la prohibición a la apología del odio nacional racial o religioso que constituye a su vez incitación a la violencia en el marco del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, teniendo que la idea principal, se ciñó a los límites que deben tener los debates públicos.

En desarrollo de lo anterior, destaca la referida autora, que conforme a la jurisprudencia comparada y a lo dispuesto en ese sentido en la Convención (Artículo 13), el hecho de que se **exige** a los Estados, por una parte, prohibir la propaganda a favor de la guerra, que además constituya una incitación a la violencia, y que, por otra parte, el hecho de que igualmente es una **exigencia** para los Estados, prohibir la apología del odio nacional que constituya de igual

---

<sup>20</sup> Véase, el portal de Internet [www.scm.oas.org/doc\\_public/SPANISH/HIST\\_07/CP18616T04.doc](http://www.scm.oas.org/doc_public/SPANISH/HIST_07/CP18616T04.doc). Última visita en fecha 6 de septiembre de 2007. Hora: 11:26 am.

forma una incitación a la violencia. A este respecto, la ponente destaca que tal norma constituye una innovación en cuanto a lo que regulaba en ese sentido el artículo 20 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, toda vez que dicha norma solo regulaba la exigencia a los Estados en cuanto al establecimiento de la prohibición de la propaganda de guerra, sin la necesidad de que la misma constituyese incitación a la violencia.

Por su parte, conviene traer a colación uno de los puntos explanados por la conferencista en el marco de una serie de casos del Comité del Pacto de las Naciones Unidas, concretamente en el caso *Faurisson contra Francia*, en el cual se estableció "***la posibilidad de restringir legítimamente la libertad de expresión si ello era necesario para lograr una finalidad legítima en una sociedad democrática.***" (negritas añadidas)

De lo anteriormente esbozado, sobre lo que fuere la conferencia expuesta, debe concluirse que a diferencia de lo planteado por la Comisión, existen una serie de pronunciamientos de Tribunales Internacionales, en los cuales se ha dado una preponderancia fundamental a las potestades de los Estado para evitar la difusión de mensajes y noticias que inciten al odio nacional, constituyéndose a su vez con ello en una incitación a la violencia, toda vez que resulta inconcebible entender que pueda tutelarse de manera preferente un derecho ejercido individualmente, a aquellos que se ejercen de manera colectiva.

En adición a lo anterior, conviene recordar que uno de los precedentes básicos que condenan el uso de los medios de comunicación de manera desproporcionada e incitando a la población de una manera generalizada a actuar de manera violenta, lo podemos encontrar en la Resolución N° 59 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del año 1946, dentro de cuyo tenor podemos reseñar el que de manera expresa establece que:

*“(...) la libertad de información requiere, como elemento indispensable, la voluntad y la capacidad de usar y no abusar de sus privilegios. Requiere además, como disciplina básica, la obligación moral de investigar los hechos sin perjuicio y difundir las informaciones sin atención maliciosa”.*

En otro orden de ideas, antes de proceder efectivamente a la valoración puntual de los supuestos hechos generadores de violación del derecho en cuestión, debe apuntarse de manera genérica, que tal como fuese establecido en capítulos precedentes, los alegatos esgrimidos en la solicitud autónoma presentada por las supuestas víctimas, pretenden constituir argumentaciones novedosas, no explanadas por la demanda de la Comisión, razón por la cual no pueden generar efecto alguno en la decisión que tome esta Corte.

No obstante lo anterior, es propicia la oportunidad para rebatir un señalamiento incluido en dicha solicitud autónoma, donde señalan que constituye una violación del derecho a la libertad de expresión, lo relativo a que en algunas oportunidades pueda haberse dado el caso, como en efecto ha ocurrido, que se les interpongan demandas

judiciales, por aquellas personas que se hayan sentido afectadas en virtud de una información falsa que pueda haber generado consecuencia en su derecho al honor y a la reputación, de la persona contra la cual obró la medida.

Resulta importante destacar que existen tipos penales que especialmente protegen a los ciudadanos, contra la divulgación de informaciones falsas que puedan quebrantar otros derechos humanos, por cierto, reconocidos de manera expresa en la Convención, tales como podrían ser el delito de injuria o el delito de difamación.

Totalmente desproporcionado resulta entender que la denuncia penal por la presunta comisión de dichos delitos, pueda constituir violación alguna del derecho a la libertad de expresión, cuando la antedicha denuncia sea ejercida contra un periodista, siendo que el debate se deberá ceñir a la existencia de aseveraciones falsas emitidas por los comunicadores sociales, contra un ciudadano, sea funcionario público o no, lo que redundaría en la demostración del principio de veracidad que deben contener las informaciones divulgadas, así como demostrar que la divulgación de noticias falsas comporta una falta de ética profesional que debe ser sancionada de manera severa, debido al alto grado de influencia que tienen los medios de comunicación sobre la colectividad.

En adición a lo anterior, resulta sorprendente, por decir lo menos, para esta representación del Estado venezolano, que en la

solicitud autónoma pueda sostenerse que la incoación de acciones penales por distintos tipos de delitos que puedan encuadrarse en una conducta determinada, constituya una quebrantamiento del derecho a la libertad de expresión, cuando en el mismo escrito, así como en la demanda de la Comisión, se han llenado varias folios a los efectos de sostener que las responsabilidades por el ejercicio de la libertad de expresión de los periodistas se encuentra sometida a responsabilidades ulteriores.

Evidentemente, que la activación de los órganos jurisdiccionales del Estado, a los efectos de determinar la ocurrencia o no de determinados tipos penales, relacionados con la emisión de informaciones que comporten lesiones al derecho al honor y la reputación, se constituyen como responsabilidades ulteriores.

Afirmar lo contrario, sería excluir cualquier tipo de responsabilidad de los periodistas, lo cual a todo evento resulta inaceptable para un Estado que se constituye como Social de Derecho y de Justicia, por cuanto se estarían creando categorías de ciudadanos, que se encuentran exentos de responsabilidad con prescindencia de sus actuaciones.

Aunado a lo anterior, debemos proceder a destacar que en el escrito autónomo de solicitudes, siendo ello un reflejo más de cómo plantean argumentaciones y denuncias totalmente apartadas de la demanda interpuesta por la Comisión, se señala como una fórmula de restricción del derecho a la libertad de expresión la interposición de

acciones judiciales, por parte de asociaciones -a su entender grupos pro gobierno-, solicitando la tutela constitucional de nuestro Máximo Tribunal de la República Bolivariana de Venezuela, en defensa de los intereses superiores del niño y adolescente.

Es decir, el caso concreto se circunscribió a la petición constitucional que se efectuaré ante el Tribunal Supremo de Justicia, en el marco del desarrollo del paro petrolero que tanto daño causó a la población venezolana, por parte de unas agrupaciones de personas, donde se solicitaba que el referido tribunal tutelara de manera inmediata y eficaz el derecho superior de los niños y adolescentes, toda vez que los medios de comunicación tenía al más importante segmento de la población, totalmente sometido a su programación, dentro de la cual se destacaban a diario, la emisión de informaciones no aptas para esta categoría de personas, partes de guerra que a diario a través de los medios de comunicación difundía la denominada "Coordinadora Democrática", así como muchas otras informaciones, imágenes y sonidos, sin respetar en lo más mínimo el daño psicológico, moral y ético, que con ello se causaba a los niños y adolescentes.

Pretender que la reclamación de un grupo de ciudadanos, constituidos principalmente por padres y madres, donde solicitan protección a la infancia y a la adolescencia, frente a un enorme daño que se les estaba causando por parte de los medios de comunicación privados, pueda constituir una restricción del derecho a la libertad de expresión, resulta, como mínimo, una descontextualización de las

circunstancias. O es acaso, que el Estado debe tutelar la incitación al odio nacional, a la guerra civil, a la instigación a delinquir, el llamado a no cumplir con el ordenamiento jurídico, dentro del cual encontramos el tributario, para violentar con ello el derecho de todos los niños, niñas y adolescentes del país?

Frente al burdo argumento explicado por la supuestas víctimas, el Estado venezolano, no puede sino mostrar su más absoluto rechazo, porque no es posible tutelar delitos, faltas y hasta crímenes para defender con ello una muy mal entendida libertad de expresión, en desmedro del futuro de la patria, constituido por esos niños, niñas y adolescentes a los cuales tanto daño se les causó, conducta que por demás permanece inveterada en el tiempo, durante el fascista paro petrolero.

Sentado de manera categórica lo anterior, pasa el Estado venezolano a desvirtuar las distintas denuncias realizadas por la Comisión, en torno a la supuesta violación del derecho a la Libertad de Expresión, en el mismo orden en que fueron señaladas en el escrito contentivo de la demanda.

**2.1) De la improcedencia de violación a la libertad de expresión y pensamiento, en virtud de los oficios remitidos por CONATEL.**

Alegan las supuestas víctimas, en concatenación con la Comisión, que entre enero y principios de abril del año 2002, los

directivos de RCTV recibieron oficios remitidos por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), relativos a un programa de televisión, (transmitido en horario infantil, donde se mostraban imágenes de violencia, agresiones y provocaciones, y en definitiva, imágenes que pudieran afectar la salud psicológica de los niños y niñas televidentes de esa hora del día programación), y que, supuestamente tales oficios (donde simplemente CONATEL se limita a solicitar el cese de las transmisiones de imágenes de violencia en horario infantil), tenían como objeto controlar ilegítimamente la emisión de noticias o informaciones, por lo que, a decir de los denunciantes, representan restricciones indirectas al derecho a la libertad de expresión e información.

Sobre esta bochornosa denuncia, debemos reiterar que, la Comisión y las supuestas víctimas, intentan señalar ante la Corte que tienen dotes psíquicas para detectar y conocer las intenciones y los gustos televisivos de los agentes del Estado, obviando de manera profesa, que el Estado venezolano tiene obligaciones indeclinables conforme a su ordenamiento interno, y al derecho internacional, de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes. La Comisión y las supuestas víctimas, desconocen los múltiples estudios existentes que demuestran las consecuencias negativas de la exposición de niños, niñas y adolescentes a programas televisivos con cargas de violencia. No obstante el Estado venezolano asume su deber indeclinable de proteger a sus niños y niñas, y a su juventud, de los efectos psicológicos devastadores que implicarían tolerar

imágenes de violencia en horarios donde la mayoría de los televidentes son menores de edad.

Adicionalmente, no pueden pretender las supuestas víctimas, y la Comisión, que esta Corte califique si RCTV violó o no la Ley Orgánica de Telecomunicaciones Venezolana, ya que ello fue determinado por la autoridad competente de Venezuela, y en esa determinación se respetaron todas las pautas legales.

El hecho de que la Corte no pueda calificar la conducta de los agentes del Estado o de sus órganos internos, ha sido claramente prohibido por la jurisprudencia de la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Lori Berenson Mejía vs Perú*, decidido mediante sentencia de 25 de noviembre de 2004, en el cual se precisó la falta de competencia tanto de la Corte como de la Comisión para investigar, sancionar o calificar la conducta de agentes del estado o terceros que hayan participado en las violaciones. **Por tal razón, mal puede la Corte calificar la falta de los denunciantes, esto es, si violan o no disposiciones de protección de niños y adolescentes, por cuanto ello escapa de su competencia. Debe la Comisión, y las supuestas víctimas, limitarse a constatar que la autoridad competente para ello, fue quien dictó las decisiones, y lo hizo conforme a la ley, y que el bien jurídico tutelado en este caso, la salud psicológica de niños, niñas y adolescentes, es más trascendente que los argumentos maniqueístas e inhumanos de los denunciantes.**

Tal vez, la pretensión de los denunciantes, de que puedan transmitir violencia exacerbada en horario infantil, y perjudicar la salud de los niños y niñas venezolanos, sin que les sea aplicable la Ley venezolana que prohíbe dichas acciones, coincida con la pretensión de la Comisión de crear supraciudadanos, no sometidos a las leyes, y superiores al resto de la sociedad (eso sí, sólo mientras mantengan su actitud complaciente con los intereses de la derecha internacional, y de la Comisión), como los dueños y directivos de RCTV, que transmitían pornografía en horarios de uso familiar o violencia en horarios de uso infantil. No obstante, en la República Bolivariana de Venezuela, esas pretensiones imperiales, no serán jamás satisfechas. Existen normas de protección a la infancia y juventud venezolana, y el Estado venezolano continuará cumpliéndolas con recelo estricto, por cuanto esa niñez y juventud, constituyen los acervos fundamentales de nuestra Nación, y el objeto prioritario de tutela de nuestro ordenamiento jurídico.

**Los oficios referidos en el escrito particular de las supuestas víctimas, no violentan de modo alguno la libertad de expresión e información de los denunciantes, toda vez que: a) no se inmiscuyen en el contenido de la línea editorial del medio, pudiendo éste discutir e informar lo que estime pertinente, sino que simplemente le solicitan que, en esa labor, y mientras se encuentre en horario infantil, no muestre las imágenes de violencia, o al menos haga difusa la pantalla en las escenas más crudas que pudieran dañar psicológicamente a los niños y niñas**

que puedan observarlo; b) fueron enviados en ejercicio de competencias legítimas del Estado consagradas en una legislación previa y preexistente; c) no colocan directamente ninguna sanción en contra del canal, limitándose a solicitar la no repetición de situaciones similares, pero reservándose otras acciones también previstas en la ley, como es su deber.

En adición a lo anterior, olvida convenientemente la Comisión y las víctimas, que la Convención sobre los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su Resolución 1386 (XIV), de 20 de noviembre de 1959, obliga a los Estados parte a tomar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física PSÍQUICA y MORAL (Principio N° 2), de los niños y niñas, lo cual, obviamente es compatible con una solicitud de la autoridad competente, de que no sean transmitidas imágenes de violencia grave y explícita en horario infantil. Nótese que jamás se señaló al canal que mantuviera una u otra línea informativa, sino que no mostrara en el horario infantil, imágenes de violencia, en salvaguarda de los derechos de la infancia venezolana.

No obstante, ¿hasta esa legítima actuación en protección de los menores, y en cumplimiento de normas expresas de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de las leyes venezolanas, y de Acuerdos Internacionales, se pretende señalar como lesivo de su libertad de expresión? ¿Es que acaso se pretende, una vez más, que

RCTV, por el sólo hecho de ser un instrumento de los intereses del imperio Norteamericano, al igual que la Comisión, pueda transmitir violencia y pornografía en horario infantil, y lesionar los derechos a la integridad psíquica y moral de los niños, niñas y jóvenes venezolanos? Le informamos a las supuestas víctimas y a la Comisión, que eso no sucederá. Venezuela se respeta, y no tolerará violaciones graves a Tratados Internacionales y a su ordenamiento jurídico, en perjuicio de los menores venezolanos.

Es clara entonces la intención de los denunciantes, de construir artificial y falsamente, un caso procesal contra la República Bolivariana de Venezuela, bajo cualquier pretexto, y de cualquier forma, por razones políticas e ideológicas, y no por la existencia de violación alguna a los derechos consagrados en la Convención.

Por tal razón, el Estado venezolano considera absolutamente improcedente, la denuncia de violación a la libertad de expresión, en virtud de los Oficios emanados de CONATEL entre enero y principios de abril de 2002, y así solicita que sea declarado por la Corte.

## **2.2) Los pronunciamientos del Presidente de la República y otras altas autoridades del Estado como supuestos medios indirectos de restricción del derecho a la libertad de pensamiento y expresión.**

En primer término debe destacarse las finalidades que se persiguen con la transmisión del programa "Aló Presidente", dentro de las cuales destaca principalmente la rendición de cuentas al pueblo

venezolano. Es decir, el referido programa consiste en la explicación que hace el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela a los ciudadanos sobre todas las actividades que lleva a cabo el gobierno para tratar de lograr la inclusión social, así como el desarrollo socio productivo del Estado venezolano, entre muchas otras temáticas que cubre de manera periódica dicho programa.

En definitiva es un punto de encuentro entre el mandatario nacional y el pueblo, quien mayoritariamente avala la gestión por él realizada, y que además obtienen constantemente de dicho espacio televisivo y radial, mayores conocimientos en el plano jurídico, es decir, a través de la difusión de dicho espacio se le traslada al pueblo en palabras sencillas y apartadas de las dificultades lingüísticas propias de los abogados, explicaciones sobre el ordenamiento jurídico venezolano frente a determinados hechos.

Igualmente, en dicho programa el Presidente de la República da respuestas políticas a señalamientos o actividades desarrolladas por operadores y actores de la vida política nacional, dentro de los cuales, evidentemente se encuentran determinados medios de comunicación, en el caso particular RCTV, por las razones suficientemente explanadas con anterioridad, así como el reconocimiento que de dichas actividades se pueden desprender tanto de la demanda de la Comisión, como del escrito de solicitud autónomo presentado por los abogados privados de los denunciados.

Por lo tanto no se puede pretender, que los medios de comunicación televisivos, como es el caso de RCTV se autodenomine como un actor político dentro de la sociedad venezolana en muchas situaciones, lo cual vale acotar que se aparta enormemente de la finalidad para la cual le fue otorgada la concesión del espectro radioeléctrico, pero a la hora de soportar las críticas que contra él como operador político, tengan los ciudadanos venezolanos, no sean más que un mero canal que se dedica de manera exclusiva a la divulgación del acontecer noticioso.

Lo anterior, obedece a que las posturas de esas conductas realizadas en la arena política deben asumirse de manera responsable, y no tratando de esquivar mediante un mero artificio, que se manifiesta en ser actores políticos cuando la situación les favorece, pero sin soportar las consecuencias propias de los distintos actores políticos.

En sintonía con lo señalado, debemos acotar que valga dicha reflexión para que la planta televisiva en cuestión termine de asumir cual es su rol dentro de la sociedad venezolana, si en definitiva vuelven a las funciones para las cuales el Estado les otorgó la concesión del espectro radioeléctrico, es decir, para entretener, educar y difundir el acontecer noticioso de manera veraz -aunado a otros segmentos de programación que deberían tener-, tal como se los impone la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, o continúan en el campo de la política, como han venido realizando de manera evidente.

Por otra parte, de revisarse cuidadosamente el contenido de los programas puestos a disposición de la Corte, será fácilmente verificable, que la forma en que se pretende encuadrar de manera tendenciosa los dichos del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, resulta absolutamente escasa, en virtud de que son muchos más los elementos comentados, valorados y explicados al pueblo venezolano, en dichos programas televisivos y radiales de los que pretenden hacerse ver, tanto por la Comisión, como por las supuestas víctimas.

A manera de ejemplo basta reflejar que la Comisión entiende que el hecho de que el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela explique la potestad que tiene el Estado, de decidir sobre la posible renovación de una concesión del espectro radioeléctrico a las plantas televisivas, constituye una forma de restringir de manera indirecta la libertad de expresión. A tal punto ello no puede ser considerado en dichos términos, que los medios de comunicación privados no han realizado el más mínimo vestigio de autocensura, pudiéndose incluso afirmar el incremento de su participación política directa.

Pero más aún, y siendo un hecho innegable el aumento del sesgo en la difusión de información que practica de manera cotidiana RCTV, vale preguntarse, si ¿es que puede está Corte vetar el legítimo ejercicio de las obligaciones presidenciales, cuando decide explicarle a la población el ordenamiento jurídico y su correcta aplicación frente a situaciones concretas?.

En páginas anteriores, precisamente la demanda de la Comisión prevé la necesidad de que exista un debate democrático amplio, para lo cual resulta plenamente necesario que participen todos y cada uno de los sectores que componen la vida nacional, pero previamente a ello debe explicárseles las herramientas de actuación a todo el conglomerado social.

Con independencia del agrado o desagrado que pueda surgir en cabeza de los denunciantes, dentro de las competencias del Poder Ejecutivo se encuentra la posibilidad de renovar o no la concesión del espectro radioeléctrico, y el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela se encuentra en la obligación de trasladar el conocimiento de las competencias gubernamentales al pueblo, para que éste en los grandes debates nacionales, cuente con las herramientas suficientes, como para que, precisamente, informaciones sesgadas y faltas de veracidad, no logren su finalidad última, la cual no es otra sino confundir de manera tendenciosa y direccionada a la población.

Igualmente debe destacarse que la comisión indica, que no *"discutirá el alcance de la discrecionalidad del Estado para actuar en el marco de contratos de concesión con entidades privadas"*, para con ello no pretender tener injerencia en la soberanía de la República Bolivariana de Venezuela, sin embargo lo hace desde el mismo momento en que pretende que el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela no pueda si lo considera pertinente explicar a toda la población la relación jurídica existente con determinadas

entidades privadas a través de dichos contratos de concesión del espectro radioeléctrico.

Aunado a lo anterior, debe señalarse de manera categórica que en caso de que ésta Corte decida que la explicación sobre el ejercicio de competencias a la población implica una restricción indirecta al derecho a la libertad de expresión, como podría encuadrarse la violación al mismo derecho que tiene el Presidente de la República, y el resto de los altos funcionarios de la República Bolivariana de Venezuela, cuando por un mandato se les intente prohibir la difusión de información que resulta de capital importancia para el colectivo en la sociedad venezolana. Pero es que además de violentar el contenido del derecho en referencia se estaría haciendo nugatoria una de las formas que permite de manera periódica la divulgación de la actualidad de la gestión de gobierno, lo cual constituye una obligación indeclinable del Jefe de Estado, así como de otros altos funcionarios.

En adición a ello, se estaría violentando el derecho que tiene la sociedad venezolana a recibir información veraz, tal como expresamente lo reconoce tanto la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como la Convención, salvo que se llegue al desaguizado jurídico de establecer que el derecho a la libertad de expresión, en todo su contenido únicamente le puede ser tutelado a los profesionales del periodismo.

Por lo tanto, lo que no se puede pretender es tratar es de limitar el derecho a la libertad de expresión del Presidente de la República, ni a cualquier otro funcionario, cuando se encuentran expresamente obligados a explicar frente a la población la gestión que se desarrolla, así como las venideras, sin que el hecho de que se plasmen distintas hipótesis de cara al futuro puedan entenderse como restricciones indirectas al ejercicio del derecho a la libertad de expresión del resto de los ciudadanos.

Vale acotar que, como en cualquier contrato de concesión, el Estado tiene la posibilidad de advertir a su concesionario sobre los efectos de desarrollar una actividad en un sentido determinado, sin que ello implique violación alguna de sus derechos.

Explanado lo anterior, debemos proceder a dejar en evidencia una vez más, como la Comisión, antes de presentar su demanda ante la Corte no valoró las consideraciones presentadas en su oportunidad por el Estado, en torno a la supuesta restricción indirecta del aludido derecho como producto de las declaraciones del Presidente de la República, así como otros altos funcionarios. Dichas consideraciones, textualmente indicaban:

*“(..). Es decir, para la Convención poco importan los hechos. Lo verdaderamente importante en este irregular proceder es condenar al Estado así no se cuente con ningún fundamento*

*Lo antes afirmado se demuestra en los señalamientos de la Comisión dispersos entre dichos párrafos: ‘la*

001026

Comisión considera que dichas declaraciones (...) no pueden ser consideradas como un incumplimiento del Estado del deber de respetar el derecho a la libertad de pensamiento y de opinión, cuando justamente supone su ejercicio' (Párr. 215); 'teniendo en cuenta el alto grado de protección que goza el discurso político y no poder ser considerado, en el presente caso, como una incitación a la violencia o al odio nacional (...) la Comisión no puede decretar una violación del deber de respetar la libertad de pensamiento y expresión' (párr. 216); 'la Comisión no cuenta con prueba suficiente que permita afirmar que las alegadas amenazas de revocatoria conllevaron al cierre de las televisoras o a la revocatoria de la concesión que tiene RCTV o que supusieron un cambio en la línea informativa' (Párr. 222). A pesar de todos estos reconocimientos, la Comisión concluye que el Estado de Venezuela ha violado el artículo 13.1 y 13.3'.

Adicionalmente, el Estado venezolano rechaza que la Comisión intente generar la mas mínima condena internacional contra el Estado venezolano por las declaraciones de sus altas autoridades, habida cuenta que, en el propio criterio de la Comisión, estas declaraciones 'no pueden ser consideradas como un incumplimiento del Estado del deber respetar el derecho a la libertad de pensamientos y de opinión, cuando justamente supone su ejercicio' (Párr. 215). El Estado venezolano reitera su inconformidad con las ya incontables contradicciones lógicas en que incurre la Comisión en su empeño con Venezuela. En esta ocasión, la Comisión se burla de sus propios criterios cuando señala que 'aunque **los pronunciamientos** de los altos funcionarios **no pueden considerarse** en términos convencionales como **incitaciones a la violencia, sí pueden llegar a ser interpretadas** como tales por partidarios fervorosos de un u otro bando' (Párr. 281), olvidando que en el párrafo 216 de este mismo Informe había indicado con contundente claridad que 'teniendo en cuenta el alto grado de protección que

001027

*goza el discurso político y no poder ser considerado, en el presente caso, como una incitación a la violencia o al odio nacional'. ¿Cómo pueden unos discursos que se reconoce no incitan a la violencia, interpretarse como llamados a la violencia?"*

De lo anterior, se desprende con suma claridad que la Comisión no solamente fuerza los argumentos jurídicos para que le permitan presentar una demanda ante esta Corte, sino que durante la formulación de su opinión, no valora bajo perspectiva alguna los alegatos presentados por el Estado venezolano, aunado a que resulta inaceptable para esta representación que el mismo organismo que expresamente señaló, que en las declaraciones del Presidente no encuentra razones para asumir que las mismas motivan infracción alguna del derecho a la libertad de expresión, termine concluyendo que el referido derecho fue violentado por los mismos hechos que había indicado que no constituían violación alguna.

Constituye pues, una muestra evidente de la falta de consistencia jurídica que ostenta la demanda presentada por la Comisión, con la única finalidad de lograr una condena al Estado venezolano, aún frente a la inexistencia de hechos que hayan generado violaciones de derechos humanos. Así solicitamos expresamente sea declarado por esta Corte.

Habiéndose establecido la postura del Estado venezolano, pasaremos a realizar algunas observaciones generales al escrito de solicitud autónoma presentado por los abogados de las personas

denunciantes. Debe precisarse que las observaciones que de seguidas serán explanadas, simplemente tendrán un valor académico, por cuanto los abogados de la supuestas víctimas de manera solapada intentaron traer argumentaciones nuevas, lo cual como hiciéramos referencia con anterioridad se encuentra expresamente prohibido en el ordenamiento jurídico del Sistema Interamericano.

En la solicitud autónoma se establece que el plantear la revocatoria de una concesión por parte del Presidente constituye un elemento ilegítimo de actuación, cuando lo cierto es que la revocatoria de un contrato de concesión es plenamente posible de conformidad con el ordenamiento jurídico venezolano.

Extraña enormemente que abogados venezolanos puedan realizar una afirmación de tal entidad, en virtud de que en nuestro ordenamiento jurídico se han establecido distintas manifestaciones donde las potestades administrativas cobran una especial relevancia de cara a la preservación de los intereses generales. Esas distintas manifestaciones en materia de contratos públicos, se han denominado por la jurisprudencia comparada y la nacional, así como por un gran conglomerado de autores de reconocida entidad a nivel mundial, como cláusulas exorbitantes o potencialidades de derecho público.

Dentro de las distintas cláusulas exorbitantes existentes, y por mencionar solamente algunas, debe señalarse la posibilidad que el

Estado tiene atribuida para revocar por incumplimiento los contratos de concesión, declarar la nulidad de los mismos, modificar los términos de un contrato de concesión o simplemente rescatar de manera anticipada los mismos.

Obviamente, las causas que dan origen, los procedimientos ha seguir en cada uno, así como los efectos derivados de la utilización de cada una de dichas instituciones que son consideradas mundialmente como cláusulas exorbitantes, resultan sumamente distintas, pero no por ello dejan de reconocerse como potestades administrativas atribuidas a las personas jurídicas públicas que otorgan concesiones determinadas a favor de algún particular.

En razón de lo expuesto, negamos de manera contundente que frente a un eventual supuesto de revocatoria de contratos de concesión a cualquier particular –lo cual no ha ocurrido en el presente caso-, pueda entenderse que *per se* la utilización de la figura jurídica en cuestión pueda suponer una actuación ilegítima del Estado, toda vez que se encuentra establecida de manera expresa en el ordenamiento jurídico.

Aunado a lo anterior, en lo que debe hacerse un estricto énfasis, es que el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela en sus alocuciones siempre alude a los grandes daños que se causan en la población con la fabricación de mentiras mediáticas, apoyándose en la obligación de los medios de transmitir información veraz. Nos preguntamos entonces ¿la advertencia que realiza el máximo

mandatario nacional al pueblo venezolano, sobre la fabricación de mentiras mediáticas que ha caracterizada a determinados medios de comunicación en los últimos años, puede configurar algún tipo de ataque que constituya una restricción indirecta del derecho a la libertad de pensamiento y opinión?

Ante la pregunta anterior, debe responderse de manera contundente que no puede catalogarse dicha advertencia a la población como manifestación alguna de restricción indirecta de la libertad de expresión, toda vez que, simplemente se trata de hacer un llamado de atención a la ciudadanía para que esta última pueda realizar el debido debate democrático, contando con información veraz, para lo cual necesariamente debe desnudarse la política comunicacional basada en engaños, tergiversaciones, exageraciones, entre muchas otras conductas que de manera tendenciosa tratan de subvertir el acontecer de los hechos para lograr una capitalización meramente política y económica contra el Gobierno Nacional.

Debe destacarse, que las consideraciones realizadas por el Presidente de la República se encuadran de manera perfecta en el ordenamiento constitucional y legal venezolano –tanto la figura de la revocatoria de una concesión, lo cual no es el supuesto planteado, como la figura de la no renovación de una concesión-, y respetan de manera profunda los derechos humanos de toda la población venezolana, siendo ello tan así, que la misma Comisión, tal como fuere reflejada *supra*, no encontró en las declaraciones del Presidente de la República violaciones al derecho a la libertad de expresión, aún

cuando como ya es conocido en las múltiples contradicciones en que incurre dicho organismo, termine contrariándose a si mismo para concluir que efectivamente han existido –a su entender- violaciones del derecho en cuestión.

No obstante que los dichos contenidos en la solicitud autónoma, carecen de valor alguno en el presente caso, por las razones ampliamente señaladas, es importante extraer de dicha solicitud, como se plasman declaraciones del Presidente de la República, que contrariamente a lo por ellos afirmado demuestran la más absoluta amplitud por parte de este alto Funcionario, así como se denota una firme intención de defender la estabilidad democrática del país, sin dejar de lado una tendencia positiva hacia la recepción de críticas por parte de los medios, pero no para que estos desestabilicen y actúen como verdaderos agentes políticos, toda vez que una crítica legítima no puede fundarse sobre difusión de informaciones no veraces, tal como lo establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Por último en el presente punto, debe insistirse contundentemente, una vez más, sobre el tema relativo a que la visión colectiva del derecho a la libertad de expresión exige la veracidad de la información, toda vez que en caso contrario los comunicadores no estarían protegiendo derecho colectivo alguno, sino dañando de manera irreparable al colectivo mediante la difusión de informaciones totalmente tergiversadas y falsas, que nada aportan al debate democrático, necesario para el desarrollo de cualquier país.

001032

Por todas las razones de hecho y de derechos expuestas a lo largo del presente capítulo, es que formalmente solicita el Estado venezolano que se declare improcedente la denuncia de la Comisión, y secundada de manera irresponsable por los quejosos, en lo relativo a la supuesta violación del derecho a la libertad de expresión, así como la libertad de pensamiento.

**2.3) De los supuestos actos de violencia cometidos por particulares o personas NO IDENTIFICADAS, como medios indirectos de restricción al derecho a la libertad de pensamiento y expresión.**

En este estado resulta inoficioso, volver a realizar todo el conjunto de valoraciones, desarrollada en el capítulo anterior (integridad personal), en torno a la imposibilidad de que los Estados asuman la responsabilidad por violación de derechos humanos perpetradas por los particulares, en los términos planteados por la Comisión en su demanda, en virtud de que caeríamos en un círculo repetitivo, que en nada coadyuva al esclarecimiento del respeto que ha brindado el Estado venezolano a los derechos y garantías previstas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en la Convención.

No obstante ello, debemos adentrarnos en los que fueron los supuestos fácticos que constituyen el supuesto hecho generador de las denuncias ante la Comisión, toda vez que la misma, en su afán de establecer la responsabilidad del Estado ha obviado de manera significativa, elementos sumamente importantes, cuya verificación

habría tenido que necesariamente hacerlos desistir del comentado afán.

Así, en el párrafo 209 de la demanda, reconocen de manera expresa que los supuestos ataques fueron perpetrados, en su mayoría, por "*particulares indeterminados*", así como "*no se puede determinar con certeza si provienen de particulares o agentes del Estado*", por lo cual debe verificarse que, en el caso de que la Comisión asuma que cualquier ataque realizado por particulares indeterminados, constituye violación del derecho a la libertad de expresión, pues necesariamente deberá condenar a todos los países que conforman en Sistema Interamericano, toda vez que sin excepción en todos ellos se producen violaciones de derechos humanos, sin que los Estados puedan asumir la responsabilidad de reparación, producto de los hechos realizados por los particulares. Asimismo, dicha afirmación tendrá capital importancia, cuando se establezcan los verdaderos hechos en torno a la denunciada violación del derecho a las garantías judiciales.

Vale acotar, que según el dicho de la Comisión en su demanda, en ninguno de los supuestos casos de agresión puede determinarse si quiera quien perpetró el supuesto acto de violencia, resultando francamente inverosímil, que dichas situaciones hayan tenido lugar en los términos denunciados por las supuestas víctimas, y que posteriormente hayan sido acogidos, sin investigación alguna por la Comisión.

Ahora bien, para no incurrir en el desaguisado planteado anteriormente, la Comisión hizo uso de la corriente jurisprudencial europea, que prevé los supuestos que deben considerarse concurrentes para que un Estado asuma la responsabilidad derivada de las actuaciones de sus particulares, los cuales se circunscriben a que el Estado haya tenido conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato, y frente a ello no se hayan adoptado las medidas para evitarlo por parte del Estado.

En este sentido, la Comisión pretendió justificar de manera desmesurada la concurrencia de dichas circunstancias en el presente caso, y aún cuando disintimos abiertamente de la posibilidad de que los Estado puedan asumir la responsabilidad por actuaciones lesivas de los particulares, tal como fuere explicado *supra*, debemos indicar de manera expresa y categórica la inexistencia de los supuestos de procedencia para se pueda plantear el supuesto en cuestión.

En torno al primer supuesto que alude a la necesidad de que la situación de riesgo sea inmediata, real, posible y realizable, el mismo no se puede si quiera señalar en el presente caso, toda vez, que dadas las circunstancias en que ha explicado la doctrina europea el supuesto en cuestión, tendría que ser totalmente previsible dicha situación de riesgo, lo cual no puede señalarse en torno a los periodistas denunciadores, toda vez que constituye un hecho notorio comunicacional que los mismos, han ejercido de manera plena y libre sus actividades inherentes a las profesión u oficio, desde el mismo momento en que han sido –en los términos establecidos por la

Comisión- excepcionales las oportunidades en que supuestamente se han verificado incidentes que a su decir han impedido el pleno ejercicio de su actividad.

Es decir, para que se pueda entender que existe de manera fehaciente una situación de riesgo real e inmediato que amerite la previsión señalada, tendríamos que elaborar un balance de todas las actuaciones de los denunciantes, lo cual a todo evento no puede resultar un secreto para nadie, que los mismos han cubierto la mayoría de las noticias sin incidente alguno, que a su decir, implique la imposibilidad, precisamente, de cubrir la noticia. Para confirmar lo anterior, constituye un hecho notorio comunicacional, la aparición diaria de los denunciantes transmitiendo noticias (con independencia de la veracidad con la cual las difundan), sin que ocurra hecho alguno que impida el sano desarrollo de su actividad.

Por lo tanto no puede entenderse que existe una situación de riesgo real e inmediato, cuando a diario se puede observar que los comunicadores ejercen de manera plena, y sin incidentes, el ejercicio del periodismo, por lo que resulta evidente que la inmensa mayoría de sus actuaciones a lo largo de su carrera como comunicadores ha podido ser ejercida pacíficamente.

Es decir, para que una situación represente un riesgo real e inmediato, debe darse de manera reiterada una conducta en el tiempo, lo cual, tal como se ha evidenciado no se encuentra cerca de ser lo plasmado por la Comisión, aún y cuando resulta sumamente

cuestionable el sistema probatorio asumido por la Comisión, donde los simples alegatos de los denunciantes hacen prueba de sus dichos, lo que contraría de muchas maneras la lógica jurídica en materia probatoria, toda vez que volveríamos a una suerte de tribunales de la época de la inquisición.

Igualmente, debe destacarse la estrategia utilizada por los denunciantes, de incluirse todos en la misma solicitud, para que con ello pueda aparentarse la ocurrencia de múltiples hechos que han impedido el ejercicio del periodismo, a sabiendas de que la Comisión no iba a realizar un análisis pormenorizado de cada caso concreto.

A manera de ejemplo, en la perspectiva meramente efectista practicada por los denunciantes y asumida íntegramente por la Comisión, no es lo mismo que un periodista haya denunciado un incidente aislado, frente a mil noticias que haya podido cubrir de manera plena, que englobar esos incidentes aislados de cada periodista en un mismo cúmulo de personas, donde además tratan de reflejar que la ocurrencia de cada hecho los afectó a todos, por cuanto es en la parte narrativa de la demanda de la Comisión donde se separó cada caso, pero nunca se hace un análisis en la perspectiva legal de la demanda de manera pormenorizada, por cuanto ello implicaría dejar en evidencia lo aislado de los supuestos hechos acaecidos a cada periodista y su correspondiente equipo.

En definitiva, tendría que tratarse una proporción, si bien, no inversa a la que supuestamente aconteció, por lo menos mucho más

significativa, es decir, que en la mayoría de las noticias o eventos que se cubran, de manera reiterada se sucedieran acontecimientos que impidan el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, para que con ello pueda entenderse que existe un riesgo real e inmediato de que las actuaciones de los particulares impiden el ejercicio de un derecho humano, y haga que se estudie el segundo supuesto de procedencia para determinar la responsabilidad del Estado por la actuación lesiva de dichos particulares.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que la doctrina europea que se viene comentando, de la cual se hace eco y ha servido de fundamentación a la Comisión y la Corte (recaída, entre otros, en el caso "Kilic v. Turkey", de la Corte Europea de Derechos Humanos), en primer término hace expresa referencia al derecho a la vida, y no a otros derechos, así como, en segundo término, es muy prudente en cuanto a la necesidad de que la situación de riesgo sea real e inmediata, para con ello, interpretar dicha obligación positiva "***de forma que no imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada. Por consiguiente, no todo alegado riesgo a la vida impone a las autoridades la obligación convencional de tomar medidas operativas para prevenir que aquel riesgo llegue a materializarse***" (negritas añadidas)

Resulta pues obvio que en el presente caso la Comisión pretende establecer una obligación imposible y desproporcionada, en tanto y en cuanto, ni estamos en presencia de violación alguna al derecho a la vida, así como tampoco los elementos traídos a esta

Corte pueden reflejar la existencia de una situación de riesgo real e inmediato.

En vista de los argumentos anteriormente esgrimidos, resulta forzoso concluir para aquellos que actúan apegados a la lógica jurídica, que en el presente caso dada la falta de existencia de situaciones reales e inmediatas de riesgo, se hace imposible que el Estado pueda responder por las supuestas agresiones cometidas por particulares, lo cual solicita de manera expresa el Estado venezolano que sea declarado por esta Corte.

Ahora bien, aún cuando no sería necesario el estudio del segundo de los supuestos de procedencia de este especial e ilógico sistema de responsabilidad, por cuanto consideramos que el mismo es inaceptable jurídicamente, así como por haberse demostrado que no se cumplen los extremos exigidos en el primero de los mencionados supuestos concurrentes, es importante resaltar algunas situaciones, que se encuentran íntimamente vinculadas con el referido segundo supuesto, relativo a la adopción de las medidas razonables para evitar la comisión de un hecho lesivo.

Es importante puntualizar que el Estado venezolano, no por considerarlo necesario frente a la existencia de un riesgo real e inmediato, sino por el cumplimiento con los mandatos de medidas provisionales de protección emanados de la Comisión y de la Corte, ha adoptado las medidas con la finalidad de satisfacer dicho mandato. En lo relativo, al punto que nos ocupa es importante destacar que tal

como será consignado en su debida oportunidad –e igualmente se desprende los relatos de la Comisión y de los mismos denunciantes-, fue instalado por parte del Estado venezolano un puesto de seguridad permanente en las afueras de la sede del canal RCTV, donde se encuentran en constante vigilancia efectivos policiales para que tenga lugar el resguardo de los bienes, así como de las personas que laboran en dicha planta televisiva.

Por otra parte, necesario resulta señalar en esta oportunidad que el Estado venezolano, en estricto cumplimiento de las medidas cautelares en cuestión, dispuso a la orden de todos los periodistas que fueron favorecidos con dicha providencia emanada en un primer momento por la Comisión, y posteriormente por esta Corte, de agentes de seguridad del Estado, a los efectos de que fungieran como escoltas de dichas personas, y con ello dar cumplimiento de manera cabal con el mandamiento en referencia.

No obstante lo anterior, debe establecerse que el grupo de periodistas que solicitaron la protección por parte del Estado, se negaron a aceptar el resguardo de dichos agentes de seguridad, por razones desconocidas.

Frente a dicha situación, se debe entender que los denunciantes renunciaron al beneficio que les fuera otorgado en el Sistema Interamericano, con el cual nos encontramos en desacuerdo, mas sin embargo, se puede evidenciar la plena voluntad que tuvo el Estado en acatar los mandamientos cautelares, tal como consta de

las declaraciones del abogado Juan Martín Echeverría, representante de las supuestas víctimas ante un Tribunal de Control Penal. Asimismo, resulta importante destacar que la negativa de los denunciados a ser escoltados, no es más que una clara demostración de que no existe riesgo alguno para su integridad física, ni en el desarrollo de sus actividades cotidianas. Por lo tanto no entiende el Estado venezolano como unas personas que dicen encontrarse en constante estado de alarma, pueden renunciar de manera tan sencilla a la mejor fórmula de protección a su integridad personal para el desarrollo pacífico (que alegan no tener) de sus actividades, tal como lo representa tener escoltas profesionales.

De lo anterior, simplemente se concluye de manera fehaciente la falta de necesidad de la protección, más allá de la requerida por cualquier ciudadano de la República Bolivariana de Venezuela, y la presente demanda es un gran tinglado político, orquestado por los medios de comunicación, en su perspectiva internacional, para tratar de quebrantar la independencia y soberanía del Estado venezolano, tal como fuere establecido en capítulos precedentes.

Dicho lo anterior, proseguimos desmontando el afán de condena demostrado por la Comisión, cuando en el mismo punto de su demanda, indican que existieron hechos que pudieran haber sido perpetrados por agentes públicos de seguridad del Estado, en contra de los periodistas. En este punto, y como clara muestra de contradicción en los argumentos de la Comisión, de la misma demanda se desprende de manera fehaciente que los cuerpos de

seguridad del Estado, representados para este tipo de casos normalmente por la Guardia Nacional o la Policía Metropolitana, fueron quienes en varias oportunidades, frente a la perspectiva de cualquier incidente, aseguraron la integridad de los periodistas y sus respectivos ayudantes.

En adición a lo anterior, vale la pena reseñar ante esta Corte – como una muestra más de que el afán de condenar al Estado demostrado por la Comisión, lo ha inducido a hacer caso omiso de todos los planteamientos del Estado- la opinión que estableciere esta representación del Estado, al momento de interponer sus consideraciones relativas al informe emitido por la Comisión N° 119/06, en lo relativo a la forma de establecer de manera manipulada los hechos que rodean el presente caso:

*“Entre los párrafos 241 y 249 del Informe 119/06, la Comisión hace referencia a los hechos en los cuales presuntamente resultaron lesionados trabajadores de RCTV y aprovecha la ocasión para hacer referencia a la obligación de protección del Estado y al régimen de medidas cautelares. En atención a estos señalamientos el Estado venezolano denuncia una vez más la descontextualización de los hechos y la omisión de información fundamental en que incurre la Comisión. En el informe se prescinde señalar que las lesiones aparentemente sufridas por los trabajadores de RCTV se produjeron en el marco de situaciones generalizadas de violencia producto de alteraciones del orden público, por lo que no puede afirmarse que correspondan o estén fundamentadas en su condición de trabajadores de una empresa de la comunicación.  
(...)”*

*La característica común de estos hechos es que comienzan como manifestaciones pacíficas de interés periodístico, a las que asisten los trabajadores de la comunicación a realizar su labor de difusión informativa. Pero bien, las características propias de cada caso convierten las manifestaciones en situaciones generalizadas de alteración del orden público, producto de las cuales diversas personas pueden resultar lesionadas, entre ellas los propios trabajadores de la comunicación."*

Lo anterior, resulta importante destacarlo, toda vez que cualquier implicación que supuestamente haya podido tener un agente de seguridad del Estado, en algún suceso de los narrados en la demanda de la Comisión, lo cual a todo evento rechazamos categóricamente, ha sido en situaciones de conflictividad, producto de la alteración del orden público, y por el contrario a lo narrado en la demanda de la Comisión, los agentes del Estado siempre han intentado en el cumplimiento de su deber resguardar el desarrollo de la actividad de los periodistas, salvo en aquellos caso que por estar atendiendo la situación de conflictividad como tal, pudieran haberse separado de dichos profesionales, para garantizar a la totalidad de la colectividad, dentro de la cual se incluye a los periodistas, el orden público y la paz social.

Asimismo, tal como fuere explanado en el capítulo anterior, y en el supuesto negado de que un agente de seguridad haya incurrido en cualquiera agresión ilegítima a un periodista, incurriría en el supuesto de las denominadas faltas separables o responsabilidad personal del

funcionario, razón por la cual no podría establecerse la responsabilidad en cabeza del Estado venezolano.

En consecuencia, rechazamos cualquier pretensión de que sea condenado el Estado venezolano, por cuanto en primer término rechazamos la comisión de agresión alguna por parte de agentes de seguridad del Estado, y en el supuesto negado de que la Corte decida lo contrario, nos encontraríamos frente al supuesto de la responsabilidad personal del funcionario.

En otro orden de ideas, en la demanda se establece que las supuestas restricciones tuvieron un efecto grupal sobre el conglomerado de periodistas del medio de comunicación en cuestión, tratando de realizarse un especial énfasis en la victimización de las personas que laboran para dicho medio, cuando lo cierto, tal como quedó plasmado *supra*, es que la actuación de la gran mayoría de los periodistas es la verdadera razón por la cual muchas personas de la sociedad tienen una mala imagen de ellos, por cuanto solamente con un arsenal de descalificaciones es que los periodistas han encontrado la fórmula para referirse a la inmensa y abrumadora mayoría del pueblo venezolano, siendo en definitiva los comunicadores sociales denunciantes, verdaderos violadores de derechos humanos de los ciudadanos, en cuanto al honor y reputación.

No obstante lo anterior, y sobre lo cual no debe ahondarse en esta oportunidad en exceso por cuanto fuere ampliamente explicado en capítulos precedentes, el Estado venezolano se pregunta, ¿Cuál

puede haber sido el efecto grupal sobre los periodistas, de los supuestos incidentes que no permitieron ejercer en sus términos el derecho a la libertad de expresión, cuando se puede verificar que en nada se han modificado en su línea editorial, y en su forma de expresarse con respecto al pueblo venezolano? Obvio entonces, resulta forzoso concluir que ni sobre las personas que supuestamente fueron sujetos de "agresiones", ni mucho menos en el colectivo de los trabajadores del canal se puede hablar de efecto grupal sobre la base de supuestas limitaciones para el ejercicio de la actividad periodística, toda vez que, siguen ejerciendo sus actividades periodísticas en la planta televisiva, en los mismos términos en que lo hacían antes de los supuestos incidentes (salvo que ahora lo realizan en televisión por suscripción en virtud de la no renovación de la concesión a dicha planta televisiva, con la finalidad de democratizar el espectro radioeléctrico, lo cual ha sido suficientemente señalado *supra*), salvo que el mero dicho de los denunciantes pueda ocasionar la plena prueba de sus afirmaciones, en cuyo caso, simplemente se podría evitar el presente proceso judicial.

Refutado lo anterior, vale señalar que en el escrito contentivo de la demanda, con especial referencia en el párrafo 231, la Comisión pretende establecer un nexo causal entre las declaraciones de altos funcionarios del Estado con los hechos supuestamente acaecidos, señalando que uno de los parámetros para dichos incidentes serían las condenas públicas.

El otro extremo del nexo causal que señalan es el relativo a la adopción de las medidas cautelares, que fueron establecidas por la Comisión y posteriormente ratificadas por la Corte, por cuanto a su entender con la adopción de las mismas se hubiese podido evitar los supuestos incidentes.

Frente a este último elemento entre las supuestas agresiones y el impedimento del ejercicio de sus actividades, debe destacarse que el mismo resulta reiterativo, pretendiéndose utilizarlo en todas y cada una de las partes contenidas en la demanda de la Comisión, sin embargo tal como fuere señalado suficientemente con anterioridad, las medidas provisionales que fueron acordadas, fueron adoptadas por el Estado venezolano de manera parcial, haciendo la expresa salvedad que la parte de dichas medidas que no pudo ser ejecutada fue responsabilidad total y absoluta de los denunciantes, razón por la que resulta un contrasentido que pretenden exponer como una razón para establecer la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de las mismas.

Ahora bien, visto que lo relativo al primero de los elementos que pretenden establecer, es decir a las supuestas declaraciones de los altos funcionarios del Estado hayan generado un clima de violencia que repercutió en las supuestas agresiones a los periodistas, lo que a su decir se tradujo en la imposibilidad de ejercer el derecho en cuestión, debe señalarse, que posteriormente serán explanadas consideraciones en torno a la supuesta violación del derecho a la

libertad de expresión a través de las declaraciones de altos funcionarios.

No obstante lo anterior, resulta menester indicar que lo primero que deberían realizar los denunciantes sería un mea culpa y la consecuente asunción de responsabilidades frente al país, puesto que de haberse generado un clima de conflictividad, ha sido como producto de sus incesantes ataques a la población a través de una serie de actuaciones, que han sido reflejadas de manera suficiente a lo largo del presente escrito.

A los efectos de reflejar opiniones que avalan la situación recién descrita, resulta oportuno citar en este punto, lo expresado en el trabajo *'Imágenes mediáticas en tiempos de crisis: Televisión y Propaganda Política en Venezuela'* elaborado por Beatriz Cáceres-Péafor, miembro del Departamento de Historia de Arte de la Facultad de Humanidades de la Universidad de Los Andes, en el marco del paro petrolero del año de 2002, al señalar que:

*"Es en este escenario donde se ubica la acción de los medios masivos de comunicación, en especial la televisión, quienes pasaron a comandar y dirigir lo que serían los pensamientos, acciones, decisiones y actividades de la población venezolana en las semanas siguientes.*

*(...)*

*'El paro cívico nacional' estuvo por lo tanto enmarcado por una estrategia mediática, en la cual es posible detectar una estructura bajo la cual se diseñaron los mensajes a transmitir con una intencionalidad calculada para modificar las mentalidades del colectivo...*

(...)

*El lenguaje verbal de los opinadores y entrevistados en las calles, usualmente alterado e hiriente, difería un tanto del aparentemente medido mostrado por los presentadores y periodistas. Sin embargo, estos recurrieron al uso de otros recursos como el lenguaje gestual, que era muy notorio en el caso de los periodistas, manifestando por muecas, tonos sarcásticos, y expresiones faciales de tono burlesco cuando se referían al gobierno, al presidente o a los sectores que lo apoyan. Como contraparte no dejaban de mostrar admiración, aceptación, cuando se encontraban con partidarios de la oposición.*

(...)

*Bajo la premisa de la libertad de expresión, los canales diseñaron sin cortapisas de ninguna índole, una programación destinada exclusivamente a lograr un fin político que justificaba las medidas y los modos establecidos.*

(...)

*Se puede decir entonces, que los contenidos de la propaganda han sido los verdaderos modeladores de los pensamientos, reacciones, sentimientos y acciones de quienes se expusieron a ella y la recibieron sin prever las consecuencias que a nivel psíquico conllevaban, en términos de autodeterminaciones, anhelos expectativas, temores y canalización de las frustraciones. Se convirtieron en los desencadenantes de los pasos a seguir.<sup>21</sup>*

Lo anterior, se expresó con la simple finalidad de evidenciar ante esta Corte, que los grandes productores de cualquier actuación violenta que se haya podido generar, son precisamente los medios de comunicación privados.

---

<sup>21</sup> Vid. Cáceres-Peafur, Beatriz, "Imágenes mediáticas en tiempos de crisis: Televisión y Propaganda Política en Venezuela", en el *Cuaderno Venezolano de Sociología* No. 3, Julio-septiembre de 2005. p.p. 442-443, 452, 455-456

001048

Por otra parte, en la demanda señaló la Comisión que los actos violentos supuestamente desplegados por particulares pudieran devenir de las declaraciones de altas autoridades, y que en caso de haber existido condenas públicas por parte de estas hacia los hechos irregulares acaecidos en el país, se podrían haber evitado los mismos. En este sentido luce nuevamente necesario volver a referir alegatos que habían sido plasmados por el Estado venezolano en la oportunidad de interponer el escrito de consideraciones al informe N° 119/06, pero que simplemente fueron obviados de manera ligera por la Comisión, a saber:

*“Tal como ya lo hemos señalado, de haber realizado la labor de investigación que le ordena la Convención Americana, o en el peor de los casos de haber consultado con sus muy utilizadas fuentes hemerográficas, la Comisión habría tenido conocimiento de las diversas y contundentes **manifestaciones de rechazo y condena de los hechos de violencia ocurrido en el país, por parte de las más altas autoridades del Estado, incluido el Presidente de la República, quien ha manifestado que debe respetarse a los periodistas por no ser ellos los responsables de la línea editorial de las empresas de comunicación. Asimismo, el Defensor del Pueblo de Venezuela ha reiterado en diferentes oportunidades su condena a los hechos de violencia y ha estado presente esa institución en todas las manifestaciones ocurridas en el país, tanto en los sectores del gobierno como de la oposición.**” (negrillas añadidas)*

De la cita parcialmente realizada se denota que la misma Comisión en su Informe, tantas veces aludido, dejó sentada

declaraciones del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela condenando los hechos violentos acaecidos en el país, más sin embargo en la demanda que introduce ante esta Corte, pretende establecer como un nexo causal de las supuestas agresiones que impidieron el ejercicio del periodismo la falta de condenatoria pública, por parte del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y demás altos funcionarios del Estado.

De lo anterior, simplemente debe señalarse, que las condenatorias públicas, tal como ha sido evidenciado de manera clara y expresa, existieron, razón por la cual jamás se podría establecer dicha omisión como elemento causal de nuevos incidentes, en virtud de que no se incurrió en la aludida omisión.

Visto que ambos elementos, que a entender de la Comisión sostienen la falta de utilización razonable de todos los medios para prevenir en forma suficiente, consistente y continua las supuestas restricciones al derecho a la libertad de expresión, no encuentran verdadero asidero, es razón por la cual se debe concluir la imposibilidad de que el Estado venezolano asuma la responsabilidad en los sucesos supuestamente acaecidos. Y así solicitamos sea declarado de manera expresa por esta Corte.

#### **2.4) Otras denuncias realizadas de manera irregular por las presuntas víctimas.**

**001050**

Como resulta evidente, a partir de este punto hasta la finalización del aparte específico de las supuestas violaciones del derecho a la libertad de pensamiento y opinión, como núcleos integrantes del derecho genérico a la libertad de expresión, se van a reseñar simplemente denuncias realizadas por las supuestas víctimas, contrariando la imposibilidad que tienen en este estado del proceso de formular nuevas argumentaciones, así como de denunciar nuevas supuestas violaciones, por expreso mandato de la normativa regional, tal como fuere establecido en capítulos precedentes. Por tal razón entiende el Estado venezolano que solamente mediante el quebrantamiento de las normas que destacan la imposibilidad comentada, podría esta Corte entrar a valorar dichos argumentos, y menos aún a decidir en base a ellos.

No obstante lo anterior, y en el supuesto negado, que la Corte violentando la normativa regional entre a realizar valoraciones sobre las novedosas alegaciones plasmadas en el escrito excesivamente autónomo de solicitudes, para la representación del Estado es necesario dejar en evidencia que dichos alegatos no encuentran asidero jurídico, por medio del cual se pueda establecer una condena jurídica seria en contra de la República Bolivariana de Venezuela, en los términos que de seguida se exponen.

**2.4.1) De los supuestos impedimentos de acceso a fuentes oficiales y/o instalaciones del estado como restricciones indebidas a la libertad de buscar, recibir y difundir información.**

001051

En sintonía con lo hasta aquí expuesto, resulta oportuno reiterar como en el escrito de solicitud autónomo, de manera disimulada los abogados de los denunciados tratan de filtrar nuevos argumentos y supuestas violaciones, cuando denuncian sin que lo hubiere realizado con anterioridad la Comisión en su demanda, la supuesta violación del derecho a la libertad de expresión, así como el derecho a la igualdad y no discriminación, contenido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Convención. Este hecho continuamente realizado a los largo del escrito autónomo, tal como fuere previsto con anterioridad, se encuentra prohibido toda vez que deben limitarse simplemente en ahondar sobre los explanado en la demanda, sin que puedan realizarse nuevos alegatos, y muchos menos aún, nuevas acusaciones sobre violaciones a derechos humanos.

Ahora bien, entrando de lleno en los señalamientos que indican en su escrito autónomo de solicitudes –carácter éste que no significa que puedan apartarse de las denuncias realizadas por la Comisión en su demanda-, las supuestas víctimas en cuestión establecen como hechos ciertos los alegatos presentados por ellos mismos sobre el impedimento de acceso a cubrir las fuentes oficiales, sin que exista un análisis probatorio medianamente claro, toda vez que, tal como acontece en el mundo jurídico, nadie puede crear títulos jurídicos a su favor de manera unilateral. Vale destacar, que por primera vez en el presente caso, la Comisión hizo caso omiso a las denuncias en este sentido desplegadas por los periodistas y directivos de RCTV, toda vez que en aún cuando estos indicaron en su denuncia una supuesta

imposibilidad de acceso a las fuentes, lo que a su entender origina una violación del derecho a la libertad de expresión, ni siquiera la Comisión considero la existencia de elementos, mediante los cuales pueda señalarse la violación en cuestión.

Importante es señalar que, al existir dicha omisión por parte de la Comisión, aún cuando le habían sido planteados en la denuncia de las supuestas víctimas, los hechos supuestamente generadores de violación, se entiende de manera irreversible la decisión expresa de la Comisión de que dichos elementos presuntamente generadores de violación, no constituían tal, razón por la cual desechó dicha parte de la denuncia, negándose con ello la posibilidad de burla al sistema de administración de justicia interamericana, que pretenden realizar los representantes de las supuestas víctimas en el escrito autónomo de solicitudes.

Por otra parte, y vista la irrita argumentación establecida por las supuestas víctimas, es necesario puntualizar que cualquier acto que vaya a desarrollarse en una oficina del Estado, no tiene el carácter de acto público, toda vez que pareciera existir una tendencia en los alegatos, proclive a entender que cualquier acto que vaya a tener lugar en una sede oficial, debe necesariamente ostentar el carácter de público.

Entender en estos términos el carácter público o no de los actos desarrollados en sedes oficiales, conllevaría a la aberrante conclusión, de que cualquier actividad desarrollada por algún órgano

001053

del Estado, tendría que realizarse a puertas abiertas, lo que, a manera de ejemplo, nos conduciría a afirmar de manera inexorable que la reunión entre dos Presidentes, deba realizarse necesariamente en presencia de los medios de comunicación, lo cual a todo evento ratificamos la inexistencia de normativa alguna que imponga semejante obligación a los funcionarios que dirigen de alguna manera el rumbo de los Estados.

A los efectos de paliar la necesidad pública que exista de conocer determinados hechos, considerados como relevantes para la población, es que se han creado mecanismos como las ruedas de prensa, que de manera posterior a que tengan lugar determinadas actuaciones o reuniones, sirven, precisamente, para que los medios de comunicación puedan, en su labor informativa, ejercer el efecto multiplicador de divulgadores de dicha información en términos veraces.

Por otra parte, resulta importante recordar que cuando se tratan temas relativos a la seguridad y defensa de un país, los mismos por su propia naturaleza tienen carácter confidencial, so pena de poner en riesgo la estabilidad democrática o la soberanía de la Nación.

Por otra parte indican en su escrito autónomo que, para algunos de eventos solamente se les permitió el acceso a los medios de comunicación denominados por ellos como oficiales, lo que a su entender constituye una discriminación. Vale recordar que, ni siquiera la Comisión –quien a lo largo de todo el proceso ha dado por válidos

los dichos de los denunciantes- ha encontrado resquicio alguno por medio del cual intentar en su demanda una mediana demostración de dichos hechos, razón por la cual no señaló como violentados los derechos a la libertad de expresión y a la igualdad y no discriminación, en el contenido mismo de su demanda.

Sin embargo, frente a la aseveración plasmada por las supuestas víctimas, debemos ser enfáticos al señalar que la representación del Estado rechaza la calificación pretendida por las supuestas víctimas a las soberanas decisiones del gobierno nacional en su política interna y en el manejo comunicacional de los actos de gobierno. Corresponde al Ministerio del Poder Popular para Comunicación e Información y al Ministerio del Poder Popular del Despacho del Presidente, definir la naturaleza de los actos oficiales y el alcance de su difusión comunicacional. Es decir, las autoridades legítimas del Estado venezolano están completamente facultadas para definir cuales actividades tendrán el carácter de actos públicos y cuales recibirán el tratamiento de actos privados, y en consecuencia, medir el grado de divulgación comunicacional cuando no se traten de actos públicos

Es así como de manera constante el Estado venezolano ha rechazado los actos de injerencia que supone, el pretender dirigir desde los medios de comunicación privados, la política comunicacional adoptada por el gobierno nacional, la cual solamente corresponde a los referidos ministerios, y serán dichos órganos quienes definan conforme a sus atribuciones, cuales eventos

ostentaran el carácter de públicos y cuales serán eventos privados, siendo en estos últimos casos que el Estado a través de su política comunicacional establecerá según sus potestades las invitaciones a determinados medios de comunicación social, bien sean públicos o privados, o simplemente no extienda invitación alguna a los medios de comunicación social.

Por otra parte, el hecho de que determinadas televisoras puedan haber ingresado mayor cantidad de equipos para dar cobertura a un evento en particular, puede tener muchas explicaciones que no necesariamente atienden a la violación de derecho alguno, tal como lo puede representar el hecho del espacio físico del salón en concreto donde sería desarrollada la actividad. Es decir, existen espacios físicos que en momentos determinados pueden resultar insuficientes para que puedan ser instalados todos los equipos que trasladan cada una de las plantas televisoras que pretenden cubrir los eventos, razón por la que, de manera obvia se debe dar una especial preferencia a aquellas que lleguen con suficiente antelación al sitio donde será desarrollada la actividad de que se trate, característica ésta que no suele acompañar a los medios de comunicación privados.

Por otra parte, las supuestas víctimas a través de sus representantes realizan una aseveración de que dejarlos entrar a todos los eventos con independencia de su naturaleza de dicho acto, sería actuar de manera transparente, así como prácticamente indican

que a través de los medios es la única fórmula transparente e idónea para ejercer el control sobre los órganos que componen el Estado.

Frente a dichas aseveraciones, debemos indicar que la transparencia no se encuentra ligada a que los medios de comunicación puedan asistir de manera obligatoria a todas las actuaciones que realicen los órganos que componen el Estado, toda vez que, aunado a los ejemplos establecidos *supra*, podría entenderse que de manera obligatoria se deba permitir el acceso a los medios de comunicación a la deliberación de un tribunal colegiado, con lo cual se estaría interfiriendo en la actividad propia de un órgano de deliberación. En este estado las cosas, resulta plausible preguntarse ¿si el hecho de que se encuentren impedidos de acceso a la deliberación de un tribunal colegiado aminora el principio de transparencia con el que deben actuar los órganos de administración de justicia? La respuesta a la pregunta anterior, no puede ser otra, sino una contundente negación, en virtud, de que en nada se agregaría mayor transparencia si dichas deliberaciones tuvieran carácter público, porque en definitiva el elemento a difundir sería el contenido de la sentencia.

En definitiva, se debe desligar de manera radical, que el hecho relativo a que todos los actos oficiales sean catalogados como públicos, implica mayor transparencia, debiendo recordarse que los medios de comunicación no constituyen una garantía de dicho principio fundamental, tal como se pretende hacer ver en el escrito autónomo de solicitudes, y menos aún cuando hemos señalado de

manera extensa como determinados medios de comunicación, incumplen de manera grosera el carácter veraz que debe ostentar la difusión de informaciones.

Tampoco debe aseverarse que los medios de comunicación constituyen la única forma de control sobre la gestión pública, en porque en el Estado venezolano, se ha desarrollado hasta niveles inimaginables años atrás, una democracia verdaderamente protagónica y participativa, donde el pueblo a través de distintas herramientas no solamente controla la gestión pública (contraloría social) , sino que en la mayoría de los casos es parte de dicha gestión pública, para lo cual podemos simplemente indicar dos casos concretos, entre los muchos existentes, tales como lo son el Parlamentarismo de Calle, realizado por los diputados de la Asamblea Nacional para que los ciudadanos de manera activa participen en la conformación de las leyes que rigen la vida en común; y la creación y consolidación de los Consejos Comunales como fórmula directa para que el pueblo organizado administre y ejecute sus propios recursos en obras y proyectos en beneficio del desarrollo de las comunidades.

Aclarado lo anterior, debemos observar que, tal como lo pretenden las supuestas víctimas en su escrito autónomo de solicitudes, el hecho de que la norma contenida en el artículo 13 de la Convención, permita la elección de las personas para los procedimientos a seguir en la recepción y posterior difusión de los hechos noticiosos, debe ser interpretado acorde con los requerimientos de la autoridad que convoque a un determinado

001058

evento, así como a las posibilidades físicas y fácticas de los sitios donde se desarrollen las actividades en cuestión. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el procedimiento seleccionado para la realización de tan importantes actividades, como lo son las inherentes al ejercicio de la profesión del periodismo, no pueden bajo ninguna concepción menoscabar el ordenamiento jurídico venezolano.

En consecuencia de lo anterior, el derecho a seleccionar los procedimientos que consideren más adecuados, está sujeto a un conjunto de limitantes, y no puede ser considerado por esta Corte como un derecho absoluto, en virtud de que la norma se refiere mayormente a los mecanismos para difusión de la noticia, es decir, si dicha difusión se realiza de manera oral, audiovisual, escrita, impresa, entre muchas otras formas de difusión existentes.

Así, terminan concluyendo erróneamente que el Estado venezolano ha restringido el acceso a la fuentes oficiales, pero entienden por fuentes oficiales a todo lo que se desarrolle en una oficina pública, cuando lo cierto es que la mayoría de los eventos que se despliegan en una oficina pública no tienen naturaleza pública, en el entendido de que sea de libre acceso para los medios de comunicación social, en virtud de que volvería inoperante la actividad de los órganos del Estado, sin desmedro que en oportunidades distintas el órgano en cuestión deba realizar los informes de gestión sobre sus actuaciones, o que en ocasiones determinados convoque a actos públicos para transmitir al país informaciones concretas sobre determinados hechos considerados de relevancia.

001059

Por último los representantes de las víctimas en su irregular y novedosa denuncia realizada en el escrito autónomo de solicitudes, indican que el uso de las denominadas cadenas, violentan su derecho a la libertad de expresión, sin que pueda entenderse bajo cuales parámetros el uso de una potestad administrativa, como la establecida en el artículo 192 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, impide de manera alguna el acceso a las fuentes oficiales, cuando por el contrario, bajo esta modalidad todos los medios de comunicación están obligados a difundir la noticia que emana de las principales fuentes noticiosas en los políticos, económico y social, como lo son, entre otros, el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela.

En virtud de todas las consideraciones explanadas de manera precedente, el Estado venezolano solicita a esta Corte que declare la improcedencia de la solicitud novedosa y autónoma interpuesta en lo relativo a la supuesta violación del derecho a la libertad de expresión, así como al derecho a la igualdad y no discriminación como producto de la falta de acceso a las fuentes oficiales.

Ahora bien, como una muestra evidente de la conducta tendenciosa desplegada por los representantes de los denunciantes, en el escrito de solicitud autónomo, se puede verificar que la mayoría de los hechos narrados, como violatorios del derecho a la libertad de expresión e igualdad y no discriminación, no fueron en ningún momento alegados por la Comisión en su demanda, toda vez que cuando la Comisión analiza la supuesta violación de derechos como

producto de la imposibilidad de acceso de los medios a las fuentes oficiales, no hace mención alguna a actuaciones de particulares tendentes a lograr dicha finalidad, razón por la cual luce evidente demostrar la pretensión de ampliar los hechos establecidos por la Comisión para con ello tratar de realizar denuncias que nunca fueron objeto del planteamiento en la demanda de la Comisión.

Es decir, si bien los hechos descritos en dicha sección del escrito de solicitud autónomo, pueden aparecer reflejados en la parte narrativa de la demanda de la Comisión, la misma Comisión no utilizó dichos hechos para imputar la supuesta violación del derecho a la libertad de expresión por falta de acceso a las fuentes oficiales.

Habiendo sentado una vez más, la falta de apego a la regulación procesal prevista para casos como el presente por parte de los representantes de las víctimas, debemos reiterar una vez más, que en base a los alegatos y argumentaciones expuestas en el presente capítulo, solicitamos de manera expresa que sea desechada la denuncia interpuesta de manera impertinente por estos.

#### **2.4.2) De los supuestos actos de violencia contra los bienes e instalaciones de RCTV como restricciones indebidas al derecho a buscar, recibir y difundir información libremente.**

En el presente punto, es importante destacar que en ninguna parte de la argumentación jurídica ejercida por la Comisión en su demanda, se puede observar la denuncia expresa en lo relativo a la supuesta vulneración del derecho a la libertad de expresión como

producto de los supuestos actos de violencia sobre bienes pertenecientes a RCTV, razón por la cual resulta sumamente sencillo deducir, que una vez más, las supuestas víctimas pretenden burlar el sistema de administración de justicia regional, toda vez que, tratan de filtrar una supuesta violación, que resulta de imposible tramitación en este estado del proceso, por no haber sido alegado por la Comisión en su demanda.

No obstante lo anterior, no deja de causar asombro, como se puede entender que la supuesta ocurrencia de estos hechos pretenda ser englobada como una violación del derecho en cuestión, y mucho menos como una violación del referido derecho perpetrada por el Estado venezolano. Resulta pues, una muestra más de cómo las supuestas víctimas en su objetivo de lograr una condenatoria del Estado venezolano, puede encuadrar supuestos hechos en situaciones jurídicas que en nada le son aplicables. Esto es realmente importante de destacar ante esta Corte, para con ello reflejar la actitud poco ética que suele caracterizar a un número considerable de los "profesionales" del periodismo.

Tan difícil resulta el encuadrar los supuestos hechos ocurrido en la violación del derecho tratado en el presente capítulo, que la Comisión no pudo explicar una denuncia en este sentido, por entender que hubiese resultado la realización de una denuncia por violación del derecho a la libertad de expresión como producto de supuestas actuaciones violentas contra bienes, es decir, que no se trata de personas sino de bienes, razón por la cual se hace

insostenible los planteamientos desplegados por las supuestas víctimas.

Las supuestas víctimas en el intento de argumentación que realizan, a través de la solicitud excesivamente autónoma, señalan como demostrada la ocurrencia de incidentes en que resultaron daños materiales a automóviles e instalaciones. Asimismo, destacan que los actos acaecidos no son delitos comunes cometidos de manera casual. Por ello, entienden que los ataques pueden generar autocensura o variación involuntaria de líneas informativas. Es importante resaltar, que la irregular denuncia realizada en el presente punto, no puede ser confundida, con la que realizó la Comisión en el párrafo 205 y siguientes de la demanda.

Frente a los argumentos explanados por los quejosos debe señalarse que con la ocurrencia de los supuestos actos de violencia no se encontraría violentada la libertad de expresión de RCTV, toda vez que en un análisis de simple lógica jurídica la ocurrencia de los supuestos actos, podrían encuadrar en otras violaciones de derechos, lo cual negamos de antemano de manera categórica, y que será ampliamente desarrollado en capítulos posteriores, más sin embargo resulta imposible encuadrar el supuesto de hecho en la norma denunciada como conculcada, razón por la cual rechazamos de plano la denuncia llevada ante la Corte en este sentido.

En adición a lo anterior, y visto el señalamiento de que la ocurrencia de hechos de la naturaleza descrita puedan acarrear

autocensura, y con ello verse vulnerado el derecho a la libertad de expresión, debe apuntarse que no se generó autocensura o cualquier variación de la línea informativa de la planta televisiva, como no sea para radicalizarse aún más, en lo que representa un claro sesgo al momento de transmitir la información, violando de manera reiterada el mandato previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Asimismo, resulta de perogrullo señalar enfáticamente que solamente compete a los órganos judiciales del Estado establecer la calificación de los delitos, así como la intencionalidad de los mismos, salvo que en una violación directa y flagrante de la soberanía venezolana, esta Corte pretenda constituirse en un tribunal penal venezolano, lo cual resultaría inaceptable en el marco de las relaciones internacionales imperantes a lo largo de la geografía americana.

En adición a lo anterior, en el presente punto se denunció como violado el derecho a la libertad de expresión de una persona jurídica, lo cual no es tutelable por el ordenamiento jurídico interamericano. Vale decir, si el señalamiento de los hechos es que supuestamente se generaron actos violentos ocasionando daños en las instalaciones de la planta televisiva, la persona jurídica se encuentra amparada para el reclamo de dichos daños, pero al no ser una persona natural, capaz de difundir por si sola noticias, nos encontramos en presencia de violaciones que solamente podrían ser susceptibles de tutela a personas naturales, o dicho de otra manera personas humanas,

001064

siendo esto una razón más por la cual debe desecharse la denuncia de los quejosos, en virtud de que el supuesto daño se produciría a la persona jurídica, y no a las personas naturales que tienen plenos derechos a la libertad de pensamiento y de expresión.

Ahora bien, en el escrito irregularmente autónomo de solicitudes interpuesto ante la Corte, reiteran la responsabilidad del Estado por dos razones, siendo la primera de ellas, la vigencia de las medidas cautelares que habían sugerido vigilancia perimetral a las instalaciones de RCTV, así como la supuesta falta de adelantamiento de las investigaciones en la fiscalía sobre los supuestos sucesos acaecidos.

Frente a ello debe indicarse que las medidas cautelares no quisieron ser aceptadas por las personas físicas denunciantes, tal como fuere establecido con anterioridad, y además, como ha sido, suficientemente expuesto anteriormente y acreditado en autos, en el perímetro de adyacencia a la sede de RCTV se encuentra custodiado de manera permanente por órganos de seguridad ciudadana, con la finalidad de cumplir con las medidas adoptadas por la Comisión, y posteriormente ratificadas por la Corte, tal como el propio abogado apoderado de las víctimas en juicios penales, reconoció de manera categórica ante un tribunal de Control Penal, lo que se aporta en el acervo probatorio adjunto a la presente defensa.

Frente a la realidad evidenciada, en torno al efectivo cumplimiento de las medidas dictadas, decae por su propio peso el

001065

argumento plasmado por los representantes de las víctimas, en torno a la posibilidad de trasladar la responsabilidad de los supuestos hechos de violencia acaecidos en la sede de RCTV, al Estado venezolano, razón por la cual solicitamos la improcedencia de tal señalamiento.

El otro argumento planteado por los denunciantes para que pudiera trasladarse la responsabilidad en cuestión al Estado, lo ciñen a la falta de adelantamiento de las investigaciones judiciales, lo cual negamos de manera categórica, visto que en un capítulo posterior, será ampliamente explanadas todas las consideraciones relativas a la denuncia de falta de garantías judiciales, mas sin embargo podemos indicar de antemano, que las actuaciones para el esclarecimiento de dichos caso, han sido adelantadas por parte de los organismos competentes, e incluso en muchos casos existen actos conclusivos.

Ahora bien, plasmado lo anterior, luce pertinente indicar de manera general, visto lo absurdo de determinados planteamientos contenidos en el escrito autónomo de solicitudes, donde algunas aseveraciones explanadas de manera irregular en el presente proceso se encuentran sumamente forzadas, haciéndoles perder cualquier contenido lógico que en ellas tratase de encontrarse.

**2.4.2.1)** Entre dichas aseveraciones, podemos encontrar según indican los representantes de los quejosos, que el uso de la potestad administrativa denominada como "cadenas", entendidas estas como alocuciones de obligatoria transmisión, se constituyen en uno de los

principales elementos que configuran actos de violencia sobre los bienes de RCTV. Esto se encuentra plasmado dentro del literal I) que atiende a los supuestos actos de violencia contra los bienes de RCTV, en el capítulo relativo a la supuesta violación del derecho a la libertad de expresión dentro del escrito autónomo de solicitudes (párrafo 439).

Esta representación, no entiende como el transmitir de manera obligatoria una información o alocución, lo cual se encuentra debidamente establecido en el ordenamiento jurídico venezolano, pueda atentar contra los bienes de particular alguno, en el caso concreto, como podría incidir de alguna manera sobre los bienes pertenecientes a RCTV.

En razón de lo absurdo del planteamiento efectuado, el Estado simplemente debe rechazar dicha aseveración, porque la transmisión de una cadena, en nada desmejora la calidad de los equipos o instalaciones pertenecientes a la planta televisora para con ello tratar de manipular y denunciar la violación del derecho a la libertad de expresión. Simplemente estamos en presencia de denuncia por el mero hecho de realizarla, sin que la misma pueda encontrar soporte alguno en el plano fáctico, ni en el plano jurídico.

**2.4.2.2)** Asimismo, en el siguiente párrafo, indican que el día 10 de abril de 2002, vale acotar que es una fecha previa al Golpe de Estado al gobierno democráticamente constituido, agentes de seguridad se presentaron en las instalaciones de transmisión de

001067

RCTV ubicadas en Mecedores, donde supuestamente los referidos agentes les indicaron que les estaba vedado dividir la pantalla en una cadena presidencial, so pena de responsabilidades posteriores.

Frente a lo anterior, en primer término, debe apuntarse que el material probatorio aportado a la causa, resulta bastante insuficiente para poder tomar por cierto lo plasmado, porque su mayor prueba se centra en los dichos de un trabajador del referido canal, razón por la cual resulta sumamente sencillo concluir que la mencionada declaración no puede generar efecto alguno por tener el supuesto testigo un amplio interés en cualquier resulta que se diera con motivo de la declaración en cuestión.

Asimismo, y en el supuesto negado de que los hechos hubieren acaecido como lo describen las supuestas víctimas, lo que no puede negarse es el ejercicio de las facultades administrativas de vigilancia, las cuales en dicho momento, eran tan importantes, que los hechos demostraron, dado que al día siguiente tuvo lugar el Golpe de Estado, que el ejercicio de la potestad administrativa referida se justificaría de manera perfecta.

Por otra parte, los quejosos en ningún momento de su escrito son capaces de reseñar en que pudo haber afectado su libertad de expresión, un hecho como el narrado –en caso de que hubiese sucedido-, a menos que ellos entiendan que la libertad de expresión permite violentar el ordenamiento jurídico, con lo cual dicho derecho

no pudiera ser regulado de manera alguna en las legislaciones nacionales.

Por último es importante destacar, que encontrándose dicha denuncia en actos violentos sobre bienes propiedad de RCTV, que impidieron –a su entender- el ejercicio del derecho en cuestión, no se comprende cuáles fueron los daños supuestamente sufridos por sus equipos, lo cual nos imaginamos deriva de que en ninguna parte del argumento establecen que daños sufrieron los equipos propiedad de RCTV, razón por la cual debe desestimarse dicha denuncia.

Asimismo, realizan otras denuncias de fechas distintas, sobre supuestos sucesos en las instalaciones de equipos, ubicados en Mecedores, sobre las cuales simplemente vale reproducir la anterior explicación, donde se deja en evidencia la carencia de fundamentación seria en las denuncias realizadas por las supuestas víctimas.

**2.4.2.3)** Menos aún se puede comprender como la supuesta interrupción de la señal de RCTV el día 11 de abril, poniéndose en todas las transmisiones –según indican- la señal de Venezolana de Televisión, puede atentar contra los bienes de una planta televisora, siendo ello tan así, **que una vez que cesó la cadena, en la cual determinados medios de comunicación, efectivamente dividieron la pantalla, contrariando el ordenamiento jurídico vigente, restablecieron –tal como se desprende del contenido de su propio**

escrito autónomo de solicitudes- su transmisión, sin que equipo alguno hubiese resultado afectado.

En consecuencia, de lo antedicho, y dejando sentado que efectivamente, RCTV en momentos de necesarios llamados a la calma y a la no violencia, quebrantó de manera intencionada el ordenamiento jurídico, haciéndose partícipe directo en el Golpe de Estado reconocido internacionalmente.

**2.4.2.4)** Asimismo, señalan que los sucesos supuestamente acaecidos en la sede de RCTV el día 13 de abril de 2002, constituyen actos violentos contra los bienes de la empresa, que limitaron el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Frente a ello, en primer término debe reproducirse los alegatos del Estado en la oportunidad de dar contestación al Informe 119/06 emanado de la Comisión, en el presente caso, alegatos que deben ser entendidos como la razón fundamental, por la cual el Estado venezolano puede responder bajo perspectiva alguna por los sucesos que hayan tenido lugar en la fecha en cuestión, así como el día que le precedió, a saber:

*“...formula una serie de señalamientos por los hechos ocurridos en las instalaciones de RCTV. Frente a estos señalamientos el Estado venezolano aprovecha nuevamente para recordar a la Comisión que **el día 13 de abril de 2002 aún se encontraba instaurado en Venezuela el régimen tiránico y dictatorial impuesto con la complicidad de RCTV.** Del mismo modo,*

***informamos a la Comisión que el ciudadano Andrés Izarra quien se desempeñaba como Jefe de Información de RCTV, presentó su renuncia al cargo ante la orden emitida por los directivos de dicho canal de censurar información vinculada con el legítimo gobierno de Venezuela.***” (negrillas añadidas)

De lo anterior, resulta pues evidente, que el Estado venezolano no puede hacerse responsable por las actuaciones de particulares por actuaciones que pudieran haber cometido en la indicada fecha, toda vez, que incluso pudiéramos estar en presencia de la denominada culpa de la víctima, en virtud de la omisión en que incurrió el canal RCTV de transmitir la totalidad de las informaciones de manera veraz, así como la abierta y notoria participación de algunos de sus directivos en apoyo al Golpe de Estado.

En otro orden de ideas, vale resaltar que a los largo de dichas denuncias no se encuentra justificación alguna para sustentarlas, toda vez que en ningún momento reseñan daño alguno, que pudiera generar una restricción del derecho a la libertad de expresión, frente a lo cual simplemente llenan folios de su escrito, estableciendo frases contradictorias, tales como “***un grupo de motociclistas encapuchados identificados con el sector oficialista***” (Párrafo 457). Cómo puede demostrarse con la certeza pretendida que un grupo de personas puedan estar identificadas con un sector u otro de las tendencias políticas existentes, cuando precisamente el hecho de estar encapuchado dificulta enormemente la identificación de la persona. Simplemente se trata de un ejercicio de imaginación, que se

encuentra desplegado a lo largo del escrito excesivamente autónomo de solicitudes presentado por las supuestas víctimas.

En virtud de todos los razonamientos explanados anteriormente, solicitamos de manera formal que la Corte deseche y declare improcedente la violación del derecho a la libertad de expresión planteada en el presente punto.

#### **2.4.3) El supuesto ejercicio abusivo de las cadenas como restricción al derecho a la libertad de expresión.**

La representación del Estado venezolano procederá analizar el punto atinente a diversos alegatos esgrimidos por la representación de las supuestas víctimas en su escrito autónomo, separándose abiertamente de la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por la supuesta violación, entre otros, del derecho humano a la libertad de expresión, como producto del “uso excesivo de cadenas”.

Así las cosas, conviene precisar de forma preliminar, uno de los alegatos explanados por las supuestas víctimas, se refiere a que supuestamente durante los días previos al golpe de estado ejecutado en fecha 11 de abril de 2002, el gobierno venezolano se excedió –a su decir- en el uso de las denominadas cadenas para la transmisión de mensajes a través de los medios de comunicación social.

A fin de rebatir y refutar de la manera más categórica al alegato anteriormente expuesto, resulta oportuno precisar lo que la doctrina ha denominado como **potestades administrativas**, para lo cual, conviene traer a colación lo expuesto en este sentido por la jurisprudencia patria, concretamente, la que ha sido esbozada por la Sala Político Administrativa cuando sentó que:

*“la Sala en anterior oportunidad expresó lo siguiente:  
(...) **La Administración Pública está dotada de una serie de potestades cuyo origen directo se encuentra en la Ley, estas constituyen poderes de acción que el ordenamiento jurídico le atribuye a la Administración para la satisfacción de los intereses públicos, y en virtud de las cuales, se la coloca en un plano de supremacía jurídica frente a los administrados para preservar y garantizar ese interés general; ello implica como contrapartida, una sujeción jurídica o sometimiento de los administrados destinatarios de los actos dictados en el ejercicio de esa potestad.** (Vid. Sentencia N° 252 de la Sala Político-Administrativa, de fecha 17 de marzo de 1999, caso: C.A. ENACA).”* (Decisión dictada en fecha 20 de julio de 2006, recaída en el expediente número 2000-0894) (Subrayado y negritas añadidas).

Asimismo, en sentencia dictada en fecha 11 de febrero de 2004, la Sala Político Administrativa, sustentando su decisión en la más calificada doctrina extranjera, expresó lo siguiente:

*“...a través de la **atribución de una competencia como expresión de una potestad pública, se manifiesta el principio constitucional de legalidad, por lo que la competencia es de estricto derecho. Este criterio (...), goza de cierta preponderancia en la***

*doctrina administrativa nacional y es el sostenido por importantes representantes de la Doctrina Española, al señalar que: ‘...la legalidad atribuye potestades a la Administración, precisamente. La legalidad otorga facultades de actuación, (...) habilita a la Administración para su acción confiriéndola al efecto poderes jurídicos. Toda acción administrativa se nos presenta así como ejercicio de un poder atribuido previamente por la Ley...’ (GARCIA DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ, T, Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, Ed. Civitas, Madrid, 2000, p. 441.)”. (Decisión recaída en el expediente 2000-0006). (Negrillas añadidas).*

Incluso, en decisión de reciente data, conviene citar el criterio sostenido por dicha Sala sobre el particular, el cual es del siguiente tenor:

*“...toda acción administrativa se traduce entonces en el ejercicio de un poder atribuido previamente por la ley...  
Como consecuencia de ese origen legal, las potestades son inalienables, intransmisibles, (...), irrenunciables e imprescriptibles, (...). Las potestades son, pues, inagotables y sólo la ley puede modificarlas o extinguirlas.” (Decisión de fecha 12 de julio de 2007, recaída en el caso: Minera La Florinda, C.A.). (Destacado y negritas añadidas).*

En virtud de la contundencia con la cual la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político Administrativa ha señalado, la naturaleza jurídica de las potestades administrativas, así como sus efectos y alcances en el mundo jurídico, debemos concluir,

que el ejercicio de las mismas, resulta para caso como el presente mayormente discrecional, razón por la cual no puede medirse en número de horas, las alocuciones del Presidente de la República u otros funcionarios del Estado, sino que deberá medirse en torno a la situación de interés general que deba ser transmitida a la población.

Dicho lo anterior, debe reiterarse la posición del Estado, en torno a la necesidad que existía para aquellas fechas en tratar de transmitir a la población mensajes que evitaran la degeneración de protestas a hechos violentos, tales como los que tuvieron lugar en los lamentables días de abril del año 2002, cuando se derrocó por algunas horas el gobierno legítimamente constituido.

Ahora bien, que el Estado haya hecho uso de sus potestades, utilizando para ellos a todos los medios de comunicación social, no constituye *per se*, violación de derechos alguna, ni aún en el supuesto de que las transmisiones obligatorias hayan durado un cúmulo importante de horas, toda vez que las circunstancias del caso así lo ameritaban.

En este sentido, la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, como máxima autoridad judicial del país, ha dispuesto que:

*“...la materia de las telecomunicaciones, versa sobre una actividad altamente regulada, que responde al interés general de la materia (artículo 5 de la Ley) y coloca a los operadores bajo un régimen exorbitante*

*de derecho público, donde el Estado ejerce una de sus funciones esenciales (...) como una emanación del poder de policía que comprime la libertad...*

*...las diversas potestades administrativas que implican entre otras actividades, **instruir cuando sea necesario, a los medios de telecomunicación, para que ejerzan la difusión de informaciones de interés general**".* (Decisión de fecha 11 de julio de 2006, recaída en el expediente número 2006-0300). (Negrillas añadidas)

Sentado como ha quedado, que la transmisión de cadenas obligatorias por parte de los medios de comunicación social en su totalidad, donde se difundan mensajes a la generalidad de la población, con el objeto de tratar de evitar, una situación como la acaecida en los trágicos días de abril del año 2002, no constituye por sí sola violación alguna de derechos, cabría hacer la siguiente reflexión, o mejor dicho dejar planteada la siguiente interrogante, ¿pueden los medios de comunicación social, entre ellos RCTV, pretender establecer violaciones del derecho a la libertad de expresión, cuando ellos mismos eran quienes tenían una programación, que se constituía en una "cadena de hecho" para llamar a la sublevación y al golpe de estado contra un gobierno legítimamente constituido por la mayoría de la población venezolana?

Sería realmente importante en aras de lograr una verdadera protección de derechos humanos, que esta Corte aprovechara el presente proceso para sentar un precedente igual al dictado por el

Tribunal Internacional de la Naciones Unidas en el caso de Ruanda, cuando condenó de manera firme, y con la única finalidad de proteger verdaderamente los derechos humanos de la población, a un medio de comunicación, por haber realizado llamados que incitaron a la violencia, al odio nacional, y en definitiva a la guerra.

El poder que ejercen los medios de comunicación sobre parte del colectivo de un país, puede conllevar a que la irresponsabilidad que algunos de ellos practican, bajo el pretexto de ejercer la libertad de expresión, genere conflictos violentos, tales como el ocurrido en Ruanda, o el golpe de Estado venezolano, donde muchas personas perdieron la vida, por seguir a ciegas los llamados de grandes grupos económicos y políticos, disfrazados de medios de comunicación social; razón por la cual el Estado venezolano considera importante que esta Corte se atreva a pasar a la historia en defensa de los derechos humanos de los habitantes del hemisferio y establezca en este caso un precedente judicial, que de cara al futuro, le haga sopesar a los medios de comunicación en América las ulteriores responsabilidades a las que se pueden encontrar sujetos en caso de propiciar o avalar movimientos violentos que impliquen la desestabilización de las instituciones democráticas, o más grave aún, la muerte de personas inocentes.

Por todas las razones expuestas en el presente punto, solicitamos a esta Corte que desestime la denuncia plasmada por las supuestas víctimas en su escrito autónomo de solicitudes.

**2.4.4) De la improcedencia de la denuncia en lo relativo a la supuesta falta de adopción de las recomendaciones emanadas de la Comisión, como hecho generador de responsabilidad en la violación del derecho a la libertad de expresión.**

En referencia al presente punto, esta representación del Estado venezolano pasa a rebatir el argumento explanado en el presente proceso por parte de los apoderados de los trabajadores de la empresa privada RCTV, quienes actúan en calidad de supuestas víctimas en contra del Estado, en relación a la presunta violación e infracción de sus derechos a la libertad de expresión, debido al supuesto incumplimiento de las “recomendaciones” que en su beneficio han adoptado la Comisión.

En primer término, luce oportuno destacar, que aquellas recomendaciones que fueron explanadas al Estado venezolano, han sido cabalmente cumplidas, no como producto del llamado de atención que hiciera la Comisión, sino por la sencilla razón de que la mayoría de las referidas recomendaciones eran objeto de práctica normal y cotidiana en el desarrollo de la vida social, política y orgánica de la República Bolivariana de Venezuela. Ahora bien, aquellas que pueden entenderse como incumplidas, no son tales, por cuanto, lo que se trata en el presente caso es lo relativo a que dichas recomendaciones no pueden intentar vulnerar jamás la soberanía venezolana en su orden interno.

Así, a manera de ejemplo, la “recomendación” encaminada a que se modifique de manera forzosa nuestro ordenamiento jurídico, no

001078  
puede resultar sino inaceptable por parte de un Estado soberano, que tiene el pleno derecho de autodeterminarse, tal como lo propugnan distintos convenios internacionales, incluso el que da origen al nacimiento de las institucionales regionales en América.

Ahora bien, trataremos de explicar algunas consideraciones para recordar a esta Corte, que en caso de que las víctimas hayan considerado el incumplimiento de las "recomendaciones" en cuestión, ello no puede generar responsabilidad alguna, por las razones de hecho y de derecho, que seguidamente serán expuestas.

En tal sentido, resulta necesario analizar en primer lugar, cuál es la naturaleza orgánica de la Comisión, para lograr con ello precisar posteriormente, por cual tipo de funcionarios se encuentra integrada, así como delimitar la naturaleza de las funciones y actos emanados de la misma, lo que hará concluir que las "recomendaciones" adoptadas, no tienen carácter vinculante ni de obligatorio cumplimiento para el Estado, por no tratarse de verdaderas decisiones que se hubiesen adoptado en el marco de la función jurisdiccional interamericana.

***a) Naturaleza jurídica de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.***

En este orden de ideas, resulta pertinente traer a colación la regulación establecida en diversos instrumentos internacionales pertenecientes al sistema interamericano de derechos humanos. En

001079

este sentido, y a fin de precisar primeramente **la naturaleza del órgano que constituye la Comisión**, tenemos que su Estatuto, aprobado mediante la Resolución número 447, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en su noveno período ordinario de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia en el mes de octubre de 1979, prevé acertadamente en el numeral 1 de su artículo 1º, que:

***“La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano de la Organización de los Estados Americanos creado para promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.”*** (Negrillas añadido).

Por su parte, casi en idéntico sentido, el Reglamento de la Comisión, aprobado por ella en su centésimo noveno (109º) período extraordinario de sesiones, celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000, cuya última modificación se realizó en el centésimo vigésimo sexto (126º) período ordinario de sesiones, celebrado del 16 al 27 de octubre de 2006, contempla igualmente en el numeral 1 de su artículo 1º, lo señalado a continuación:

***“La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano autónomo de la Organización de los Estados Americanos que tiene las funciones principales de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.”*** (negrillas añadidas).

001080

En tal sentido, resulta pertinente concluir en relación al análisis de este primer punto, que la Comisión sencillamente es un **órgano con diversas facultades, entre ellas, de observadora y defensora de los derechos humanos, así como fundamentalmente consultivas de apoyo a la Organización de Estados Americanos en dicha materia**; lo cual dista significativamente de la figura de un tribunal u órgano jurisdiccional, lo que resultará fundamental para concluir que en el presente caso, las “recomendaciones” emanadas de dicho órgano no son capaces de obligar al Estado venezolano, siendo que dichas “recomendaciones”, al ser emitidas en el marco del ejercicio de diversas funciones (función observadora, función defensora, función consultiva en materia de derechos humanos), simplemente no constituyen un imperativo e inexcusable elemento a tomar en cuenta por el Estado venezolano, por carecer de fuerza obligatoria para su cumplimiento, cuestión que sí ostentan los actos que son emanados de esta Corte (*vgr.* decisiones judiciales), **siempre y cuando dichas decisiones se ajusten al contenido de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como del ordenamiento jurídico regional, y respeten la soberanía del Estado venezolano.**

Sobre este particular, se ha pronunciado la jurisprudencia venezolana, siendo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, la encargada de precisar de forma muy acertada y didáctica este punto, al sostener en su oportunidad el criterio que a continuación se señala, a saber:

**“...las decisiones de esos organismos se les dará cumplimiento en el país, conforme a lo que establezcan la Constitución y las leyes, siempre que ellas no contraríen lo establecido en el artículo 7 de la vigente Constitución, el cual reza: ‘La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución’ siempre que se ajusten a las competencias orgánicas, señaladas en los Convenios y Tratados. Debido a ello, a pesar del respeto del Poder Judicial hacia los fallos o dictámenes de esos organismos, éstos no pueden violar la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como no pueden infringir la normativa de los Tratados y Convenios, que rigen esos amparos u otras decisiones.**

**Si un organismo internacional, aceptado legalmente por la República, amparara a alguien violando derechos humanos de grupos o personas dentro del país, tal decisión tendría que ser rechazada aunque emane de organismos internacionales protectores de los derechos humanos. Es posible que si la República así actúa, se haga acreedora de sanciones internacionales, pero no por ello los amparos o los fallos que dictaran estos organismos se ejecutarán en el país, si ellos resultan violatorios de la Constitución de la República y los derechos que ella garantiza.**

*Al fin y al cabo, el artículo 19 constitucional garantiza a toda persona el goce y ejercicio de los derechos humanos, siendo el respeto de ellos obligatorio para los órganos del Poder Público, de conformidad con la Constitución de 1999, con los Tratados sobre*

***Derechos Humanos suscritos por la República y las leyes venezolanas, siempre que éstos cuerpos normativos no colidan con principios constitucionales sobre Derechos Humanos, o atenten contra los Principios Fundamentales de la Constitución.***

***La Sala considera que, por encima del Tribunal Supremo de Justicia y a los efectos del artículo 7 constitucional, no existe órgano jurisdiccional alguno, a menos que la Constitución o la ley así lo señale, y que aun en este último supuesto, la decisión que se contradiga con las normas constitucionales venezolanas, carece de aplicación en el país, y así se declara.***  
(...)

***Mientras existan Estados soberanos, sujetos a Constituciones que les crean el marco jurídico dentro de sus límites territoriales y donde los órganos de administración de justicia ejercen la función jurisdiccional dentro de ese Estado, las sentencias de la justicia supranacional o transnacional para ser ejecutadas dentro del Estado, tendrán que adaptarse a su Constitución. Pretender en el país lo contrario sería que Venezuela renunciara a la soberanía.*** (Decisión de fecha 15 de julio de 2003, recaída en el expediente número 2001-0415) (Negrillas añadidas).

Por tanto, puede concluirse sobre este punto, que a diferencia de la Corte, la cual funciona como tribunal que desempeña funciones jurisdiccionales, lo que trae como consecuencia fundamental que sea la encargada de dirimir las demandas que sean intentadas contra Estados por supuestas violaciones de derechos humanos, teniendo así la facultad de emitir sentencias, siendo estos los únicos actos

jurídicos que son de cumplimiento obligatorio para los mismos, siempre y cuando –reiteramos- se ajusten a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como al contenido del ordenamiento jurídico regional, y respeten la soberanía de los Estados miembros, y de cuya emisión se encargan funcionarios especializados para ellos, en este caso, los jueces integrantes de la misma; tenemos en contraposición a la Comisión, **que en razón de lo explicado, funciona bajo la naturaleza de órgano con diversas funciones, entre ellas, de observadora y defensora de los derechos humanos, y de forma consultiva en apoyo a la Organización de Estados Americanos en razón de esta materia,** lo que sin lugar a dudas permite establecer que conforme a la naturaleza jurídica de la Comisión, la misma carece de fuerza vinculante y obligatoria en sus decisiones, cualquier sea la denominación que se les atribuya, tal como será explanado con mayor abundancia en el siguiente punto.

***b) Naturaleza de las funciones y actos emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos***

Ahora bien, habiendo precisado hechos determinantes como que la Comisión no constituye un órgano jurisdiccional y/o tribunal, sino que funciona como un órgano promotor y observador, así como de apoyo consultivo a la Organización de Estados Americanos en materia de derechos humanos, pasaremos de seguidas a delimitar la naturaleza de las funciones y los actos que son emitidos por la Comisión; para con ello, sustentar las aseveraciones hechas por esta representación del Estado venezolano, acerca de que las

“recomendaciones” adoptadas por la Comisión, no tienen carácter vinculante ni son de obligatoria sujeción para la República Bolivariana de Venezuela.

Así las cosas, tenemos que en el artículo 18 del Estatuto de la Comisión, se establecen las funciones que corresponde ejercer a la misma. Sin embargo, no se encuentra en el referido artículo que dicho órgano tenga la capacidad de emitir decisiones capaces de obligar a los Estados a su cumplimiento en los términos en que sean concebidas las mismas, precisamente por lo analizado anteriormente. No obstante lo anterior, debemos traer a colación la regulación contenida en el indicado artículo, atinente a la posibilidad de emitir por parte de la Comisión los actos denominados como “recomendaciones”, en relación a la situación de derechos humanos en un determinado Estado, para lo cual, el literal b) del artículo 18 en cuestión, señala que:

*“Respecto a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, la Comisión tiene las siguientes atribuciones:*

*b. formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internacionales, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos;”*

Asimismo, el artículo 41 de la Convención, que regula igualmente las funciones que corresponde ejercer a la Comisión, no contempla

que el mencionado órgano tenga la capacidad de emitir decisiones vinculantes y de obligatoria adopción por los Estados miembros. Así, en cuanto a la regulación de las denominadas “recomendaciones”, el literal b) del artículo 41 antes señalado, prevé que:

*“La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:*

*b. formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;*

Con ello, se observa en lo referente a la regulación de las denominadas “recomendaciones” emitidas por la Comisión, que las mismas no ostentan ni tienen carácter coercitivo en cuanto a que obligatoriamente deban ser adoptadas por un determinado Estado, en este caso, por el Estado venezolano.

En refuerzo de lo anterior, debemos traer a colación el criterio que sobre este respecto ha asumido la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela en la decisión anteriormente citada, al sostener que:

*“...la Sala rechaza las declaraciones de esos organismos que no se corresponden a dispositivos de fallos, sentencias u otro tipo de providencia jurisdiccional, como lo son **recomendaciones**, advertencias y manifestaciones similares; (...) a fin de no burlar la soberanía del país, y a su vez para cumplir con los Tratados y Convenios Internacionales (...)*

*...la soberanía nacional no puede sufrir distensión alguna por mandato del artículo 1 constitucional, que establece como derechos irrenunciables de la Nación: la independencia, la libertad, la soberanía, la integridad territorial, la inmunidad y la autodeterminación nacional. Dichos derechos constitucionales son irrenunciables, no están sujetos a ser relajados...  
(...)*

*El recurrente (...) plantea una colisión entre varias normas del Código Penal y la Constitución vigente, fundando la antinomia en una **recomendación** de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual pretende es de obligatorio acatamiento por Venezuela, y que contendría los criterios que adquieren rango constitucional y coliden con el Código Penal.*

*La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), establece dos órganos competentes: a) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y, b) La Corte Interamericana de Derechos Humanos  
(...)*

***Ambos entes tienen funciones diferentes. La primera puede “formular recomendaciones” (artículo 41.b) a los gobiernos de los Estados Miembros para que adopten medidas progresivas “en favor de los derechos humanos dentro del***

001087

**marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos". Si lo recomendado debe adaptarse a la Constitución y a las leyes de los Estados, es porque ello no tiene naturaleza obligatoria, ya que las leyes internas o la Constitución podrían colidir con las recomendaciones. Por ello, el articulado de la Convención nada dice sobre el carácter obligatorio de la recomendación, lo que contrasta con la competencia y funciones del otro órgano: la Corte, la cual -según el artículo 62 de la Convención- puede emitir interpretaciones obligatorias sobre la Convención siempre que los Estados partes se la pidan, lo que significa que se allanan a dicho dictamen.**

**Si la Corte tiene tal facultad, y no la Comisión, es forzoso concluir que las recomendaciones de ésta, no tienen el carácter de los dictámenes de aquélla y, por ello, la Sala, para el derecho interno, declara que las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no son obligatorias." (Decisión de fecha 15 de julio de 2003, recaída en el expediente número 2001-0415) (Negritas añadidas) (Negritas agregadas).**

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, procederemos a analizar dos puntos fundamentales, como lo son, en primer lugar, el relativo a que el Estado venezolano, al decidir si acoge o no las "recomendaciones" emanadas de la Comisión, lo decide en pleno ejercicio de su soberanía, como derecho inalienable del mismo; y, en segundo lugar, el referido a que no puede tomarse como incumplimiento de obligaciones internacionales o infracciones a derechos consagrados en la Convención, el hecho

de que el Estado al cual van dirigidas las “recomendaciones” decida finalmente no adoptarlas.

Sin embargo, antes de adentrarnos a lo explanado en el párrafo que antecede, y en refuerzo de las consideraciones hasta ahora expuestas por la representación de la República Bolivariana de Venezuela, debe necesariamente precisarse en función de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la naturaleza jurídica y los alcances de las denominadas “recomendaciones” emanadas de la Comisión, para lo cual debemos hacer referencia a una muy pertinente decisión de la Corte dictada en fecha 8 de diciembre de 1995, recaída en el caso: Caballero Delgado y Santana, en la cual este Tribunal sostuvo lo siguiente:

*“[a] juicio de la Corte, el término ‘recomendaciones’ usado por la Convención Americana debe ser interpretado conforme a su sentido corriente de acuerdo con la regla general de interpretación contenida en el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y, por ello, no tiene el carácter de una decisión jurisdiccional obligatoria cuyo incumplimiento generaría la responsabilidad del Estado. (...) En consecuencia, el Estado no incurre en responsabilidad internacional por incumplir con una recomendación no obligatoria.” (Subrayado y negritas nuestras).*

Con ello, se despeja cualquier duda sobre el particular, ratificándose los argumentos sostenidos por esta representación del Estado venezolano, en cuanto a que las “recomendaciones”

emanadas de la Comisión, por no tratarse de decisiones judiciales de la Corte, no tienen carácter de obligatoriedad en cuanto a su cumplimiento por parte de los Estados a los cuales vayan dirigidas, siendo que, si los mismos deciden no adoptarlas, ello no puede considerarse como un incumplimiento de las obligaciones que en materia de protección de derechos humanos les corresponden en el ámbito internacional.

Una vez delimitado lo anterior, pasaremos a analizar el punto atinente a que el Estado venezolano, al decidir si acoge o no las "recomendaciones" emanadas de la Comisión, lo hace en ejercicio de su soberanía. En este sentido, se ha visto que las "recomendaciones" en cuestión, **no tienen carácter coercitivo, ni son de obligatoria adopción para los Estados a fin de su cumplimiento.** Por tanto, en función de ello, es que precisamente el Estado tiene la potestad de decidir si acoge las mismas, o si por el contrario, no las adopta. Ello sencillamente tiene su sustento y debido fundamento, en un ejercicio basado en los principios de soberanía de Estado y de libre autodeterminación, como atributos inherentes a la propia existencia del mismo.

En refuerzo de lo anterior, tenemos que en diversos instrumentos internacionales se recogen ambos principios, constituyendo ello la facultad que tienen todos y cada uno de los Estados de observar los principios en cuestión (soberanía y autodeterminación), así como el deber de mantenerlos incólumes. En tal sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la

firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI) de fecha 16 de diciembre de 1966, cuya entrada en vigor data de fecha 3 de enero de 1976, siendo ratificado por Venezuela en fecha 10 de mayo de 1978, señala en los ordinales 1º y 3º de su artículo 1º, lo siguiente:

*“Artículo 1*

**1.- Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación.** *En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.*

**3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.”** (Negrillas añadidas).

En idéntico sentido, encontramos lo anteriormente reflejado, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI) de fecha 16 de diciembre de 1966, cuya entrada en vigor data de fecha 3 de enero de 1976, siendo ratificado por Venezuela en fecha 10 de mayo de 1978, el cual dispone en los ordinales 1º y 3º de su artículo 1, que:

*“Artículo 1*

**1.- Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación.** *En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.*

**3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.”** (Negrillas agregadas).

Asimismo, la Carta Democrática de la Organización de Estados Americanos, cuya última modificación data del Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos “Protocolo de Managua”, adoptado en fecha 10 de junio de 1993, en el decimonoveno período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, prevé igualmente que:

*“Artículo 1*

**Los Estados americanos consagran en esta Carta la organización internacional que han desarrollado para lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia. Dentro de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos constituye un organismo regional (...).**

*Artículo 3*

**Los Estados americanos reafirman los siguientes principios:**

**b) El orden internacional está esencialmente constituido por el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados...**

*Artículo 13*

**La existencia política del Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados. Aun antes de ser reconocido, el Estado tiene el derecho de**

***defender su integridad e independencia, proveer a su conservación y prosperidad y, por consiguiente, de organizarse como mejor lo entendiere, legislar sobre sus intereses, administrar sus servicios y determinar la jurisdicción y competencia de sus tribunales. El ejercicio de estos derechos no tiene otros límites que el ejercicio de los derechos de otros Estados conforme al derecho internacional. (Negrillas añadidas).***

Es así, como la soberanía de un Estado, en este caso, la **soberanía** de la República Bolivariana de Venezuela, va consustanciada con el hecho de decidir, bien en realizar una serie de actos, o bien en tomar una serie de decisiones, como un carácter supremo de poder, o lo que en palabras de De Malberg significa, *"...una potestad que no depende de ningún otro poder y que no puede ser igualada por ningún otro poder"*<sup>22</sup>. En tal sentido, debe igualmente señalarse que la soberanía, *"...es la negación de toda traba o subordinación"*<sup>23</sup>.

Y es que sencillamente, este carácter supremo de soberanía, conlleva a que el Estado tenga entre sus facultades, en función del presente caso, en adoptar una serie de "recomendaciones" emanadas de la Comisión, que en modo alguno ostentan carácter coercitivo en relación a ser impuestas y necesariamente adoptadas, y que si bien el Estado decide finalmente no acogerlas, ello jamás podrá tomarse como incumplimiento de sus obligaciones internacionales, mas cuando la propia Comisión no detenta la facultad de determinar ello,

---

<sup>22</sup> Vid. DE MALBERG, R. Carré. Teoría General del Estado, p.81.

<sup>23</sup> Vid. DUGUIT, León. Manuel de droit constitutionnel. 1ª ed., p. 134.

precisamente porque la misma no tiene la característica de tribunal ni funciona como un órgano jurisdiccional, así como el Estado, en función del principio de soberanía, no se encuentra sujeto ni condicionado a la misma.

Ahora bien, debe pasarse de seguidas a analizar el punto respecto a que no puede considerarse como incumplimiento de obligaciones internacionales o infracciones a derechos consagrados en la Convención, el hecho de que el Estado al cual van dirigidas las “recomendaciones” decida finalmente no adoptarlas o acogerlas. Nos referimos a ello, en primer lugar, porque es a la Corte a quien, en todo caso, le corresponderá determinar las presuntas responsabilidades en que haya incurrido un Estado, previa comprobación que de forma objetiva e imparcial se haga de los hechos que le sean sometidos a su conocimiento, en el marco de demandas que se intente por presuntas violaciones a derechos humanos; no pudiendo considerarse ni tomarse en el presente caso, por tanto, al alegato relativo a la no adopción de unas “recomendaciones” de la Comisión, como una “causal” que pueda producir el “efecto” de infracción del derecho a la libertad de expresión y pensamiento, tal y como lo sostiene la representación de las supuestas víctimas, por lo que resulta inaceptable por el Estado.

En efecto, la Corte en su oportunidad ha sostenido sobre este particular, lo siguiente:

001094

*“...no compete al Tribunal determinar responsabilidades originadas en la conducta procesal del Estado durante el proceso tramitado ante la Comisión y que, precisamente, constituye el antecedente necesario del proceso ante esta Corte.”*  
(Decisión de fecha 2 de julio de 2004, recaída en el caso: Herrera Ulloa Vs. Costa Rica).

En todo caso, tal y como lo sostiene la acertada jurisprudencia de la Corte, la no adopción de “recomendaciones” por parte un Estado, podría generar que la Comisión pueda acudir a la Corte, a fin de esta última dirima sobre el asunto que aquella someta a su consideración, pero ello, nunca podría tomarse –tal y como se ha pretendido en el presente caso-, como una violación a la libertad de expresión, siendo que ello únicamente es posible declararlo por la Corte, por ser un tribunal con potestad jurisdiccional y con facultades para ello, siempre que respete en el caso concreto la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes internas, el ordenamiento jurídico regional, y en su conjunto la soberanía del Estado venezolano.

Es necesario dejar establecido de manera expresa que en el presente caso la Comisión, no señaló ante la Corte este supuesto, toda vez que, debió comprender que resultaría un contrasentido realizar un alegato en los términos explanados por las supuestas víctimas.

En razón de lo explicado a lo largo de este Capítulo, es por lo que solicitamos muy respetuosamente a esta Corte, declare improcedente

el alegato esgrimido por la representación judicial de las supuestas víctimas en su escrito autónomo, en relación a la presunta violación e infracción de sus derecho a la libertad de expresión, debido al supuesto incumplimiento de las “recomendaciones” que en su beneficio ha adoptado en su oportunidad la Comisión.

**2.4.5) De la improcedencia de la denuncia, sobre el supuesto hecho superviniente, relativa a las amenazas de no renovación de la concesión, como medio de restringir el derecho a la libertad de expresión.**

En el presente punto, deben trasladarse todas las consideraciones realizadas en el capítulo III del presente escrito de contestación, donde de manera contundente se expresaron todas las razones de hecho y de derecho que facultan al Estado para ejercer sus potestades, en lo relativo a las concesiones de uso sobre el espectro radioeléctrico.

Asimismo, también debe deslindarse del contenido del presente punto lo relativo las denuncias formuladas por la Comisión, así como por las presuntas víctimas en torno a las supuestas amenazas que fueren proferidas por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, con anterioridad al informe que fuere recibido por el Estado venezolano en diciembre de 2006, toda vez que lo relativo a las declaraciones de altos funcionarios como mecanismo indirecto de restricción del derecho a la libertad de expresión –según lo entienden- ya fue expresamente rechazado en otro punto del presente capítulo.

Por lo tanto, el presente punto se debe ceñir a las supuestas amenazas de no renovación de la concesión de uso del espectro radioeléctrico proferidas por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela a partir de diciembre de 2006.

Para nadie puede resultar un secreto que el Presidente de la República el 28 de diciembre de 2006, en ejercicio legítimo de las potestades que el ordenamiento jurídico le atribuye, anunció de forma clara e irreversible la no renovación de la concesión de uso que ostentaba RCTV sobre el espectro radioeléctrico.

A partir de dicho momento, fueron varias las oportunidades donde el mandatario nacional, ratificó la decisión anteriormente señalada, siempre bajo el mando de respeto absoluto a los legítimos derechos que pudieran tener los propietarios de RCTV, lo que no puede entenderse, como que uno de dichos derechos sea la propiedad sobre esa porción del espectro radioeléctrico que les hubiere sido asignada, y cuya finalización de uso expiraba el día 27 de mayo de 2007.

Ahora bien, debe recordarse, en sintonía con lo establecido en el capítulo III del presente escrito, que le está vedado a esta Corte realizar pronunciamiento que demuestren injerencia en las decisiones soberanas del Estado venezolano, toda vez que ello vulneraría de manera flagrante los más elementales principios de convivencia internacional en la región.

Siguiendo con el hilo argumental anterior, es importante destacar que un punto común en todas las declaraciones del Presidente de la República, así como de otros funcionarios del gobierno con competencia para ello, se circunscribe a que no condicionaban la ejecución de la decisión de no renovar la concesión de uso sobre el espectro radioeléctrico, a actuación alguna por parte de la planta televisiva, razón por la cual no puede concebirse como chantaje o amenaza alguna, simplemente se trataba de una decisión tomada, cuya ejecución únicamente podría haber sido paralizada o declarada contraria al ordenamiento jurídico, por los tribunales venezolanos con competencia para ello. En el caso concreto, nos referimos a la Sala Constitucional o a la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, según la vía procesal que los accionantes considerasen pertinentes.

En este punto, resulta sumamente importante destacar, que los representantes judiciales del canal, así como de trabajadores de la referida empresa privada ejercieron multiplicidad de acciones judiciales, las cuales fueron desestimadas por ambas Salas de nuestro Máximo Tribunal, en tiempo oportuno, según la naturaleza de cada una de dichas acciones, razón por la cual, siendo que dichos tribunales eran los únicos facultados por el ordenamiento jurídico para revertir los efectos de la actuación del Estado, en lo relativo a la no renovación de la concesión a RCTV, y visto que desestimaron las acciones que fueron interpuestas, se le ha brindado a los quejosos una tutela jurisdiccional eficiente y eficaz, en cuanto a respuesta oportuna se refiere, toda vez que, la eficiencia y la eficacia en la tutela

judicial no necesariamente lleva aparejada una decisión favorable a los intereses de los accionantes.

Por lo tanto, no entiende el Estado venezolano como en los denominados hechos supervinientes puede establecerse que existió amenaza alguna, cuando únicamente los tribunales de la República Bolivariana de Venezuela tenían la potestad legal para revertir dicha decisión administrativa, sin que pudiese entenderse que en el caso de que RCTV hubiese comenzado a brindar información veraz a la colectividad –cuestión que durante toda su trayectoria no realizaron, aún cuando estaban obligados- el destino de la decisión hubiese variado en lo más mínimo, más aún cuando, se estaba gestando la democratización de dicho espectro, a través de la creación de un canal de servicio público, con libertad de acceso para todos los ciudadanos.

En razón de lo anterior, no se puede pretender señalar que la situación descrita obedecía a amenazas por parte del Presidente, en virtud de que, no se encontraba sometida la ejecución de la decisión adoptada a actuación alguna que con posterioridad pudiera realizar la planta televisiva, salvo el ejercicio de los recursos judiciales, como en efecto lo hicieron, siempre y cuando dichos órganos jurisdiccionales hubiesen estimado sus solicitudes.

En cuanto a las razones que llevaron a que no le fuera renovada la concesión de uso sobre el espectro radioeléctrico a RCTV, debemos indicar, que contrario a lo que intentan las supuestas

001099

víctimas hacer ver en el presente caso, lo cierto es que surgía la necesidad imperiosa para la colectividad de crear un medio de comunicación social catalogado en sus más puros elementos, como un verdadero servicio público para todos los venezolanos, como en efecto fue creado y se puso en funcionamiento en breves minutos, a partir de la salida de la señal abierta del canal RCTV.

Ahora bien, lo que mencionan como la otra parte del hecho superviniente en el presente punto, en realidad alude es a la concreción y ejecución de la medida adoptada, en el ejercicio de las legítimas y soberanas potestades del Estado, tal como se reflejó en la salida de la señal abierta del canal privado de comunicación, para dar paso a una nueva concepción de medio de comunicación verdaderamente de servicio público.

Alguno podría preguntarse, porque fue la señal abierta de RCTV, y no la de otro canal, la que fuere objeto de negación en su renovación, frente a lo cual debe indicarse que la respuesta, contrario a lo que pretenden establecer los quejosos, es meramente técnica, siendo que dicha porción del espectro radioeléctrico es la que genera mayor potencia, por encontrarse más abajo en la frecuencia (debe recordarse que con anterioridad tenían la concesión de uso sobre el canal 2, el cual era el primero de la parrilla nacional), siendo precisamente que dicha potencia resultaba vital, para el inicio exitoso de las transmisiones de la nueva televisora pública.

001100

A todo evento, y reiterando la posibilidad de hacer uso de potestades legítimas, como en efectos se hicieron, el Estado venezolano, no encuentra en ninguna parte del ordenamiento jurídico regional, donde se establece que ejercer la actividad periodística, entre otras inherentes a la comunicación social, a través de un canal que opera en televisión por suscripción, puede representar una violación del derecho a la libertad de expresión y pensamiento, toda vez que, de corroborarse que lo señalado por las supuestas víctimas al transmitir por medio de la televisión por suscripción constituye una violación del derecho en cuestión, entonces debería concluirse que en el Estado venezolano, así como en todo el mundo, se estaría cercenando el referido derecho a la libertad de expresión y pensamiento en contra de miles de medios de comunicación social.

En definitiva, en virtud de todas las consideraciones plasmadas en el presente punto, aunado a las anteriormente establecidas en el presente escrito de contestación, resulta fundamental para el Estado venezolano, rechazar de manera categórica, los novedosos señalamientos explanados únicamente por los representantes de las supuestas víctimas, y por ello se solicita sean contundentemente desestimados por esta Corte.

**2.4.6) De la improcedencia de violación a la libertad de expresión, y de la inexistencia de campaña alguna de desprestigio contra RCTV, sus directivos y periodistas de parte de los medios de comunicación del Estado.**

Sobre esta particular denuncia, alegan ~~que~~ ~~las~~ ~~supuestas~~ ~~víctimas~~, que existe una presunta campaña de desprestigio contra RCTV, en donde participan los medios de comunicación del Estado, en concreto los programas de televisión "La Hojilla", "Contragolpe", "Dando y Dando", transmitidos por Venezolana de Televisión, y el programa radial "Los Papeles de Mandinga" transmitido por la emisora YVKE Mundial.

Sin embargo, omiten señalar, como es que, cuando los medios de comunicación privados, en especial RCTV, efectúan alguna campaña en contra del Gobierno legítimo de Venezuela, o en contra de sus altas autoridades, en donde en ocasiones un Directivo de RCTV se ha referido al Presidente de la República calificándolo de "malandro", "hampón" y demás insultos, que constituyen delitos en nuestro sistema jurídico; e incluso, generalizan una campaña de satanización de la mayoría del pueblo venezolano que se identifica con el liderazgo del Comandante y Presidente Hugo Rafael Chávez Frías, calificando a este sector de la población como "marginales", "niches", "hordas", "bandas delincuenciales", "círculos del terror", tal y como queda demostrado con el soporte documental que se acompaña a la presente contestación, en particular las copias certificadas de artículos de prensa, recopilaciones o comentarios de programas en otros medios de comunicación, y en definitiva, informaciones de prensa emitidas por medios de comunicación privados, que se promoverán en el capítulo correspondiente del presente escrito, ello no es más que el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión.

¿Cómo es que, los medios de comunicación privados alegan el ejercicio de su libertad de expresión, cuando insultan y agreden al pueblo, denigran de la persona humana, y levantan falso testimonio contra el Gobierno legítimo Bolivariano, pero cuando ellos son los aludidos, en ese los demás no tienen derecho a la libertad de expresión?

Obviamente, cualquier referencia que se haya hecho a los medios privados, en especial RCTV, en los programas aludidos, o en los medios de comunicación del Estado, e incluso los mensajes oficiales emitidos por el Ministerio del poder Popular para la Comunicación e Información, además de estar descontextualizada y exagerada en el escrito autónomo de las supuestas víctimas, razón que nos lleva a rechazar, negar y contradecir en todas sus partes este alegato, no es más que el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión de los periodistas y ciudadanos que participaron en los aludidos programas.

La libertad de expresión no implica que sólo son válidas las expresiones pronunciadas por quienes están al servicio de los intereses del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, o aquellas que están dirigidas en contra del Gobierno Bolivariano de Venezuela, pero cuando se critica a RCTV o se contradicen las falsas acusaciones que cotidianamente se efectúan de manera irresponsable en ese canal, entonces ya la libertad de expresión no existe.

Es claro que en los medios de comunicación del Estado venezolano, no existe ninguna campaña en contra de RCTV, y su personal, sino el más estricto apego a la libertad de expresión, que puede producir opiniones contrarias a la postura de RCTV, y no por ello se violenta garantía alguna consagrada en la Convención.

**A todo evento, en el supuesto negado de que se haya agredido verbalmente a RCTV o su personal en los programas de radio y televisión aludidos, se trataría de delitos de injuria o difamación, esto es, delitos de acción privada, en donde la acción penal sólo puede ser ejercida por la supuesta víctima, así como las acciones civiles, naturalmente, por lo que, el no ejercicio de las mismas, denota una aceptación tácita de que los hechos denunciados no constituyen violación alguna a la libertad de expresión.**

Reiteramos lo expresado en torno a los delitos de acción privada, en el sentido de que, en estos casos, la intervención del Estado es mínima, puesto que corresponde a la víctima (al ser de su exclusivo interés la situación), la carga de la titularidad de la acción. **Así, no existe en el presente caso, violación alguna de ninguna obligación del Estado, toda vez que es a las supuestas víctimas a las que le correspondería la carga de iniciar acciones en contra de los periodistas y ciudadanos que alegan que los han ofendido, en el supuesto negado –insistimos- de que, el ejercicio de la libertad de expresión de tales ciudadanos, signifique perjuicio alguno en contra de RCTV o sus empleados.**

001104

De esta manera, al no existir violación alguna o amedrentamiento de parte de los medios de comunicación del Estado, **sino simple ejercicio de la libertad de expresión**, para todos por igual, y, estando vedada la malcriadez de RCTV y sus dueños, como supuesto de procedencia de alguna violación a la Convención (ya que, el hecho de que alguien piense diferente a ellos, les produce malcriadez que los impulsa a denunciar falsamente ante la Corte tales circunstancias como lesivas a sus derechos conforme a la Convención, tal vez aupados por la actitud complaciente de la Comisión que lisonjea cualquier ataque desproporcionado contra Venezuela y su legítimo Gobierno Bolivariano), así como el hecho de que, las supuestas víctimas no han ejercido las acciones legales que recaen en su exclusiva responsabilidad, y de haberlas ejercido hubiesen sido respondidas con justicia e imparcialidad; produce la necesaria improcedencia de la denuncia de violación a las garantías establecidas en la Convención, por la supuesta e inexistente campaña de desprestigio desplegada por los medios de comunicación del Estado, y así solicitamos sea declarado.

En virtud de todas las argumentaciones jurídicas y fácticas desplegadas a lo largo del presente punto número 2 del escrito de contestación de la demanda incoada por la Comisión, es que solicitamos formalmente que sean desestimados, todos y cada uno de los alegatos explanados por la Comisión y por la representación de las supuestas víctimas, en lo relativo a la denuncia de que el Estado venezolano ha violentado el derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Así solicitamos a esta Corte sea declarado.

### **3.-) DE LA SUPUESTA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL (ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN)**

Con relación a este punto, alega la Comisión que no se han otorgado garantías judiciales ni protección judicial a los denunciantes, toda vez que a su decir, el Estado ha tenido pleno conocimiento de las supuestas agresiones cometidas en perjuicio de los periodistas de RCTV, pero que, a su decir, el Estado ha incumplido su obligación de investigar los hechos del caso, juzgar y sancionar a los responsables, de forma exhaustiva, por lo que no se han obtenido resultados. De igual forma, indica la Comisión que ha transcurrido un largo período de tiempo sin la conclusión de las investigaciones, lo que, a juicio de la Comisión, demostraría la violación a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.

De esta manera, exige la Comisión que las investigaciones en las denuncias de las supuestas víctimas, deberían estar concluidas, y juzga el sistema procesal penal venezolano, y a los integrantes del Ministerio Público, indicando que han sido negligentes en su trabajo, por cuanto las denuncias, a su decir, no son complejas, por lo que no se justifica el retardo en la decisión, llegando a señalar, incluso, que las decisiones del Ministerio Público que han decidido el sobreseimiento o el archivo del expediente son erróneas, por cuanto no procedían dichas decisiones.

Sin embargo, la propia Comisión reconoce y confiesa que los Estados no tienen la obligación de imputar y sancionar a personas cuando, como en el presente caso, los elementos probatorios y las diligencias pertinentes no son suficientes para ello, o conducen a otro resultado; y, adicionalmente, confiesa que algunas causas presentan dificultades en cuanto a la identificación de los responsables e incluso, en cuanto al establecimiento de la efectiva ocurrencia de un delito perseguible penalmente. **Como puede observarse, abundan las contradicciones en que cae la Comisión, lo que demuestra un claro interés en construir artificialmente y por razones políticas un caso procesal, de manera forzada y alejada de la realidad.**

Las supuestas víctimas, en su escrito autónomo, por su parte, se pronuncian en un sentido similar, e indican que el Ministerio Público no ha demostrado la debida diligencia en las investigaciones, que no se han producido resultados en las mismas, lo que demostraría a su decir la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, que los periodistas, directivos y trabajadores de RCTV, quienes, a su decir, han ratificado sus denuncias y demostrado una actitud diligente, por lo que no se explica la falta de resultados en las investigaciones.

Indican asimismo, que el Ministerio Público es, legal y constitucionalmente el único titular de la acción penal dentro del sistema jurídico venezolano, por lo que sólo a este le corresponde acusar a los responsables de las supuestas agresiones recibidas por

los denunciantes, y al no haberlo hecho, violenta los derechos a las garantías judiciales y protección judicial previstos en los artículos 8 y 25 de la Convención. Incluso, llegan hasta el extremo de denunciar como violatorio de tales derechos, decisiones legítimas y fundamentadas de sobreseimiento dictadas por el Ministerio Público, revisadas y ratificadas por jueces de la República, cuando lo cierto es que, el sobreseimiento es una decisión válida **conclusiva de la investigación penal.**

**Las supuestas víctimas, desconocen que se han concluido fehacientemente y en apego a la verdad, varias investigaciones penales denunciadas por ellos, pero en vez de ejercer los recursos judiciales contra tales decisiones, si no están de acuerdo con las mismas, denuncian esos hechos como supuestamente lesivos a sus garantías conforme a la Convención. Es preciso recordar que los denunciantes no tienen derecho a tener la razón, o a que se decida conforme a sus gustos, sino a un proceso justo y legal, apegado a la verdad, tal y como se ha desplegado en el presente caso, por lo que la supuesta violación a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial previstos en los artículos 8 y 25 de la Convención, carece de fundamento y debe ser desechada por esta Corte.**

En efecto, además de rechazar y contradecir expresamente los hechos falsos que se imputan, debemos denunciar **en primer lugar**, que la Comisión ha pretendido dejar fuera del debate, el hecho de

que los propios denunciantes hayan reconocido que muchos de los hechos que alegan lesivos a su esfera personal, hayan sido supuestas injurias o insultos recibidos, los cuales, conforme a la legislación venezolana, **son delitos de acción privada, en los cuales, el Ministerio Público no es titular de la acción penal, sino que, las propias pretendidas víctimas, son las que tienen el deber de formular las acusaciones respectivas.** Se pretende hacer ver a la Corte, que el Ministerio Público es el único ente que exclusivamente puede ejercer la acción penal, cuando ello no es cierto conforme a nuestra legislación.

Así, el Código Orgánico Procesal Penal Venezolano, dispone en sus artículos 24 y 25, lo siguiente:

***“Artículo 24. Ejercicio. La acción penal deberá ser ejercida de oficio por el Ministerio Público, salvo que sólo pueda ejercerse por la víctima o a su requerimiento.***

***Artículo 25. Delitos de instancia privada. Sólo podrán ser ejercidas por la víctima, las acciones que nacen de los delitos que la ley establece como de instancia privada, y su enjuiciamiento se hará conforme al procedimiento especial regulado en este Código...***

Sobre los delitos de acción privada, se ha pronunciado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano, indicando, mediante decisión del 5 de mayo de 2005, recaída en el caso *Engelberth Henríquez*, lo siguiente:

*“...A este respecto, debe señalarse que los delitos de acción pública son aquellos en los cuales el Estado por medio del Ministerio Público tiene la titularidad de la acción penal, por tener interés en que este tipo de delitos sean perseguidos y para que finalmente se impongan las sanciones penales correspondientes. Así, los intereses que tratan de protegerse en esta clase de delitos son generales ya que de una u otra forma interesan a toda la colectividad.*

**Por su parte, en los delitos de acción privada el interés que se tutela es el de la víctima, quien tiene la titularidad de la acción penal, toda vez que los intereses envueltos afectan sólo su esfera jurídica.”**

Del mismo modo, señaló en decisión posterior, de fecha 28 de mayo de 2007, recaída en el caso *Alvaro Bonell Azulay*, lo siguiente:

**“...para los delitos de acción privada, la intervención estatal es mínima, por afectar éstos, bienes jurídicos de menor entidad que en los delitos de acción pública, por lo que recae exclusivamente sobre la víctima la carga de la titularidad de la acción...”**

Se desprende con claridad de las decisiones antes transcritas, que en los delitos de acción privada, como lo es la injuria y difamación que en muchas ocasiones reconocen y confiesan las propias presuntas víctimas que son los que han denunciado, la intervención del Estado es mínima, puesto que corresponde a la víctima (al ser de su exclusivo interés la situación), la carga de la titularidad de la acción. No obstante, el Ministerio Público ha colaborado con las

víctimas en la investigación de las situaciones denunciadas, más sin embargo, tal colaboración no ha encontrado reciprocidad en los denunciantes, que, más allá de alegar falsamente ante la Comisión y la Corte su supuesto ánimo de colaborar, no han mostrado una actitud diligente.

De esta manera, la Comisión y las víctimas pretenden manipular la realidad, y señalar que la responsabilidad en la imputación de las personas supuestamente involucradas en los hechos que denuncian, es exclusiva del Ministerio Público, cuando lo cierto es que, debido a su propia negligencia, abandono e irresponsabilidad, muchos de los hechos denunciados que constituyen presuntas injurias, insultos y acciones similares, constituyen delitos de acción privada, sobre los cuales, las víctimas no han desplegado las diligencias debidas, siendo su responsabilidad exclusiva conforme al ordenamiento jurídico venezolano.

**En segundo lugar, y ya con respecto a los delitos de acción pública denunciados,** la Comisión pretende señalar, que varias decisiones del Ministerio Público donde resolvió el archivo del expediente, o el sobreseimiento de la causa por no existir pruebas contra los imputados, son violatorias de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, regulados en la Convención, lo cual es absolutamente falso. Nuestro sistema de persecución penal, prevé dentro de las actuaciones conclusivas de la fase de investigación, la facultad del Ministerio Público de ordenar el archivo de las actuaciones, o el sobreseimiento, cuando el resultado de la

investigación resulte insuficiente para acusar, en el primer caso, o cuando no existan suficientes elementos probatorios que demuestren la culpabilidad del indiciado, en el segundo caso.

Esa actuación del Ministerio Público, en el presente caso, ha sido debidamente motivada y justificada, y además, las supuestas víctimas contaban con recursos judiciales para controlar la misma, pero en vez de ejercerlos y esperar sus resultados, han reconocido tácitamente su conformidad con tales decisiones, no pudiendo ahora la Comisión, o los propios periodistas, calificar la actuación de un órgano del Estado Venezolano, conforme a la ley venezolana, cuando, en el caso de las víctimas, no agotaron los recursos judiciales existentes para controlar dicha actividad, y en el caso de la Comisión, escapa de su competencia.

Así, disponen los artículos 315 al 317 del Código Orgánico Procesal Penal Venezolano, lo siguiente:

***“Artículo 315. Archivo fiscal. Cuando el resultado de la investigación resulte insuficiente para acusar, el Ministerio Público decretará el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la reapertura cuando aparezcan nuevos elementos de convicción. De esta medida deberá notificarse a la víctima que haya intervenido en el proceso. Cesará toda medida cautelar decretada contra el imputado a cuyo favor se acuerda el archivo. En cualquier momento la víctima podrá solicitar la reapertura de la investigación indicando las diligencias conducentes.***

**Parágrafo Único:** *En los casos de delitos en los cuales se afecte el patrimonio del Estado, o intereses colectivos y difusos, el fiscal del Ministerio Público deberá remitir al Fiscal Superior correspondiente, copia del decreto de archivo con las actuaciones pertinentes, dentro de los tres días siguientes a su dictado. Si el Fiscal Superior no estuviere de acuerdo con el archivo decretado, enviará el caso a otro fiscal a los fines de que prosiga con la investigación o dicte el acto conclusivo a que haya lugar.*

**Artículo 316. Facultad de la víctima.** *Cuando el fiscal del Ministerio Público haya resuelto archivar las actuaciones, la víctima, en cualquier momento, podrá dirigirse al juez de control solicitándole examine los fundamentos de la medida.*

**Artículo 317. Pronunciamiento del tribunal.** *Si el tribunal encontrare fundada la solicitud de la víctima así lo declarará formalmente, y ordenará el envío de las actuaciones al fiscal superior para que éste ordene a otro fiscal que realice lo pertinente.”*

Como puede observarse, no sólo la actuación de archivo del expediente, es una decisión válida y fundamentada conforme a la legislación venezolana, sino que, adicionalmente, existen recursos procesales destinados a controlar dicha decisión, que al no haberse ejercido con diligencia, no puede luego invocarse el archivo judicial, como una supuesta violación a los derechos reconocidos por los artículos 8 y 25 de la Convención.

Del mismo modo, el sobreseimiento es una actuación válida conforme a nuestra legislación, que tiene la posibilidad de que sean ejercidos recursos judiciales contra la misma, y, siendo que en el

presente caso, cada decisión de sobreseimiento fue fundamentada y justificada de manera oportuna y eficaz por el Ministerio Público, y por el Juez de Control, que es el que toma la decisión de primera instancia, es clara la ausencia de violación de derecho alguno de los denunciados.

Así, indica nuestro Código Orgánico Procesal Penal, sobre el sobreseimiento, lo siguiente:

**“Artículo 318. Sobreseimiento.** *El sobreseimiento procede cuando:*

- 1. El hecho objeto del proceso no se realizó o no puede atribuírsele al imputado;*
- 2. El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, inculpabilidad o de no punibilidad;*
- 3. La acción penal se ha extinguido o resulta acreditada la cosa juzgada;*
- 4. A pesar de la falta de certeza, no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación, y no haya bases para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado;*
- 5. Así lo establezca expresamente este Código.*

**Artículo 319. Efectos.** *El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada. Impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución contra el imputado o acusado a favor de quien se hubiere declarado, salvo lo dispuesto en el artículo 20 de éste Código, haciendo cesar todas las medidas de coerción que hubieren sido dictadas.*

**Artículo 320. Solicitud de Sobreseimiento.** *El Fiscal solicitará el sobreseimiento al Juez de Control cuando, terminado el procedimiento preparatorio, estime que proceden una o varias de*

*las causales que lo hagan procedente. En tal caso, se seguirá el trámite previsto en el artículo 323.*

**Artículo 321. Declaratoria por el Juez de Control.** *El juez de control, al término de la audiencia preliminar, podrá declarar el sobreseimiento si considera que proceden una o varias de las causales que lo hagan procedente, salvo que estime que éstas, por su naturaleza, sólo pueden ser dilucidadas en el debate oral y público.*

**...Artículo 325. Recurso.** *El Ministerio Público o la víctima, aun cuando no se haya querellado, podrán interponer recurso de apelación y de casación, contra el auto que declare el sobreseimiento."*

Como puede observarse, el sobreseimiento de las causas que han sido dictadas en el presente caso, es una decisión válida y ajustada a nuestro sistema procesal penal, que implica que el hecho imputado **no se realizó, esto es, que es falso, o que no puede atribuirse al imputado, que el hecho denunciado no es un tipo penal, que no existe razonablemente la posibilidad de incluir nuevos elementos a la investigación, por lo que no se puede acusar, entre otras razones.** Sin embargo, la Comisión y las presuntas víctimas, pretenden hacer ver a esta Corte que la única razón por la que se dicta un sobreseimiento, es por que la investigación no se desplegó diligentemente, lo cual ni siquiera es una causal de sobreseimiento en la legislación venezolana.

Cada vez que se ha dictado un sobreseimiento en el presente caso, ha sido por la inexistencia de un tipo penal, la falta de pruebas y

la imposibilidad de incorporar nuevos elementos al proceso, o la inexistencia del hecho denunciado. Se han cumplido las actuaciones racionales en la investigación, y se ha demostrado que las denuncias no eran serias, o es imposible determinar la autoría.

No obstante, la Comisión y las presuntas víctimas, en su afán de perjudicar al Estado y al pueblo venezolano, señalan que toda investigación debe producir un responsable de inmediato, aún si es imposible, y que ese responsable debe ser quien los periodistas de RCTV deseen que sea. Nuevamente la Comisión demuestra sus bajas intenciones, al pretender crear categorías de ciudadanos asociados a sus intereses imperiales, que se encuentren por sobre los demás, y que tengan un derecho inexistente jurídicamente, a *tener la razón*.

En tercer lugar, pretende la Comisión calificar y juzgar sobre la actuación de los agentes del Estado, conforme a la legislación venezolana, excediéndose de manera evidente en sus competencias y funciones.

Existe plena prueba, mediante los informes y actuaciones del Ministerio Público, y de los Cuerpos Policiales, que han sido promovidos en el Capítulo correspondiente del presente escrito, de que, cada denuncia formulada, ha sido respondida mediante una investigación con seriedad de parte del Ministerio Público, en los casos en que la naturaleza de los delitos forma parte de su competencia legal. No han sido tratadas las investigaciones como

001116

simples formalidades, sino que tienen un sentido de justicia, y han sido asumidas como un deber jurídico del Estado, aún cuando la inmensa mayoría de las denuncias, han sido formuladas sin fundamento, sobre hechos sin pruebas, de manera oscura, y sin elementos que permitan identificar a los supuestos responsables, que son terceras personas aludidas por las supuestas víctimas. Incluso da la impresión de que las supuestas víctimas han formulado sus denuncias de manera tan negligente, que estuvieran desde el principio construyendo un caso procesal para el sistema interamericano, y no poniendo en autos con seriedad al Ministerio Público de hechos que ameritaran ser investigados. A todo evento, los hechos y denuncias que sí revisten seriedad, han sido concluidos e investigados con eficacia por el Ministerio Público, produciendo incluso órdenes de aprehensión contra los responsables, lo cual, si bien es reconocido por la Comisión y las supuestas víctimas, es ignorado a la hora de alegar supuestas e inexistentes violaciones a la Convención.

Insistimos en la prohibición que tiene la Comisión, y la Corte, de calificar la actuación de los agentes del Estado, conforme al derecho interno venezolano, señalando si han desplegado bien o mal sus actuaciones, cuando lo importante es que han cumplido a cabalidad las diligencias establecidas en la ley, y que han respetado y cumplido a cabalidad las garantías establecidas en la Convención. Invocamos el criterio de la Corte, en el caso *Lori Berenson Mejía vs Perú*, decidido mediante sentencia de 25 de noviembre de 2004, en el cual se precisó la falta de competencia tanto de la Corte como de la

001117

Comisión para investigar, sancionar o calificar la conducta de agentes del estado o terceros que hayan participado en las supuestas violaciones. La Comisión pretende señalar que diligencias son suficientes o no para investigar un caso conforme a la Ley Venezolana, cuando ni siquiera conoce los casos, no conoce la legislación venezolana, y lo único que ha hecho es ignorar las pruebas acerca del efectivo trámite diligente de las denuncias, y asumir como ciertas las falsas afirmaciones de los denunciantes.

En cuarto lugar, es pertinente recordar que la obligación del Estado de investigar y sancionar supuestas violaciones a los derechos humanos, es una **obligación de medios y no de resultados**. Lo pertinente es que se desplieguen actuaciones serias y diligentes, conducidas con el norte del esclarecimiento de las situaciones, y del deber del Estado de cumplimiento de la tutela de los derechos humanos. No se puede exigir a los Estados que produzcan resultados, por cuanto existen situaciones complejas o poco claras, que ameritan mayor tiempo de investigación que otras. Tal ha sido el criterio de la Corte, en la sentencia recaída en el caso *Velásquez Rodríguez*, del 29 de julio de 1988, en la cual se reconoció que *“en ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio...”*.

Sin embargo, la Comisión pretende que todas las investigaciones, sin pruebas, sean resueltas por el Ministerio Público, condenando a quienes las víctimas consideran sus adversarios políticos. El hecho de que la Comisión actúe de manera irresponsable en esta demanda, y acuse al Estado Venezolano sin pruebas, no significa que el Ministerio Público deba realizar lo mismo en las denuncias presentadas por las supuestas víctimas. Tal y como se demuestra a través de los informes del Ministerio Público, y de las autoridades policiales, que son relatados en el capítulo de promoción de pruebas, cada denuncia ha tenido su trámite procesal, se han practicado pruebas, se ha movilizado el aparato de investigación estatal, y se ha contado con la actividad siempre responsable del Ministerio Público y los demás agentes del Estado Venezolano, por lo que es falso que no se le ha dado la debida diligencia a las actuaciones, o que se ha sido negligente en las investigaciones.

Si se han tomado medidas para buscar la verdad en unos casos, de manera seria y responsable, y en otros el Ministerio Público no puede acusar, por cuanto ello es responsabilidad exclusiva de las supuestas víctimas, al tratarse de delitos de acción privada, no puede existir violación alguna a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.

**Las presuntas víctimas omiten que contaban con recursos judiciales contra las actuaciones de archivo judicial o sobreseimiento que pudiesen considerar lesivas a sus intereses, pero su falta de atención diligente demuestra que no se ha**

vulnerado en modo alguno el derecho a la protección judicial y a las garantías judiciales, sino que, con plena garantía de sus derechos, se ha decidido la inexistencia de pruebas suficientes para acusar, o se ha demostrado la inexistencia del hecho o del tipo penal, por no estar fundadas racionalmente sus denuncias.

Sin embargo, la Comisión y las supuestas víctimas, lo que pretenden no es que el Estado despliegue actuaciones de investigación y sanción, serias, objetivas y diligentes, sino que el Estado decida lo que ellos quieren y como lo quieren, sin prueba alguna.

No obstante, los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, no significan que los denunciantes deben obtener decisiones conforme a sus intereses personales, sino que cuenten con respuesta del Estado fundadas en derecho y de manera eficiente.

Los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, son temas capitales elevados al máximo rango puesto que, no existe seguridad jurídica si no hay un efectivo sistema de protección de los derechos e intereses legítimos frente a las actuaciones irregulares en contra de los derechos humanos. **No obstante, tales derechos, equivalen solamente a la implantación del sistema protector o garantizador y no a la simplista identificación entre un «derecho a la investigación seria» y el «derecho a la razón», aspectos ambos perfectamente deslindables en un Estado de Derecho y**

**Justicia**, que se apoya en la tutela de los derechos fundamentales, los principios democráticos y la preeminencia de los intereses del pueblo soberano, y no como pretenden los periodistas de RCTV, que se apoye en la dictadura mediática de una clase privilegiada, subordinada a los intereses imperiales de la derecha internacional.

Por eso conviene reiterar el significado de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, que se concretan sencillamente en la protección o defensa, en la investigación diligente, y no en la resolución del caso conforme a los caprichos del denunciante; añadiendo además que tal protección se circunscribe al ejercicio de la tutela sobre derechos humanos, ante situaciones fácticas verdaderas, y no ante inventos destinados a construir un caso procesal ante el Sistema Interamericano.

Sobre el particular, de que la protección y garantía judicial, no comporta el derecho a *tener la razón*, sino a un proceso justo y eficiente, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional español, que, en el marco de la tutela judicial efectiva, garantía ésta que en el derecho interno español es coincidente con el contenido de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial regulados en la Convención, expresó:

*«Y es también claro, a nuestro juicio, que en el incidente de ejecución no se ha violado el derecho de la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales (art. 24, 1 de la Constitución), dado que tal*

**derecho no comprende -obviamente- el de obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones que se formulan, sino el derecho a que se dicte una resolución en Derecho, siempre que se cumplan los requisitos procesales para ello.»** (Sentencia del 31 de marzo de 1981, publicada en el Boletín Oficial del estado del 14 de abril de 1981).

De esta manera, es preciso que se cumplan con los requisitos procesales ante el ejercicio de cualquier acción o denuncia, entre ellos el de la carga de accionar de la víctima frente a delitos de acción privada que no cumplieron en el presente caso, además es preciso contar con pruebas suficientes, para lo cual se ha desplegado una actividad diligente de sustanciación de parte de los órganos del Estado Venezolano, y por último es preciso actuar con diligencia y seriedad en la investigación, tal y como ha realizado en el presente caso el Ministerio Público venezolano, cumpliendo la obligación de medios que se deriva de la Convención (investigación), y ello basta para dar por satisfecho los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención, los cuales, no son un mecanismo incondicionado de defensa o protección, pues solamente operan, para garantizar diligencias suficientes y eficientes en la investigación y sanción de violaciones a derechos humanos, tal y como se ha respetado en el presente caso.

De lo expuesto en el presente epígrafe, y de las pruebas aportadas junto a la contestación, se demuestra con claridad, la

improcedencia de la supuesta violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención, y así solicita el Estado Venezolano que sea declarado por la Corte.

-V-

**PETITORIO**

Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho expuestos el Estado venezolano, solicita a la Corte que concluya y declare:

- a) **Improcedente la formulación de nuevos alegatos y argumentos contenidos en el escrito autónomo consignado por las presuntas víctimas.**
  
- b) **Que sean separados del conocimiento del presente caso, la jueza Cecilia Medina-Quiroga, así como el juez Diego García-Sayán.**
  
- c) **Improcedente e inexistente la pretendida violación al derecho a la integridad personal (psíquica y física), consagrado en el artículo 5 de la Convención, imputada al Estado venezolano por la Comisión y las supuestas víctimas, ciudadanos Luisiana Ríos, Eduardo Sapene Granier, Javier García, Isnardo Bravo, David Pérez Hansen, Winston Gutiérrez, Isabel Mavarez, Erika Paz, Anahís Cruz, Herbigio Henríquez, Armando Amaya, Antonio José**

Monroy, Laura Castellanos, Pedro Nikken, Noé Pernía y Carlos Colmenares.

d) Improcedente e inexistente la pretendida violación a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, previstos en los artículos 8 y 25 de la Convención, imputadas al Estado venezolano por la Comisión y las supuestas víctimas, ciudadanos Luisiana Ríos, Eduardo Sapene Granier, Javier García, Isnardo Bravo, David Pérez Hansen, Winston Gutiérrez, Isabel Mavarez, Erika Paz, Anahís Cruz, Herbigio Henríquez, Armando Amaya, Antonio José Monroy, Laura Castellanos, Pedro Nikken, Noé Pernía y Carlos Colmenares.

e) Improcedente e inexistente la pretendida violación al derecho a la libertad de pensamiento y expresión, así como el derecho a la igualdad, consagrado en los artículos 13 y 24 de la Convención, imputada al Estado venezolano por la Comisión y las supuestas víctimas, ciudadanos Luisiana Ríos, Luis Augusto Contreras Alvarado, Eduardo Sapene Granier, Javier García, Isnardo Bravo, David Pérez Hansen, Wilmer Marcano, Winston Gutiérrez, Isabel Mavarez, Erika Paz, Samuel Sotomayor, Anahís Cruz, Herbigio Henríquez, Armando Amaya, Antonio José Monroy, Laura Castellanos, Argenis Uribe, Pedro Nikken, Noé Pernía y Carlos Colmenares.

f) **Improcedente que la conducta del Estado haya ocasionado daños materiales e inmateriales, y en consecuencia la reparación de los daños a los ciudadanos Luisiana Ríos, Luis Augusto Contreras Alvarado, Eduardo Sapene Granier, Javier García, Isnardo Bravo, David Pérez Hansen, Wilmer Marcano, Winston Gutiérrez, Isabel Mavarez, Erika Paz, Samuel Sotomayor, Anahís Cruz, Herbigio Henríquez, Armando Amaya, Antonio José Monroy, Laura Castellanos, Argenis Uribe, Pedro Nikken, Noé Pernía y Carlos Colmenares.**

g) **Como consecuencia de la improcedencia de las denuncias, se declare sin lugar en todas y cada una de sus partes la demanda incoada contra el Estado venezolano por la Comisión, y el escrito autónomo de solicitudes, así como también cada una de las reclamaciones y reparaciones solicitadas por el organismo en cuestión y por las supuestas víctimas.**

h) **Que se atreva a pasar a la historia en defensa de los derechos humanos de los habitantes del hemisferio y condene las acciones de terrorismo mediático de RCTV, estableciendo en este caso un precedente judicial, que de cara al futuro, le haga sopesar a los medios de comunicación en América las ulteriores responsabilidades a las que se pueden encontrar sujetos en caso de propiciar o avalar movimientos violentos que impliquen la desestabilización de las instituciones democráticas, con las consecuencias ulteriores de muerte de personas inocentes.**

-VI-

**RESPALDO PROBATORIO**

De acuerdo a lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de la Corte, en concordancia con lo preceptuado en el 33 *eiusdem*, son promovidas las siguientes pruebas, a los efectos de que las mismas sean admitidas y evacuadas en la oportunidad pertinente y fijada por este órgano interamericano:

**A.-Pruebas Documentales.**

1.-En calidad de anexo distinguido con el número “**A.1**”, se promueve copia simple de documento emanado del portal web perteneciente a la Corte, al cual puede accederse a través de la dirección electrónica de internet [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr), a los efectos de demostrar que tanto la Jueza Cecilia Medina-Quiroga, como el Juez Diego García-Sayán, desempeñan sus funciones como jueces de esta Corte, siendo incluso la primera de la nombradas, Vicepresidenta de la misma, tal y como se evidencia del contenido del mismo.

2.-En calidad de anexo distinguido con el número “**A.2**”, se promueve copia simple de documento emanado del portal web perteneciente a la denominada “**Comisión Andina de Juristas**”, al cual puede accederse a través de la dirección electrónica de internet [www.cajpe.org.pe](http://www.cajpe.org.pe).

De esta manera se comprueba claramente que en el caso de la Jueza Cecilia Medina-Quiroga (Vice-Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), la misma forma parte la Asamblea de Miembros en dicha organización, y por lo que respecta al Juez Diego García-Sayán, el mismo, además de formar parte de su Asamblea de Miembros, cumple funciones de Director General de la misma, Miembro Titular de su Consejo Directivo y de su Comité de Coordinación, pautando así las directrices y lineamientos sobre las cuales han de forjarse las diversas opiniones y comunicados que han de emitirse sobre los gobiernos de la región andina.

3.-En calidad de anexo distinguido con el número “**A.3**”, se consigna a los autos copia simple de documento contentivo de informe emanado a la denominada “Comisión Andina de Juristas” en fecha 12 de enero de 2001 en relación a la *“situación de la libertad de expresión en los países de la región andina”*.

Ello se promueve con la finalidad de dejar en evidencia que dicha organización en pleno, es decir, en opinión avalada tanto por la Jueza y actual Vice-Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cecilia Medina-Quiroga, como en opinión igualmente avalada por el Juez Diego García-Sayán, sostuvieron, respecto del Estado Venezolano, que el proceso político que se vive en nuestro país ofrece riesgos que de concretarse implicarían la subordinación de los medios de comunicación al proyecto político del gobierno del Presidente Hugo Chávez Frías, demostrando de esta manera que los referidos jueces no resultan imparciales, y por tanto,

001127

no susceptibles de actuar como jueces en un caso como en el presente, que involucra a la República Bolivariana de Venezuela.

4.-En calidad de anexo distinguido con el número "A.4", se consigna a los autos copia simple de comunicado suscrito por la denominada "Comisión Andina de Juristas" en fecha 28 de junio de 2005, en el cual consta que dicha organización privada al fijar posición en pleno sobre la denominada por ellos "Alerta Democrática sobre el Poder Judicial en Venezuela", es decir, en opinión avalada tanto por la Jueza y actual Vice-Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cecilia Medina-Quiroga, como en opinión igualmente avalada por el Juez Diego García-Sayán, sostuvieron que en Venezuela, las garantías mínimas de funcionamiento del sistema judicial se encontraban supuestamente condicionadas por interferencias políticas en Venezuela, lo que ponía supuestamente en riesgo las instituciones básicas de la democracia y el Estado de Derecho en Venezuela.

Ello es promovido con la finalidad de dejar en evidencia que dicha organización en pleno, es decir, en opinión avalada tanto por la Jueza y actual Vice-Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cecilia Medina-Quiroga, como en opinión igualmente avalada por el Juez Diego García-Sayán, sostuvieron, respecto del Estado Venezolano, críticas y pronunciamientos en contra de la República Bolivariana de Venezuela, demostrando de esta manera que los referidos jueces no resultan imparciales, y por

tanto, no susceptibles de actuar como jueces en un caso como en el presente, que involucra al Estado venezolano.

5.-En calidad de anexo distinguido "A.5", se consigna copia del informe general dirigido por parte del Dr. Julián Isaías Rodríguez, en su condición de Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela y titular del Ministerio Público, al Dr. Germán Saltrón, en su carácter de Agente del Estado Venezolano para los Derechos Humanos, fechado el 7 de septiembre de 2007, e identificado con el **Nº DFGR-VFGR-DPDF-16-PRO-66-6584**, mediante el cual se deja constancia sobre el estado los casos y de las investigaciones donde figuran como posibles víctimas los trabajadores de la empresa privada RCTV, en los cuales precisamente consta que se ha ordenado expresamente en todos y cada uno de ellos, el inicio de las investigaciones correspondientes, sobre los hechos en los que se ha presumido la comisión de hechos punibles, con lo cual debe señalarse, que no han sido agotados los recursos previstos a tal efecto por el ordenamiento jurídico venezolano, como requisito de admisibilidad contemplado para las demandas de esta naturaleza.

La anterior promoción es realizada con la finalidad de comprobar que el Estado venezolano, a través de los órganos competentes por ley, ha llevado a cabo un proceso extenso de investigaciones en torno a las supuestas agresiones de las que supuestamente han sido víctimas aquellos periodistas que fueron denunciantes ante la Comisión, y que en el presente proceso figuran como las supuestas víctimas de las supuestas agresiones a las que

hace referencia la demanda de la Comisión, y el escrito autónomo de los mismos. De esta manera se comprueba que en ningún momento ha existido por parte del Estado Venezolano la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, referidos a las garantías judiciales y a la protección judicial respectivamente.

6.- Como anexo identificado “**A.6**”, se promueven en copia simple, un conjunto de informes emanados de la Fiscalía General de República, elaborados en forma periódica, mediante los cuáles se deja constancia del estado y progreso de las diferentes investigaciones que se encuentra realizando el Ministerio Público en relación a las denuncias realizadas por las presuntas víctimas; así como también las actas emanadas de los distintos órganos jurisdiccionales del país, relacionadas con los casos de las supuestas agresiones que fueron cometidas en contra de las presuntas víctimas. Dichos informes y actas de manera específica son los siguientes:

**A.6.1.**-Informe N° DFGR-31.049 de fecha 07 de octubre del 2007, dirigido por el Fiscal General de la República Julián Isaías Rodríguez Díaz, al Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional Germán Saltrón.

**A.6.2.**-Informe N° DFGR-07.6717 de fecha 21 de agosto del 2007, dirigido por el Fiscal General de la República Julián Isaías Rodríguez Díaz, al Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional Germán Saltrón.

**A.6.3.-**Informe N° DFGR-00655 de fecha 8 de febrero del 2007, dirigido por el Fiscal General de la República Julián Isaías Rodríguez Díaz, a la antigua Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional María Auxiliadora Monagas.

**A.6.4.-**Informe N° DFGR-78.060 de fecha 28 de noviembre del 2006, dirigido por el Fiscal General de la República Julián Isaías Rodríguez Díaz, a la antigua Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional María Auxiliadora Monagas.

**A.6.5.-**Informe N° DFGR-51.656 de fecha 31 de julio del 2006, dirigido por el Fiscal General de la República Julián Isaías Rodríguez Díaz, a la antigua Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional María Auxiliadora Monagas.

**A.6.6.-**Informe N° DFGR-28.031 de fecha 9 de mayo del 2006, dirigido por el Fiscal General de la República Julián Isaías Rodríguez Díaz, a la antigua Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional María Auxiliadora Monagas.

**A.6.7.-**Informe N° DFGR-103.854 de fecha 20 de diciembre del 2005, dirigido por el Fiscal General de la República Julián Isaías Rodríguez Díaz, a la antigua Agente del Estado para los Derechos Humanos

ante el Sistema Interamericano e Internacional María Auxiliadora Monagas.

**A.6.8.-**Informe N° DPDF-50.478 de fecha 27 de junio del 2005, dirigido por el Fiscal General de la República Julián Isaías Rodríguez Díaz, a la Directora General de los Servicios Jurídicos de la Defensoría del Pueblo Luz Patricia Mejías.

**A.6.9.-**Informe N° DFGR-50.149 de fecha 22 de junio del 2005, dirigido por el Fiscal General de la República Julián Isaías Rodríguez Díaz, a la antigua Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional María Auxiliadora Monagas.

**A.6.10.-**Informe N° DFGR-20.402 de fecha 15 de marzo del 2005, dirigido por el Fiscal General de la República Julián Isaías Rodríguez Díaz, a la antigua Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional María Auxiliadora Monagas.

**A.6.11.-**Informe N° DFGR-69.462 de fecha 4 de octubre del 2004, dirigido por el Fiscal General de la República Julián Isaías Rodríguez Díaz, a la antigua Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional María Auxiliadora Monagas.

**A.6.12.**-Informe N° DFGR-36.547 de fecha 14 de junio del 2004, dirigido por el Fiscal General de la República Julián Isaías Rodríguez Díaz, a la antigua Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional María Auxiliadora Monagas.

**A.6.13.**-Informe N° DFGR-28.212 de fecha 14 de mayo del 2004, dirigido por el Fiscal General de la República Julián Isaías Rodríguez Díaz, al antiguo Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional Fermín Toro Jiménez.

**A.6.14.**-Informe N° DFGR-28.213 de fecha 14 de mayo del 2004, dirigido por el Fiscal General de la República Julián Isaías Rodríguez Díaz, al antiguo Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional Fermín Toro Jiménez.

**A.6.15.**-Informe N° DPDF-3.511 de fecha 26 de enero del 2004, dirigido por el Fiscal General de la República Julián Isaías Rodríguez Díaz, al antiguo Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional Fermín Toro Jiménez.

**A.6.16.**-Informe N° DFGR-10.019 de fecha 19 de marzo del 2003, dirigido por el Fiscal General de la República Julián Isaías Rodríguez Díaz, al antiguo Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional Jorge Dugarte Contreras.

**A.6.17.-**Acta levantada con ocasión a la audiencia celebrada por el Juzgado Trigésimo Tercero en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas en fecha 14 de febrero de 2005, a fin de debatir acerca del cumplimiento de la medida de protección acordada en su oportunidad por dicho Tribunal a favor de RCTV, y en la cual se dejó constancia de su ratificación.

**A.6.18.-**Acta levantada con ocasión a la audiencia celebrada por el Juzgado Trigésimo Tercero en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas en fecha 2 de mayo de 2005, a fin de debatir acerca del cumplimiento de la medida de protección acordada en su oportunidad por dicho Tribunal a favor de RCTV, y en la cual se dejó constancia de su ratificación.

**A.6.19.-**Auto y oficio de fecha 27 de mayo de 2005, emanados del Juzgado Trigésimo Tercero en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, mediante el cual se ordenó girar órdenes a la Policía Metropolitana a fin de que en planillas de custodia se dejase expresa constancia del medio de comunicación beneficiario de la medida de protección, a fin de brindarle mayor información a la Corte.

**A.6.20.-**Oficio número 0845-04 de fecha 12 de agosto de 2004 emanado del Juzgado Trigésimo Tercero en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, dirigido al Jefe del Comando Unificado de la Fuerza Armada Nacional, informando que en fecha 15 de marzo de 2002 acordó medidas de

protección para diversos trabajadores de RCTV. Asimismo, informó que en fecha 11 de abril de 2002, el Juzgado Décimo Tercero en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas acordó ampliar la medida de protección antes señalada; así como que en fecha 19 de agosto de 2003, el Juzgado Trigésimo Tercero en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas procedió a ratificar las medidas cautelares de protección a favor del personal de RCTV, siendo que finalmente, en fecha 6 de mayo de 2004, fueron nuevamente ratificadas las medidas en cuestión a favor del personal de RCTV.

La anterior promoción es realizada a los efectos de comprobar que el Estado venezolano, a través de los órganos competentes por ley, ha llevado a cabo un proceso extenso de investigaciones en torno a las supuestas agresiones de las que supuestamente han sido víctimas aquellos periodistas que fueron denunciados ante la Comisión, y que en el presente proceso figuran como las supuestas víctimas de las supuestas agresiones a las que se hace referencia la demanda de la Comisión, y el escrito autónomo de los mismos. De esta manera se comprueba que en ningún momento ha existido por parte del Estado Venezolano la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, referidos a las garantías judiciales y a la protección judicial respectivamente.

7.- Se promueve como anexo marcado "A.7", copia debidamente certificada por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de

Servicios de Bibliotecas, del artículo de prensa publicado en el diario de circulación nacional venezolano "El Nacional", de fecha 16 de abril de 2002, cuerpo "B", página 12, contentivo de las entrevistas efectuadas a los directores y representantes de diversos medios de comunicación social.

Dicha promoción es efectuada con el objeto comprobar la ausencia informativa generada *ex profeso* por los diversos medios de comunicación social, durante los días 12 y 13 de abril de 2002, durante los sucesos relativos al golpe de Estado, con lo cual queda demostrada la contradicción entre sus argumentos y la deliberada participación de los mismos en el apoyo al golpe de Estado de abril 2002.

8.-Artículo de prensa en original publicado en el diario de circulación nacional venezolano "El Nacional", de fecha 12 de julio de 2007. Cuerpo A, página 4; contentivo de las declaraciones ofrecidas por el Presidente de Venevisión, ciudadano Gustavo Cisneros. Dicha prueba documenta es promovida como anexo al presente documento identificado "**A.8**".

Dicha promoción es realizada con el objeto de dejar en evidencia el reconocimiento por de la desnaturalización que en forma evidente ha operado en Venezuela, respecto a la función de los medios de comunicación social, para pasar a convertirse en partidos políticos de posición al gobierno venezolano.

9.-Se promueven como anexo identificado “**A.9**” un conjunto de actas contentivas de las Planillas de Constancia de Supervisión y Vigilancia, efectuadas por los órganos de seguridad local del Estado, en las cuáles se deja constancia de la permanente asistencia y protección que de forma reiterada en el tiempo, es brindada por distintos efectivos de seguridad en las sedes de los medios de comunicación, a los cuáles se le brinda custodia a los efectos de impedir o repeler cualquier clase de ataque o acción violenta que pueda ser dirigido en contra de los mismos. Dichas planillas son especificadas e identificadas como los anexos que a continuación se señala:

**A.9.1.-Planillas de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor)**

Fecha.- Correspondiente del 29 enero de 2005 al 28 de febrero de 2005 Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Comisaría Andrés Bello.

**A.9.2.-Planillas de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor)**

Fecha.- Correspondiente del 14 marzo de 2005 al 31 de marzo de 2005 Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Sub-Comisaría de Santa Teresa.

**A.9.3.-Planillas de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor)**

Fecha.- Correspondiente del 4 al 30 de abril de 2005  
Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Sub-Comisaría El Recreo.

**A.9.4.-Planillas de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor)**

Fecha.- Correspondiente del 2 al 31 de mayo de 2005  
Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Sub-Comisaría El Recreo.

**A.9.5.-Planillas de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor)**

Fecha.- Correspondiente del 1º al 30 de junio de 2005

Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Sub-Comisaría El Recreo.

**A.9.6.-**Planillas de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor)

Fecha.- Correspondiente del 1º al 31 de julio de 2005

Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Sub-Comisaría El Recreo.

**A.9.7.-**Planillas de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor)

Fecha.- Correspondiente del 1º al 31 de agosto de 2005

Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Sub-Comisaría El Recreo.

**A.9.8.-**Planillas de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor)

Fecha.- Correspondiente del 1º al 30 de septiembre de 2005

Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Sub-Comisaría El Recreo.

**A.9.9.-**Planillas de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor)

Fecha.- Correspondiente del 1º al 30 de noviembre de 2005

Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Sub-Comisaría El Recreo.

**A.9.10.-**Planillas de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor)

Fecha.- Correspondiente del 6 al 31 de diciembre de 2005

Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Sub-Comisaría El Recreo.

**A.9.11.-**Planillas de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor)

Fecha.- Correspondiente del 1º al 31 de enero de 2006

Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Sub-Comisaría El Recreo.

**A.9.12.-**Planillas de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor)

Fecha.- Correspondiente del 1º al 31 de enero de 2006

Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Sub-Comisaría de Santa Teresa.

**A.9.13.-**Planilla de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor)

Fecha.- Correspondiente del 9 al 31 de enero de 2006.

Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Dirección Motorizada.

**A.9.14.-Planilla de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor)**

Fecha.- Correspondiente del 1º al 24 de febrero de 2006.

Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Dirección Motorizada.

**A.9.15.-Planillas de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor)**

Fecha.- Correspondiente del 1º al 28 de febrero de 2006

Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Sub-Comisaría El Recreo.

**A.9.16.-Planillas de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor)**

Fecha.- Correspondiente del 1º al 28 de febrero de 2006

Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Sub-Comisaría de Santa Teresa.

**A.9.17.-Planillas de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor)**

Fecha.- Correspondiente del 1º al 26 de marzo de 2006

Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Sub-Comisaría El Recreo.

**A.9.18.-Planillas de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor)**

Fecha.- Correspondiente del 1º al 31 de marzo de 2006

Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Sub-Comisaría de Santa Teresa.

**A.9.19.-Planilla de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor)**

Fecha.- Correspondiente del 1º al 31 de marzo de 2006.

Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Dirección Motorizada.

**A.9.20.-Planilla de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor)**

Fecha.- Correspondiente del 1º al 28 de abril de 2006.

Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Dirección Motorizada.

**A.9.21.-Planillas de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor)**

Fecha.- Correspondiente del 1º al 30 de abril de 2006

Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Sub-Comisaría de Santa Teresa.

**A.9.22.-**Planillas de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor)

Fecha.- Correspondiente del 1º al 30 de mayo de 2006

Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Sub-Comisaría El Recreo.

**A.9.23.-**Planillas de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor)

Fecha.- Correspondiente del 1º al 31 de mayo de 2006

Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Sub-Comisaría de Santa Teresa.

**A.9.24.-**Planilla de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor)

Fecha.- Correspondiente del 1º al 30 de mayo de 2006.

Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Dirección Motorizada.

**A.9.25.-**Planillas de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor)

Fecha.- Correspondiente del 1º al 31 de junio de 2006

Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Sub-Comisaría El Recreo

**A.9.26.-**Planillas de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor)

Fecha.- Correspondiente del 1º al 31 de julio de 2006

Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Sub-Comisaría El Recreo.

**A.9.27.-**Planillas de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor)

Fecha.- Correspondiente del 1º al 31 de agosto de 2006

Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Sub-Comisaría El Recreo.

**A.9.28.-**Planilla de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor)

Fecha.- Correspondiente del 1º al 31 de agosto de 2006.

Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Dirección Motorizada.

**A.9.29.-**Planilla de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor)

Fecha.- Correspondiente del 1º al 30 de septiembre de 2006.

Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Sub-Comisaría El Recreo.

**A.9.30.-Planillas de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor)**

Fecha.- Correspondiente del 1º al 30 de septiembre de 2006

Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Sub-Comisaría de Santa Teresa.

**A.9.31.-Planilla de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor)**

Fecha.- Correspondiente del 1º al 30 de septiembre de 2006.

Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Dirección Motorizada.

**A.9.32.-Planilla de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor)**

Fecha.- Correspondiente del 1º al 31 de octubre de 2006.

Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Dirección Motorizada.

**A.9.33.-Planillas de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor)**

Fecha.- Correspondiente del 1º al 30 de diciembre de 2006

Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Sub-Comisaría El Recreo.

**A.9.34.-Planillas de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor)**

Fecha.- Correspondiente del 1º al 30 de enero de 2007

Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Sub-Comisaría El Recreo.

**A.9.35.-Planillas de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor)**

Fecha.- Correspondiente del 1º al 28 de febrero de 2007

Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Sub-Comisaría El Recreo.

**A.9.36.-Planillas de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor)**

Fecha.- Correspondiente del 1º al 31 de enero de 2006

Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Sub-Comisaría de Santa Teresa.

**A.9.37.-Planilla de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor)**

Fecha.- Correspondiente del 1º al 28 de febrero de 2007.

Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Dirección Motorizada.

**A.9.38.**-Planillas de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor)  
Fecha.- Correspondiente del 14, 17, 21 y 22 de febrero de 2007.  
Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Comisaría Andrés Bello.

**A.9.39.**-Planillas de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor)  
Fecha.- Correspondiente del 1° al 30 de marzo de 2007.  
Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Sub-Comisaría El Recreo.

**A.9.40.**-Planillas de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor)  
Fecha.- Correspondiente del 1° al 30 de marzo de 2007.  
Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Sub-Comisaría Santa Teresa.

**A.9.41.**-Planilla de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor)  
Fecha.- Correspondiente del 1° al 31 de marzo de 2007.  
Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Dirección Motorizada.

**A.9.42.**-Planillas de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor)  
Fecha.- Correspondiente del 9 al 22 de abril de 2007.  
Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Comisaría Andrés Bello.

**A.9.43.**-Planillas de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor)  
Fecha.- Correspondiente del 3 al 29 de abril de 2007.  
Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Sub-Comisaría El Recreo.

El conjunto de planillas anteriormente identificadas son promovidas a los efectos de evidenciar que de manera constante y permanente, inveterada en el tiempo, existe una custodia por parte de efectivos de seguridad del Estado, en la sedes de los medios de

comunicación, y en concreto de RCTV, comprobándose de esta manera que el Estado cumple con el deber de salvaguardar la integridad de los periodistas y de los canales de televisión, con la debida diligencia aplicable al caso, evidenciase de esta manera el cumplimiento de lo dispuesto en las medidas cautelares acordadas por la Corte en el presente caso, y a su vez, **la no violación por parte del Estado del artículo 5 de la Convención**, en lo que al deber proteger la integridad personal de los ciudadanos y de los periodistas, y en el caso concreto los que fungen como presuntas víctimas en el caso que nos ocupa.

10.- Se promueve como anexo marcado “**A.10**”, transcripción del Programa “Primer Plano”, transmitido por RCTV, y conducido por el ciudadano Marcel Granier, de fecha 23 de febrero de 2003.

Dicha documental es promovida con la finalidad de dejara en evidencia la descalificaciones de las que son objeto los ciudadanos partidarios o seguidores del Gobierno Nacional, por parte de los medios de comunicación, concretamente por RCTV, al ser llamados despectivamente “hordas” violentas.

11.-Se promueven como anexo marcados “**A.11**”, un conjunto de copias certificadas por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas, constituidas por una serie de artículos de prensa publicados en diversos diarios de circulación nacional en Venezuela, los cuáles pasan a enunciarse a continuación:

**A.11.1.-**Copia certificada por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas, del artículo de prensa, titulado **“En las calles caraqueñas lo que hay es odio”**. Publicado en el periódico El Nacional. Fecha lunes 27 de Enero de 2003. Cuerpo A. Pág. 11.

**A.11.2.-**Copia certificada por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas del artículo de prensa, titulado **“Desórdenes psiquiátricos afectan a chavistas, antichavistas y neutrales”**. Publicado en el periódico El Nacional. Fecha sábado 25 de Enero de 2003. Cuerpo A. Pág. 7.

**A.11.3.-** Copia certificada por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas del artículo de prensa, titulado **“Periodistas iniciarán debates acerca de la profesión”**. Publicado en el periódico El Nacional. Fecha sábado 25 de Enero de 2003. Cuerpo A. Pág. 3.

**A.11.4.-**Copia certificada por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas del artículo de prensa, titulado **“El cacerolazo aéreo a Rafael Vargas se planificó en Maiquetía”**. Publicado en el periódico El Nacional. Fecha sábado 11 de Enero de 2003. Cuerpo A. Pág. 4.

**A.11.5.-**Copia certificada por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas del artículo de prensa, titulado **“Contra la censura”**. Publicado en el periódico El Nacional. Fecha jueves 13 de febrero de 2003. Cuerpo A. Pág. 12.

**A.11.6.-**Copia certificada por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas del artículo de prensa, titulado **“Coordinadora Democrática: La detención es un acto terrorista”**. Publicado en el periódico El Nacional. Fecha viernes 21 de febrero de 2003. Cuerpo A. Pág. 5.

**A.11.7.-**Copia certificada por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas del artículo de prensa, titulado **“Para que caiga el régimen solo hace falta el componente militar”**. Publicado en el periódico El Nacional. Fecha viernes 28 de febrero de 2003. Cuerpo A. Pág. 4.

001144

**A.11.8.-**Copia certificada por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas del artículo de prensa, titulado "**Carta abierta a un cobarde**". Publicado en el periódico El Nacional. Fecha viernes 24 de Enero de 2003. Cuerpo A. Pág. 11.

**A.11.9.-**Copia certificada por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas del artículo de prensa, titulado "**Silencio para todo el mundo**". Publicado en el periódico El Nacional. Fecha miércoles 22 de Enero de 2003. Cuerpo A. Pág. 8.

**A.11.10.-**Copia certificada por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas del artículo de prensa, titulado "**Opositores trancaron avenidas por segundo día consecutivo**". Publicado en el periódico El Nacional. Fecha domingo 29 de febrero de 2004. Cuerpo A. Pág. 6.

**A.11.11.-**Copia certificada por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas del artículo de prensa, titulado "**Opositores trancaron Caracas**". Publicado en el periódico El Nacional. Fecha sábado 28 de febrero de 2004. Cuerpo B. Pág. 19.

**A.11.12.-**Copia certificada por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas del artículo de prensa, titulado "**Razones para marchar**". Publicado en el periódico El Nacional. Fecha viernes 27 de febrero de 2004. Cuerpo A. Pág. 16.

**A.11.13.-**Copia certificada por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas del artículo de prensa, titulado "**La CIA pronostica incremento de violencia política en Venezuela**". Publicado en el periódico El Nacional. Fecha miércoles 12 de febrero de 2003. Cuerpo B. Pág. 6.

**A.11.14.-**Copia certificada por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas del artículo de prensa, titulado "**63 días de paro**". Publicado en el periódico El Nacional. Fecha domingo 2 de febrero de 2003. Suplemento Especial. Pág. 1.

**A.11.15.-**Copia certificada por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas del artículo de prensa, titulado

**“Protesta en avión contra Iris Varela dejó tres heridos”**. Publicado en el periódico El Nacional. Fecha domingo 2 de febrero de 2003. Cuerpo B. Pág. 16.

**A.11.16.**-Copia certificada por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas del artículo de prensa, titulado **“Todo está consumado”**. Publicado en el periódico El Universal. Fecha lunes 1 de Marzo de 2004. Cuerpo 1. Pág. 1.

**A.11.17.**-Copia certificada por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas del artículo de prensa, titulado **“Golpe al referendo”**. Publicado en el periódico El Universal. Fecha lunes 1 de Marzo de 2004. Cuerpo 2. Pág. 10.

**A.11.18.**-Copia certificada por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas del artículo de prensa, titulado **“Opositores continuaron protestas hasta altas horas de la noche”**. Publicado en el periódico El Nacional. Fecha lunes 1 de marzo de 2004. Cuerpo B. Pág. 15.

**A.11.19.**-Copia certificada por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas del artículo de prensa, titulado **“Desmantelan la ciudad para hacer barricadas”**. Publicado en el periódico El Nacional. Fecha martes 2 de marzo de 2004. Cuerpo B. Pág. 8.

**A.11.20.**-Copia certificada por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas del artículo de prensa, titulado **“Barricadas al mayor”**. Publicado en el periódico El Universal. Fecha martes 2 de marzo de 2004. Cuerpo 2. Pág. 8.

**A.11.21.**-Copia certificada por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas del artículo de prensa, titulado **“Desobediencia se justifica”**. Publicado en el periódico El Universal. Fecha martes 2 de marzo de 2004. Cuerpo 1. Pág. 6.

**A.11.22.**-Copia certificada por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas del artículo de prensa, titulado **“Firmas no se negocian”**. Publicado en el periódico El Universal. Fecha martes 2 de marzo de 2004. Cuerpo 1. Pág. 1.

001146

**A.11.23.**-Copia certificada por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas del artículo de prensa, titulado **“La oposición rechazó reparos y mantendrá protesta en la calle”**. Publicado en el periódico El Nacional. Fecha miércoles 3 de marzo de 2004. Cuerpo 1. Pág. 1.

**A.11.24.**-Copia certificada por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas del artículo de prensa, titulado **“Resistencia”**. Publicado en el periódico El Universal. Fecha miércoles 3 de marzo de 2004. Cuerpo 1. Pág. 1.

**A.11.25.**-Copia certificada por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas del artículo de prensa, titulado **“Nos queda la desobediencia civil”**. Publicado en el periódico El Universal. Fecha miércoles 3 de marzo de 2004. Cuerpo 1. Pág. 5.

**A.11.26.**-Copia certificada por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas del artículo de prensa, titulado **“Cuatro noches tras las barricadas”**. Publicado en el periódico El Universal. Fecha miércoles 3 de marzo de 2004. Cuerpo 2. Pág. 12.

**A.11.27.**-Copia certificada por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas del artículo de prensa, titulado **“Protesta sube de temperatura”**. Publicado en el periódico El Universal. Fecha miércoles 3 de marzo de 2004. Cuerpo 1. Pág. 6.

**A.11.28.**-Copia certificada por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas del artículo de prensa, titulado **“Coordinadora reiteró que la marcha llegará hasta la plaza Morelos”**. Publicado en el periódico El Nacional. Fecha viernes 27 de febrero de 2004. Cuerpo A. Pág. 4.

**A.11.29.**-Copia certificada por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas del artículo de prensa, titulado **“Chávez terminó siendo el déspota que los escritores vaticinaron”**. Publicado en el periódico El Nacional. Fecha domingo 7 de marzo de 2004. Cuerpo A. Pág. 6.

**A.11.30.-**Copia certificada por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas del artículo de prensa, titulado **“La clase media protagoniza nuevas formas de protesta”**. Publicado en el periódico El Nacional. Fecha sábado 6 de marzo de 2004. Cuerpo B. Pág. 12.

**A.11.31.-**Copia certificada por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas del artículo de prensa, titulado **“Chávez y el hampa acaban con los venezolanos”**. Publicado en el periódico El Nacional. Fecha miércoles 19 de febrero de 2003. Cuerpo A. Pág. 6.

**A.11.32.-**Copia certificada por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas del artículo de prensa, titulado **“La rebelión de los medios”**. Publicado en el periódico Tal Cual. Fecha miércoles 3 de abril de 2002. Pág. 3.

**A.11.33.-**Copia certificada por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas del artículo de prensa, titulado **“Miquilena instó a permanecer en la calle hasta que Chávez salga institucionalmente”**. Publicado en el periódico El Nacional. Fecha domingo 21 de julio de 2002. P.D-4.

**A.11.34.-**Copia certificada por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas del artículo de prensa, titulado **“Armas: Hay que recuperar el mandato que le dimos al Presidente”**. Publicado en el periódico El Nacional. Fecha domingo 21 de julio de 2002. P.D-4.

**A.11.35.-**Copia certificada por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas del artículo de prensa, titulado **“Primero Justicia: Fiscal Anderson actúa como un comisario político”**. Publicado en el periódico El Nacional. Fecha jueves 18 de marzo de 2004. P.A-4.

**A.11.36.-**Copia certificada por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas del artículo de prensa, titulado **“Como dicen Chávez y sus chacales”**. Publicado en el periódico El Nacional. Fecha jueves 18 de marzo de 2004. P.A-4.

La anterior promoción es realizada para dejar en evidencia la amplia libertad de expresión existente en el país, que es precisamente la que permite que hayan sido publicadas, y todavía continúen siéndolo, cualquier clase de noticias y mensajes a través de los diversos medios de comunicación social privados, aún incluso de aquellas como las contenidas en las documentales que son aquí promovidas, donde claramente se emiten mensajes de incitación y exaltación social en contra de un gobierno democráticamente constituido, así como también donde se expresan mensajes de contenido peyorativo y despectivo contra las autoridades públicas, y se promueve la desobediencia, el irrespeto a las autoridades públicas y a la ley, así como las alteraciones de la paz y el orden público, en franco detrimento de los derechos de la inmensa mayoría de la población venezolana.

12.-Se promueve como anexo marcado "A.12", copia de la Resolución emanada del Despacho del Superintendente de la Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia, de fecha 24 de febrero de 2005, e identificada con el N° SPPLC/0007-2005, extraída de la página Web de dicho organismo ([www.procompetencia.gov.ve](http://www.procompetencia.gov.ve)).

La anterior promoción tiene por finalidad dejar en evidencia que el procedimiento administrativo tramitado por la Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia, y en virtud del cual fue sancionada la empresa RCTV por el desarrollo de prácticas anticompetitivas sancionadas por la ley, fue producto de una

denuncia interpuesta contra dicha empresa, así como también contra Venevisión, por un canal de televisión privado, como lo es Televen, por las prácticas ilegales que eran realizadas por dichas televisoras en detrimento o perjuicio de la última de las mencionadas; dejándose en evidencia de igual manera, que la sanción impuesta a RCTV fue producto de la tramitación de un procedimiento administrativo ajustado al orden de la legalidad, en el que participó RCTV; comprobándose de esta forma que la tramitación de tal procedimiento administrativo no puede ser atribuido al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, así como tampoco que pueda el mismo significar una violación al derecho a la libertad de expresión de las supuestas víctimas.

13.-Se promueve como anexo marcado “A.13”, copia de la sentencia dictada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo en fecha 11 de mayo de 2005, extraída de la página web del Tribunal Supremo de Justicia ([www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve)).

La anterior promoción, de igual manera, tiene por finalidad dejar en evidencia que el procedimiento administrativo tramitado por la Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia, y en virtud del cual fue sancionada la empresa RCTV por el desarrollo de prácticas anticompetitivas sancionadas por la ley, y el proceso judicial derivado del mismo, fue producto de una denuncia interpuesta contra dicha empresa, así como también contra Venevisión, por un canal de televisión privado, como lo es Televen, por las prácticas ilegales que eran realizadas por dichas televisoras

en detrimento o perjuicio de la última de las mencionadas; dejándose en evidencia de igual forma, que dichos procesos judiciales o acusaciones en contra de RCTV, no puede ser atribuido al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, así como tampoco que pueda el mismo significar una violación al derecho a la libertad de expresión de las supuestas víctimas.

14.-Se promueve como anexo marcado "A.14", copia de la sentencia dictada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 22 de mayo de 2007, la cual se encuentra disponible públicamente a través de la página web del Tribunal Supremo de Justicia ([www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve)), mediante la cual fue admitido a la empresa RCTV, el recurso de nulidad con solicitud de amparo cautelar y, subsidiariamente, medida cautelar innominada, intentado por dicha televisora contra la Resolución N° 002 y la Comunicación N° 0424, ambas de fecha 28 de marzo de 2007, emanadas del **MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LAS TELECOMUNICACIONES Y LA INFORMÁTICA**, mediante las cuales fue declarado el decaimiento por falta de objeto de la solicitud formulada por la empresa recurrente en fecha 5 de junio de 2002, para la transformación de su título de concesión otorgado de acuerdo con la legislación anterior, en los títulos de habilitación para la prestación de servicios de telecomunicaciones y concesión para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, debido ello a la decisión del Ejecutivo Nacional de pasar a utilizar directamente, a través del canal de televisión de servicio público TVES, la frecuencia en la cual operaba la empresa RCTV.

La anterior promoción es realizada con el objeto de dejar en evidencia que frente a la decisión adoptada soberanamente por el Ejecutivo Nacional, en ejercicio de las atribuciones y competencias establecidas en el ordenamiento jurídico, de no renovar la concesión a la empresa RCTV ha efectivamente gozado de la tutela judicial debida y prevista en el ordenamiento jurídico, evidenciándose así la falsedad expresa en ese sentido por la repuntas víctimas en su escrito autónomo.

De igual manera, ello deja en evidencia que, incluso por mandato judicial, que la no renovación de la concesión de uso del espectro radioeléctrico a RCTV comporta un acto soberano del Estado venezolano, e incluso normal u ordinario en el ejercicio de las potestades administrativas relacionadas con el régimen o la materia de concesiones; no resultando en forma alguna ello violatorio de la libertad de expresión, ni del público en general, así como tampoco de la propia empresa en la cual laboran las supuestas víctimas.

15.-Se promueven marcadas como anexos “A.15.1”, y “A.15.2”, sentencias dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 25 de mayo de 2007, extraídas de la página web del Tribunal Supremo de Justicia, ([www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve)).

Dichas sentencias contienen los pronunciamientos de naturaleza cautelar que han sido adoptados por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en virtud de las acciones judiciales intentadas por grupos, comités y organizaciones de usuarios del

servicio de telecomunicaciones, dejando de esta manera en evidencia que el uso por parte del canal de servicio público TVES, de los equipos técnicos propiedad de RCTV, no constituyen en forma alguna una restricción a la libertad de expresión, así como tampoco una "incautación" o "confiscación" de los mismos, como falsamente es esgrimido por las presuntas víctimas en su escrito autónomo, ya que dicho uso, en primer lugar reviste de carácter cautelar, y por tanto, temporal, mientras transcurren los procesos judiciales que en relación a este aspecto se mantienen en curso.

En segundo lugar, de igual manera, comprueban dichas decisiones que el uso de tales equipos obedece a un mandato judicial adoptado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en virtud de mantener y salvaguardar los derechos de la colectividad en la continuidad de la prestación del servicio público en toda la extensión del territorio nacional.

16.-Se promueve como anexo marcado "A.16", DVD identificado como "**Mensajes Transmitidos Durante el Paro de 2002 y 2003**", contentivo de los diversos mensajes transmitidos por los medios de comunicación social privados durante los meses de diciembre, momento en el que tuvo lugar el "Paro" llevado a cabo por los sectores políticos de oposición al gobierno nacional.

La anterior promoción es realizada para dejar en evidencia, en primer lugar, la amplia libertad de expresión existente en el país, que es precisamente la que permite que hayan sido difundidas cualquier

clase de mensajes a través de los diversos medios de comunicación social privados, aún y cuando en un evidente abuso de tal derecho, y en contravención con otras normas y derechos consagrados en el ordenamiento jurídico, fueron difundidos en aquella oportunidad mensajes de incitación y exaltación social en contra de un gobierno democráticamente constituido, así como también de contenido peyorativo y despectivo contra las autoridades públicas, y en los cuáles se promovía la desobediencia y el irrespeto a las autoridades públicas y a la ley, la no cancelación de impuestos, además de alteraciones a la paz y el orden público, en franco detrimento de los derechos de la inmensa mayoría de la población venezolana, así como la deliberada participación de los mismos en el apoyo a los sucesos de inestabilidad que tuvieron lugar en nuestro país durante el paro.

17.-Se promueve como anexo marcado “**A.17**”, CD contentivo de la presentación en formato Power Point del trabajo titulado “**¿Cómo los Medios Nos Manipulan?**”, elaborado por el psiquiatra **Heriberto González Méndez**.

El objeto probatorio del presente anexo radica en determinar, desde el punto de médico, las incidencias e implicaciones que pueden verificarse en el comportamiento humano, producto de la actividad desarrollada por los medios de comunicación social, así como también las repercusiones que pueden generar en el comportamiento humano la difusión, a través de los medios de comunicación social, de mensajes de odio, discriminación, exclusión, racismo y

menosprecio; así como también de mensajes destinados a alteraciones, incitaciones, agresiones y ataques morales en contra de determinado grupo social o sector de la sociedad.

18.-Se promueve como anexo marcado **“A.18”**, dos DVD identificados como **“Declaraciones del Presidente de la República”**, contentivos de diversas declaraciones rendidas por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, reconociendo la labor de los trabajadores de la comunicación.

El objeto probatorio del presente anexo radica en demostrar como desde la más alta instancia del Poder venezolano, se han realizado reconocimientos a la labor de los trabajadores de los medios de comunicación, y se han formulado llamados para evitar actos de amenaza o agresión, como parte de las medidas de prevención adoptadas por el Estado venezolano

19.-Se promueve como anexo marcado **“A.19”**, DVD identificado como **“Declaraciones del Vicepresidente”**, contentivo de declaraciones rendidas por el Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, rechazando actos de violencia contra los trabajadores de la comunicación.

El objeto probatorio del presente anexo radica en demostrar la profunda y enérgica condena que desde las más altas instancias del Poder Público, han recibidos los actos cometidos por particulares

contra algunos trabajadores de la comunicación, como parte de las medidas de prevención adoptadas por el Estado venezolano

20.- Se promueve como anexo marcado **“A.20”**, DVD identificado como **“Ataques a instituciones del Estado”**, contentivo de los múltiples ataques y ofensa contra las instituciones democráticas venezolanas, proferidas durante la transmisión realizada por RCTV, el día 06 de diciembre de 2002

Este anexo es promovido con la finalidad de dejar en evidencia las descalificaciones de las que son objeto las instituciones del Estado y los funcionarios que las dirigen, por parte de los medios de comunicación, concretamente por RCTV. Asimismo, este anexo deja en evidencia los llamados al odio y a la violencia de unos habitantes contra otros, proferidos desde RCTV.

21.- Se promueve como anexo marcado **“A.21”**, DVD identificado como **“Ofensas al Presidente de la República”**, contentivo de los múltiples ataques y ofensa contra la majestad del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, proferidas por periodistas de RCTV

Este anexo es promovido con la finalidad de dejar en evidencia las descalificaciones de las que es objeto el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, por parte de los medios de comunicación, concretamente por RCTV.

001156

**B.-Prueba Testimonial.**

Se promueven las personas que a continuación se identifican, a los fines de que declaren en calidad de testigos sobre los siguientes particulares:

**B.1.-Luís Britto García**, titular de la cédula de identidad número: [REDACTED]  
[REDACTED] Abogado. El mencionado ciudadano declarará acerca de la actuación de los medios de comunicación social, entre ellos RCTV, a partir del año 2002, y sus implicaciones conforme a los instrumentos internacionales de derechos humanos y el ordenamiento jurídico venezolano.

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

**B.2.-Ángel Palacios Lascorz**, titular de la cédula de identidad número: [REDACTED]. Productor Audiovisual. El mencionado ciudadano declarará acerca de la actuación de RCTV en la generación y profundización del conflicto político ocurrido en Venezuela, a partir del año 2002.

[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

**B.3.-Marcos Fidel Hernández Torroly**, titular de la cédula de identidad número: [REDACTED]. Periodista. El mencionado ciudadano declarará en relación a labor que han venido ejerciendo los diversos medios de comunicación privados, entre ellos RCTV, en los últimos tiempos en la realidad política venezolana, y la manera como la actuación de los medios de comunicación social privados se ha venido a constituirse en verdaderos actores políticos en contra del gobierno venezolano.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

**B.4.-Omar Solórzano García**, titular de la cédula de identidad número: [REDACTED] Abogado. El mencionado ciudadano declarará en relación a las diversas concentraciones y manifestaciones públicas ocurridas en Venezuela a partir del año 2002, destacando las labores desempeñadas por los organismos de seguridad para garantizar la seguridad de los presentes, entre ellos los trabajadores y periodistas de RCTV.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

**B.5.-Andrés Izarra**, titular de la cédula de identidad número: [REDACTED]  
[REDACTED] Periodista. El mencionado ciudadano declarará acerca de la actuación de RCTV, en la generación y profundización del conflicto político ocurrido en Venezuela, a partir del año 2002, destacando fundamentalmente el rol asumido durante el golpe de estado del 11 de abril de 2002 y la privación del derecho a la información de los ciudadanos y ciudadanas por parte de RCTV.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

### **C.-Prueba Pericial**

Se promueven a los siguientes ciudadanos, a los fines de que proporcionen su opinión en carácter de expertos sobre los particulares que a continuación se señalan:

**C.1.-Alís Fariñas Sanguino**: titular de la cédula de identidad número [REDACTED]. Abogada y Fiscal del Ministerio Público Venezolano. El objeto del referido peritaje consistirá en ilustrar a la Corte en relación al sistema penal y procesal penal venezolano, determinando la serie de recursos y/o acciones previstas en el ordenamiento jurídico interno

y de las cuáles los ciudadanos pueden valerse para buscar la sanción correspondiente cuando son presuntamente víctimas de la comisión de delitos contra la integridad personal. (Se anexa curriculum vitae marcado C.1)

[REDACTED]

**C.2.-Fernando José Bianco Colmenares:** titular de la cédula de identidad número [REDACTED] Psiquiatra. El objeto del referido peritaje estará orientado a determinar las incidencias y la influencia en los parámetros de comportamiento que se producen en el individuo, cuando un sector o grupo de la sociedad a la que pertenece es objeto de constates alteraciones, incitaciones, agresiones y ataques morales, mensajes de odio, racismo, menosprecio, exclusión y discriminación a través de la actividad desarrollada por los medios de comunicación social. También, el presente peritaje versará sobre los efectos que pueden tener en el sujeto, los mensajes difundidos masivamente a través de los medios de comunicación social, destinados a la incitación e instigación a delinquir, al desobedecimiento de las leyes y de las autoridades legítimamente constituidas, y a la alteración del orden público. (Se anexa curriculum vitae marcado C.2)

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

**C.3.-Heriberto González Méndez:** titular de la cédula de identidad número: [REDACTED] Psiquiatra. El objeto del peritaje radica en determinar, desde el punto de vista psiquiátrico, como la labor de los medios de comunicación social puede ser utilizada con fines políticos, mediante la manipulación y direccionamiento del individuo y de la sociedad. (Se anexa curriculum vitae marcado C.3)

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

**C.4.-Daniel Antonio Hernández López** titular de la cédula de identidad número: [REDACTED] Economista y Filósofo. El objeto del peritaje aquí promovido consiste en determinar la labor que han venido ejerciendo los diversos medios de comunicación privados, en los últimos tiempos en la realidad política venezolana, y de esta manera establecer como la actuación de los medios de comunicación social privados se ha venido desvirtuando y desnaturalizando su función. (Se anexa curriculum vitae marcado C.4)

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

**C.5.- María Alejandra Díaz**, titular de la cédula de identidad número: [REDACTED] Abogada. El objeto del peritaje aquí promovido consistirá en ilustrar a la Corte acerca de la legislación aplicable al ejercicio de la comunicación social en Venezuela y su compatibilidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos. (Se anexa curriculum vitae marcado C.5)

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

**C.6.-Luisana Gómez Rosado**: titular de la cédula de identidad V.- [REDACTED]. Psicóloga. El objeto del presente peritaje estará centrado en determinar desde el punto de vista psicológico, las incidencias e implicaciones que pueden verificarse en el comportamiento humano, producto de la difusión, a través de los medios de comunicación social, de mensajes de violencia, odio, discriminación, exclusión, racismo y menosprecio; así como también de mensajes destinados a alteraciones, incitaciones, agresiones y ataques morales en contra de determinado grupo social o sector de la sociedad. (Se anexa curriculum vitae marcado C.6)

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Es justicia, en Caracas a los veintiún (21) días del mes de  
septiembre de 2007



**GERMÁN SALTRÓN NEGRETTI**

Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema  
Interamericano e Internacional